

8-1-20
Linda
2383

11-10-2-14E

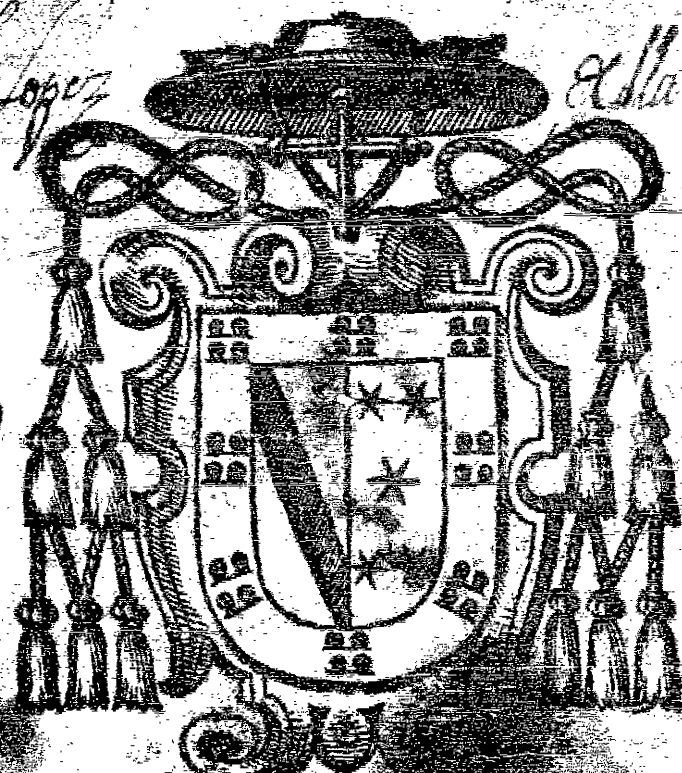
14117
CURIA
ECCLESIÁSTICA
PARA SECRETARIOS DE
Prelados, Notarios Apostólicos, y Ordinarios, La-
tinos, y de Visita, con muchas y varias co-
sas, vtilés y curiosas.

COMPUESTA POR FRANCISCO
Ortiz de Salzedo, Notario público Apostólico, por autoridad
Apostólica y ordinaria, aprobado para Latin y Romance, des-
cripto en el Archivo de la Curia Romana, vztino y
natural de la villa de Madrid.

DIRIGIDA AL ILVSTRÍSSIMO Y
reuerendísimo señor don Bernardo de Sandoual y Roxas, Car-
denal de la santa Yglesia de Roma, del título de santa Anastasia,
Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor
de Castilla, Inquisidor General, del Consejo de Esta-
do del Rey nuestro señor, &c.

B. M. Lopez

Manos
D. M. on



Año
1610

1610.

CON PRIVILEGIO
En Madrid, Por Luis de Soto y Costas.

Quicumque domini sui cognoverit letetur
Et sciet quod nomen Domini regnum dabit,

J. M. Lopez de Haro

T A S S A.

YO Francisco Martinez, Escribano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo reside, doy fee, que auendolo visto por los señores del, vn libro intitulado *Curia Ecclesiastica*, compuesto por Francisco Ortiz de Salzedo, Notario, vezino, desta villa de Madrid, tassaron cada pliego del dicho libro, quatro maravedis, que tiene cada libro quarenta y siete pliegos y medio: y a este precio y no mas mandaron se venda, y que en el principio de cada libro se ponga esta tassa, para que se vea el precio a como se ha de vender. Y para que dello conste, di esta fee, en Madrid a onze del mes de Enero de mil y seiscientos y diez años.

Francisco Martinez.

E R R A T A S.

Fol. 3. pag. 1. lin. 17. meam, diga mea. fol. 3 pag. 2. lin. 11. sumptas, diga supradictas. fol. 4. pag. 1. lin. 1. principales, diga principalis. fol. 4. pag. 2. lin. 13. Consejo de Estado de su Magestad, diga Consejo de su Magestad. fol. 27 pag. 2. lin. penul. Y por nos visto auendolo, diga. Y auendolo. fol. 40. pag. 1. en la margen lin. 9. recibir, diga rubricar. fol. 41. en la margē, lin. 12. concessio, diga correccion. fol. 42. p. 1. lin. 4. fee, diga los, y en la margen lin. 15. por, diga con. fol. 44. pag. 1. lin. 2. ha auido, diga auiendo. fol. 53. pag. 1. en la margen lin. 7. la de los, diga la reuocacion de los de. fol. 69. pag. 1. lin. penul. como tal, diga como es tal. fol. 72 pag. 1. lin. 4. personal, diga personalmente. fol. 77. pag. 1. lin. 16. (e le trayga firma) diga (o letra y firma) fol. 80. pag. 2. lin. 11. en vez, diga en voz. fol. 80. pag. 2. lin. 12. que nombre, diga q no nombrare. fol. 106. en la margen compania, diga compulforia. fol. 115 pag. 2. lin. 15. le compelan, diga me compelan. fol. 120. pag. 2. lin. 4. deudas, diga dudas. fol. 129. pag. 1. lin. 10. protestans, diga protestans. fol. 142. pag. 1. lin. 18. animum, diga omnium. fol. 148. pag. 1. lin. 19. emplaçar, diga començar. fol. 150. pag. 2. lin. vltimo. notario, diga monitorio. fol. 154 pag. 1. lin. 16. deportacion, diga diputacion. fol. 154. pag. 2. lin. 26. causa sepa, diga causa hecha.

*El Licenciado Murcia
de la Llana.*

CENSURA, Y APROVA-
cion. del Doctor Gutierrez de Cetina, Ca-
nonigo de Alcalá, Vicario general
desta villa de Madrid, &c.

POR mandado de los señores del Consejo de su Magestad,
he visto este libro, intitulado Curia Ecclesiastica, cõpues-
to por Francisco Ortiz de Salzedo, Notario, vezino y natural
desta villa: y no tiene cosa ninguna contra la Fè, ni buenas cos-
tumbres: està bien compuesto y ordenado, sera util y prouecho-
sõ para la buena practica Ecclesiastica, y assi conuerna se de-
licencia para imprimirle. Fecha en Madrid a 30. de Agosto
de 1608. años.

El Doctor Cetina.

CENSURA Y APROVACION
del Doctor Matute, Abogado en es-
ta Corte, &c.

Muy poderoso señor.

POR mandado de V. Alt. he visto este libro, que es inti-
tulado Curia Ecclesiastica, que ha compuesto Francis-
co Ortiz de Salzedo, Notario Apostolico: y me parece
que no tiene cosa cõtra nuestra santa Fè Catolica, ni leyes
del Reyno, y que sera muy util para la buena instruccion
de los que andan en las audiencias Ecclesiasticas, y que
era cosa muy necessaria, y en que no se auia hecho seme-
jante diligencia por este camino, V. Alt. podra servirse de
dar licencia, porque sera muy vil a la republica. En Ma-
drid a 10. de Octubre de 1608.

El Doctor Matute.

PRIVILEGIO

POR quanto por parte de vos Francisco Ortiz de Sallzedo, Notario Apostolico, vezino desta villa de Madrid, nos fue fecha relacion, que teniades compuesto vn libro intitulado *Curia Ecclesiastica*, para Secretarios de Prelados, Notarios Apostolicos y ordinarios, y de visita, y Latinos, el qual os auia costado mucho trabajo, y era libro muy util y necessario en estos nuestros Reynos, por auer mucha falta de libro desta materia, y nos suplicastes nos mandassemos dar licéncia y priuilegio por veinte años para le imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cónsejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro, las diligencias que la premarica por nos nueuamente fecha sobre la impressiõ de los dichos libros, fue acordado, q̄ deuiamos mādardar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos damos licéncia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la data desta nuestra cedula, podais imprimir y veder el dicho libro, q̄ de suso se haze méciõ por el original, q̄ en el nuestro Consejo se vio, q̄ va rubricado y firmado al fin de Fráncisco Martinez nuestro Escrivano de Camara, de los que en el nuestro Consejo residen: con que antes y primero que se venda, le traigais ante ellos, para que se vea si la dicha impressiõ esta conforme a el, y traygais fee en publica forma, como por el Corrector nõbrado por nõro mādado, se vio y corrigio la dicha impressiõ por el original. Y mādamos al impressor q̄ assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio del primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa lo imprimiere, ni a otra alguna; para efecto de la dicha correccion y rassa, hasta q̄ antes y primero, el dicho libro este corregido, y rassado por los del nuestro Consejo: y estando hecho, y no de

otra

PRIVILEGIO.

otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta nuestra cedula y priuilegio, y la aprouacion, rassa, y erratas, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la premissa y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos, que durante el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia, no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere, o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualquier moldes y aparejos que del tuviere, y mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidete, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que vos hazemos, y contra ella no vayan, passen, ni consentan ir ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en san Lorenzo a veinte y nueue dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y ocho años.

YO EL REY.

*Por mandado del Rey nuestro señor.
Tomas de Angulo.*

AL

AL ILVSTRISSIMO
Y REVERENDISSIMO
señor don Bernardo de Sandoual y
Roxas mi señor, Cardenal de la santa Ygle-
sia de Roma, del titulo de santa Anastasia,
Arçobispo de Toledo, Primado de las Espa-
ñas, Chanciller Mayor de Castilla, Inquisi-
dor General en estos Reynos, del Con-
sejo de Estado del Rey nuestro
señor, &c.



V I E N D O la mucha falta que
ay de libro de la Pratica Ecclesiasti-
ca, y la mucha abundancia de No-
tarios poco peritos, me parecio gas-
tar los ratos ociosos, en que auia de
de descansar del trabajo del dia,
en componer este libro de mi Curia Ecclesiastica,
poniendo en ella toda mi esperiencia y estudio (aun-
que bien poco) y procurando ser tan general, que si
la memoria no me engaña, comprehende desde lo
menor a lo mayor, y mas estraordinario, todo lo to-
cante a Secretarios de Prelados, Notarios Aposto-
licos, Ordinarios, Latinos, y de Visita, adornado con
la autoridad del santo Concilio Tridentino, y con al-
gunas aduertencias y curiosidades, deseando en todo
el seruicio de Dios nuestro Señor, y de V. S. Ilust. y
bien.

DEDICATORIA.

bien comun, para dirigirle a V. S. Ilust. me mouio y di atreuimiento el ser tan gran Principe para su amparo, y Prelado desta Diocesis donde yo naci, y me he criado en esta villa de Madrid, y compuse esia mi Curia, y ser la materia Ecclesiastica: e yo indigno criado de V. S. Ilust. y siempre criado en su seruicio en la audiencia Ecclesiastica desta Corte, en esta materia y profesion, cō aprouacion de todos (aunque poco merecedor della por mis pocos meritos) y el ser hijo de criado, que assi mesmo siruio en la misma audiencia, y ministerio, mas de treinta años. Y finalmente, la mucha merced que V. S. Ilust. me ha hecho y haze, desde que tuuo noticia de mi, por causa del negocio de la canonizacion del Beato padre Ignacio, Fundador dela Compania de I E S V S, que ante V. S. Ilust. hize. A quien suplico humildemente, que viendo mi buen zelo y voluntad de acertarle a seruir, y perdonando mi grande atreuimiento, me haga V. S. Ilust. merced de admitir este pequeño seruicio, y recibirnos a mi y a mi Curia, debaxo de su proteccion y amparo, porque con el el Autor recibira mucha merced, y dara por bien empleado el no pequeño trabajo que ha tenido, y la obra sera mejor admitida y recebida. Guarde nuestro Señor a V. S. Ilust. como sus criados hemos menester y deseamos, &c.

Indigno criado de V. S. Ilustr.

Francisco Ortiz
de Salzedo.

SONETO DE GA-
briel Lobo Laso de la Ve-

SO ga, al Autor.

SONETO AL AUTOR

EN la dorada edad, con causas justas,
Estatuas alçauan al Autor glorioso
De qualquier arte, alçauante Coloso,
Sus glorias precediendo a las Augustas.

Ya por manos violentas y robustas,
Sacandolos del yugo ignominioso,
Ya por industria y medio prouehoso,
Las confusiones desterrando injustas.

Pues si esto, Ortiz, la Religion no admite,
Por tu inmortal estatua el tiempo quede,
Materia dando a la parlera fama:

Del mudo olvido la tiniebla quite,
Pues tu Curia es vn Sol que alumbrar puede
A aquel que al Cita, al Persa, al Indio inflama,

S O N E T O D E L L I
cenciado Pedro Martinez
Gascon, al Autor

E N quanto baña el mar, y mide Apolo,
Qualquier ingenio es bien de vos presuma,
Hizistes mucho, pues en esta suma,
Tan buena Curia a todos distes solo.

Quien aura que en vuestra obra ponga dolo,
Pues tan bien empleastes vuestra pluma,
Gastastes bien el tiempo, el no os consuma
Vuestra fama, y lleguéis de Polo a Polo.

La pratica Ecclesiastica cumplida
Distes para estos Reynos con renombre,
De os Carpeno de florido a Canto

Carpento
es Madrid

Qual patria, la guirnalda tan devida,
En marmores se escriua vuestro nombre,
De Ortiz Salzedo, cuyas obras canto.

SONETO DEL
Maestro Bernardino de
Recas, al Autor.

LAS cumbres cuyas torres levantadas,
Francisco Ortiz, mirando estan al cielo,
Las columnas que Alcides en el suelo,
Por termino dexò de sus jornadas.

Seran al fin por tierra derribadas,
Y cubiertas de olvido en negro velo,
Que el tiempo tiene a muerte y descò suelo,
Nuestras mortales obras condenadas.

Mas la curiosidad y raro intento,
Que en este ramillete aueis guardado,
Con tan grande trabajo y diligencias:

Siglos eternos durara sin cuento,
Vuestro ingenio en el mundo eternizado,
Gozando en el de grandes preeminècias.

SONETO DE

Pedro de Vbrea, al

Autor.

Cultiva el labrador la tierra dura,
E ya por la esperiencia confiado,
En ella dexa el grano sepultado,
Que su interes assi buscar procura.

Esperança le anima y a segura,
A ver el colmo el fruto deseado,
Y a su tiempo de gozo, y bien colmado,
Cumplio sus esperanças a la ventura.

Si a quien en tierra seca el seco grano
Arroja, la ventura le enriqueze,
Dexandole colmado de faoures.

A Ortiz que con ingenio mas que humano,
Tan ricos granos de oro al mundo ofrece,
Deue guirnalda de laurel y flores.

S O N E T O A L A V.
tor, del Maestro Bernardi-
no de Recas.

F. Rancisco, en este libro aueis juntado
R.icos bocados, aceptos y sabrosos,
A. los entendimientos muy gustosos,
N. o de menor que otros han sacado.

C. on estilo sutil y bien limado,
I. ntenzais vuestros años estudiosos,
S. acar a luz, para que los curiosos,
C. on verlos, para si tomen dechado.

O. tiempo bien gastado en verdes años,
O. ingenio mas que humano, pues q̄ fuiste
R. emedio vnico, e solo de Notarios:

T. odoste den el lauro (que a sus daños,
Y. falta de saber, remedio diite)
C. elebrando tu Curia en modos varios.

SONETO AL

Autor, de vn su
amigo.

Ortiz, dezir, que el oro es como el oro,
Y que es clara del Sol, la ardiente llama,
Es dezir que sois fama de la fama,
Que os ha dado y dara gloria y decoro.

Diale naturaleza al Oso, al Toro,
Pieles, plumas al aue, al pez escama,
A vos vn viuo ingenio, que derrama,
De la Curia Ecclesiastica el tesoro.

A poderle alcanzar nadie ha corrido,
Con curso tan veloz, aunque delante,
La embidia ponga el pie que os ha seguido,

Y a la fama con pluma de diamante,
Vuestro nombre escriuio contra el oluido,
Desde la alegre Aurora, al triste Atlante.

OTA:

OTAVAS DE GREGORIO RICO, al Autor.

El principal y general intento
De todos los autores que escriuieron,
Los que mejor sus obras compusieron,
Fue para dar alivio al sentimiento:
Visto que el hombre no tenia contento,
Por las penalidades que en el vicion,
Procuran suspenderle la memoria,
Ya con fingida, o verdadera historia.

Porque por este medio se olvidasse,
De la miseria humana, y suspendiessse.
Quando en fatiga y afliccion se viesse,
Viendo exemplo en sus penas de scanfasse:
O con los dulces cuentos se alegrasse,
Que solo es para el alma este interesso,
O porque en vn fingido y breue cuento,
Suele tomar consejo el pensamiento.

Virgilio, Ariosto, el Dante, el gran Lucano;
Estos historias varias y fabrosas,
Cuentan con dulce estilo grandes cosas,
Que parece el creerlo esta en la mano:

Y el

Y el otro que nos finge vn Cortesano,
Con apariencias casi milagrosas,
Y el famoso Poeta Juan de Mena,
Que tan profundos versos encadena.

Y el otro Bachiller, su Celestina,
Y el concertado carro de Eñodoro,
Y tambien el moderno Arremidoro,
Que a diuinas metáforas se inclina:
Y el gran Petrarca, que con voz diuina,
Dexò al mundo en sus triunfos vn tesoro,
Todos estos y muchos que no cuento,
Suspenden el humano entendimiento.

Asi tambien Salzedo, que imitando,
Todos aquellos, que en sus obras fueron
Soles del mundo, pues que luz nos dieron,
Por do vamos la vida encaminando:
Con vuestra Curia, e praxia enseñando,
A salir de ignorancia en que estuuieron,
Dais luz a los Noxarios por buen modo,
E mostrais a vnos parte, a otros el todo.

PRO-

PROLOGO



CONSIDERANDO La mucha falta que ay de libros, tocantes a la pratica Ecclesiastica, y que no ha auido quien copiosamente, y con vtilidad, aya escrito desta materia, y q̄ de otras ay tantos y tan varios autores y libros, e muchos de poco prouecho para la republica, no he podido alcançar que sea la causa de la penuria, y falta de autor q̄ escriua en materia de tãta importãcia, y consideracion (auiendo tantos tã peritos en ella) Esto, y llegar muchos a preguntarme si tenia noticia de algun libro desta pratica, por donde poder tenerla: vnos con desseo de ser notarios, para ser aprobados: otros que lo eran, para saber lo que no supieron antes de serlo, y poderlo vsar: y pedirme, diziẽdoles no saber de tal libro, les diẽse minutas de algunas cosas q̄ desseauan saber, assi para ser notarios, como para aprouecharse del oficio. Y viendo que me era de muy gran trabajo, tomado a pedaços el cumplir con tantos, interuiniendo algunas obligaciones para ello, por el bien y vtilidad comun: y vergonçoso de ver lo que los officios Ecclesiasticos han perdido de su autoridad, cõ la mucha abundãcia de personas de poco saber y esperiencia, que hã

PROLOGO.

Entrado, y entran en ellos por mométos; cuyo reme-
 dio incumbe a los Ordinarios, y debria remediar-
 lo, guardando lo que con tanto acuerdo en este par-
 ticular ordenò y decretò el santo Còcilio de Tren-
 to, dandoles mano para examinar, y reprobuar inha-
 biles, me ha mouido, con mi poco saber, experien-
 cia y años, aun no de veinte y siete, tomando este
 trabajo de vna vez, a escriuir a ratos perdidos, con
 el ayuda y fauor diuino, desta pratica, y podria em-
 peçar diziendo como Alciato al principio de sus
 Emblemas,

*Còc. Trid.
 sess. 22. c.
 10. Cò ex
 notariorũ
 imperitia,
 &c.*

*Dum pueros iuglans, iuuenes dum te sera fallit,
 Detinet, & segnes cartula picta viros:
 Hac nos festiuis emblemata cuditus horis, &c.*

En este mi libro hallara qualquiera q̄ desearè
 saber, assi para officios de Secretarios de Prelados,
 como para notarios Apostolicos, y ordinarios, Lati-
 nos y de visita, todo lo necessario q̄ agora se vsa y pra-
 rica, desde la cosa mas minima, hasta la mayor: por-
 que certifico que he procurado escriuir, ya que me
 puse a ello tan copiosamente, que aunque muchas
 vezes a solas he recorrido la memoria, no he halla-
 do oluido de cosa alguna. La memoria es fragil, e po-
 dria auerseme olvidado algo en particular: pero en
 tal caso se hallara el remedio, por otras cosas similes
 en lo general (*Mutatis mutandis*). Hallara vltra de
 lo, algunas cosas curiosas, y extraordinarias, notas, y
 aduers.

P R O L O G O.

aduertencias de mucha utilidad, para la practica y experiencia, a las margenes deste libro y en el. Pero ya que quiero dar practica para el vso destos officios, antes de entrar en ella, quiero (Dios mediante) dar algunas aduertencias y documentos para vsar dellos bien, y con prouecho espiritual, que es lo perpetuo, y que importa, y se deue anteponer al corporal, que es poco durable y perecedero.

En estos officios de que trato, como he dicho, es necessaria la esperiencia y ciencia, y el principio de sta, es el temor de Dios: *Initium sapientia timor Domini*; y de que prouiene la buena conciencia (que sin ella qualquier officio es peligroso, y mas el de la pluma) e no es lo que menos la daña la falta de esperiencia: porque es causa de muchos daños, y ocasiõ de muchos pleytos, como lo dixo el mismo santo Concilio de Trento, en la misma session y capitulo, empecandole, (*Cum ex noteriorum imperitia plurima damna, & multarum litium occasio oriatur.*) Y supuesto que aya esperiencia y ciencia, para seguridad de la cõciencia, cõuiene aduertir las obligaciones q̄ cada vno tiene en su officio. Quãdo vno es criado por notario jura solenemente, lo primero (*Obediens ero beato Petro, & sanctæ Romanæ Ecclesie, ac sanctissimo Domino nostro Pape, &c.*). La obediencia a la Yglesia, y al Romano Pontifice, como su cabeça, e successor de san Pedro, y no dar consejo, fauor, ni ayuda contra ellos: e si viniere a su no-

ticia algun grauedaño y peligro contra la Yglesia Romana, y Romano Pontifice, procurar lo estoruar con las fuerças posibles: e no pudiendo, procurar con buena fee, dar noticia a su Santidad, y ser en todo defensor de los derechos de la Yglesia, y sumo Pontificado. Lo segundo (*Tabellionatus officium fideliter exercebo, &c*), Guardar fidelidad en su officio, y san dole bien y fielmente, en todo y por todo, en cuya generalidad se comprehende todo: y especialmente jura luego, (*Contractus in quibus exigatur consensus partium fideliter faciam, nil addendo, vel minuendo, sine voluntate partium, quod mutet facti substantiam*) que sin voluntad de las partes no quitara, ni añadira en los contratos, ni escrituras, cosa que mude la sustancia del contrato, haziendolos fielmente. Y assi mismo, (*Instrumentum non conficiam de aliquo contractu, in quo sciam interuenire vim, fraudem, &c*). Que no hara instrumento alguno, ni contrato en que sepa que interuene fuerça, engaño, o simonia, o otra cosa illicita. Jura tambien, (*Contractus in prothocallum redigam, et postquam redigero, maliciosè non differam*) tener registro en que poner los instrumentos, y contratos, y no dilatar maliciosamente darlos a las partes. Finalmente jura (*Saluo meo iusto, & consueto salario*) no llevar mas de los derechos justos y acostumbrados.

Quando a vn notario le aprueba el Ordinario, que sin esta aprouacion no puede, ni deve vsar el officio,

oficio, conforme al dicho santo Concilio de Trento, en el capitulo y session arriba citados. Assi mismo jura en general, de hazer bien y fielmente su oficio, y de no llevar derechos demasiados, ni a los pobres. Aduirtiendo pues lo dicho, conuicne considerar, que todas las vezes que se contraviene a ello, o parte dello, es causa de algun daño, de honra o hazienda: y demas de la ofensa que se haze a nuestro Señor, y obligacion de la restitution, peca contra ambos juramentos que hizo: y assi cada vno deue procurar no hazer cosa que tenga apariencia de mala, generalmente: cõ lo qual evitara todos los daños dichos, y otros no menores, que vienen, e suceden en sus mismas personas, honras, y haziendas, por hazer algunas cosas que les son causa de algun castigo publico, y priuacion de oficio, cuya consideracion, es gran freno para el delito, ya que somos tan malos, e ingratos, que deuiendonos refrenar por Dios, y por las innumerables obligaciones en que estamos, no lo hazemos sino por temor de la pena y castigo. Por manera, que con dos cosas en general, que son ciencia, y buena conciencia, en estos oficios se sirve a Dios, que es lo principal, y se cobra buena fama, y honra para el sustento de la casa, y familia (mediante el diuino auxilio, que con lo dicho se alcançara) q̄ mas vale poco bien ganado, que mucho mal ganado: porque todo se pierde, y pierde
a su

PROLOGO.

en su amo. E porque el verso es agradable a algunas personas de buen entendimiento, por ser una de las tres cosas de que va discreto deue gustar, que son buen verso, musica, e pintura, pōdre aqui un razonable soneto de la conciencia (pues hemos tratado della) que un amigo me dio para este efecto, y es este.

SONETO.

Conciencia, voz alegre, fiel amigo,
Al que obediente abraça tu consejo,
Recto juez del alma, claro espejo,
De la vida y del mal fuerte enemigo.

Freno del bueno, del pecar castigo,
De los gustos del mundo amargo dejo,
Terror del hombre descuydado y viejo,
Y en el supremo Tribunal testigo.

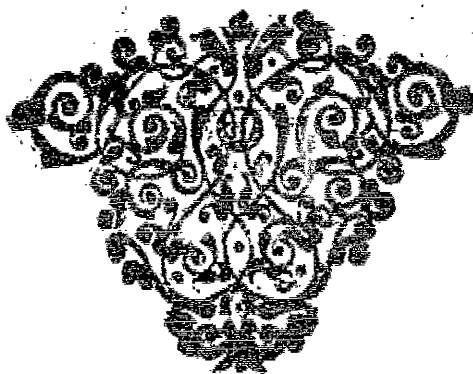
Predicador osado que a los Reyes
Reprehendes la falta mas pequeña.
Y de escucharte el sordo no se escapa.

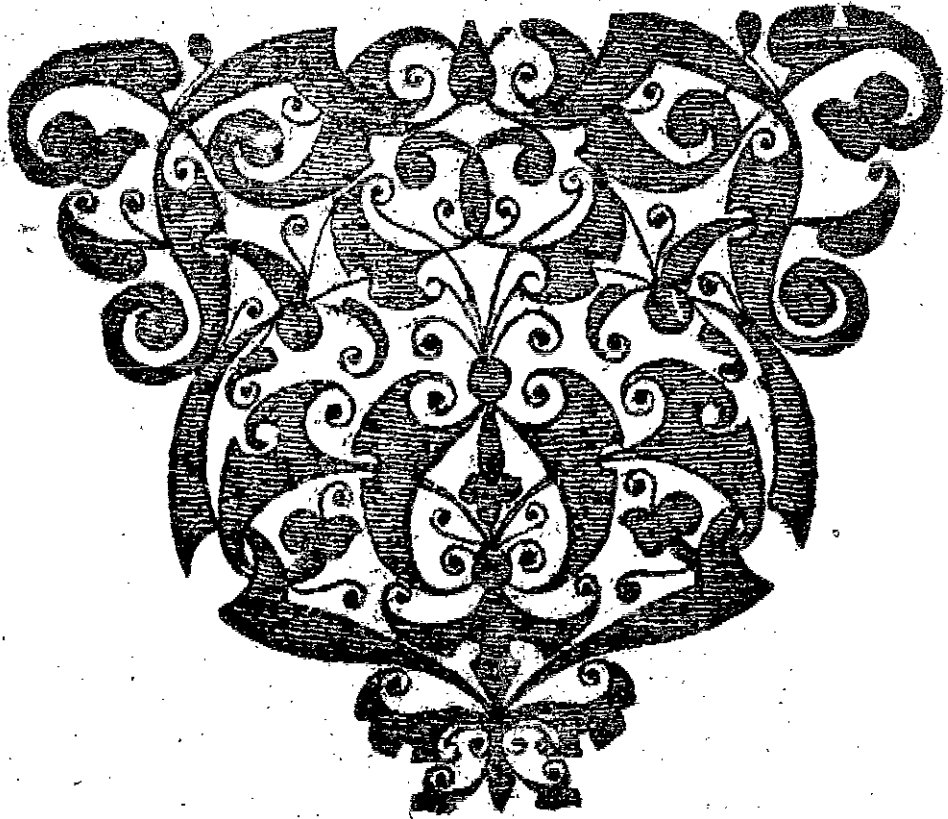
Dichoso el que te sigue por tus leyes,
Mas ay de aquel que buelto en dura peña,
Oyendo en valde, las orejas tapa.

Mis

PROLOGO.

Mis desseos han sido y son buenos, y a buen fin ordenados, el trabajo que he tenido, como se vera en este libro, no ha sido poco: en su remuneracion querria fuese Dios seruido con el, y que el lector recibiendo mi buena voluntad, se aprouechase de lo bueno q̄ huviere menester del, supliendo las faltas de lo no tal, pues ay muy pocas cosas en este mundo, hechas por mano de hombre, que sean perfectas, y a gusto de todos, siendo tan vario y diferente. Vale.





CURIA ECCLE-
 SIASTICA, PARA
 Secretarios de Prelados, Notarios
 Apostolicos, y Ordinarios, Lati-
 nos, y de visita: con muchas y
 varias cosas, vtilis, y
 curiosas.

PRESUPUESTO QUE EN
 todos los instrumentos que en este mi li-
 bro irán puestos, ha de auer, año, dia, y
 mes: y en algunos indiccion y Pontificado:
 por curiosidad quise declarar su origen y eti-
 mologia en esta forma.

DEL AÑO.

Annus, o Año, se dixo (*ab innovatione*) porque cada
 año se renueuan las yeruas, y plantas: cõtiene en si vn
 espacio de doze meses, que son trezientos y sesenta y
 cinco dias y seis horas. Este instituyò Iulio Cesar, de
 que vsa nuestra santa madre Yglesia, y vsamos.

DEL DIA.

Dies, o dia, es lo mismo que luz y claridad, cõtiene en
 si vn espacio de ventiquatro horas: estas cuenta nues-
 tra madre la Yglesia, y cõtamos desde media noche a

A otra

Curia Ecclesiastica

otra media: porq̄ en aquella hora nacio nuestro Redentor Iesu Christo.

DEL MES.

Mensis, o Mes, se dize (*de metior metiris.*) que significa medir, es vna parte de las doze que miden el año, que es el que se pone en los Kalendarios, y de que vsa la Yglesia Romana, y vsamos, que son los siguientes: en Latin, y Romance.

Ianuarius, o Enero, tiene treinta y vn dias.

Februarius, o Febrero, tiene ventiocho dias, y quando ay bisiesto ventinueue dias.

Martius, o Março, tiene treinta y vn dias.

Aprilis, o Abril, tiene treinta dias.

Maius, o Mayo, tiene treinta y vn dias.

Iunius, o Junio, tiene treinta dias.

Iulius, o Julio, tiene treinta y vn dias.

Augustus, o Agosto, tiene treinta y vn dias.

September, o Setiembre, tiene treinta dias.

October, o Octubre, tiene treinta y vn dias.

November, o Nouiembre, tiene treinta dias.

December, o Diziembre, tiene treinta y vn dias.

DE LA INDICION.

Indictio, o indiccion, es la buelta de quinze años, contando de vno hasta quinze, y hecha esta buelta se torna a començar desde el primero, y toma principio cada año desde Enero: sabra se muy facilmente la indiccion de cada año por la tabla siguiente, començando desde el presente año de mil y seiscientos y ocho.

6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 1. 2. 3. 4. 5.

Por manera que este año de 1608. tenemos indiccion
6. que

de Francisco Ortiz de Salzedo. 2

6. que es el primer numero 1 y 1609. tendremos el segundo indiccion septima: y assi procediendo adelante hasta el año que queremos saber la indiccion que tiene, y en llegando al numero 15. volver al primer uno, en esta forma.

Año 1608. tiene indiccion 6.

Año 1609. indiccion 7.

Año 1610. indiccion 8.

Año 1611. indiccion 9.

Año 1612. indiccion 10.

Año 1613. indiccion 11.

Año 1614. indiccion 12.

Año 1615. indiccion 13.

Año 1616. indiccion 14.

Año 1617. indiccion 15.

Año 1618. indiccion 1.

Año 1619. indiccion 2.

Año 1620. indiccion 3.

Año 1621. indiccion 4.

Año 1622. indiccion 5.

Año 1623. indiccion 6. &c.

DEL PONTIFICADO.

Pontificatus, o año de Pontificado, no se puede saber sino es sabiendo en que tiempo se elige el Pontífice, para desde entonces ir contando, y saber el año del Pontificado.

Asi

A 2

Para

Curia Ecclesiastica

otra media: porq̄ en aquella hora nacio nuestro Redentor Iesu Christo.

DEL MES.

Mensis, o Mes, se dize (*de metior metiris.*) que significa medir, es vna parte de las doze que miden el año, que es el que se pone en los Kalendarios, y de que vsa la Yglesia Romana, y vsamos, que son los siguientes: en Latin, y Romance.

Januarius, o Enero, tiene treinta y vn dias.

Februarius, o Febrero, tiene ventiocho dias, y quando ay bisiesto ventinuee dias.

Martius, o Março, tiene treinta y vn dias.

Aprilis, o Abril, tiene treinta dias.

Maius, o Mayo, tiene treinta y vn dias.

Iunius, o Junio, tiene treinta dias.

Julius, o Julio, tiene treinta y vn dias.

Augustus, o Agosto, tiene treinta y vn dias.

September, o Setiembre, tiene treinta dias.

October, o Octubre, tiene treinta y vn dias.

November, o Nouembre, tiene treinta dias.

December, o Diziembre, tiene treinta y vn dias.

DE LA INDICCIÓN.

Indictio, o indiccion, es la buelta de quinze años, contando de vno hasta quinze, y hecha esta buelta se torna a començar desde el primero, y toma principio cada año desde Enero: sabra se muy facilmente la indiccion de cada año por la tabla siguiente, començando desde el presente año de mil y seiscientos y ocho.

6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 1. 2. 3. 4. 5.

Por manera que este año de 1608. tenemos indiccion
6. que

6. que es el primer numero: y 1609. tendremos el segundo indiccion septima: y assi procediendo adelante hasta el año que queremos saber la indiccion que tiene, y en llegando al numero 15. boluer al primero vno, en esta forma.

Año 1608. tiene indiccion 6.

Año 1609. indiccion 7.

Año 1610. indiccion 8.

Año 1611. indiccion 9.

Año 1612. indiccion 10.

Año 1613. indiccion 11.

Año 1614. indiccion 12.

Año 1615. indiccion 13.

Año 1616. indiccion 14.

Año 1617. indiccion 15.

Año 1618. indiccion 1.

Año 1619. indiccion 2.

Año 1620. indiccion 3.

Año 1621. indiccion 4.

Año 1622. indiccion 5.

Año 1623. indiccion 6. &c.

DEL PONTIFICADO.

Pontificatus, o año de Pontificado, no se puede saber sino es sabiendo en que tiempo se elige el Pontifice, para desde entonces ir contando, y saber el año del Pontificado.

A 2

Para

Curia Ecclesiastica.

Para començar oracion.

Actiões nostras quasumus Domine aspiranda praeueni. & adiuuando prosequere, ut cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cepta finiatur, per Christum Dominum nostrum, Amen.

Instrumento de testimonio de consagracion de Obispo, en Latin.

N. Dei, & Apostolica sedis gratia Episcopus N. uniuersis, & singulis praesentes literas inspecturis. salutem in Domino sempiternam. Vniuersitati uestra notum facimus per praesentes, quod Nos de mandato, & commissione sanctissimi Domini nostri Domini N., diuina prouidentia Papa N. in tali loco, die dat. praesentium. assistentibus nobis reuerendissimis patribus dominis N. & N. Episcopis, reuerendissimum in Christo patrem, & dominum N. eadē Dei, & Apostolica sedis gratia electum a N. in Episcopum consecrauimus, sibi que munus Episcopalis cōsecrationis b iuxta formam, & consuetudinem sanctae Romanae Ecclesiae: in talibus obseruari consuetas impendimus, cooperante nobis gratia spiritus scriptiformis. In cuius rei testimonium praesentes literas fieri, sigilli que nostri iussimus appensione muniri, ac per secretarium nostrum infra scriptū referendari. Datum, &c.

(a El que ha de ser elegido por Prelado, ha de ser de legitimo matrimonio, y madura edad, de sciencia y consciencia. Concil. Trident. sess. 7. cap. 1. Ha de ser Sacerdote, segun lo ordenado por Urbano I. Pontifice.)

(b Los Obispos deuen consagrarse dentro de tres meses, so pena de restitucion de frutos. Concil. Trident. sess. 23. cap.

2. de Prelatis, infra 3. menses consecrandis. *Y Anacleto Ateniense Romano Pontifice, y martir, ordenò que al sacerdote le ordenasse un Obispo, y a la consagracion de un Obispo, asistiessen tres Obispos.*)

*Instrumento de testimonio de possession
de Obispado, en Latin.*

IN Nomine Domini. Anno eiusdē N. in dictione N. die verò N. mensis N. Pōificatus a sanctissimi in Chri a San. Pe-
sto patris, & domini nostri domini N. diuina prouidē- dro fue el
tia Papæ N. coram venerabilibus, & circumspēctis vi primer Pō
ris dominis N. Archidiacono de N. & N. Decano, & tifice que
Capitulo cathedralis Ecclesiæ N. ceterisque canoni- tuuola Y-
cis, capitularibus, & personis dictæ Ecclesiæ inibi, & glesia des-
in eadem Ecclesia simul congregatis, & existentibus pues de Je
in loco suo capitulari ad sonum campanæ pulsatæ iux su Christo
ta ysum, & consuetudinem ipsorum hætenus, obser- nuestro Re-
uatam vocatis: in meam notarij publici Apostolici, & detor, por
testium infra scriptorum ad hoc specialiter vocatorū, cuya ma-
& rogatorum præsentia personaliter constitutus do- no y poder
minus N. procurator, & procuratorio nomine reue- fue clegi-
rendissimi patris domini N. Episcopi N. (prout suæ do en pas-
procuracionis mandato per quoddam publicum in- tor uniuers-
strumentum, quod ibidem præsentauit, & ostendit, le sal de to-
gitimis constat documentis) quasdam literas Aposte- dos los fie-
licas prouisionis Episcopatus dictæ Ecclesiæ de N. di- les. Rigio
cto reuerendissimo domino N. per præfatum domi- la Yglesia
num nostrum Papam gratiose concessæ quarum te- treinta y
nores propter earum prolixitatem, omitto, ibidē præ- seis años,
sentauit, & legi fecit. Quarum quidem literarum A- cinco me-
postolicarum vigore idem dominus N. procurator, ses y doze
nomine quo supra procuratorio, dictos capitulum, a- dias. Cele-
liasque brò

Curia Ecclesiastica

*brò et pri
mer Con.
cilio cò los
Apostoles
en Ierusa
len: en el
qual se pro
hibiò l'aley
de Moyses
y la idola
tria.*

liasque personas singulares, & capitulares prædictos quatenus ipsum, nomine præfati reverendissimi domini N. in, & ad corporalem, realem, & actualem possessionem dictæ Ecclesiæ, & Episcopatus de N. cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, ac oneribus & honoribus iuxta, & secundum earundem literarum Apostolicarum vim, continentiam & tenorem sub pœnis, sententijs, & censuris in eis, & literis contentis, pœnerent, & inducerent, debita cum instãtia postulavit. Quidquid domini de capitulo singulæq; personæ capitulares prædictæ statim sumptas literas Apostolicas, & obediens filij, ad se recipientes, & eisdem obedi-re volentes eundem dominum N. procuratorem, in personam dicti reverendissimi D. N. in realem, corporalem, & actualem possessionem dictæ Ecclesiæ, & Episcopatus de N. cum decantatione, & solemnitatibus in talibus fieri solitis, & consuetis, receperunt, & induxerunt, & in sede Episcopali in choro, & loco in capitulo eiusdem Ecclesiæ sedere fecerunt, necnon possessionem audientia dictæ Ecclesiæ, quæ tenentur modo in tali parte, ac in domum, siue palatium Episcopale N. procuratorem prædictum nomine, quo supra procuratorio cum solemnitatibus in talibus solitis, induxerunt, & eandem domum siue palatium Episcopale eidem dicto nomine assignarunt recepto primitus ab eodem domino N. procuratore nomine, quo supra & præstito in manibus mei notari publici Apostolici infra scripti in animam dñi reverendissimi D. N. Episcopi corporali iuramento professionis fidei, iuxta sacri Concilij Tridentini decreta, & de observandis dictæ Ecclesiæ statutis: super quibus omnibus, & singulis idem D. N. procurator nomine, quo supra pro-
curato

*a Deven
hazer el
juramēto
de*

curatorio, ac sui principales, sibi à me notario publico Apostolico vnum, vel plura, publicum, seu publica fieri petijt instrumentum, siue instrumenta: acta fuerunt hæc in N. die, anno, mense, indictione, & pontificatum quibus supra præsentibus pro testibus DD: N. & N. ac N. in hoc dicto oppido residentibus ad præmissa omnia, & singula vocatis pariter, atq; rogatis.

*Titulo de secretario de Arçobispo, o Obispo,
en Romance.*

NOS don N Por la gracia de Dios, y de la santa sede Apostolica, Arçobispo, o Obispo de N. &c. Confiando de la buena vida y costumbres, suficiencia y confianza de vos N. os nombramos por nuestro secretario, a para que de oy en adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad passén ante vos las ordenes, y demas actos tocantes, y que exercieremos conforme a nuestra dignidad Obispal, y refrendéis, y hagais todos los instrumentos, titulos, prouisiones, dispensaciones, y colaciones, e indultos, que proueyeremos y cócedieremos, y todos los demas actos, autos, e instrumentos que hizieremos, y proueyeremos, segun dichos, tocantes a nuestro oficio y dignidad, y todo aquello que toca y pertenece a vuestro oficio, y q̄ los demas secretarios de Prelados han hecho y hazē, y han deuido vsar, hazer, y exercer. Y queremos, y siēdo necessario mandamos, que en todo lo tocāte al dicho vuestro oficio con vuestra refrendata, fee, y certification, se os de entera fee y credito en juyzio, y fuera del, y lleueis los emolumētos que por derecho, o costumbre podeis llevar, y os pertenecen en qualquier

de la profesión de la Fe todos los Prelados y personas q̄ son proueydos a beneficios Ecclesiasticos cō curade almas. Cōc. Trid. sess. 24. cap. 1. y 12.

a En este libro hallaran los secretarios de Prelados lo que les incumbe a su oficio.

Curia Ecclesiastica

quier manera por razon del dicho vuestro oficio: atē-
to auei fecho ante nos, y el secretario, o notario infra-
scripto el juramento acostumbrado de vsar biē y fiel-
mente el dicho oficio, y no llevar derechos demasia-
dos, y a los pobres ningunos. En testimonio de lo qual
os mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de
nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refren-
dadas del infrascripto notario, o secretario. En N.ª
N. dias del mes de N. de N. años.

a El Proui-
sor, o vica-
rio q̄ nom-
brare el O-
bispo, ha-
de ser Do-
ctor, o Li-
cenciado en
derecho
Canonico.
Conc. Tri-
dent. sess.
24. cap. 16
de consti-
tutione vi-
carij, &c.

b O en el
partido q̄
fuere nō-
brado.

c Todas las
causas Ec-
clesiasti-
cas

Titulo de Prouisor, o vicario general.

NOS Don N. Por la gracia de Dios, y de la san-
ta sede Apostolica, Obispo de N. del consejo de
estado de su Magestad, &c. Confiando de la christian-
dad, prudencia, letras, y suficiencia de vos el Doctor,
o Licenciado a N. y que bien y fielmente hareis lo q̄
por nos os fuere encomendado, y encargado, os nom-
bramos por nuestro prouisor y Vicario general en
todo este nuestro Obispado, b y os damos poder y
comission en forma, para que como tal podais cono-
cer de todas y qualesquier causas beneficiales, matri-
moniales, decimales, ciuiles y criminales, y las demas
que por derecho, o costumbre, tocan y pertenecen al
dicho vuestro oficio, c y en las dichas causas y pleitos
podais proueer ante los notarios que por nos fueren
nombrados en la nuestra audiencia Ecclesiastica des-
ta ciudad y obispado, todos y qualesquier autos y sen-
tencias d interlocutorias y definitiuas, que sea neccessa-
rio y consenga, procediendo en todo conforme a de-
recho, y en la punicion y castigo de los delitos y peca-
dos publicos que os tocan y pertenecen el castigarlos,
y hazer y hagais en el vso y exercicio del dicho vuestro

de Francisco Ortiz de Salzedo. 5

tro oficio, todo lo demas que han hecho y deuido ha- *cas en pri*
zer vuestros antecessores en el, y lleueis y ayais to- *mera in-*
dos los derechos y emolumentos, que os pertenecen *stancia per*
por razon del dicho oficio. Y mandamos feais auido *tenecen a*
y tenido por tal nuestro prouisor y Vicario general, *los Ordina*
y se os guarden las honras y preeminencias que se os *ries. Conc.*
deuen guardar, y se han guardado a vuestros anteces- *Trid. sess.*
sores en el dicho oficio, y deuido guardar. Orosi os *24. c. 20.*
damos poder y facultad, para que por vuestra ausen- *de iudicio*
cia, enfermedad, o ocupacion podais nombrar vn te- *rum ordi-*
niente en el dicho vuestro oficio, para el vso y exer- *ne, &c.*
cicio del, que sea persona benemerita: el qual pueda *d Deuen*
hazer y haga lo mismo q vos hariades si personalmē- *sentēciar*
te asistiēdes. Para todo lo qual os damos poder y *las causas*
comission en forma de derecho necessaria, con facul- *los Ordina*
tad de ligar y absoluer. Y os mandamos, que antes que *rios de vno*
empeceis a vfar el dicho oficio, primero, y ante todas *de dos a-*
cosas hagais ante notario publico el juramento acos- *ños desde*
tumbrado: en cuyo testimonio os mandamos despa- *el princi-*
char las presentes firmadas de nuestro nombre, sella- *pio que se*
das con nuestro sello, y refrendadas del nuestro se- *monio el*
cretario infracripto en N. A N. dias del mes de N. *pleito: y*
de N. años. *passado,*

*pueden las partes acudir qualquiera dellos al juez competente supe-
rior que la tome en el estado en que esta, y determine. Concil. Trident.
sess. 24. cap. 20. de iudiciorum ordine, &c.*

Titulo de visitador.

NOS Don N. Por la gracia de Dios, y de la san-
ta sede Apostolica, Obispo de N. del consejo de
estado de su Magestad, &c. Confiando de la buena

B COR-

Curia Ecclesiastica

*o en tal
partido de
el, y lo que
incube al
oficio de vi-
sitador ha
llarase en
este libro
al fin.*

conciencia, suficiencia, y fidelidad de vos el Doctor, o
Licenciado N. os nombramos por nuestro Visitador
en todo este nuestro Obispado: a para q̄ por vuestra
propia persona, por ante el notario, q̄ para ello os nó-
braremos y diereis, visiteis todas las yglesias, hospi-
tales, ermitas, y demas lugares pios a nos sujetos: y q̄
por derecho, o costumbre deuen ser por nos, o nues-
tro visitador visitados: y el santissimo Sacramento, y
ornamentos del culto diuino, y tomar cuentas a los
mayordomos de las fabricas. Y visitar assi mesmo to-
das las memorias, aniuersarios, capellanias, cofradias,
y obras pias, testamentos, y todas las demas cosas que
deuais visitar y visitacion requieran. Y assi mesmo po-
dais inquirir y castigar los pecados publicos, que du-
rante vuestra visita se ofrecieren, y durante ella cono-
cer de qualesquier causas que se os ofrecieren, y que
a vuestro oficio tocan y pertenecen, y de que vues-
tros antecessores han conocido, y todas las demas co-
sas que ellos hizieron y deuieron hazer: con que si an-
tes de se fenecer y acabar las dichas causas, acabare-
des vuestra visita, y passaredes a otro lugar, las remi-
tais al nuestro prouisor y vicario general, para q̄ pro-
figa en ellas, y las fenezca y acabe: y en razón de la di-
cha visita proueis y hagais todos los autos necessa-
rios. Y assi mesmo en los dichos pleitos los autos y
sentencias que conuengan, procediendo conforme a
derecho. Y en razón de todo lo susodicho, y qualquier
cosa y parte dello, podais fulminar las censuras neces-
sarias, y hazer todo lo demas que a vuestro oficio
pertenece: y por razón del dicho oficio ayais y podais
auer y llevar todos los derechos y emolumentos que
os tocan, y teneis por nos, o nuestros antecessores se-
ñalados.

de Francisco Ortiz de Salzedo. 6

ñalados. Y mandamos seais tenido por tal visitador nuestro, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deuen, y a vuestros antecessores se hã guardado. b Para todo lo qual os damos poder y comissió en forma, y para lo a ello anexo, tocante, y concerniente, con facultad de excomulgar y absoluet por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y os mandamos, que antes del vso y exercicio del dicho vuestro officio, hagais ante notario publico el juramento acostumbra- do. En testimonio de lo qual, &c. como arriba.

*Titulo de notario de la audiencia Obispal,
o Arçobispal.*

NOS Don N. &c. Confiando de la habilidad y suficiencia de vos N. y que bien y fielmente ha reis lo que por nos os sera mandado y encomendado, os nombramos por vno de los notarios publicos de la nuestra audiencia Obispal desta ciudad, y su Obispado, c para que por el tiempo que fuere nuestra volun- tad, usando y exerciendo por vuestra propia persona el dicho officio passen ante vos qualesquier pleitos y causas que pendieren en la dicha nuestra audiencia, y de que conociere nuestro prouisor y vicario general della, de todo este Obispado: y hagais todos y qualesquier autos y diligencias, y demas cosas que al dicho vuestro officio toquen y pertenezcan, y que deveis ha- zer, y que vuestros antecessores han hecho y deuie- ren hazer. Y mandamos seais tenido por tal notario publico en todo este nuestro Obispado, y se os de en- tera fee y credito en juyzio y fuera del: y por razón del dicho officio ayais y lleueis los derechos y emolumen-

b Suele o-
bligar el
Prelado al
visitador
a que le de
cuenta ca-
da año de
la visita q̄
hiziere: y
assi se pue-
de añadir
en el titu-
lo.

c O del
partido pa-
ra que le
prouee. En
este libro
se hallara
lo q̄ toca a
este officio.

Curia Ecclesiastica

tos, que se os deuen, y podeis llevar: y antes que em-
peceis a vsar y exercer el dicho oficio, hagais ante el
dicho nuestro Prouisor y vicario general de la dicha
nuestra audiencia el juramento que en semejantes co-
sas se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

Titulo de Notario de visita.

NOS Don N. &c. Confiando, &c. (como el titu-
lo de arriba) os nombramos por nuestro nota-
rio publico en la visita deste nuestro Obispado. a Por
el tiempo que nuestra voluntad fuere, hagais por vue-
stra persona propia todos los autos y actos de visita
en todo este nuestro Obispado, que nuestro visitador
hiziere: los quales passen ante vos: asitocantes a la di-
cha visita, como en las causas que durante ella pen-
dieren ante el dicho visitador, y de que conociere,
todo lo qual passe ante vos como tal notario. Y assi
mismo vseis el dicho oficio, segun y como vuestros
antecessores le han vsado y exercido, y deuido vsar y
exercer, haziendo todo lo demas que a el pertenece.
Y mandamos seais tenido por tal notario, y a vuestros
autos e instrumentos se os de entera fee y credito en
juizio y fuera del: b y por razon del dicho oficio po-
dais llevar los derechos y emolumentos que os tocã,
y le estã assignados. Y primero y ante todas cosas os
mandamos hagais ante el dicho nuestro visitador el
juramento que se acostumbra. En testimonio de lo
qual, &c.

a O de tal
partido el
que se le
señalar.
Al fin des-
te libro ha-
llará lo to-
cante a es-
te oficio.
b. Suele le
el Prelado
obligar al
notario de
visita, que
cada año
le vaya a
dar razon
de la visi-
ta con los
papeles ori-
ginales.

Titulo de Fiscal de vara Ecclesiastico.

¶ Nos don N. &c. Confiado, &c. os nombramos por
nuestro

nuestro Fiscal Ecclesiastico en la nuestra audiencia Obispal desta ciudad, y todo su Obispado por el tiempo de nuestra voluntad: y os damos poder y comission en forma, para que podais hazer qualesquier execuciones, pagos, arraygos, embargos, depositos, e inventarios, y denunciar de qualesquier delitos, y seguir qualesquier causas criminales, ante qualesquiera de los nuestros juezes Ecclesiasticos, assi en la dicha nra audiencia obispal, como en todo este obispado: con que las causas criminales de los clerigos, aunque vos seais el denunciador, las siga el nuestro promotor fiscal clerigo. Y assi mismo podais hazer todos y qualesquier autos y diligencias que se ofrecieren en las causas civiles y executivas, que os pertenecen, como seguir y proseguir qualesquier causas criminales que tuvieredes, y hazer en ellas los autos y diligencias necesarias y que conuengan, y podais traer para alla en todo este nuestro obispado, y aver y llevar los derechos y emolumentos que os pertenecen, por razõ del dicho vuestro officio. Y assi mesmo os damos facultad para que por vuestra ausencia, o enfermedad, podais nombrar vno, dos, a o mas tenientes, b los que fueren necesarios para la buena expedicion de los negocios para fuera desta ciudad, y dentro della vno solo, que por vos haga, vse, y exerça el dicho vuestro officio, segun y como vos lo hizierades presente siendo, y haiga todo aquello que vuestros antecessores hizieron y deuieron hazer: y assi mesmo seguir qualesquier causas de obras pias. Y os mandamos, que ante el nro Prouisor y vicario general desta ciudad y obispado, antes que empeceis a vsar el dicho officio, hagais el juramento, y deis las fianças acostumbradas. En testimonio de lo qual, &c.

a Esta es clausula voluntaria del Prouisor.

b El teniente, o tenientes han de ser con aprobacion del Prouisor o vicario: y assi si quierem se puede especificar el titulo de Fiscal en esta clausula.

Curia Ecclesiastica

Titulo de Promotor Fiscal, Clerigo.

NOs don N. &c. Confiando, &c. os nombramos por nuestro Promotor fiscal Ecclesiastico en la audiencia obispal desta ciudad, y todo su obispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais vsar y exercer el dicho oficio ante nuestros juezes Ecclesiasticos, y denunciar de qualesquier delitos y pecados publicos contra qualesquier personas Ecclesiasticas y seglares, y seguir las dichas causas y otras qualesquiera criminales, y de obras pias, y en ellas hazer los autos y diligencias necessarias, y q̄ conuengan y deuan hazerse: y assi mismo sigais todas las causas criminales, que contra las personas Ecclesiasticas se hizieren, aunque sea qualquiera otro fiscal seglar el denunciador, y generalmente hagais todo aquello que al dicho vuestro oficio toca y pertenece, y q̄ vuestros antecessores hizieron y debieron hazer: y lleveis los derechos y emolumētos que por razon del dicho v̄ro oficio os pertenecen, y podais por vuestra enfermedad, o ausencia nōbrar vn teniente Clerigo como vos, persona benemerita y de confiāça, el qual pueda vsar, y exercer el dicho oficio como vos lo hariais si presente fueßdes. Y mandamos seais tenido por tal nuestro promotor fiscal, y se os guarden las honras que a vuestros antecessores se han guardado y debido guardar. Y para todo lo q̄ dicho es y lo a ello anexo y concerniēte, os damos poder y comission en forma, con que antes de vsar el dicho oficio hagais ante el nuestro prouisor y Vicario general el juramēto acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

Este teniente ha de ser con aprobacion del prouisor o vicario, y aqui se puede declarar si quieren.

Titulo de alguazil y alcayde
Eclesiastico.

NOs don N. por la gracia de Dios y dela santa se-
de Apostolica Obispo de N. del Consejo de es-
tado de su Magestad, &c Confiando de la fidelidad y
suficiencia de vos N. os criamos y nombramos por
nuestro alguazil Eclesiastico en la Audiencia obispal
desta ciudad y su Obispado y alcayde dela nuestra car-
cel Eclesiastica della, y os damos poder y comission
en forma, para que por vuestra propia persona y por
el tiempo que durare nuestra voluntad podais denun-
ciar de qualesquier delitos y pecados publicos contra
qualesquier personas Eclesiasticas y seglares, y seguir
las dichas causas y otras qualesquiera criminales que
se ofrecieren ante los nros juezes Eclesiasticos con-
tra los seglares tan solamente (porque las de los cle-
rigos las ha de seguir nuestro promotor fiscal) y ha-
gais todas las prisiones que se ofrecieren, y los autos
y diligencias necessarias hasta que se concluyan e fe-
nezcan: y en razon del dicho vuestro oficio de alcay-
de vivais en la nuestra carcel Eclesiastica y obispal des-
ta ciudad y tengais cuenta con los presos que en ella
estuuieren y de su buena guarda y custodia y prision-
es, guardando en la soltura y en lo demas lo que por
el nuestro prouisor y Vicario general desta dicha ciu-
dad os fuere mandado y ordenado, y generalmente
hagais todo lo q̄ a vuestro oficio pertenece, y lo que
vuestros antecessores han hecho y deuieron hazer. Y
podais traer vara alta, y llevar los derechos y emolu-
mentos que por razon del dicho oficio os fueren de-
uidos y pertenecientes. Y os mandamos hagais el jura-
mento

Esta clausula de denunciar el alcayde es cõforme a la costumbre de cada obispado.

Curia Ecclesiastica

mento acostumbrado ante el dicho nuestro prouisor y vicario general primero, y antes que vfeis el dicho officio y deis las fianças que se suelen dar. En testimo-
nio de lo qual os mandamos dar y dimos las presen-
tes firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro
sello, y refrédadas del nuestro secretario infracripto.
En N. a N. dias del mes de N. año de N.

*Collacion hecha por el Ordinario a perso-
na presente de una canongia y prebenda q̄
han vacado por muerte.*

D. N. Dei, & Apostolicæ sedis gratia Epif-
copus N. dilecto nobis in Christo N. familiari
nostro, clerico N. diocesis, salutem in Domino sempi-
ternam. Grata familiaritatis obsequia, quæ nobis ha-
ctenus impendisti, & adhuc sollicitis studijs impen-
dere non desistis: nec non literarum scientia, vitæ ac-
morum honestas, aliaq; laudabilia probitatis, & virtu-
tum merita, quibus personam tuam, tam familiari ex-
perientia, quam etiam fidedignorum testimonijs iu-
uari percipimus, nos inducunt, vt tibi reddamur ad
gratiam liberales. Cum itaque sicut accepimus cano-
nicatus & præbenda cathedralis Ecclesiæ de N. quo-
rū collatio, prouisio, & omnimoda dispositio ad nos
spectare dignoscuntur, & quos quondam N. eiusdem
Ecclesiæ Canonicus, dum viueret, obtinebat per obi-
tum eiusdem N. (qui extra Romanam curiam diem
clausit extremum) vacauerit, & vacet ad præsens. Nos
volentes, tibi (qui etiam continuus commensalis no-
ster existis) præmissorum obsequiorum, & meritōrū
tuorum

suorum intuitu gratiam facere specialem; canonicatum, & praeendam praefatos, sic ut praemittitur vacantes cum omnibus iuribus, & pertinentiis suis, tibi, auctoritate ordinaria, tenore praesentium conferimus, & providemus etiam de eisdem: teque coram nobis personaliter constitutum, in corporalem possessionem canonicatus, & praebende, iuriumque & pertinentiarum praedictorum per annuli nostri traditionem (vel virtuti capiti tuo impositione) inducimus, & ita estiam de eisdem, recepto prius a te, & per te praestito iuramento professionis fidei (iuxta sacri Concilii Tridentini dispositionem: b) Quo circa universis & singulis personis Ecclesiasticis, & praesertim Decano, & canonicis dictae nostrae Ecclesiae de N. aliisque notariis, & tabellionibus publicis quibuscumque, per civitatem, & dioecesim nostras praedictas, ac alias ubilibet constitutis tenore praesentium committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus, ad praedictam Ecclesiam accedant, seu accedat, teque, vel procuratorem tuum tuo nomine in corporalem possessionem canonicatus, & praebendae iuriumque, & pertinentiarum praefatarum, ponant, & inducant, inductumque defendant, a toto exinde quolibet illicito detentore, ac te, vel procuratorem tuum, tuo nomine ad praebendam in praefata Ecclesia de N. in canonicum recipi faciant, seu faciat, & in fra-

CONCORDIA

C

tores

a La forma deste juramento es a en un cartula de la sacidad de Pio III al fin deste libro.

lo Qualesquiera fueren proveydos en canongias y dignidades en qualquier yglesias catedrales. han de hazer el juramento de la profesion de la fe ante el Obispo, o ante el Provisor, y en el capitulo de la yglesia

Curia Ecclesiastica

sa Concil. Tridēt. ses. 24. c. 12. **Apres per censuram Ecclesiasticam compescendo: in quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentem literas fieri, & per notarium & secretarium nostrum infrascriptum subscribi, & publicari mandauimus, sigilliq; nostri iussimus, & licimus appensione muniri. Dat. N. sub anno à Natiuitate Domini N. die verò N. mensis. N. Pontificatus beatissimi in Christo patris, & Domini nostri N. diuina providentia Papæ N. anno N.**

Colacion hecha por el Ordinario a ausente de beneficio vaco por muerte.

a Cleto Romano Pontifice fue el primero que puso en las literas Apostolicas, salutem benedictionem Apostolicam.

b Si toca al ordinario la provision por absencia de declararlo aqui

NOS N. Dei & Apostolicæ sedis gratia, &c. Dilecto nobis in Christo N. clerico N. diocesis salutem in Domino, a vitæ ac morum honestas, aliq; laudabilia probitatis, & virtutū merita quibus apud nos fide digno commendaris testimonio, nos inducūt, ut tibi reldamur ad gratiam liberales: cum itaque sicut accepimus, perpetuum simplex seruitorium beneficium Ecclesiasticum, aut præstimonium, vel præstimonialis portio in Ecclesia sancti N. cuius collatio, provision, & omnimoda dispositio ad nos, & successores nostros eam, & quoties vacat, pleno iure pertinet, quod seuquam quondam N. illius vltimus possessor dum vixit obtinebat per ipsius N. obitum, qui nuper suum clausit diem extremum vacauerit & vacet ad præsens. Nos tibi præmissorum meritorum tuorū intuitu specialem gratiam facere volētes beneficium præfatū, sicut præmissus vacans, eū omnibus iuribus, & pertinentijs tibi, (auctoritate nostra ordinaria) conferimus,

ferimus, & de illo seu illa etiam providentis presentium per tenorem: Quocirca vniuersis, & singulis personis Ecclesiasticis specialiter Rectori, seu Vicereктору dictae Ecclesiae de N. ac notarijs, & tabellionibus publicis, quibuscumque per civitatem, & diocesim nostras praedictas, constitutis, & eorum cuilibet in solidum presentium tenore damus in mandatis quatenus ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus ad dictam Ecclesiam de N. accedant, vel accedat, & te, vel procuratorem tuum, suo nomine, & corporalem, realem, & actualem possessionem beneficii, praestimonij, aut praestimonialis portionis, iuriumque, & pertinentiarum praedictorum inducant, vel inducat, autoritate nostra, & defendant, seu defendat inductum a motu exinde quolibet illicito detentore ac te, vel procuratorem tuum praedictum ad beneficium praefatum, ut est moris admittant seu admitat, & tibi de illius fructibus redditibus prouentibus, iuribus, & obventionibus vniuersis integre respondeant, & faciant ab alijs plenarie, & integre responderi: in quorum, &c.

Clausula quando ha vacado qualquier beneficio en cierta forma.

CERTO modo (quem hic pro expresse habere volumus) vacauerit, & vacet ad praesens, &c. Nos volentes, &c.

Colacion de capellania.

NOs N. &c. dilecto nobis in Christo N. &c. salutem in Domino sempiternam: vitae ac morum,
C 2 &c.

Curia Baletisina.

&c. Cum itaq; sicut accepimus perpetua capellaniam in Ecclesia de N. fundata per quondam N. cuius collatio post patroni presentationem ad nos pertinet, quam quondam N. illius vitimus possessor, dum vixit, obtinebat per ipsius N. obitum (qui nuper diem suum clausit extremum, vacaverit, & vacet ad presens. Nos tibi premissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere volentes, capellaniam predictam sic vacante, & ad quam per eius modum patronum coram nobis nominatus, & presentis existis, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis tibi auctoritate nostra ordinaria conferimus per presentes. Quocirca, &c. (como arriba en la colacion de beneficio) in quorum, &c.

Clausula quando se haze colacion de archidiaconato, canonicato, o prebenda, o otro beneficio, que ha vacado por libre resignacion.

Cum itaq; archidiaconatus, ac canonicatus, & prebenda Cathedralis Ecclesie nostre de N. quos nuper venerabilis vir dominus N. tunc obtinebat per liberam resignationem dicti N. de eis, quos tunc obtinebat, in manibus nostris sponte factam, & per nos auctoritate nostra ordinaria admissam, liberè vacare noscantur ad presens. Nos, &c.

Colacion de beneficio curado.

Nos, &c. dilecto, &c. salutem, &c. Cum parochialis Ecclesia sancti N. per obitum (vel alio modo)

modo) N. illius ultimi possessoris vacauerit, & vacet ad presens, & nos, ut iuxta sancti Concilij Tridentini decreta, a predictam parrochiale de Rectore prouideremus, ad dictam de eius vacatione, affigi mandauerimus, tuq; & alij oppositores coram nostro vicario generali, & examinadoribus synodalibus ad id deputatis comparentes, cum illorum oppositorum concurrerentur examinatus ab eisdem examinadoribus, & idoneus in scientia nobis idoneus renuntiatus, gratie vero merito, & virtutis, aliisque qualitatibus ad dictam parrochiale Ecclesiam regendam & obrinendam necessarijs, magis idoneus, & sufficiens ceteris alijs oppositoribus a nobis iudicatus, & approbatus fueris. Idcirco premissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere volentes parrochiale Ecclesiam prefatam de sanct. N. sic ut prefertur vacantem cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, tibi autoritate nostra ordinaria conferimus, & de illa etiam prouidemus, teque in eiusdem corporalem realem, & actualem possessionem, vel quasi ponimus, et inducimus, dummodo prius, et ante adeptam huiusmodi parrochialis possessionem, iuramentum, & professionem fidei, quae in talibus iuxta dicti sancti Concilij formam, b praestari solent, c coram prefato nostro Vicario generali praestare tenearis, & actu praestes. & de eisdem testimonium authenticum a tergo huius collationis reponi facias, alias huiusmodi collatio nulla sit nulliusq; roboris, & momenti censeatur. Quae circa vniuersis, & singulis Archipresbyteris, Vicarijs, Rectoribus, clericis, capellanis, notarijs, & tabellionibus publicis quibuscumq; per hanc nostram dioecesim, d constitutis in virtute sanctae obedientiae, & sub exco-

a La pro-
uision de be-
neficio cu-
rado, hade
ser por edi-
tos en con-
curso, pre-
cediendo
examē del
Prelado, o
su vica-
rio, y otros
tres, o mas
examina-
dores de
los sinoda-
les, y se ha
de prouer
en el mas
idoneo. Co-
cil. Tride-
ses. 24. cap
18.

b Al fin
deste libro
est a la bu-
la de la for-
ma deste
juramēto,
y profesio
de la Fe.
Conc. Tri-
ses. 24. c. 10

muni-

Curia Ecclesiastica

*e Quat-
quiera q̄
fuere pro-
ueydo de
qualesqui-
er benefi-
cios cō cu-
ra de al-
mas deve
por lo me-
nos dentro
de dos me-
ses desde
la posesiō
hazer el
juramēto
de la pro-
fessiō de la
Fé en ma-
nos del Pre-
lado, o por
su impedi-
mēto ante
su p̄visor
o vicario
general.
Cōcil. Tri-
dent. sess.
24. cap. 12
d Dionisio
monge Pō-
tifice Ro-
mano*

municationis poena, tenore præsentium præcipimus quatenus infra trium dierum spatium ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus ad dictam parrochiam Ecclesiam accedat, seu alter eorum accedat, ac te, vel procuratorem tuum tuo nomine incorpora-lem, realem, & actualem possessionem parochialis Ecclesie, iuriumq; & pertinentiarum prædictorum inducant, autoritate nostra, & defendant inductum auctore exinde quomodolibet illicito detentore, ac ab aliis illius fructibus, redditibus, & proventibus, iuriis, & obventionibus vniuersis respondeant, & responderi faciant cōtradiutores autoritate nostra per censuram Ecclesiasticam compescendo. In quorum, &c.

Union hecha por autoridad ordinaria.

NOS, &c. Vniuersis, & singulis præsentis literas inspecturis salutem in Domino sempiternam. Ad hoc vt Ecclesiarum omnium per ciuitatem, & dioecesim nostras de N. consistentium, & illarum decorem, inibi destitutas dignitates obtinentium personarum status, salubriter dirigi, seruariq; possit honestius, ac personæ ipsæ, diuinum inibi psallentes officium, ad tenendum statum suum, habeant redditus suos, nostri libenter fauoris impartimur præsidium, porissime cum temporum requirit necessitas, causæ persuadent rationabiles. & diuini cultus augmentum, salubriter id exposcit. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti in Christo filij nostri, N. Archipresbyteri, vel, &c. de N. petitio continebat, quod in dicto oppido de N. quedam parochialis Ecclesia sub inuocatione sancti N. consistit, cuius fructus, redditus, & proventus ad susten-

sustentationem Rectoris eiusdem pro tempore existens propter eorum exiguitatem, & tenuitatem minime suppetunt. Et sicut eadem petitio subiungebat si parrochialis Ecclesia sancti N. huiusmodi, dicto Archipresbyteratui, qui in dicta Ecclesia de N. dignitas existit, uniretur, annecteretur, & incorporaretur, per hoc statui Archipresbyteri dictae Ecclesiae sancti N. plurimum provideretur, cultusque diuinus exinde augmentaretur in eisdem, quare per dictum N. fuit nobis humiliter supplicatum, ut super praemissis providere, auctoritate ordinaria, dignaremur. Nos igitur (attendentes petitionem huiusmodi praemissis veris existitibus, esse iustam, & rationi consonam) de praemissis omnibus, & singulis, ac eorum circumstantiis vniuersis, inquisiimus, & nos diligenter informauimus. Et quia per informationem legitimam, & diligentem per nos a nonnullis testibus fidedignis coram nobis per praefatum N. ad informandum animum nostrum, de, & super omnibus, & singulis praenarratis, productis, ac rite receptis, & adiurandum admissis, iuratisque, & examinatis, factam, & receptam examinationem, reperimus omnia, & singula per dictum N. asserta (vt praeseruntur) veritate fulciri. Idcirco auctoritate nostra ordinaria, qua fungimur in hac parte parrochiale Ecclesiam sancti N. praedictam cum omnibus iuribus, & pertinentiis suis eidem Archipresbyteratui in perpetuum vniuimus, a incorporauimus, & annexuimus, ac ex nunc vniuimus, incorporamus, & annectimus per praesentes. b Ita quod cedente vel decedente moderno ipsius parrochialis Ecclesiae sancti N. rectore, seu illa alias quomodolibet dimittente, etiam si actu quouis modo vacet, & eius dispositio ad nos hac vice pertineat, sess. 14. c. 9.

mano instituyó las parrochias y diocesis por curas y prebendos.

a Et ordinario puede hazer uniones perpetuas de qualesquier beneficios curados y no curados, por causa de pobreza, y otras que el derecho permite.

Conc. Trident. sess. 21. c. 5.

b No se puede vniuir vn beneficio de vna diocesis con otras. conc. Trid. sess. 14. c. 9.

Curia Ecclesiastica

neat, licet Archipresbytero pro tempore existenti
dictae Ecclesiae sancti N. corporalem, realem, & actua-
lem Ecclesiae sancti N. iuriumq; & pertinentiarum praedictorum possessionem, autoritate propria libere, apprehendere, aliusq; fructus, redditus, & proventus huiusmodi percipere, & habere, ac in suos, & dictarum Ecclesiarum usus, & utilitatem conuertere, & perpetuo retinere, cuiusvis alterius superioris, licentia super hoc aliis, minime requisita. Volumus autem, ut si vnionem an nexionem, & incorporationem huiusmodi effectum sortiri contigerit parochialis Ecclesia sancti N. praedicta, debitis propterea non fraudetur obsequijs, nec animarum cura in ea aliquatenus negligatur, sed eius debite supportentur onera consueta. Quae omnia, & singula, necnon praesentes literas nostras, & in eis contenta vobis omnibus, & singulis supradictis, praesertim quorum interest intererit, aut interesse quosq; suprascriptum tangit negotium, seu tangere poterit quomodolibet in futurum, & vestrum cuilibet intimamus, & notificamus, ac ad vestram, & cuiuslibet vestrum noticiam deducimus, & deduci volumus per praesentes, ne de praemissis ignorantiam aliquam praetendere valeatis seu etiam allegare, vobisq; nihilominus & vestrum cuilibet in virtute sanctae obedientiae, & sub excommunicationis poena quam in vos, & vestrum quemlibet si mandatis, & inhibitionibus nostris huiusmodi non parueritis cum effectu, sex dierum canonica monitione praemissa quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro ultimo, & peremptorio termino assignamus, ex tunc ferimus in his scriptis districte praecipiendo inhibemus ne dicto N. aut Archipresbytero pro tempore existenti, dictae

ti, dictæ Ecclesiæ sancti N. vel procuratori suo quo-
minus corporalem, realem, & actualem possessionem
dictæ parrochialis Ecclesiæ sancti N. per nos vt præ-
mittitur, vniuersæ sic vacantis ad præsens, vel quam pri-
mum, vt præmittitur illam vacare contigerit iuriq;,
& pertinentiarum eiusdem etiam autoritate propria
libere apprehendere, eiusq; fructus redditus, & pro-
prietates suas, & prædictarum Ecclesiarum usus, &
singulis capitulis, & personis, & singulisq; &
singulis capitulis, & personis, & singulisq; effectum,
impedimentis aliquo præsentis per vos, vel alium,
seu alios publicè, vel occultè directè, vel indirectè
quouis quocumq; colore, vel ingenio, aut ipsam impe-
dientibus deis, seu aliquo vestrum de consilio, vel
fauore. Absolutionem verbò omnium, & singulorū,
qui præfatas nostras excommunicationis sententias
incurrerint, seu iacurrerit nobis, vel superiori nostro
reseruamus. In quorum, &c. presentibus ibidem, &c.

*Poner su
fecha, y
dos o tres
testigos.*

*Dismembracion hecha por autoridad
ordinaria.*

NOS N. &c. Vniuersis, & singulis præsentis lite-
ras inspecturis. Salutem in Domino. Circa Ec-
clesiarum, & locorum, statum, salubriter dirigendum,
& iuxta pastoralis officij nostri debitum, considera-
tionem extendentes in totum in his eis libenter assis-
timus, per quæ animarum occurritur periculis, & per-
sonarum commoditatibus prouidetur, quemadmodū
Ecclesiarum ipsarum necessitas exigit, causæ suadeāt
rationabiles, catholici populi incrementum exposcat,
quatenus Ecclesiarum earundem status immutetur,

D seu

Curia Ecclesiastica

seu in melius reformetur, prout rerum, temporum, & locorum circumstantijs p̄fatis id cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè pro parte incolarum, & habitatorum locorum, seu oppidorum de N. & N. huius nostræ diocesis, quæ sub Ecclesia parochiali de N. existunt, nobis expositum fuit lamentabili cū quæ
*Puede el Prelado cõ-
estas cau-
sas disme-
brar una
yglesia y e-
rigir otra.
Conc Tri-
dent sess.
21. cap. 4.* rela, quod propter distantiam locorum, & temporum incommoditatem parochiam sine magno incommodo, & etiam salutem animarum, & corporis periculum percipienda Sacramenta, & diuina officia, & ad dicta loca matricem Ecclesiam diebus Dominicis, & festiuis, ac alijs prout necessitas exegerit, accedere non possint, quare nobis humiliter supplicarunt, ut (in præmissis opportunè providendo) dictam Ecclesiam dimembrare, seu separare, ac aliam in altero loco seu oppido nouiter erigere cū deputacione alterius parrochi, dignaremur. Nos igitur de præmissis, per diligentem informationem iussu nostro factam, informati, volentes animarum saluti consulere & magna incommoda vitare, dicta loca seu oppida de N. & N. cum suis hominibus incolis vniuersitatibus, & parochia, dictæ parochialis Ecclesiæ de N. auctoritate nostra ordinaria separauimus, diuisimus, & dimembramus, & futuris temporibus, dimembrata separata, & diuisa esse volumus, capellam, siue eremitorium, dicti loci de N. cum suis banno, & districtu in parrochiam Ecclesiam erigentes, constituentes, & ordinantes: dantes & concedentes vniuersitati, & incolis, ac habitatoribus locorum prædictorum plenam, & liberam potestatem apud dictam parrochiam Ecclesiam, sic nouiter erectam, cæmeterium, fontem baptismalem, campanile, campanas, & alia iura, & insignia: parrochiam ecclesiam demon-

demonstrantia edificari, & construi faciendi. Et nihilominus pro exercitio Curæ, in populum & vtriusque sexus homines in dictis locis habitantes, faciendo dilectum nobis in Christo N. præbyterum, qui populo, & Ecclesiæ prædictis, in diuinis, & animarum Cura regenda, præsit, tanquam habilem, & idoneum præficimus & deputamus, illiq; curam, regimen & administrationem Ecclesiasticorum sacramentorum pro populo, & habitatoribus in dicto loco de N. committimus ac eidem de N. sic nouiter erecta provideamus: volumus autem quod ex fructibus, ad dictam Ecclesiam matricem quomodocumq; pertinentibus, (talem partem, tertiam, aut quartam) earundem fructuum dictus nouus parrochus percipiat, & habeat, & sic parrocho dictæ matricis Ecclesiæ nunc, & pro tempore existenti mandamus, & districte sub excommunicationis, alijsq; arbitrio nostro pœnis præcipimus, vt eadem nouo Rectori dictam fructuum partem pro eius sustentatione subministret, & ne in perceptione vllũ obstaculum, vel impedimentum præstet, & quia dicta fructuum pars non est, dicto nouo Rectori, ad victum sufficiens, nec congrua sustentatio: monemus, & si necesse fuerit mandamus sub dictis, & alijs arbitrio nostro pœnis populo, & communitati, a dicti loci de N. vbi dicta sic nouiter, erecta Ecclesia consistit, vt eidẽ nouo Rectori cætera necessaria subministrent, quæ ad eius vitam sustentandam sufficiant. Volentes etiam nihilominus & statuere, vt omnes, & singuli vtriusq; sexus homines præfatæ Ecclesiæ N. subditi ætatem legitimam habentes, qui Sacramento Eucharistiæ, annuatim communicari consueverunt, & apti sunt annis singulis in festo de N. præfatam matricem Eccle-

a Puede cõ
peler el Or
dinario al
pueblo a q
acudã con
lo necessa-
rio para el
sustento del
nuevo Cu
ra, que se
nõbra en
la dimem
braciõ, no
teniendo
frutos la
matriz pa
ra ambos.
Conc. Tri
dẽt. se. 21
cap. 4.

Curia Ecclesiastica

nam cum reliquijs processionaliter visitari insignum
recognitionis, & singuli inibi ad altare eleemosynam
offerre, & in processionibus alijs, eandem matricem
Ecclesiam ad consueta loca processionum tempori-
bus fieri consuetis associare debeant, & teneantur.
Quæ omnia & singula ab omnibus inuolabiliter ob-
seruari volumus, & præcipimus. In quorum fidẽ, &c.

*Letras de dispensacion a un Cura, para
residiendo en estudio, no sea obliga-
do a ordenarse.*

N. &c. Dei gratia Episcopus de N. &c. vniuersi-
tis, & singulis præsentibus literas inspecturis salu-
tem in Domino: Noueritis quod nos hodie cum dile-
cto nostro N. Rectore parrochialis Ecclesie de N. hu-
ius nostre diocesis, cupiente, per aliquod tempus Sal-
mantice studere, & gradum licentie in facultate de-
cretorum recipere, ut ratione dictæ parrochialis Ec-
clesie, usque ad annum à data præsentium computan-
dum ad sacrũ præbyteratus ordinẽ minimẽ promo-
ueri teneatur, auctoritate nostra ordinaria dispensaui-
mus, & tenore præsentium dispensamus prouiso, quod
dicta parrochialis Ecclesia debitis interim non frau-
detur obsequijs, sed per sufficientem præbyterum, à
nobis, vel vicario nostro generali, usque ad dictum tẽ-
pus instituendum, & approbandum, omnia ipsius Ec-
clesie onera supportet, & laudabiliter deseruiatur
in diuinis, & animarum Cura in ea minime negligat-
ur. In quorum, &c.

*a. Dispen-
sando el
prelado en
la ausècia
del cura,
ha de mã-
dar que de
ẽ seruiçio
del benefi-
cio perso-
na idonea
y nõ brar-
le congrua
porciã. Cõ
cil. Tridẽ.
sess. 5. c. 2.*

Renun-

de Francisco Ortiz de Salzedo. 15

*Renunciacion de beneficio curado en manos
del Ordinario, o de otro qualquier
beneficio.*

VNiuerſis, & ſingulis præſentes literas inſpecturis
notum facimus, quod nos &c. Dei, & Apoſtoli-
cæ ſedis gratia Epicoſopus, &c. Cum honorabilis vir
dominus N. Rector parrochialis Eccleſiæ ſancti N. hu-
jus noſtræ diœceſis, Eccleſiam ipſam, quã obinebat,
ex certis rationibus & cauſis & hoc animũ ſuum mo-
uentibus resignare intenderet, Eccleſiam ipſam cum
omnibus iuribus, et pertinẽtijs ſuis in manibus noſtris
ſponte, et libere, ac ſimpliciter, resignauit, a et nos, ad
ipſius domini N. Tunc rectoris, inſtãtiam, resignatio-
nem huiusmodi, vt præfertur factam, admiſimus, b et
tenore præſentium admittimus recepto per nos pri-
mitus ab eodem domino N. quod in resignatione hu-
iusmodi non interuenit fraus, dolus, ſimoniz labes, aut
alia illicita pactio vel corruptela à iure reprobata,
corporali iuramento: in quorum, &c.

Reuerendas para Ordenes.

NO S N. &c. Dei, et Apoſtolicæ ſedis gratia Epico-
pus, &c. dilecto filio N. huius noſtræ diœceſis. ſalutẽ
in Domino, vt à quocumq; catholico Antiftite, gratiã
& communionem ſedis Apoſtolicæ habente, quem
malueris (examinatus ab eo, & idoneus repertus, talem
ordinem) recipere valeas (vel) quem idoneum, præno-
examine, mitimus; eidemque Antiftiti illum tibi cõ-
ferendi; tibi que eundem ordinem ab eo recipiendi, li-
centiam tenore præſentium impartimur. Dat. &c.
rendas para ordenes. Concil. Trident. ſeſſ. 7. cap. 10.

Dimis-

a No pue-
d resignar
ninguno
beneficio a
titulo de q̄
eſte orde-
nado, ſino
hazienda
mencio de
ello: y con-
ſtando de
q̄ tiene de
otra parte
cõgrua ſuf-
tentacion.
Conc. Tri-
dent. ſeſſ.
21. c. 2.
b Si reſig-
nare otro
con poder
hazer me-
cion del, o
inferirle.
c Et cabil-
do de la y-
gleſia no
puede den-
tro del a-
ño de la ſe-
de vacante
dar reue-

Curia Ecclesiastica

a Suelen

dar dimis-
soria gene-
rallos Pre-
lados quã-
do al cleri-
go q̄ se va-
no le que-
da residẽ-
cia perso-
nal, ni obli-
gacion.
b Ningun
clerigo es-
trãgero se-
ba de ad-
mitir a de-
zir Missa,
ni admini-
strar Sa-
cramẽtos
sin dimisso-
rias de su
Prelado.

Dimissoria quando vn clerigo sale de su diocesis.

NOS N. &c. Dei. &c. Vniuersis, & singulis reue-
rendissimis dominis Archiepiscopis, & Episco-
pis, eorumq; in spiritualibus, & temporalibus officia-
libus, ac vicarijs generalibus, etiam provisoribus fide
facimus, & attestamus N. Præbyterum huius nostræ
diocesis non esse suspensum, excommunicatum, nec
interdictum, neque alijs irregularitatibus, ac celsurarum
sententijs (provi humana fragilitas nosse sinit) inno-
datum. Quapropter ex parte sanctæ matris Ecclesiæ
hortamur, & ex nostra affectuose rogamus, vt quo-
ties dictus N. præbyter, in præsentibus, ab hac nostrâ dice-
ces. de licentia nostra per (vnum, aut duos annos, aut a-
liud tempus) absentia, ad suas diocesis declinare, &
peruenire contigerit, eum benigne, & charitative re-
cipiant, eidemq; missas celebrandi, licentiam, & fa-
cultatem concedant in quibus, nobis, rem immodam
gratã faciẽt, ac nos, ad eadem, & alia maiora sibi præ-
standa, vicissim, obligabunt: in quorum fidem, &c.

Titulo de Ordenes.

Cõc. Trid.

sess. 23. c.

16.

c O en tal

yglesia, o

capita ge-

nerales,

vel parti-

culares or-

dines, &c.

N. &c. Dei, & Apostolicæ, &c. Vniuersis, &
singulis præsentibus literas inspecturis notum fa-
cimus per easdem, quod nos anno N. die Sabbati qua-
rtor temporum sancti N. quarta (aut alia) mensis N. in
Ecclesia nostra N. generales ordines celebrantes:
dilectum nobis in Christo N. huius nostræ diocesis. fi-
lium legitimum N. & N. coniugum incolarum loci
seu oppidi N. huius nostræ diocesis, examinarum, &

appre-

approbatum (ad talem ordinem) rite, & canonicè duximus promouendum & promouimus. Dat. & actis, vt supra, &c.

Clausula de Obispo sufraganeo.

N. &c. Dei, & Apostolicæ sedis gratia Episcopus de N. regiusq; consiliarius &c. & in hoc Archiepiscopatu, vel Episcopatu N. suffraganeus deputatus: vniuersis, &c. quod nos, de licentia illustrissimi, vel reuerendissimi domini, a N. Dei, & Apostolicæ sedis gratia Archiepiscopi, vel Episcopi N. anno, &c. vt supra, &c.

a Puede ordenar qualquier Obispo de licencia del proprio de la diocesis en q haze las ordenes. Conc. Trident. sess. 7. cap. 11.

Clausula quando ordena ageno Obispo, cõ licencia y reuerendas del proprio.

N. &c. Vniuersis, &c. quod nos anno, &c. Dilectum, &c. filium, &c. coniugum incolam, &c. N. diocesis. de licentia sui ordinarij b examinatum, & approbatum, &c.

b Reuerendas para ordenes, no se hã de dar sino cõ causa legitima, e no teniẽdo la le ordene

Clausula quando es titulo de corona.

N. &c. Vniuersis, &c. quod nos tali loco, anno, die, mense, &c. particulares, vel generales ordines celebrantes: Dilectum, &c. ad primam clericalem tonsuram rite, &c. & canonicè duximus promouendum, & promouimus (vel clericali charactere insigniuimus, & eidem rite, & canonicè primam clericalem tonsuram cõtulimus) &c. Dat. &c.

su Obispo è su dioces. o el q por el hiziere ordenes. Conc. Trident. sess. 7. cap. 11.

Clau-

Curia Ecclesiastica

Clausula de gradus.

a No se puede or-
denar de

A D Quatuor minores ordines, &c.

epistola, se
no a titulo
de benefi-

Clausula de epistola.

cio Eccle-
siastico, po

A D Sacrum subdiaconatus ordinem ad titulum sui patrimonij, vel talis capellanix seu beneficij, &c.

seydo pacificamente, y de suficiente congrua. Y no a titulo de patrimonio, ni pension, sino es los que juzgare el Obispo ser de necesidad, o comodidad de las yglesias, y siendo congrua: y no puede disponer de lo que a cuyo titulo se ordenò sin licencia del Ordinario, y quedandole de otra parte congrua. Concil. Trident. sess. 21. cap. 2.

b Sirico

Clausula de epistola por religioso.

Romano

A D Sacrum subdiaconatus ordinem ad titulum paupertatis, &c.

Pontifis

ordenò que

Clausula de Evangelio.

los biga-

A D Sacrum Diaconatus ordinem, &c.

mos no fue

sen admir-

Clausula de Missa.

tidos al

A D Sacrum Præbyteratus^b ordinem, &c.

Sacerdo-

sis.

Titulo de bastardo.

N O S, &c. Vniuersis, &c. quod nos anno, &c. dilectum, &c. filium naturalem de N. &c. (cum quo, super defectu natalium, quem ex soluto, & soluta genitus patitur, & eo non obstante, ad beneficium Ecclesiasticum sine cura obtinendum autoritate nostra ordinaria dispensauimus) examinatum & approbatum ad primam, &c.

Requet

de Francisco Ortiz de Salzedo. 17

Requerimiento y acceptacion de jurisdiccion Apostolica.

IN Nomine Domini Amē. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante el señor N. referēdario, o protonotario Apostolico (o tal dignidad) y ante mi el presente notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos parecio N. por sí (o en nombre de N. y por virtud de su poder que presentó) y requirió a su merced con vn breve, o bula, letras y comission Apostolica de su Santidad (o de mons señor ilustrissimo Nuncio de su Santidad) que presentó para que la acepte y proceda a su execucion y cumplimiento, segun su tenor e forma, e pidio justicia. Su tenor del qual dicho breve y letras es el siguiente.

Aquí las letras y comission Apostolica.

E Visto por su merced obedecio y aceptò el dicho breve y comission Apostolica, y la jurisdiccion y facultad Apostolica, que se le da y concede, y dixo q̄ estaua presto de proceder a execucion y cumplimiento de lo que se le comete y manda, segun el tenor y forma de la dicha comission Apostolica.

Y si es comission para conocimiento de causa, diga

Y Procediendo a su execucion y cumplimiento mando se den letras ordinarias de citacion, compulsoia, inhibicion, o suspension (y absolucion si la pidieren

E diera

Curia Ecclesiastica

dieren por tantos dias.) con penas y censuras en forma: la citacion y compulsoria por tantos dias, y la suspension por tantos. Y así lo proueyò y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N.

Letras ordinarias de citacion, inhibicion, compulsoria y absolucion.

NOS N. &c. Orrofi juez Apostolico que somos en virtud de vn breue y comission Apostolica, de nuestro muy santo padre N. por la diuina providencia Papa (o del ilustrisimo señor Nuncio de su Santidad) por nos obedecido y acetado en el pleito y causa infrascripta a instancia de N. que para que mejor conste de nuestra jurisdiccion mādamos aqui inserir el dicho Breue que es del tenor siguiente.

Aqui el Breue.

a La forma del hablar ha de ser conforme a la calidad de las personas contra quien fueron las letras.

A Vos^a N. y a las demas personas a quiẽ lo contenido en estas nuestras letras toca, o tocar puede en qualquier manera, cuvos nombres y cognombres auemos aqui por expresados, siendo declarados en la notificacion de las presentes: salud en nuestro Señor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostolicos: firmemente obedecer y cumplir, sabed que auiedo sido por nos obedecidas y aceptadas las dichas letras y la comission e facultad Apostolica que por ellas se nos da y concede de pedimiẽto dela parte del dicho N. mandamos dar y dimos las presentes para vos.

Citacion.

Citacion.

POR cuyo tenor os citamos, y llamamos, para que dentro de (*tantos dias*) de la notificaci6n de las vengais y parezcais ante nos por vos, o vuestro procurador en seguimiento de la dicha causa, y a dezir, y alegar en ella de vuestro derecho e justicia, que si pareciereis, os oyremos, y os la guardaremos en lo que la tuviereis; en otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo oyremos a la parte del dicho N. lo q̄ dezir e alegar quisiere y proueeremos en la causa justicia sin os mas citar ni llamar para ello, que por las presentes os citamos y llamamos especial y perẽptoriamente para todos los autos de la dicha causa hasta la sentencia definitiva inclusive y cassacion de costas, si las hubiere, y os señalaremos como por las presentes os señalamos los estrados de nuestra audiencia, que son en las casas de nuestra morada donde os seran hechos e notificados los dichos autos y os parará el perjuizio mismo que si en vuestra persona se os notificassen.

Compulsoria.

OTro si mãdamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuni6n mayor Apostolica tri-
na canonica monici6n en derecho premissa, y de cincuenta ducados aplicados a nũestra disposicion al notario, o escriuano ante quien ha pasado, o en cuyo poder esta el proceso e autos de la dicha causa y otros qualesquiera a ella tocantes que dentro de (*tantos dias*) de la notificacion de las presentes lo den y entreguen originalmente, o su traslado qual mas quisieren, signado y

Curia Ecclesiastica

a No se puede dar inhibicion contra el juez à quo sin conocimiento de causa, y cõ vista de processo.
firmado, cerrado, y sellado en publica forma y manera que haga fe a la parte del dicho N. pagãdoles sus derechos, para que lo trayga y presente ante nos: y visto proueamos justicia, con apercibimiento q̄ procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho a agravacion y reagruacion de las dichas censuras y execucion de la dicha pena pecuniaria.

Inhibicion, o suspension.

Cõcil. Tri- det. ses. 22. cap. 7.

b Estã en estilo y costumbre por algunos dias dar suspensio, o sobreseimiento, o inhibicion a tiempo mientras se cõpulsã y trae el processo del juez à quo al juez ad quem.

E Porque pendiente ante nos la dicha causa en virtud de la dicha comission Apostolica, no es justo que otro ningun juez se entrometa a conocer, ni proceder en ella: Por tanto exhortamos y requerimos: y siendo necessario usando de la dicha facultad Apostolica, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, y de dozientos ducados para gastos de guerra contra infieles a V. m. el señor N. Vicario, o prouisor de tal parte, y a otro qualquier juez que de la dicha causa aya conocimiento, conozca, o pretenda conocer en qualquier manera, q̄ por termino de tantos dias ^h de como estas nuestras cartas fueren notificadas se suspenda, sobresea, e inhiba del conocimiento de la dicha causa, e no proceda en ella en manera alguna, para que en el dicho tiempo se trayga ante nos el processo della, y visto proueamos justicia: cõ apercibimiento, que daremos por ninguno, por via de atentado, lo que en contrario se hiziere: y procederemos a execucion, declaracion, y agravacion de las dichas penas y censuras por todo rigor de derecho.

Abse

Absolucion.

Otrofi cometemos y mandamos a qualquier cleroigo presbitero, aprouado por el Ordinario, para ello requerido absuelua al dicho N. apelãte de qualquier censuras en que aya incurrido, por razon de la dicha causa en qualquier manera, por los dichos tantos dias de la suspension: por el qual tiempo mandamos sea admitido a las horas canonicas y officios diuinos, con que pasado reincida en las dichas censuras.

Clausula para la notificacion.

E Mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia a qualquier notario, escriuano, clerigo, o sacristan para ello requerido, notifique las presentes a quien se dirigen, y de testimonio de la notificacion, y lo buelua a la parte sin lo detener, pagandole sus derechos. Dadas en, &c.

Compulsoria agrauada.

NO S, &c. Otrofi juez Apostolico que somos en virtud de vn breue y comission Apostolica de su Santidad o del ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad en el pleito y causa entre N. y N. (*sobre tal cosa*) que por ser notoria nuestra jurisdiccion, y por evitar prolixidad no la mandamos aqui inferir: pero mandamos al infrascripto notario de fee y testimonio della (de la qual yo el notario infrascripto la doy) y mandaremos dar copia y traslado a quien le pidiere y huviere de auer a su costa y expensas, &c. A vos N. notario

Curia Ecclesiastica

tario de tal parte, salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que ante nos pareció N. y nos hizo relación, diciendo, que aunque se os auián notificado nuestras letras compulsorias para que le diessedes, o embiaessedes ante nos el processo dela dicha causa originalmente, o su traslado, y era pasado el termino delas dichas letras no auides cūplido el tenor dellas, dando cierta respuesta, pidionos le mādassemos dar nuestras letras agravadas de compulsoria para que cumplierdes lo falo dicho, o fuerdes declarado por excomulgado: y por nos visto, y vuestra respuesta, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os amonestamos e mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monicion en derecho premissa que sin embargo de vuestra respuesta dentro de (tantos dias) de la notificacion delas presentes deis y entregueis (o embieis ante nos) a la parte del dicho N. el processo y autos dela dicha causa que ante vos ha pasado o en vuestro poder estan originalmente o su traslado, signado y firmado, cerrado y sellado en publica forma, y en manera que haga fee, pagando os vuestros derechos para q̄ trahido ante nos proveamos justicia: en otra manera el dicho termino pasado no lo cūpliendo ponemos y procomulgamos en vos la dicha sentencia de excomunion mayor Apostolica en estos escritos y por ellos: so la qual mandamos al cura, o su teniēte dela yglesia donde fuerdes parroquiano, que cōstando le de la notificacion, y no del cumplimiento os tēga y declare por publico excomulgado, y segun es vso y costumbre, y os euite delas horas canonicas y officios diuinos hasta que lo ayais cumplido y merezcáis beneficio de absolucion,

a Las declaratorias Apostolicas se suele dirigir a todos los curas o tenientes del lugar donde esta el excomulgado: esto es voluntario.

lucion, y vea otras nuestras letras en contrario. Dadas,
etc. Poniendo antes la clausula de la notificacion como a-
riba, &c.

Letras de prevenir.

NOs N. &c. otro si juez Apostolico, &c. *(la cabe-
za de arriba con fee de la jurisdiccion sin insercion)*
a vos N. salud en nuestro Señor Iesu Christo: Sabed q̄ a *Quido*
ante nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo, que *el apelado*
en execucion del dicho Breue ganastes de nos letras *compulsa el*
de citació, inhibición, y compulsoria como apelante: *processo*
y q̄ aunq̄ aviades usado de la inhibición, de malicia no *por abre-*
queriades usar de la compulsoria para traer el proces- *niar y a-*
so por dar largas y dilaciones a que no deuisamos dar *prouechar*
lugar, pidió nos le mandassemos dar nuestras letras de *se del, ha*
prevenir en forma para que no usando vos de la dicha *de pagar*
compulsoria dentro de vn breue termino el pudieffe *la mitad*
compulsar el dicho processo a vuestra costa mandan- *de la saca,*
do os le pagassedes lo que costasse la dicha compul- *y el apela-*
sa, y para citaros en forma para la dicha causa: y por *te la otra*
nos visto mandamos dar y dimos la presente para vos *mitad, si-*
por cuyo tenor os amonestamos y mandamos q̄ den- *no es que*
tro de *(tantos dias)* useis de la compulsoria contenida *uya otra*
en las letras que como apelante de nos ganastes, y ha *costa, re e*
gais compulsar, y compulseeis, el processo de la dicha *aq̄lla dio-*
causa, y le traigais y presenteis ante nos para prof: cu *ces de que*
cion de la dicha causa: y pasado no lo cumpliendo da *el apelite*
nos licencia al dicho N. apelado para que le compul *le pague*
se. Y mandamos al Notario o escriuano ante quien ha *todo. Con*
p: pasado, o en cuyo poder este el processo y autos de la *cil. Tride.*
dicha causa que so pena de excomunion mayor Apost *sess 246.*
tolica y de cinquenta ducados a nuestra disposicion, *10.*
dentro

Curia Ecclesiastica

dentro de (*tantos dias*) de la notificacion le de al fute
dicho traslado en forma signado, y firmado, cerrado
y sellado en manera que haga fee del dicho proceſſo
y autos, pagandole las derechos, para que le trayga
ante nos para proveer justicia, que traydo le manda-
remos pagar de los bienes del dicho N. apelante lo q
constare aver pagado de los dichos derechos. Y ci-
tamos al dicho N. apelante, para que dentro de (*tantos*
la ay, y si dias) de como le sea notificado parezca ante nos por
no confor si, o su procurador, en seguimiento de la dicha causa,
me el san que si pareciere le guardaremos justicia en lo que la
to Concilio tuviere. En otra manera, &c. (como la citacion de ar-
Trid. sess. rriba.) Dada, &c. con la clausula para la notificacion
24. c. 20. antes de la data.

en la paga
de la com
pulsia, co-
mo arri-
ba en este
mandamiẽ
to se dixo.

Letras incitativas.

NOS N. &c. (*la misma cabeza de arriba sin inser-
cion de jurisdiccion*) &c. a vos N. sabed que ante nos
parecio N. y nos hizo relacion, diziendo, &c. (*la mis-
ma relacion de las letras de prevenir de arriba*) pidio nos
le mandassemos dar nuestras letras incitativas en for-
ma para que vssades deïtro de vn breue termino de
la dicha compulsoria, y no lo haziendo remitiessemos
la causa al juez à quo, para que executasse su senten-
cia. Y por nos visto mandamos dar y dimos la presen-
te para vos por cuyo tenor os mandamos que dentro
de (*tantos dias*) de la notificacion vssais de la compul-
soria de las letras que ganastes de nos con el dicho
breue como apelante, y compulseeis y traigais ante nos
el proceſſo de la dicha causa: con apercebimiẽto que
pallado el dicho termino, no lo cumpliendo, remiti-
remos

remos la dicha causa al juez à quo, para que proceda en ella a execucion de su sentencia, a que para los autos a ello tocantes os citamos, y llamamos, y señalamos los estrados de nuestra audiencia, que son en las casas de nuestra morada, donde se os haran e notificaran y pararan el perjuyzio que huviere lugar de derecho, &c. *Clausula de notificar, &c. Dadas, &c.*

Notificadas estas letras pasado el termino se le acusa a la parte, si no usa de las letras que lleva tres rebel dias en os

Inhibicion in totum.

NOS N. &c. (Nuestro Señor) V. m. el señor N. Vicario, o Prouisor de tal parte, y otro qualquier juez, que de la dicha causa conozca, o pretenda conocer en qualquier manera, salud en nro señor Iesu Christo, hazemos saber, que auendose presentado ante nos el processo de la dicha causa por parte del dicho N. se nos pidio le mandassemos dar nuevas letras de inhibicion in totum, en forma para que V. m. se inhibiesse de la dicha causa, y nos la cumtiesse con penas y censuras en forma. Y por no visto, y el processo de la dicha causa (atento que pendiente ante nos en virtud de la dicha comision Apostolica no es justo que otro ningun juez inferior se entremeta a conocer ni proceder en ella) mandamos dar y dimos las presentes para V. m. y otro qualquier juez, segun dicho es, por cuyo tenor de. amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monitione præmissa lata sententia, y de dozientos ducados para gastos de guerra contra infieles, que dentro de ventiquatro horas de como las presentes le sean a V. m. notificadas, se inhiba y aya por inhibido in totum del co-

trados, y por vista de autos el juez ad que se ay peticion re mixe la causa al juez à quo para que execute su sentencia. Y si despues acude el apelate le oyē sin impedirla e- xecucion al ordina rio de su sentēcia si es legiti- ma.

b Esta in-
hibició se
da por vis-
ta del pro-
cesso presē-
tado, y de
otra ma-
nera no se
puededar.
Conc. Tri-
dent. sess.
22. cap. 7.

nocimiēto de la dicha caus, y no proceda en ella en
manera alguna, y nos la remita como a juez compe-
tente, para que conozcamos della, q̄ nos por las pre-
sentes le inhibimos, y auemos por inhibido de su co-
nocimiento, y le apercebimos a V. m. que demas de
que daremos por ninguno por via de atentado lo que
en contrario se hiziere, procederemos a declaracion,
agrauacion, y reagruacion de las dichas censuras, y
execucion de las dichas penas pecuniaria por todo ri-
gor de derecho. E mādamos a qualquier notario, &c.
Dadas, &c.

c Si quisie-
ren poner

Receptoría para prouança con
Recetor.

NOS N. &c. (la misma cabeça de arriba, sin inser-
cion de la jurisdiccion, &c.) A vos N. notario A-
postolico a quien nombramos por Recetor para lo
que se en infraescrito salud en nuestro señor Iesu Christo, sabed,
que en el dicho pleito y causa contenida en la cabeça
de arriba, que entre nos pende en virtud de la dicha co-
mision Apostolica entre las dichas partes, auiendose
por ellas alegado de su justicia, fue por nos recibida
apruueua con tanto termino, y despues prorrogado por
tanto mas, que todo corre y se cuenta desde tal dia, y
que no es por parte del dicho N. auiendo se presentado interro-
gatorio de preguntas se nos pidio nuestra comision
para tal parte, para hazer su prouança. Y por nos vis-
to auiendo dado traslado a la parte contraria, para q̄
concorda se de juez, o Recetor, a quien se cometiese
la dicha prouança. Y por nos visto auiendo se concor-
dado las partes en vos (o en defeto de no auer concordado

dó las partes, de nuestro oficio os nombramos por tal Receptor) y mandamos dar y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos que citando (o constando os estar citada) la parte del dicho N. parte cótraria para si quisiere hallarse presente al ver presentar, jurar, y conocer los testigos que por parte del dicho N. fueren presentados, vais a tal parte, y a las demas partes donde fuere necesario, y recibais in
[redacted] los testigos, que por parte del dicho N. os fueren presentados, recibiendo primero de cada vno dellos juramento de verdad, y respondiendo a las preguntas generales de ley, y a las del interrogatorio presentado por parte del dicho N. que originalmente, o su traslado firmado del infrascripto notario, os sera entregado con estas nuestras letras, haziendoles las demas preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para aueriguacion de la verdad. Y por razon de lo susodicho ayais y lleueis de salario cada vn dia de los que os ocuparedes en esta, estada, y buelta (tantos maravedis) y mas los derechos de los autos y escritura q se hizieren a qual cobreis de los bienes del dicho N. de cuyo pedimiento vais: y si en razon de lo susodicho en estas nuestras letras cótenido, y cada vna cosa, o parte dello, y cobrança de vuestro salario y derechos fuere necesario fulminar censuras, damos comission a qualquier clerigo presbitero para ello por vos requerido para que los pueda fulminar, con agrauacion y reagruacion hasta inuocacion del auxilio y braço seglar, si fuere necesario, con facultad de ligar y absolver. Y hecha la dicha prouança con los demas autos originalmente, en manera q haga fee lo traed ante nos para proouer justicia,

tal parte para hazer su prouança) lo dize todo.

Curia Ecclesiastica

que para ello os damos poder y comission en forma.
Dada, &c.

*Recetoria, o comission, para prouança,
en causa Apostolica, sin
Recetor.*

NOS, &c. (como la de arriba) a V. m. el señor (Pro-
visor, o Canonigo, o tal dignidad de tal parte) salud
en nuestro Señor Iesu Christo, hazemos saber ~~que~~
el dicho pleito, &c. (la relacion de ~~arriba~~) y por nos
visto (de ~~orden~~ en ~~discrecion~~ de las partes de
nuestro ~~reyno~~) mandamos ~~que~~ y dimos las presentes, por
cuyo tenor cometemos a V. m. y siendo necessario
mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena
de excomunió mayor Apostolica, y de dozientos du-
cados para gastos de guerra contra infieles, que sien-
do con las presentes requerido, por parte del dicho
N. las acepte y cumpla, y en su cumplimiento por an-
te notario, o escriuano fiel y legal, y de confiança, sin
sospecha de ninguna de las partes reciba V. m. infor-
macion de los testigos, q̄ por parte del dicho N. fue-
ren presentados, procediendo dellos, y de cada vno ju-
ramento en forma de derecho, preguntandoles por
las preguntas generales de la ley, y por las del interro-
gatorio, que cō estas nuestras letras sera presentado,
firmado del infrascripto notario, haziendoles a los di-
chos testigos las demas preguntas y repreguntas al
caso pertenecientes para aueriguacion de la verdad.
Y hecha la dicha informacion con los demas autos
originalmente firmado de V. m. y signado, y firmado
del notario, o escriuano ante quien passare, cerrado, y
sellado en publica forma, y manera que haga fee, se-
lo.

lo mandara V.m. dar y entregar a la parte que estas nuestras letras presentare, pagandoles sus derechos para q̄ lo trayga y presente ante nos en la dicha causa: e visto proueamos justicia, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, y compeler los testigos le damos a V.m. poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente con facultad de ligar y absolver hasta inuocacion del auxilio y braço se si fuere necessario. Dadas, &c.

Letras en execucion de vna bula de pension.

NOS N. &c. Otro si juez Apostolico executor que somos en virtud de vna bula y letras Apostolicas de processo fulminado de pension del reuerendissimo señor N. expedidas en la forma acostumbra da carecientes de todo vicio y sospecha en favor de N. Por cuya parte fuimos con ellas requerido, y para que mejor conste de nuestra jurisdiccion mandamos aqui inferir, y son del tenor siguiente.

Aqui el processo fulminado.

A Vos N. salud en nuestro Señor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer y cumplir, sabed, que auiendo sido por nos obedidas y acceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica, que por ellas se nos da y concede por parte del dicho N. se nos hizo relacion, diziendo, que de corrido, o pagas decursas de la dicha pension, hasta tal dia, le deueistanta quantia: e aunque os ha pedido se lo deis,

Curia Ecclesiastica

deis, y pagueis, no lo aueis querido hazer: pidionos os compeliessemos en execucion de las dichas letras por via executiua, o censura Ecclesiastica, como mejor huviessse lugar de derecho a q̄ le diessedes y pagassedes la dicha suma con costas, y pidio justicia. E por nos visto, vsando de la dicha facultad Apostolica a nos cédida de que en esta parte vsamos, sin perjuyzio de la via executiua, mandamos dar y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunion mayor Apostolica, y canónica monicion en derecho, que dentro de *(tantos dias)* de como estas nuestras letras os fueren notificadas, deis y pagueis al dicho N.º a quien su poder huviere los dichos tantos ducados de decursas de la dicha pension, que assi os pide le deveis: y si causa, o razon teneis para no lo cumplir dentro del dicho termino, pareced ante nos a lo dezir y alegar, que os guardaremos justicia. En otra manera el dicho termino passado, no lo cumpliendo, demas de que os apercebimos, que procederemos contra vos, agrauacion y reagruacion de las dichas penas y censuras, por todo rigor de derecho, ponemos y promulgamos en vos sentencia de excomunió mayor Apostolica, en estos escritos y por ellos. So la qual mandamos al Cura, o su Teniente de vuestra parroquia, que constandole de la notifiació destas nuestras letras, y no del cumplimiento, os tēga y declare por publico excomulgado, segun es vso y costumbre, y os euite de las horas Canonicas y officios diuinos, hasta que lo ayais cumplido, y merezcáis beneficio de absolucion, y vea otras nuestras letras en contrario. E mandamos, &c. *(clausula para la notifiacion,)* Dadas, &c.

de Francisco Ortiz de Salzedo. 24

*Sentencia reuocatoria en causa
Apostolica.*

EN el pleito y causa que en tal instãcia ante nos ha
pendido y pende por comission Apostolica entre
partes de la vna apelante N. y de la otra apelado N.
vistos los autos y meritos del processo, &c.

Christi nomine inuocato.

FAllamos, que la sentẽcia en esta causa dada y pro-
nunciada por el señor N. prouisor general
de tal parte, que della conocio en primera instancia,
en tantos dias de tal mes, y tal año, es injusta y agr-
uiada, y como tal la deuemos de reuocar y reuoca-
mos en todo y por todo, como en ella se contiene: y
haziendo justicia deuemos de mandar y mandamos, o
absoluer y absoluemos, o condenar y condenamos,
&c. (*y ha se de poner lo que sentencia y manda el juez.*)
Y por esta nuestra sentencia difinitiuã llegando assi
lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por
ellos. Sin costas (o con costas en que condenamos a la par-
te del dicho N.)

*Sentencia confirmatoria en causa
Apostolica.*

En el pleito y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, &c. es
justa y derechamente dada, y como tal la deuemos de
confirmar y confirmamos en todo y por todo como
en ella se contiene, cuya execuciõ remitimos al dicho
señor N. prouisor, o vicario general: y por esta nuestra
sentencia, &c. (*como la de arriba, &c.*)

Curia Ecclesiastica

Sentencia confirmatoria y reuocatoria en partes en causa Apostolica.

EN el pleito y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, q̄ la sentencia, &c. es justa en quanto a tal cosa, y como tal en esta parte la denemos de confirmar y confirmamos. Y en quanto a lo demas en la dicha sentencia contenido la deuemos de reuocar y reuocamos, como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentēcia, &c.

Otra sentencia de lo mismo en otra forma.

EN el pleito y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, q̄ la sentēcia, &c. es digna de emendar, y para la emendar la reuocamos, y mandamos, o condenamos, &c. Y en quanto la dicha sentencia es conforme a esta nuestra, la deuemos de confirmar y confirmamos: y en lo demas que no lo es la reuocamos. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Executoria de tres sentencias conformes en causa Apostolica, y con remission al Ordinario.

NOS N. &c. Otro si juez Apostolico que somos en el pleito y causa infracripta en virtud de vn breue y comision Apostolica de su Santidad, o del illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, que es del tenor siguiente.

Aqui el Breue.

A V. m. el señor Prouisor, o Vicario general de tal parte,

parte o su Teniente en el dicho oficio, a salud en nro Señor Iesu Christo, hazemos saber que pleito y causa ha pendido ante nos en tercera instancia en virtud de la dicha comisi6n Apostolica entre N. y N. el qual dicho pleito parece pendio primero, y en primera instancia ante V. m. sobre que en tantos dias de tal mes y año, por parte del dicho N. se presentò la demanda del tenor siguiente.

Quando la excusatoria es de sentencia del ordinario confirmada en las demas instancias se dirige al Ordinario: mas quando se le hizo cada su parte, la executoria se dirige en general, nõ obra alguna dignidad, y luego a qualquier persona cõstituyda è dignidad por el temor que se tiene de q̃ podria el Ordinario conocer è forma fa

Aqui la demanda:

D B la qual parte V. m. mandò traslado a la parte del dicho N. para que respondiese, y se le citasse en forma para que compareciese a la demanda, y se le notificasse por su parte se presentò ante V. m. en tantos de tal mes y año la respuesta siguiente.

Aqui la respuesta.

Y La causa parece se fue siguiendo con el procurador del dicho N. y cõ N. procurador del dicho N. y con sus poderes legitimos, y bastantes, y fue recibida a prueva con cierto termino, dentro del qual y luego a por las dichas partes (o por la del dicho N.) se hizieron ciertas prouanças, y dellas se pedida y hecha publicacion de testigos, y (si hubo prueva de tachas, hazer relacion dello) se concluyò la causa definitiuamente, y estando en tantos de tal mes, y año, parece V. m. dio y pronuncio sentencia del tenor siguiente.

rio: mas quando se le hizo cada su parte, la executoria se dirige en general, nõ obra alguna dignidad, y luego a qualquier persona cõstituyda è dignidad por el temor que se tiene de q̃ podria el Ordinario conocer è forma fa

Aqui la primera sentencia.

L A Qual dicha sentencia se notificò a las partes, y por la del dicho N. se apeliò della en tiempo, y en

G forma fa

Curia Ecclesiastica

favor de
su senten-
cia aceta-
lo, y para
q las par-
tes elijan
otra exe-
cutor.

b Y así en
el discurs-
so del ha-
blar se ad-
vierta: y
adonde di-
xe ante
m. diga a-
nte el señor
Provisor
o vicario
de tal par-
te.

c A mas
abudicia
se pueden
inferir los
poderes.
d En la re-
lacion mu-
tais mu-
tatis lo q
se hizo, y
si alguna
instancia
se hizo en
rebeldia.

forma para ante su Santidad, y para ante quien y con derecho podia y devia, y lo pidio por testimonio. Y en prosecucion de la dicha apelacion, parece que por parte del dicho N. se acudio ante el ilustrissimo Noncio de su Santidad, y se gano breue y comision Apostolica, para el conocimiento de la dicha causa (dirigido a tal dignidad) en el dicho grado de apelacion cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el Breue.

EL Qual dicho breue parece fue expedido por el señor N. mandandole obedecer y aceptar las letras de prohibicion y compulsoris: en virtud de las quales parece fue citado el dicho N. parte contraria, y se truxo y compulso ante el dicho señor juez Apostolico el proceso de la dicha causa, y traydo parece, que por N. procurador en nombre del dicho N. apelante, y con su poder legitimo y suficiente, en tanto de tal mes y año se presentò ante el dicho señor juez Apostolico el alegato de agravios del tenor siguiente.

Aqui los agravios.

DEl qual parece se mandò dar traslado a la parte del dicho N. parte contraria, y se le notificò: y parece por N. procurador en nombre del dicho N. y con su poder legitimo, en tanto de tal mes y año se presentò ante el dicho señor juez Apostolico, la petition de alegato y respuesta siguiente.

Aqui la respuesta.

Y La causa se siguiò (hazer relacion si huvo prueva y publicacion) Y concluyo definitivamente para las partes, y estando conclusa parece que en tantos dias de tal mes y año por el dicho señor juez Apostolico

cedió y pronunció sentencia del tenor siguiente.

Aquí la segunda sentencia.

LA qual dicha sentencia parece se notificó a las partes, y por la del dicho N. parece se apelo della en tiempo y en forma para ante su Santidad, y para ante quien y con derecho podia y debia, y lo pidió por testimonio, y en prosecucion de la dicha apelacion parece acudio ante su Santidad (o ante el ilustrissimo Nuncio Apostolico) y gano el breue y comission Apostolica para que se viesen por cabeza destas nuevas causas, y se acordase por nos obedido y acatado dimos nuestro traslado de la dicha comission, y copiamos en virtud de ella, y asi cuando el dicho N. parte contraria se presentó y presentó ante nos el proceso de la dicha causa, y por N. procurador en nombre del dicho N. apelante, y con su poder legitimo se presentó ante nos en tantos de tal mes y año. El tenor de agravios del tenor siguiente.

Aquí los agravios.

DE Lo qual mandamos dar traslado de la parte del dicho N. parte contraria para que para la primera audiencia respondiese, y quando se le notificó por N. su procurador con su poder legitimo en tantos de tal mes y año se presentó ante nos la peticion y respuesta siguiente.

Aquí la respuesta.

Y La causa se concluyó, y conclusa en tantos de tal mes y año, dimos sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aquí la tercera sentencia.

Después de lo qual por parte del dicho N. nos fue pedido que atento que avia tres sentencias con-

sumos en una bula, o breue, y letras Aposto-
licas de la S. S. (o del ilustrissimo señor Nuncio de su
Santidad) expedidas en la forma acostumbrada de se-
mejantes expediciones en fauor de N. para que me-
diante de nuestra jurisdiccion las mandamos aqui
insertar, y son del tenor siguiente.

Aqui la Bula.

Vos el cura, o vuestro lugarreniente de tal parte
(*o en que se dirigiere*) salud en nuestro señor le
que por nos fueron obedecidas y a-
cumplidas las dhas. bulas, y la jurisdiccion y facultad
apostolica que vos para el efecto concede; y por
el qual dicho bula prohibimos a todos ciertos
que por las dhas. bulas se prohibe la verificacion de la narra-
cion de las dhas. letras, y el traslado de nuestra comis-
ion, y el traslado de las dhas. bulas, que se lleuen fuera desta
ciudad, en el lugar de donde por nos visto mandamos
que se lleuen, la presente para vos, por cuyo tenor os
comendamos y mandamos, que siendo con el reque-
rido por ante notario, o escriuano, que el dho. de feo,
la aceptais, y cumplais, y en su cumplimiento recibais
informacion de los testigos, que por parte del dicho
N. os fueren presentados, a los quales mediante juramē-
to en forma de derecho los examinareis por las pre-
guntas generales de la ley, y por las del dicho interro-
gatorio, que os sera presentado, firmado del infrascri-
pto notario, haziendo de las demas preguntas, y repre-
guntas necessarias para aueriguacion de la verdad. Y
hecha la dicha informacion, originalmente signada y
firmada, sellada, y sellada en manera que haga feo,
se la lleue a la parte del dicho N. para la traer ante nos
para proueer justicia, pagando os vuestros derechos,

que

*Suele se
mandar q̄
embie su
parecer: y
assi dirá e
manera q̄
haga feo
con vuestro
parecer.*

Curia Ecclesiastica

que para ello os damos poder y comision en forma con facultad de ligar y absolver. Dada, &c.

Auto de colacion de beneficio, despues de la verificacion de la narrativa.

EN Tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. &c. juez Apostolico en esta causa, auiendo visto dicha bula, y letras Apostolicas de colacion de beneficio, que su merced procede, y la verificacion de la narrativa dellas. Por lo qual a su merced le consta aver el dicho N. hecho cierta y verdadera relación a su Santidad (o al ilustrísimo señor Nuncio de su Santidad) y ser persona de buena vida y costumbres, y habil y suficiente, aviéndole examinado, y usando de la facultad Apostolica, que por las dichas letras se le concede, hizo e hizo colacion y canonica institució al dicho N. del dicho beneficio de tal parte por imposición de vn bonete que su merced puso en cabeça del dicho N. (o de N. en nombre del dicho N.) en presencia de mi el notario y testigos, y el dicho N. por si (o en el dicho nombre) la acepto. Y su merced del dicho señor juez Apostolico, dixo, que mandava y mando al Cura, o su Teniente de la dicha yglesia de san N. de tal parte, y a otro qualquier clerigo presbitero, que siendo requerido por parte del dicho N. clerigo le den la possessió del dicho beneficio a el, o a quien su poder huviere real, actual, corporal, vel quasi: y dada le amparé y defiendan en ella, e no consientan della sea despojado, amouido, ni quitado por persona alguna, y le acudan, y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, y emolumentum.

limentos al dicho beneficio tocantes y perteneciétes en qualquier manera, segun y como se ha acudido, y devido acudir a sus antecessores en el dicho beneficio: y mando a los arrendadores de los dichos frutos y rétas, e a otras qualesquier personas a quié tocara y fueren obligados, acudan e hagan acudir al dicho N. cō todos y qualesquier frutos, maravedis, pan, trigo, y cenada, y otras cosas, como dicho es, al dicho beneficio presentes, y pertenecientes a los plazos y terminos q̄ se obligaron a enterar y cumplidamente: para lo qual mando y determino y mandamiéro en forma en execucion del dicho auto con infuorça, e con penas y censuras: y así lo proveyo y mando, y firmo. En do-
restigos N. y N. &c.

*Letras en execucion del auto de colacion
de beneficio.*

NOS N. &c. Otrofi juez Apostolico executor que somos en virtud de vna bula de letras Apostolicas de colacion de su Santidad (o de *ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad*) expedidas en la forma acostumbrada, segun estillo de semejantes expediciones en fauor de N. clerigo del beneficio de la yglesia de san N. de tal parte, que por que originalmente seran mostradas las dichas letras y jurisdiccion, no van aqui insertas (o que su tenor de las dichas letras es el siguiente, e insertas,) &c.

A Vos el Curso vuestro Teniente de la yglesia de S. N. de tal parte, y a otro qualquier clerigo presbitero, y a cada vno de vos *insolidum*, salud en nuestro Señor Iesu Christo, hazemos saber, que auiendo sido por
nos.

Curia Ecclesiastica

nos obedecidas y aceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica, que por ellas se nos da y concede: y viendo se por nuestro mandado recebido cierta informacion de la narrativa de las dichas letras en Execucion de las proueymos vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de colacion.

EN Execucion del qual dicho auto mandamos dar y dimos las presentes para cada vno de vos, e para mas personas contenidas en el dicho auto, que toca, o tocar puede en qualquier parte por el tenor de las quales se mandamos cumplir el dicho auto, y cada vno por lo que os toca le guardeis y cumplais, segun y como en el se contiene sin ir contra su tenor y forma, y lo cumplid so pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia, en que incurrais, no lo cumpliendo, y de doziēros ducados para gastos de guerra contra infieles, y cō apercibimiento que procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho. So las quales dichas penas mandamos a qualquier notario, &c. *(la clausula de notificar.)* Dadas, &c.

Comission para narrativa de dispensaciō matrimonial.

NOS N. &c. Orrosi juez Apostolico executor que somos en virtud de vna bula y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy santo padre N. Papa N. expedidas en la forma acostūbrada en fauor de N. y N. vezinos, o naturales de tal parte, &c. (de que yo el infrascripto notario doy fee, &c.) Cometemos y mandamos a vos el Cura, o vuestro

tro Teniente de la Yglesia donde los dichos contra-
yentes son parroquianos, o qualquier dellos, que por
ante notario, o escriuano, que dello de fee, ayais infor-
mación de los testigos, que por parte de los dichos N.
y N os fueren presentados al tenor de las preguntas
del interrogatorio que va con esta, firmado del infra-
scripto notario, e haziéndoles las demas preguntas y
repreguntas necessarias para aueriguacion de la ver-
dad mediante juramento en forma de derecho: y de
mas de los testigos que las partes presentareis exami-
nareis otros tres o quatro de vuestro oficio, personas
honradas, ancianas, y de buena fama y experiencia. Y
así mesmo hareis parecer ante vos a la dicha con-
yente, y debaxo de juramento la preguntareis, si para
contraer el dicho matrimonio y obtener la dicha dis-
pensación ha sido forçada, o arrebatada, o lo ha hecho
y haze de su libre voluntad.

*Clausula quando viene la dispensacion
con copula.*

Y A Ambos los dichos conyentes cada vno de
por sí, mediante juramento, les preguntareis si no
sabiendo ser parientes en el dicho tal grado, o grados
(o sabiendo ser tales parientes en el dicho tal grado, o gra-
dos) vencidos de la fragilidad de la carne se conocie-
ron carnalmente: y no porque mas facilmente alcan-
çassen la dispensacion (esta pregunta según la narrativa.)

Y hecha la dicha informacion, y demas diligencias
originalmente, signado, y firmado, cerrado y sellado
en manera que haga fee, con vuestro parecer nos lo
embíad, para que visto proneamos justicia, que para

H ello

Curia Ecclesiastica

nos obedecidas y aceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica, que por ellas se nos da y concede: y suiendo se por nuestro mandado recebido cierta informacion de la narrativa de las dichas letras en execucion de las proueymos vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de colacion.

EN Execucion del qual dicho auto mandamos dar y dimos las presentes para cada vno de vos, y para mas personas contenidas en el dicho auto, que toca, o tocar puede en qualquier parte, por el tenor de las quales mandamos a cada vno de vos, y a cada vna de las personas que os toca, que lo guardéis y cumpláis, segun y como en el se contiene sin ir contra su tenor y forma, y lo cumplid so pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia, en que incurrais, no lo cumpliendo, y de doziēros ducados para gastos de guerra contra infieles, y cō apercibimiento que procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho. So las quales dichas penas mandamos a qualquier notario, &c. *(la clausula de notificar.)* Dadas, &c.

Comission para narrativa de dispensaciō matrimonial.

NOS N. &c. Orrofi juez Apostolico executor que somos en virtud de vna bula y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy santo padre N. Papa N. expedidas en la forma acostūbrada en fauor de N. y N. vezinos, o naturales de tal parte, &c. (de que yo el infrascripto notario doy fee, &c.) Cometemos y mandamos a vos el Cura, o vuestro

tro Teniente de la Yglesia donde los dichos contra-
yentes son parroquianos, o qualquier dellos, que por
ante notario, o escriuano, que dello de fee, ayais infor-
mació de los testigos, que por parte de los dichos N.
y N os fueren presentados al tenor de las preguntas
del interrogatorio que va con esta, firmado del infra-
scripto notario, ^a haziéndoles las demas preguntas y
repreguntas necesarias para aueriguacion de la ver-
dad mediante juramento en forma de derecho: y de
mas testigos que las partes presentaren exami-
nareis otros tres, o quatro de vuestro oficio, personas
honradas, ancianas, y de buena fama y conciencia. Y
asi mesmo hareis parecer ante vos a la dicha con-
yente, y debaxo de juramento la preguntareis, si para
contraer el dicho matrimonio y obtener la dicha dis-
pensació ha sido forçada, o arrebatada, o lo ha hecho
y haze de su libre voluntad.

a El inte-
rogato-
rio se ha
de hazer
por la na-
rratiua
de la dispē-
sacion.

*Clausula quando viene la dispensacion
con copula.*

Y A Ambos los dichos conyayentes cada vno de
por si, mediante juramento, les preguntareis sino
sabiendo ser parientes en el dicho tal grado, o grados
(o sabiendo ser tales parientes en el dicho tal grado, o gra-
dos) vencidos de la fragilidad de la carne se conocie-
ron carnalmente: y no porque mas facilmente alcan-
cassen la dispensacion (esta pregunta segun la narratiua.)

Y hecha la dicha informacion, y demas diligencias
originalmente, signado, y firmado, cerrado y sellado
en manera que haga fee, con vuestro parecer nos lo
embiad, para que visto proueamos justicia, que para

H ello

Curia Ecclesiastica

Quido ay dos i-
gualdad
de grados
como segun
do co ter-
cero, &c.
ha de de-
zir, q dis-
pensa en el
tercero, y
declaran
abstar la
distancia
del segun-
do.
b Puede se
poner que
los case
qualquie-
ra de los
curas de-
llos, porq
qualquie
ra lo pue-
de hazer,
q el usar-
se el diri-
girlo al cu-
ra della,
cs, porque
mas razõ

ello os damos poder y comission en forma con facultad de ligar y absoluer. Dada, &c.

Auto de dispensacion con penitencia del incesto, si huuo copula.

EN Tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. Vicario, &c. juez Apostolico en esta causa, ~~visto~~ visto la informacion y diligencias ~~procedidas~~ Dixo, que declaro ~~los dichos~~ N. y N. ser hecho ~~por~~ la ~~dispensacion~~ dispensacion cierta y verdadera relacion a su Santidad, y usando de la jurisdiccion Apostolica, que por las dichas letras Apostolicas de dispensacion, su Santidad, le da en execucion dellas dispensaua y dispense con los susodichos, para que sin embargo del parentesco que entre ellos ay (de tal grado) puedan contraer matrimonio: declaro como hijos que tienen, y fuere nuestro Señor seruido de dar por legitimos y de legitimo matrimonio. Y condeno a los susodichos por el delito de incesto, que cometieron (en tales penas) y aceptando la dicha penitencia mandò se les den letras en execucion deste auto: y para que los Curas, o sus Tenientes donde son parrochianos los amonesten, conforme al santo Concilio, y no resultando otro impedimento mas del dicho parentesco: el cura, o su teniente de la parroquia dela dicha contrayente los despose y vele en haz de la Yglesia en tiempo deuido: y asi lo proveyò y mandò, y firmo de su nombre. Siendo testigos N. y N. &c.

Letras

Letras en execucion deste auto de dispensacion.

milita para que el nouio vaya a casa della, que no ella sin desposarse salga y vaya a casa del.

NO S N. &c. Otrosi juez Apostolico que somos en virtud de vna bula y letras Apostolicas de dispensacion de su Sãtidad nuestro muy santo Padre N. por la diuina providẽcia Papa, tal expedidas en la forma acostumbrada en fauor de N. y N. vezinos de tal &c. a vos los curas, o vuestros Tenientes de las yglesias donde fueren parroquianos los dichos contrayentes, y a cada vno de vos, + salud en nuestro sefior Iesu Christo, sabed, que en execucion de las dichas letras de dispensacion, auiendo nos confiado de la narratiua della, proueymos vn auto del tenor siguiente.

a Biẽ fern nombrar las parrochias, pues consta de ellas por la informacion y declaraciones.

Aquí el auto.

Y En execucion del dicho auto dimos la presente, por la qual os mandamos veais el dicho auto de fecho incorporado, y le guardeis y cumplais como en el se contiene, sin exceder de su tenor y forma. Dada, &c.

Auto de dispensacion de irregularidad.

EN Tal parte, tal dia, mes y año, vistas las dichas letras Apostolicas por el sefior N. &c. Auiendo las obedecido y aceptado, y hecho las diligencias q̃ por ellas se manda para la verificacion de la narratiua: e visto lo que dellas resulta, y que el dicho N. clerigo parecio humilmente a pedir absolucion de las dichas censuras y penas, e dispẽsacion de la irregularidad en que por razon de lo contenido en las dichas letras auia incurrido, auiendo le primero suspendido, como

Curia Ecclesiastica

le suspendia e suspendio del exercicio de sus ordenes por tiempo y espacio (*de tanto tiempo*) primero figuiēte, e iniungiendole penitencia saludable a su anima y conciencia, pasado el termino de la suspension, diga, o haga dezir (*tantas Missas*) por el anima del dicho N. difunto, y por las animas de purgatorio, y cada dia de la suspēcion diga vn noturno por los difuntos, demas de sus horas canonicas, y sobre ello le encargo la conciencia. ^a Y siendo por el aceptado y obedecido lo susodicho (y todo lo demas que le fue impuesto) por merced del dicho señor juez en la forma y manera que mejor podria ser hecho, e al dicho N. clérigo se lea mas vil, en virtud de las dichas letras Apostolicas, e conforme a ellas le absolua y absoluo de qualquier sentencia de excomuniō, o entredicho, o otras qualesquier ecclesiasticas sentencias, cēsuras, y penas, que por lo contenido en la relacion de las dichas letras aya incurrido, e del reatu del dicho homicidio en quanto sea necesario, y de todos los dichos excessos (*in utroque foro*) por esta vez tan solamente, y le daua y dio por libre de las dichas penas y censuras. Y dispensaua y dispense con el dicho N. sobre la irregularidad, ^b que por ocasion del dicho homicidio en qualquier manera aya contrahido, para que ella no obstante, y las demas cosas susodichas, acabado el término de la suspēcion susodicha pueda administrar sus ordenes, aũq sea en el ministerio del altar, libre y licitamente: y quitaua y quitò del qualquier macula, o nota de infamia que contra el por lo susodicho se le aya leuantedo, reponiendole, y reintegrandole, como le repuso y reintegro plenariamente en el estado en que estaua antes y primero que nada de lo susodicho por el pasado.

a O. declara
rar la pe-
nitencia q̄
se le pusie
re.

b Juan O.
etano Pon-
tifico decla-
rò por irre-
gulares a
los homici-
das.

fasse: no obstante todo lo que en las dichas letras Apostolicas de dispensacion se manda, que no obste: y mandò se le de por testimonio. Y assi lo proueyò y mandò y firmò de su nombre. Siendo testigos N. y N. vezinos desta villa.

*Otro auto de dispensacion mas breue
con parte.*

EN el parte &c. el señor N. &c. Otro si juez Apostolico en causa, auiendo visto las dichas letras Apostolicas de dispensacion, que a su merced han sido presentadas por N. y pedido su execucion y cumplimiento, auiendo se hecho las diligencias convenientes y necessarias, conforme a las dichas letras, y constadole a su merced de la amigable cõposicion de las partes, y mandado parecer ante si el dicho N. e impuestole penitencia saludable, e las demas cosas q̃ de derecho se deuen iniungir, le absoluió en forma Ecclesiæ consuetæ, e le suspendio de su oficio y ordenes por *(tanto tiempo.)* Y siendo por el aceptada la dicha suspension y consentida: y siendo informado q̃ fuera de la dicha passion que huuo con el dicho N. es hombre de merito persona honrada. Dixo, que en los mejores modo, via y forma que podia, y de derecho deuia y auia lugar en virtud de las dichas letras Apostolicas dispensaua y dispensò con el dicho N. cerca de la irregularidad por el cometida por ocasion de lo susodicho en qualquier manera, para que ella no obstante e otras qualesquier cosas pueda administrar en sus ordenes cumplido y passado el dicho termino de la dicha suspension, aunque sea en el ministerio del altar, y
rete:-

Curia Ecclesiastica

retener qualesquier beneficios por el adquiridos, con que no aya llevado frutos indevidamēte, e otros qualesquier que de aqui adelante canonicamente le sean conferidos, como sean entre si compatibles, libre y licitamēte, no obstāte lo susodicho y otras qualesquier constituciones y ordenanças Apostolicas, y otras que en contrario sean en qualquier manera, y mando se le dè por testimonio: y assi lo proueyò y mandò y firmò de su nombre. Siendo testigos N. y N. &c.

Auto de dispensacione super defectu natalium.)

EN Tal parte, &c. el señor N. &c. juez Apostolico en esta causa, auiendo visto las dichas letras Apostolicas de dispensacion a su merced dirigidas y cometidas: y auiendo hecho las diligencias necessarias para su execucion y cumplimiento, dixo, que en virtud dellas, y conforme a ellas dispensaua y dispense con el dicho N. en las dichas letras Apostolicas cōtenido, para que no obstante el defeto de nacimiento, que en ellas se haze mencion pueda ser ordenado de todas ordenes, hasta presbiterato inclusiue, y obtener qualquier beneficio, o beneficios simples, o curados compatibles, que canonicamente le sean conferidos hasta en la cantidad de que en las dichas letras se haze mencion, no obstante las cosas en contrario que las dichas letras mandan no obsten: y mando se le dè por testimonio: y assi lo proueyò y mando, y firmo. Siendo testigos N. y N. &c.

Testi-

Testimonio de qualquier auto de dispensacion, dado por el juez.

NOS, N. &c. Otrofi juez Apostolico q̄ somos en virtud de vna bula y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad, expedidas en la forma acostumbrada en fauor de N. que son del tenor siguiente.

Aqui las letras.

En virtud de las quales dichas letras Apostolicas certificamos y hacemos fee, que auiendo sido por nos obedecidas y aceptadas, y hechas las diligencias necessarias e informacion, y demas cosas q̄ por ellas se mandan, proueymos vn auto del tenor siguiente.

Auto de dispensacion.

SEgun que lo susodicho mas largo consta y parece por los autos originales que quedan en poder del infrascripto notario publico a que nos referimos. Y para que dello conste dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y signada y firmada del dicho infrascripto notario, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Otro testimonio de auto de dispensacion, dado por el notario.

YO N. &c. notario, &c. Certifico y doy fee, que ante el señor N. &c. y ante mi como tal notario parecio N. y presentò vna bula y letras Apostolicas de dispensacion del tenor siguiente.

Aquí

Curia Ecclesiastica

Aqui las letras.

CON las quales dichas letras requirio a su merced para que las aceptasse y procediesse a su execucion y cumplimiento: y auendolas obedecido y aceptado, y hecho las diligencias que por las dichas letras Apostolicas se manda, proueyò vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto.

SEgun que todo lo susodicho mas largamente còsta y parece por los autos originales que quise en mi poder a que me refiero. Y para que dello conste de pedimiento del dicho N. y mandado del dicho señor juez Apostolico di la presente fee y testimonio: en tal parte, tal dia, mes, y año. Y en fee dello lo signe y firmè.

Primera carta en execucion de letras.

Apostolicas de paulina.

NOS N.&c. Prouisor, o Vicario general de tal parte. Otro si juez Apostolico que somos en virtud de vna paulina y letras Apostolicas del ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, ganadas a instancia de N. cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la paulina.

AVos los fieles Christianos, assi hombres como mugeres de qualquier estado y calidad que seais estantes y habitantes en esta villa, y su partido (o en esta ciudad y su Arçobispado) salud en nuestro señor Iesu Christo, sabed, que auiendo sido por nos aceptada la dicha paulina, y letras Apostolicas, y considerado la calidad de lo en ella contenido, de pedimiento de la parte del dicho N. procediendo a su execucion y cumplimiento.

plimiento, mandamos dar y dimos la presente, por el tenor de la qual^a os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomuniõ mayor Apostolica, trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de seis dias primeros siguiẽtes de como esta nuestra carta fuere leyda y publicada, o como della supieredes en qualquier manera los que teneis, o encubris, o sabeis quien tenga, o encubra lo contenido en la dicha paulina, o parte dello en qualquier manera, lo vengais restituyendo a la parte, o al cura donde fuere leyda y publicada, o declarando lo que sabeis ante nos, y el infra scripto notario: por manera que la parte aya y cobre lo que es suyo, y vos las dichas personas salgais del pecado en que estais: en otra manera pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos a agrauacion y reagruacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Y mandamos lo pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia, ninguna persona impida la publicacion de la dicha carta y paulina en qualquier yglesia, o moresterio desta ciudad y su Obispado (o villa, y su partido) y con apercibimiento que sera castigado el que lo contrario hiziere. Dadas, &c. tal dia, mes, y año, &c.

a Esta primera carta se dice monitoria: y advertase q̄ e muchas partes se dan todas tres cartas juntas para mas facilidad de hacer las y brevedad. Vease en escibrolas censuras generales ordinarias, que van todas tres juntas, y por ellas se pueden hacer.

Segunda carta en execucion de la dicha paulina.

NOS N. &c. (la misma cabeza de la primera carta) &c. b

b Esta segunda carta es declaratoria.

A Vos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta villa y su partido, assi hombres como mugeres de qualquier estado y calidad que seais, bien sabeis, o

I deueis

Curia Ecclesiastica

deueis saber, como por otra nuestra primera carta dada en execucion de la dicha paulina, os mandamos restituyessedes lo que erades a cargo de lo cōtenido en la dicha paulina, o viniessedes a declarar lo que sabeis della: y aunque la dicha nuestra carta fue leyda y publicada en algunas yglesias desta villa, y es passado el termino della, no aueis cumplido lo que se os mandó: por lo qual os fue acusada la rebeldia, por parte del dicho N. y pedido nos procediessemos a agrauacion de las dichas censuras, y execucion de la dicha paulina. Y por nos visto mandamos dar y dimos la presente para vos los susodichos, y cada vno de vos: por el tenor de la qual, usando de la facultad Apostolica a nos por la dicha paulina concedida de que en esta parte usamos, os mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, trina canonica monicion en derecho præmissa, que dentro de otros seis dias de como la dicha paulina fuere leyda y publicada, o como della supieredes en qualquier manera, restituyais lo que sois a cargo de lo en la dicha paulina contenido a la parte, o vengais a declarar ante nos, y el notario infra scripto lo que sabeis en qualquier manera. En otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliêdo, ponemos y promulgamos en vos y cada vno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. So la qual mandamos a los Curas y sus Tenientes desta villa y su partido, os ayan y tengan por tales publicos excomulgados, hasta que ayais cumplido lo por nos mandado, y merezcais beneficio de absolucion. Dada, &c.

Tercera carta en execucion de la dicha
paulina.

NOs N.&c. (la misma cabeça de arriba,) &c.
A vos los curas y vuestros tenientes desta villa,
y su partido, y superiores de los monesterios della, sa-
lud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que en vir-
tud de la dicha paulina dimos nuestra primera y segū-
da carta contra las personas, tenedores, encubridores,
o sabidores de los dichos bienes en ella contenidos, o
parte dello en qualquier manera para que lo restitu-
yessen y manifestassen: y aunq̄ las dichas cartas y pau-
linas fueron leidas, y publicadas en esta villa, no han
cumplido lo susodicho. Por lo qual os fue acusada la
rebeldia y pedido nos reagruassemos las dichas cen-
suras: y por nos vislo (atento q̄ las dichas personas imi-
tando la dureza de Faraon se dexan estar en la dicha
excomunion y censuras, y porque creciente la culpa y
contumacia deue crecer la pena) mandamos dar y di-
mos la presente, por cuyo tenor os mandamos, que en
vuestras yglesias a las Missas mayores, teniendo vna
Cruz cubierta con vn velo negro y candelas encendi-
das y vna cerre de agua anatematizeis y maldigais a
los dichos excomulgados con las maldiciones siguiē-
tes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios
y de su bendita Madre, Amen: Huerfanos se vean sus
hijos y sus mugeres viudas, Amē: El Sol se les escurez-
ca de dia y la Luna de noche, Amen: Mendigando an-
den de puerta en puerta, y no hallen quien bien les
haga, Amen: Las plagas q̄ embiò Dios sobre el Reyno
de Egipto vengan sobre ellos, Amē: La maldicion de
Sodoma, y Gomorra, Datan, y Abiró, que por sus pe-

*Esta terce-
ra carta
es de ana-
tema.*

Curia Ecclesiastica

cados los tragò viuos la tierra, vëga sobre ellos, Amē. Cō las demas maldiciones del psalmo (*Deus laudē meā ne tacueris.*) Y dichas las dichas maldiciones, lãçando las cãdelas en el agua, digan: Afsi como estas cãdelas mueren en este agua, mueran las animas de los dichos excomulgados, y deciendan al infierno con la de Iudas apostata, Amen. Tañendo campanas, y haziendo las demas ceremonias que es vfo y costũbre, y el derecho manda. Y no dexeis de lo afsi hazer y cumplir, hasta tanto que por nos otra cosa se mande: y lo cumplid so pena de excomunion mayor Apostolica, y cō apercebimiento que procederemos cōtra el rebelde con rigor. Dada, &c.

ã No se puede dezir Missa en oratorio particular sin licencia y a prouacion del Ordinario. Conc. Trid. sess. 22. in decreto de obseruandis, & euitandis in celebratio ne Missa.

Aprobacion de oratorio, y licencia para dezir Missa en el, en virtud de comission Apostolica.

NOS N. Prouisor o Vicario general, &c. Por la presente, en virtud deste breue y comission Apostolica de su Santidad (o del ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad) cuya jurisdiccion aceptamos, aprouamos a el oratorio que en las casas de su morada tiene el señor N. atento le hemos visitado, y hallado de decente y adornado para que se pueda dezir Missa en el, y damos licencia para ello, vsando del dicho breue. Y mandamos se guarde el tenor del, como se contiene, y por el se manda. Dada, &c.

Cabeça de processo de officio.

EN Tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor N. Pro-

Provisor, o Vicario general, &c. Dixo que a su noticia ha venido tal cosa, q̄ para administrar justicia mandaua y mandò se reciba informacion delo susodicho, y recebida se trayga ante su merced para la ver y proouer justicia, y la cometio al presente notario publico desta causa, o a su oficial: y assi lo proueyò y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

2. Denunciacion por auto.

EN Tal parte, &c. ante el señor N. &c. y ante mi el presente notario publico y testigos parecio presente N. fiscal, y denunciò criminalmente de N.^a porque el susodicho con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de su anima y conciencia, y en menosprecio de la justicia ha hecho tal cosa, &c. de que se ha causado mucho escandalo y murmuracion: por lo qual ha incurrido en graues penas en derecho establecidas, en las mayores de las quales pidio a su merced le condene, mandando las executar en su persona y bienes para que le sea castigo, y a otros exemplo, y jurò en forma. Y visto por su merced admitio la dicha denunciacion en quanto ha lugar de derecho. Y mando que el dicho fiscal de informacion delo contenido en su denunciacion, y dada, su merced prouee la justicia: la qual cometio a N. y assi lo proueyò y mandò, y firmò. Testigos N. y N.

a Es bien dezir en la denunciacion q̄ denuncia de N. y N. &c. y de los demas que resultaren culpados, por si resultaren algunos en la psecucion de la causa.

Recetoria en causa criminal en sumario.

NOS N. &c. a vos N. notario recetor desta audiencia, sabed, que N. Fiscal presentò ante nos la

Curia Ecclesiastica

a Esta clausula de mandarle acompañar al Receptor con clerigo se usa mucho en causas criminales y matrimoniales: con forme a esto guar-
 dar el estilo de cada diocesis.
b Esto de citar o prender es con forme a la gravedad del delito en quanto a clerigos: en quanto a seglares tambien, se guarda el caso si se puede mandar la prision con auxilio.

la denunciacion desta otra parte, y nos pidio lo en ella contenido, y justicia. Y por nos visto dimos la presente, por la qual os cometemos y mandamos vais al dicho lugar de tal parte, y a las demas partes desta jurisdiccion que sea necesario (y acompañando os con qualquier clerigo presbitero, al qual mandamos so pena de excomunion mayor se acompañe con vos) hagais informacion en verificacion de lo contenido en la dicha denunciacion, examinando para ello los testigos necesarios para averiguacion de la verdad, mediante juramento, en forma de derecho, y haziendo a los testigos las preguntas y repreguntas necesarias: y resultando de la dicha informacion culpado el dicho N. (o le prended y traed preso a la carcel Arçobispal desta villa) o le citad para que dentro de (tantos dias) parezca ante nos personalmente a estar a derecho en la dicha causa so pena de excomunion mayor lata sententia, y notifiad al Cura, o su Teniente del dicho lugar, que so la dicha pena, pasado el dicho termino, y no le constando que el dicho N. ha cumplido lo suso dicho le tenga y declare por publico excomulgado, hasta que por nos otra cosa se mande: y si para cometer los testigos, y otra qualquier cosa a esta comision anexa, tocante, y concerniente, fuere necesario fulminar censuras, damos para ello comision en forma al dicho clerigo que tomaredes por acompañado, con facultad de ligar y absolver hasta inuocacion del brazo seglar. Y hecho lo traed ante nos originalmente para proueer justicia, assi la informacion como los demas autos, que para elio os damos comision en forma. Dada, &c.

Examen

Examen de testigos en sumario en causa criminal.

A

EN Tal parte, tal dia, mes, y año, &c. Para aueriguacion de lo contenido en la cabeça de proceso (o denunciacion precedente) se recibio juramento en forma de derecho de vn hombre, o muger, que se di xo llamar N. y tener tal oficio, y posar en tal calle, y tal casa, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y dixo ser de edad de tantos años.

lio: aunque en quanto a estos lo mas ordinario es citarlos para que parezca personalmente.

Preguntado al tenor de la dicha cabeça de proceso, o denunciacion. Dixo, que conoce al dicho N. acusado de vista y trato de tantos años a esta parte: y que lo que sabe es, que, &c.

c Esta clausula se puede poner mas breue, diciendo le citad con el termino

Y esto dixo ser verdad so cargo del dicho juramento que hecho tiene, y lo firmò de su nombre (o no firmò, porque dixo no saber.)

no y penas, y censuras, que al dicho clerigo acompañado le pareciere. d Si es querrela de parte, diga, que para informacion de la querrela el dicho N. presentò por testigos, &c.

e Si es seglar jure por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz: y si es clerigo in verbo sacerdotis, puesta la mano en el pecho si es de Missa: si de Epistola, o Euangelio, por los sacros ordenes que tiene: y si de menores como el seglar: y si es frayle aliende de las ordenes, por su habito y profesion.

f. Poner lo que dixere, dando razon de como sabe cada cosa.

Auto de prision por vista de la informacion sumaria contra clerigo.

EN Tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. prouisor, o vicario general, &c. Dixo, que

man-

Curia Ecclesiastica

mandaua y mandò, que el dicho N. culpado sea preso y puesto en la carcel Ecclesiastica desta villa hasta q̄ su merced mande otra cosa: y para ello se de mandamiento en forma: y assi lo proueyò y mando y firmò. Siendo testigos, &c.

Auto de prision contra lego por vista de la sumaria informacion.

EN Tal parte, &c. vista, &c. dixo, que mandaua y mandò que el dicho N. culpado sea preso y puesto en la carcel publica desta villa, con inuocacion del auxilio y braço seglar, hasta que su merced mande otra cosa, y para ello se de mandamiento en forma. Y assi lo proueyò, &c.

Mandamiento de prision contra clerigo.

NOS N. &c. Por el presente mandamos a vos el fiscal, o promotor fiscal desta audiencia prendais a N. clerigo, y le pongais preso en la carcel Ecclesiastica desta villa por la causa criminal que contra el està fecha ante el presente notario, hasta que por nos otra cosa se mande. Fecho en tal parte, &c.

Mandamiento de prision cõ auxilio contra lego.

NOS N. &c. Por el presente mandamos a vos el fiscal, &c. que prendais a N. impartiendo primero para ello el auxilio del braço seglar, y le poned preso en la carcel publica desta villa, hasta que por nos otra
cosa

cosa se mande, esto por la causa que contra el esta
echa ante el presente notario.

Clausula de auxilio general.

Y Para que aya efecto lo contenido en este nue-
stro mandamiento, exhortamos y requerimos de
parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de justicia, a *Si son Al-*
qualquiera de los señores Alcaldes desta Corte, o *caldes, e*
Corregidor, o su Teniente desta villa, impartan su *Gouerna-*
auxilio y braço seglar, para que vno de sus alguazi- *dor de al-*
les, juntamente con vos el dicho Fiscal, executeis es- *gun lugar*
te dicho mandamiento. Fecho, &c. *fuera, don*
de se hade
hazer la
presenta-
cion, e im-
partir el
auxilio, po-
ner pena
de exco-
muniõ ma-
yor, y aun
lata sentẽ
tia por si-
no obede-
cieren, no
vaya y vã
ga el exe-
cutor, y se
le hagamo
lestia. Y
quando es

Auto personal por vista de la infor-
macion sumaria.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el se-
ñor. N. &c. Dixo, q̄ mãdaua y mandò, se de man-
damiento personal, contra el dicho. N. culpado, con
termino de vn dia, o dos, o mas, con penas y censu-
ras en forma, y assi lo proueyo y mando, y firmò,
testigos. N. y. N. &c.

Mandamiento personal.

NO S. N. &c. Por el presente, mandamos a vos
N. que dẽtro de tãtos dias, de como os sea noti-
ficado este mandamiento, parezcais ante nos perso-
nalmente, a estar a derecho con el Fiscal, en cierta
causa que contra vos tiene hecha ante el presente
notario (O a cierto negocio tocante al seruicio de Dios
nuestro Señor, y administracion de justicia) y lo cum-
plid, so pena de excomunion mayor lata sententia,
en que incurrais passado el dicho termino no lo cū-

Curia Ecclesiastica

dentro de la villa, si exhorta- do el juez no impar- tiere, ir o- primiendo, y agrava- do, y rea- grauando censuras.

pliendo, y con apercebimiento, que procederemos contra vos a declaracion, agrauacion, y reagruacion de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Fecho, &c.

Confession de un reo en causa criminal.
EN tal parte, &c. Ante el señor. N. &c. (O por mandado del señor. N. &c.) se recibio juramento en forma de derecho, de vn hóbren (o clérigo) preso, o citado, por mandado de su merced, so cargo del qual prometió de dezir verdad, y se le preguntò, y dixo lo siguiente.

Primera pregunta si es clérigo.

PREGUNTADO como se llama, y que Ordenes tiene, y de dōde es natural, y de que diocesis, y si tiene algun beneficio, o capellania, y a titulo de que se ordenò, y que edad tiene. Dixo, &c.

Primera pregunta si es seglar.

PREGUNTADO como se llama, y de donde es natural y vezino, y q̄ oficio y edad tiene. Dixo q̄, &c.

Las demas preguntas al tenor de la culpa de la sumaria informacion, &c.

Y Por agora no se le preguntò otra cosa: y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento q̄ hizo, y en ello siendole leydo se afirmò, y ratificò, y lo firmò de su nombre, juntamente con su merced (Si estubo presente) &c.

AULO

Auto quando a un reo se le da la villa, o casa por carcel.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, que el dicho N. sea suelto de la prision en que esta, la villa (o tal casa) por carcel, y no la quebrante so tales penas, ni salga della en manera alguna, sin licencia de su merced, y dello haga caucion juratoria, y de fiança de lo cumplir, o que el fiador pagara juzgado y sentenciado (*O tanto de pena a distribucion de su merced, o para la parte*). Y asilo proueyo, y mandò, y firmò de su nombre, siendo testigos. N. y N. &c. Y consintiendo este auto, y haziendo la dicha caucion, y dando la dicha fiança, se de mandamièto de soltura.

Caucion juratoria.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, ley, e notifique el auto de arriba al dicho N. en su persona, y le consintio, y en su cumplimiento jurò segun forma de derecho, de que le cumplira como en el se contiene, y manda, y en su cumplimiento tēdra esta villa, o su casa por carcel, y no la quebrantara, ni saldra della en manera alguna, sin licencia y mandado del dicho señor Vicario general, so las penas en el dicho auto cōtenidas, y so pena de perjuero, y lo firmò de su nombre, siēdo testigos. N. y N. &c.

Fiança de carcel segura.

EN tal parte, &c. ante mi el presente notario y testigos infrascriptos, parecio presente. N. y dixo, q̄ conforme al auto desta otra parte contenido del

K 2 señor

Curia Ecclesiastica

a Si el fia señor. N. &c. Se obligava y obligò (como carcelero dor es cle. comentariense, que recibe preso, y encarcelado al rigo, ha de dicho. N.) que el susodicho tendra esta villa, o su caponera aqui la por carcel, e no la quebrantara, ni saldra della en que por es manera alguna, y le dara de manifesto cada y quan pencial su do que por el dicho señor Vicario, o otro juez cõmission se petente se le mande, donde no que el como su fia somete al dor pagara lo que fuere juzgado y sentenciado (O los juez q̃ co. dichos tantos ducados de pena, puesta por su merced) y noce de la para que lo cūplira, obliga su persona y bienes, muevas causas, en bles, y rayzes, auidos y por aver, y da poder cumplir que fia. V. do a todas, y qualesquier justicias y juezes que de la fase tam dicha causa, puedan y deuan conocer, a cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley (*Si conuenerit de iurisdiccionem omnium iudicium*) para que por todo rigor de que el fia derecho le compelan a lo assi cumplir y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, en este te, por el consentida, y pasada en cosa juzgada, sobre Arçobispa lo qual renuncio todas las leyes de su fauor, en espedo de Toledo la ley que dize, que general renunciacion de ledo, y eu o. yes fecha, non vala, y la ley (*Sancimus liber homo*).
tras par.

res: porque en fiança ecclesiastica, quien ha de compeler al fiador, ha de ser el ecclesiastico ante quien se haze, pero no es necessario poner sumission especial: porque por la misma obligacion y fiança, y juramento queda sometido a la jurisdiccion ecclesiastica, y quiẽ le ha de relaxar el juramento, ha de ser el juez ecclesiastico, con no poner mas de generalmente sumission a las justicias que dello puedan y deuan conocer, y sean competentes, cessaran algunas diferencias que podriã resultar de la sumission especial del lego cõ la justicia seglar, por no estar biẽ recibidas estas sumisiones de legos, especiales a la justicia ecclesiastica, y como tal es esta prohibida a los escriuanos cõ tanto rigor.

Jura.

Juramento que ha de hazer quando el fiador es lego en qualquier caso.

Y Para mayor firmeza de lo suso dicho, jurò por Dios nuestro señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir y guardar esta escritura, y de no ir, ni venir contra ella, ni parte de ella, aora, ni en tiempo alguno en manera alguna, so pena de perjuro e infame, y de caer en caso de menos valer, y q̄ deste juramento no pedira absolucion, ni relaxacion a n̄ro muy santo Padre, ni a su Nuncio, ni Delegado, ni a otro juez que se la pueda dar: y caso que proprio motu se le conceda, no usara dell, ni la quiere, antes aya siempre vn juramento mas que relaxacion, de manera que no valga.

Y lo otorgò en la manera que dicha es, y lo firmò de su nombre (*Y sino sabe, a su ruego vn testigo*). Siendo presentes por testigos. N. y. N. y. N. vezinos, o residentes en esta villa, &c.

El notario de fee del conoçimie ta, y sinoco nocce al otorgante, jurò los dos de los testigos.

Auto llano, quando se manda soltar vno en fiado, sin termino, o con el.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, que el dicho N. preso, sea tuelto en fiado llanamente (o por tãtos dias) obligandose el fiador a boluerle a la carcel, fiendole mandado (o passando el dicho termino) o estar a derecho por el, y pagar juzgado y sentenciado: y dando la dicha fiança, se de mandamiento de soltura. Y assi lo proueyo y mandò, y firmò de su nombre. Siendo testigos. N. y. N. &c.

Fiança

Curia Ecclesiastica

Fianza llana de un boluer preso a la carcel.

a En las fianças y sumisõ hasta el cabo, mira la fiança primera de arriba, intitulada fiança de carcel segura.

b En estas fianças de boluer preso a la carcel, se renũcia la ley Sancimus, porq̃ da al fiador seis meses para boluer al que fiã a la carcel.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infrascriptos, parecio presente. N. y dixo, q̃ cõforme al auto de atras, recebia y recibio preso y en carcelado, como carcelero comenariense, al dicho N. preso en la carcel ecclesiastica desta villa, y se obligaua y obligò, que cada y quando que por el dicho señor Vicario, o su Teniente, o otro juez competente se le mandare, le buelua a la dicha carcel al dicho. N. le boluera (o que passados los dichos tantos dias por que esta mandado soltar en fiado, luego sin ser requerido lo boluera) donde no, que el como su fiador, y haziendo de caso ageno suyo proprio, estara a derecho en esta causa, por el dicho. N. y pagara todo lo que fue rejuzgado y sentenciado contra el. Y para que lo cõplira, &c. (Como la fiança de arriba, ^a hasta el cabo, con la renunciacion de la ley Sancimus. ^b)

Mandamiento de soltura.

NO S. N. &c. Mandamos a vos el Alcayde de la carcel ecclesiastica desta villa, que solteis de la a. N. por la causa que passa ante el presente notario, no estando por otra cosa, atento va en fiado (o sentenciado, y ha consentido la sentencia, y pagado condenacion y costas). Fecho en tal parte, &c.

Autos q̃ se hazen quando se concluye una causa criminal sumariamente, con renunciacion de terminos.

Auto.

EN tal parte, &c. Vista esta confession por el dicho señor. N. Vicario, mandò dar traslado della al Fiscal,

cal, para que le ponga acusacion para la primera audiencia, y assi lo mandò. Testigos. N. y. N.ª

Notificacion.

E luego yo el dicho notario lo notifique a. N. Fiscal, que presente estau, y dixo, que pone por acusacion al dicho. N. lo que del proceso y su confesion resulta, y pide sea condenado en las penas en que ha incurrido, y jurò en forma. Testigos los dichos. b

Auto.

E visto por el dicho señor Vicario, mandò dar traslado al dicho. N. reo, para que responda a la dicha acusacion. Testigos los dichos.

Notificacion.

E luego le notifique al dicho N que presente estau, y dixo, que lo contenido en su confesion, es la verdad, y lo demas niega, y pide ser dado por libre, y concluye para prueva. Testigos los dichos.

Prueba.

E visto por el dicho señor Vicario, huvo la causa por cóclusa, y la recibio, y a las partes a prueva de lo por ellas dicho y alegado, y q prouado les pueda a prouuechar, con plaço y termino de seis dias comunes a las partes (*Salu iure impertinentium, & non admittendarum*) y mandò citar las partes, para ver presentar, jurar, y conocer los testigos de la vna y otra parte: y assi lo mandò, y rubricò. Testigos los dichos.

Notificacion.

E luego lo notifique al dicho. N. y dixo, que daua y dio por dichos y reproduzidos los testigos de la sumaria informacion, como si en plenario juyzio fueran ratificados, y renuncia el termino de la prueva, y pide publicacion. Testigos los dichos.

a Todos estos autos ha de firmar el notario, cada uno de por si, solo la prueva ha de recibir el juez.

b Si el reo es clerigo, el denunciador leigo, no le ha de poner a acusaciõ, sino el Fiscal clerigo o promotor: y assi tomada la confessiõ, cessa el denunciador en quanto a seguir la causa: y ha de poner a acusacion, y seguir la el

Noti.

Curia Ecclesiastica

clerigo, q̄
por esto
principal-
mente ay
fiscales cle-
rigos. Si se
hacen es-
tos autos
con el pro-
curador
del preso.
dexira, N.
en nombre
de N. & C.
Si el reo
es lego qual-
quier Fis-
cal clerigo
o lego le pu-
ede denun-
ciar, acu-
sar, y se-
guir.

Notificación.

E visto por el dicho. N. Fiscal, a quien así mismo lo notifique, dixo, que hazia, e hizo reproducción del proceso y autos causados contra el dicho. N. y confiente la dicha renunciacion de termino de prueva, y la renuncia, y pide publicacion. Testigos los dichos.

Publicacion.

E visto por el dicho señor Vicario, mandò hazer, y hizo publicaciõ de los testigos en esta causa, có termino de seis dias comunes a las partes. Testigos los dichos.

Notificación.

E luego lo notifique al dicho. N. y dixo, que renuncia el termino de la publicacion, y concluye definitiuamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Notificación.

E así mismo lo notifique al dicho. N. Fiscal, y dixo, que confiente la dicha renunciacion de termino de publicacion, y le renücia, y cócluye así mismo definitiuamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Conclusion.

E visto por su merced, huuo la causa por conclusa definitiuamente, y mandò se le lleue el proceso para le ver, y determinar, y se citen las partes para sentencia. Testigos los dichos.

Notificación y citacion.

E luego lo notifique, y cite para sentencia al dicho. N. y dixo lo oha. Testigos los dichos.

Notificación y citacion.

E así mismo hize otra tal notificaciõ, y citaciõ para sentencia al dicho. N. Fiscal, y dixo lo oha, de que doy fee, y de todos los dichos autos, yo el presente notario. Testigos los dichos.

Pro

Protesta de preso para oyr sentencia:

EN tal parte, &c. Estando en la carcel ecclesiastica de esta villa, ante mi el presente notario y testigos, parecio presente. N. preso en la dicha carcel, y dixo, que por quanto trata pleyto y causa criminal contra el el Fiscal, o. N. y por el esta preso, y la causa esta conclusa, y se teme que el señor Vicario, ha de dar sentencia contra el, haciendole agraviado, y le es forçoso consentirla por salir de la prision en que esta: por tanto, que protestava y protestò, que si consintiere la dicha sentencia, sera por redimir la vexacion y molestia de la dicha prision, y no porque su animo y deliberada voluntad sea de lo hazer antes desde luego, desde entonces para agora, y de agora para entonces, apela de qualquier sentencia que en la dicha causa se diere contra el por el dicho señor Vicario para ante su Santidad, y para ante quien y con derecho podia y devia, y protestava lo que le convenia, y lo pidio por testimonio, y lo otorgò assi, y firmò. Siendo testigos. N. y. N. y. N.

a Jurè dos testigos del conocimiento, o el notario de fe. No conoce al otorgante.

b En las causas de visita, y buena confession de costumbres. puede el Ordinario proceder, castigar, y executar,

Sentencia en causa criminal del juez ordinario.

Visto, &c. Fallamos, que deuemos de amonestar y amonestamos, mandar y mandamos, al dicho. N. q de aqui adelante no haga, &c. (Lo que ha resultado del processo contra el) como ha sido acusado y del processo còsta averlo hecho, cò apercibimiento que sera castigado, y se procedera contra el por todo rigor de derecho, y por la culpa que deste processo contra el dicho. N. resulta, le deuemos de con

sin embargo de qualquier apelacion, y exepcion. Còcil. Tridè. sess. 24. cap. 10.

L denar

poner cabe-
ça en sen-
tencias cri-
minales de
Fiscalmas
de visto,
&c. Salvo
quando es
querella le
parte, por
ner en el
pleito y cau-
sa crimi-
nal que an-
te nos ha
pendido, y
pende, en-
tre. N. que
rellante de
la una par-
te, y. N. a
cusado de
la otra. &c.
b. Tambiẽ
puede de-
zir por o-
tra via q̄
le absuel-
ue de la in-
stancia des-
te juyzio.
&c. Como
al juez le
pareciere.

denary condenamos en tales penas, &c. y en las cos-
tas deste proceso, cuya tassacion en nos referua-
mos. Y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgan-
do, assi lo pronunciamos y mandamos.

*Sentencia. absolviendo al reo en
causa criminal.*

Visto, &c. Fallamos que debemos de absolver y
absolvemos al dicho. N. de la acusacion contra
el puestas por el Fiscal (o Promotor Fiscal) desta audiẽ
cia en esta causa, y le damos por libre della sin cos-
tas (O y por la causa que ha no de proceder contra el, le con-
denamos en las costas a nuestra tassacion) y por esta
nuestra sentencia definitiva, juzgando, assi lo pro-
nunciamos y mandamos.

Pronunciacion de sentencia.

Dada y pronunciada fue esta dicha sentencia, por
el señor. N. Vicario, &c. que en ella firmò su nò-
bre, en tal parte, &c. Siendo testigos. N. y N.

Notificacion y consentimiento.

En tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, ley, e
notifique el auto (o sentencia) desta otra parte cõ
tenido a. N. en su persona, y dixo, que la consiente,
segun y como en ella se contiene, y lo firmò. Siendo
testigos. N. y N.

Notificacion y apelacion.

En tal parte, &c. Y dixo, que apela del dicho au-
to (o sentencia) para ante su Santidad, y para ante
quien y con derecho puede y deve: y protesta lo q̄
le

le conuene, y lo pide por testimonio. Y esto dio por su respuesta, y lo firmò. Siendo testigos, &c. N. y. N. &c.

Auto contra ausentes en criminal. Fee que se haz en particulares, que los demas son los ordinarios y generales.

Fee que el Fiscal da, de un reo hallado que està mandado prender por querrela e informacion.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario, por el N. Fiscal, o Promotor fiscal, y dio fee, que en virtud deste mandamiento de prisión, ha buscado a N. que por el se le manda prender, en su casa y fuera della, y no le ha hallado, antes le han dicho que se ha ido y ausentado fuera desta jurisdiccion, no se sabe dõ de, y lo firmò de su nombre.

Auto de pedimiento del denunciador, o querellante, para que el reo sea llamado por editos y pregones.

EN tal parte, &c. Vista la dicha fee y pedimiento por el señor. N. &c. Dixo, que mandaua y mandò que el dicho. N. reo sea llamado por editos, y pregones, y se ponga primera carta de edito, en tal parte como parte publica, y alli se de primer pregon, y se notifique en su casa. y así lo proueyò y mandò, y rubricò Testigos. N. y. N.

Edito para llamar a un ausente en causa criminal.

L. 2

EN

cessarios
de rigor se
figos en v
nancosifica
cion, basta
firmar el
notificado,
y aun sola
la fee del
notario.
Salvo quã
no respõde
algo en su
perjuizio,
como por
sensimien
to, o otra
cosa, enson
ces son me
nester, y aũ
firma si sa
be escriuir
b Esta fee
tambie la
suele darel
notario q
va cõ el fis
cal a la pri
sion, y si va
solo la da
el fiscal an
te el nota
rio de la
causa.
c Esta no;

Curia Ecclesiastica

Defensas
NOS. N. &c. Hazemos saber a todos los que en el presente vieren, e oyeren, como citamos y llamamos a. N. y le mādamos por primer termino, por de mādarse esta primera carta de edito, q̄ dentro de tantos dias hazer te- primeros siguiētes d̄ la publicaciō y afijamiento, le p̄niedola en sēte y parezca ante nos, en la sala de la Audiencia del lugar dō la villa, a se defende (de tal parte) que es causa de le llamo, por querrela, o denunciacion de N. y le p̄recedi- mos, que si pareciere le oyremos, y guardaremos justicia: en otra manera, pasado el dicho termino, no pareciendo, procederemos contra el y sus bienes conforme a derecho, y le señalamos los estrados de nuestra Audiencia, donde en su rebeldia se haran todos los autos de la dicha causa, y le pararan tanto perjuyzio, como si se hiziesen en su persona. Eche en tal parte, &c.

Conforme a este edito hã de ser los demas, diziēdo dō de diez por esta primera carta, por esta segunda, o tercera.

Fee del pregon y fijamiento.

EN tal parte, &c. ante mi el presente notario y testigos. N. pregonos estando en tal parte publica (Que puede ser a la puerta de la Audiencia) publicò y pregonò esta primera carta de edito, en altas e inteligibles voces, estando mucha gente delante: y luego yo el dicho notario le fixè en la dicha parte, de que doy fee. Siendo testigos. N. y. N.

Notificacion en casa del reo, de como le llaman por pregones.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, notifiqué en las casas de la morada del dicho. N. a. N. que en ellas estaua, como al susodicho en esta causa

por

por averse ausentado le llamauan por editos y pregones de que doy fee. Siendo testigos, &c.

Fee de desfixamiento del edito.

EN tal parte, &c. El dicho señor Vicario, yo el dicho notario, doy fee, que en este edito de donde estaua fixado por mandado del dicho señor Vicario, y lo ha estado el termino en el conuanto de que doy fee. Testigos, &c.

Auto en que el juez a pedimiento del querellante, condena al reo en el desprecio. Le manda llamar por segundo edito y pregon.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. dixo, que atento que el dicho N. delinquente, no se ha presentado en el primer termino le auia por acusada la dicha rebeldia, y le condenaua, y condenò en la pena del desprecio, y mandò que el suso dicho sea llamado por segundo edito y pregon, y assi lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto para llamarle por tercero edito y pregon al reo, hechas las diligencias mismas del primero con el segundo.

EN tal parte, &c. El dicho señor Vicario huuo por acusada la rebeldia dicha al dicho N. por no se aver presentado en los terminos del primero y segundo

a Hase de tomar fee del Alcajefe de la carcel si està presente. do si quieren, aunq por no ser necesaria no la puse aqui, porq la presentacion ha de ser ante el juez.

b Hase de hazer con el segundo edito la misma diligencia que cò el primero, y pasado el termino acusar la rebeldia.

Curia Ecclesiastica

a Si el de- gundo edito, y mando sea llamado por tercero y
linquente viimo edito y pregon, y lo firmo de su nombre.
merece pe Testigos, &c.

na de mu- *Auto hechas las diligencias del tercero edi-
erte, el ju- to de señalamiento de estrados man-
ez le hade dando poner la acusacion.*
cōdenaren

la pena del **E**N tal parte, &c. El dicho señor. N. &c. huvo por
omizillo, acusada la dicha rebeldia al dicho. N. que se le a-
diziendo, cula por parte del dicho querellante: y atento no se
que le con ha presentado en los tres terminos que se le han da-
dena en e- do, le huvo por señalados los estrados desta audien-
lla, si hu- cia, donde mandò se le notifiquen todos los autos, b
uere lu- y dio licencia al dicho. N. querellante, para que le
gar de de ponga acusacion para la primera audiencia, y assi lo
recho, y ue mandò y firmò. Testigos, &c.

go m̄dar-
de llamar
por terce-
ro edito y
pregon, y
dado se ha
de hazer

Notificacion en estrados.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, notifi-
que el dicho auto, o sentencia en los estrados des-
ta audiencia que le estan señalados a N. en su ausen-
cia y rebeldia, de q̄ doy fe. Testigos, &c. N. y. N. &c.

las mismas diligencias, que en el primero y segundo.

b Puesta acusacion, todos los demas autos hasta la sentencia, son
los mismos q̄ en las causas criminales ordinarias, hazedolos notifi-
car al reo en estrados, pareciẽdo el delinquẽte despues del primer pla-
go y edito, ha de pagar antes de ser oydo el desprez y costas de hasta
entonces. Si pareciere despues del segundo edito, condenado en la pe-
na del omizillo, la pague antes de ser oydo. Si pareciere al tercero pla-
go, sea oydo pagando el desprez, y omizillo si le ay, y costas. No se pue-
de executar la sentencia que contra el ausente reo se diere, hasta pas-
sado

sado un año de la dān, y pasado se execute en quanto a las penas pecuniarias. y bienes no se ha auído preserado y pasado el año sea oydo en esto, en quanto a la pena corporal puede ser oydo pasado el año, y muriendo el acusado dentro del año de la sentencia, estando ausente, sean oydos sus herederos, sobre las penas pecuniarias y de bienes.

Mandamiento de prision con embargo de bienes, que se suele dar en causas graues, y de querellas.

NO S. N. &c Mandamos a vos el Fiscal, o Promotor fiscal desta audiencia, que prēdais a N. y le poned en la carcel ecclesiastica desta villa, preso por la causa que passa ante el presente notario, y le embargad sus bienes, depositandolos en persona abonada, hasta que por nos otra cosa se mande. Fecho en tal parte, &c.

a Esta clausula de embargo de bienes, se suele poner, diziendo, y no pudiendo ser auído para prēderle, y otras vezes todo prision, y embargo, conforme a la ley de la materia del delito.

Auto de embargo de bienes en criminal, o qualquier causa.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos N. Fiscal, en cumplimiento del dicho auto, y mandamiento fue a casa del dicho N. y sequestrò y embargò todos los bienes que en ella hallò, poniendolos por inventario en la manera siguiente.

Aqui los bienes.

Los quales dichos bienes de suso inuentariados, el dicho Fiscal, los sequestro y embargo, sacandolos de la dicha casa, y poniendolos en casa, y poder de N. al qual los entrego, como en el dicho inventario se contiene, en presencia de mi el dicho notario y testigos infra scriptos: el qual dicho N. se dio por entregado,

gado,

Curia Ecclesiastica

gado de los dichos bienes, y se constituyó por depositario dellos, y se obligó de tenerlos en deposito y manifiesto, hasta que por el dicho señor. N. Vicario, o otro juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios que no acuden con los depositos, so obligación que para esto hizo, de su persona y bienes en forma de derecho, y renunciacion de su fuero, jurisdiccion y domicilio, y de las leyes en su favor, y juró en forma de derecho, de lo cumplir (si es lego) y lo otorgó, y firmó. Siendo testigos. N. y. N. y. N. &c.ª

a Fee de conocimiento, o testigos del depositario.

Mandamiento para que uno exhiba un testamento y cumplimiento.

NO S. N. &c. A vos. N. albacea de. N. difunto, sabed, que por parte de. N. nuestro Fiscal, se nos hizo relacion, diciendo, que por fin y muerte del dicho difunto, quedastes por su albacea, y que aunque ay muchos bienes, y ha mucho tiempo que murio, no auades cumplido su testamento: pidionos os mandamos le exhibieades, para que por nos visto, con lo que auades cumplido del, proueyessemos justicia. Y por nos visto, dimos el presente, por cuyo replido, sedanos os mandamos, en virtud de tanta obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina Canonica mortificacion en derecho premissa, que dentro de tantos dias de como este mandamiento os sea notificado, exhibais ante nos el testamento, y cumplimiento del dicho difunto, para q por nos visto proueamos justicia, con apercibimiento, que pasado el dicho termino y conmino, no cumpliendo, procederemos contra vos a agrauacion, y reagruacion de las dichas censuras,

b Exhibido, y visto si esta cumplido, seda por tal, y finole mandancum plir, o lo q falta, assi gnado termino y con censuras.

por

per todo rigor de derecho. Fecho en tal parte, &c.

Promessa de matrimonio ante el Ordinario.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. Y ante mi el presente notario y testigos, parecieron presentes. N. hijo de N. y N. natural de tal parte, y N. hijo de N. y N. natural de tal parte, residentes en esta villa, o ciudad, y dixeron, que siendo nuestro Señor seruido, tenían tramado de contraer matrimonio; y de ello se tenían dada su fee y palabra, y agora a mayor abundancia, y para mas seguridad y firmeza, el dicho N. dixo en presencia de su merced, que daua y dio su fee y palabra a la dicha N. de se casar con ella, y no con otra, ni otra sera su muger: y la dicha N. que presente estaua, acepto la dicha palabra, y dio la propria al dicho N. de se casar con ella, y no con otro, ni otro sera su marido: y pidieron a su merced, que por su sentencia, que en tal caso lugar aya, les condene, compela, y apremie a que se guarden y cūplan la dicha palabra de casamiento que se han dado, y juraron por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz tal como esta + en que pusieron sus manos derechas, de cumplir y guardar la dicha promessa y palabra, y de no ir ni venir contra ella en manera alguna, ni en tiempo alguno, so pena de perjuros infames, y de caer en caso de menos valer, y lo ganen y firmaron (Si saben, e sino vn testigo por el que no supiere). Siendo testigos. N. y N. y N. &c.

Si son vna dos, o alguno de ellos. y dezirlo, y no es merceder los padres.

Ha de ser ver fee del testigo, o jurar lo dos de

Sentencia.

E visto por el dicho señor Vicario, admitio la dicha

M

cha

Curia Ecclesiastica

cha promessa, en quanto ha lugar de derecho, y con-
deno a los dichos. N. y. N. a que se guarden y cum-
plã la palabra de matrimonio, que en presencia de su
merced se han dado, y en su cumplimiento dentro
de seis dias despues de hechas las amonestaciones q̃
el santo Concilio manda, no refusingo impedimen-
to legitimo, se desposen, casen, y velen, en haz de la
Yglesia y lo cumplan, so pena de excomunion ma-
yor, y entre tanto no cohabiten, con apercibimien-
to que seran castigados, y assi lo proueyò, e mandò,
y firmò de su nombre. Testigos los dichos, &c.

Notificacion.

E luego notifique la dicha sentencia a los di-
chos. N. y. N. que presentes estauan, y dixeron, que
la consentian, y lo firmaron. Testigos los dichos.

Apartamiento de promessa ante el Ordinario.

*Bien sera
poner dia
mes, y año,
si se sabe y
acuerda.*

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. &c. Y ante mi
el presente notario y testigos infra scriptos, pare-
cieron presentes. N. natural de tal parte, hijo de. N. y
N. sus padres, y. N. natural de tal parte hija de. N. y
N. sus padres, vezinos desta villa, o ciudad, o residē-
tes en ella, y dixeron, que ellos en presencia de su
merced, y ante el presente notario, los dias passados
se dieron palabra de casamiento, el vno al otro, y
el otro al otro, y su merced por su sentencia, les con-
denò a cumplirla, y la consintieron: y agora por
justas causas que les mueuen, ambos de conformi-
dad se apartan de la dicha palabra y promessa de
matrimonio que en presencia de su merced se dió.

(como)

(como dicho es) y de otra qualquiera que se ayan dado, y se la remiren, y perdonen, y dan por libre de ella, el vno al otro, y el otro al otro, como fino se la huieran dado, y piden y suplican al dicho señor Vicario que por su sentencia les de por libres para q̄ puedan disponer de sus personas en el estado que les pareciere, y bien visto les fuere: y juraró por Dios nuestro Señor, e por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, que este apartamiento le hazen de su libre y espontanea voluntad, y que le cumpliran, e no irã contra el en manera alguna, agora ni en tiempo alguno, y lo otorgaron asì, y firmaron (*Si saben, o un testigo*). Siendo testigos. N. y. N. y N. &c.

Tambien aqui hade auer conocimiento por testigo, o notario.

Sentencia.

E visto por su merced del dicho señor Vicario, el dicho apartamiento, le admitio en quanto ha lugar de derecho, y ouo por apartados a los dichos. N. y. N. de la promessa y palabra de matrimonio, que en presencia de su merced se dieron, e de otra qualquiera que se ayan dado, y les dio por libres della para que libremente puedan disponer de sus personas en el estado que Dios nuestro Señor les diere a entender, y asì lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos los dichos.

Notificacion.

Eluego lo notifique a los dichos. N. y. N. que presentes estauan, y lo consintieron y firmaron. Testigos los dichos.

Promessa de matrimonio ante notario y testigos.

Curia Ecclesiastica

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infraescriptos, parecieron presentes, &c. Y dixeron, &c. (Como la promessa de arriba, y en lugar de mi presencia de su merced, digna, en presencia de mi el notario y testigos) hasta, ni otro sera su marido, y para que lo cumplan, obligaron sus personas y bienes, y dieron poder cumplido a las justicias y juezes que dello puedan, y deuan conocer, a cuya jurisdiccion se sometieron y renunciaron su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la lei (*Si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium*) para que por todo rigor de derecho les compelan a lo assi cumplir, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente por ellos consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renunciaron las leyes de su fauor, en especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala: y para mayor firmeza, &c. (El mismo juramento de la promessa de arriba) y lo otorgaron, &c.

Apartamiento de promessa ante notario y testigos.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infraescriptos, parecieron presentes, &c. (Como arriba) y dixeron, que en presencia de mi el notario, los dias passados, ellos se dieron palabra de casamiento, el vno al otro, y el otro al otro, y otorgaron promessa con testigos en forma: y agora por justas causas que les mueuen, en aquellos mejores, modo, via, y forma que podian y auia lugar de derecho, ambos de consentimiento y conformidad, se apartan de la dicha palabra y promessa de matrimonio,

n: o,

no, y de otra qualquiera que se ayã dado, y se la re-
miten y perdonan el uno al otro, y el otro al otro, y
dan por libres della para que libremente puedan dis-
poner de sus personas en el estado que bien visto les
fuere, y Dios nuestro señor les diere a entender, y
para que lo cumplan, obligaron, &c. (Como arriba)
y el juramento del apartamiento, &c. Y lo otorga-
ron, &c.

*Pedimientto para contraer ma-
trimonio.*

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. Vicario, &c. Y
ante mi el presente notario publico y testigos,
parecieron. N. y. N. y dixeron,, que siendo nues-
tro Señor seruido, tenían tratado de contraer ma-
trimonio, y que eran libres y solteros: para ello pi-
dieron a su merced, que auida informacion de sus
libertades, y hechas las amonestaciones que el san-
to Concilio manda, no resultando impedimento, les
mandasse dar licencia para contraer el dicho matri-
monio, y pidieron justicia.

Auto.

E visto por su merced, mandò que se les tome
sus confesiones a los dichos còtrayentes, y den in-
formacion de sus libertades, y hecho su merced
proueera justicia, y lo cometio a. N. notario (o al pre-
sente notario). Y assi lo proueyò, y mandò, y rubri-
cò. Siendo testigos. N. y. N. &c.

*Confession de los contrayentes que
nunca han sido casados.*

a Este pe-
dimiẽto se
suele ha-
zer por pe-
ticion.

b Estas cõ-
fessiones,
e informa-
ciones, se
usan dar
en algu-
nas par-
tes y luga-
res gran-
des, como
aquiẽ Ma-
drid: en o-
tras par-
tes solo se
haz en a-
monesta-
ciones.

EN

Curia Ecclesiastica

EN tal parte, &c. Se recibió juramento en forma de derecho del contrayente, o de la contrayente, so cargo del qual, dixo que se llama. N. y tiene tal oficio, y es hijo de. N. y. N. sus padres, y es natural de tal parte, y ha residido en tal parte, y es parrochiano de san. N. y es de edad de tantos años, y es libre y soltero, no casado, ni desposado, ni ha dado palabra de casamiento a ninguna persona, ni ha hecho voto de religion, ni castidad, ni tiene impedimento que le impida el matrimonio que quiere contraer con. N. y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, y lo firmò de su nombre (o no firmò porque dixo no saber) &c.

Tiene pena de excomunion el q̄ fuerça a otro para contraer matrimonio, e incurre en ella, Cõcil Tridē. sess. 24. c. 9. de reformat.

Confession de contrayente viudo.

EN tal parte, &c. Se recibió juramento en forma de derecho del contrayente, so cargo de lo qual declaró llamarse. N. viudo, vezino de tal parte, y despues que embiudò, ha residido en tal parte, y es parrochiano de san. N. y es de edad de tantos años, y fue casado en haz de la santa Madre Yglesia có. N. difunta, con la qual hizo vida maridable, hasta que abra tanto tiempo que la susodicha murio en tal parte, y esta enterrada en tal yglesia, estando este confesante a la sazón en tal parte, y despues que embiudo no se ha buuelto a casar, ni desposar, ni ha dado palabra, &c. (Como arriba) &c.

Examen de testigo para casamiento por viudo.

EN tal parte, &c. Para la dicha informaciõ contenida en el pedimiento, se recibió juramento en forma

forma de derecho, de vn hombre que se dixo llamar N. y tener tal officio, y ser morador en tal calle y casa, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y dixo ser de tal edad, &c. Preguntado al tenor del pedimiento, dixo que conoce al dicho N. contrayente viu do, de vista, trato y comunicacion de tanto tiempo a esta parte, y le ha tratado, despues que embiudò en tal parte, y conocio a N. difunta, muger que fue del susodicho, con la qual le vio hazer vida marida- ble, hasta que aura tãto tiempo que la susodicha mu- rio en tal parte, y esta enterrada en tal yglesia, y este testigo la vio morir, o muerta, o enterrar: y a la sazò el dicho contrayente estaua en tal parte, y estuuo tã- to tiempo, y despues que embiudo no sabe que se aya buuelto a casar, ni desposar, ni que aya dado pala- bra de casamiento a ninguna persona, ni que aya he- cho voto de religion, ni castidad, ni que tenga impe- dimento para dexar de contraer matrimonio, y si le tuuiera lo supiera, por le auer tratado y comunica- do (O por tener tal parentesco con el) y esto dixo ser ver- dad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, y lo firmò (O no firmò por que dixo no saber), &c.

*Testigo por contrayente que nunca
ha sido casado.*

EN tal parte, &c. Para la dicha informacion, &c. Preguntado por el pedimiento, dixo, que cono- cia al dicho N. contrayente, de vista, trato, y comuni- cacion, de tanto tiempo a esta parte, y le ha tratado en tal parte, y le tiene, y ha tenido siempre por libre, y soltero, no casado, ni desposado, y no sabe que aya dado palabra de casamiento, &c. (Como arriba).

Auto.

Caria Ecclesiastica

Auto para que se amonesten por visita de la informacion.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el Señor. N. Vicario, &c. Dixo, que mandava y mandò, que los dichos. N. y. N. contrayentes, se amonesten en tal parte, y en tales yglesias, y para ello se den los recudos necessarios en forma: y así lo proveyò y mando, y firmò, o rubricò. Testigos. N. y. N. &c.

Mandamiento para amonestar.

NO S. N. &c. Damos licencia a vos el Cura, o vuestro Lugarteniente, de la yglesia de san. N. para que amonesteis en ella, conforme al santo Concilio a. N. viudo de. N. (o hijo de. N. y N. sus padres natural de tal parte) para efecto de contraer matrimonio con. N. viuda de. N. (o hija de. N. y. N. natural de tal parte) y hechas las dichas amonestaciones, con lo que dellas resultare, y fee de como los susodichos, o qual dellos, es vuestro parrochiano, y que tanto ha, lo remitud para q̄ proveamos justicia. Fecho en, &c.

Requisitoria para hazer informacion y amonestaciones.

NO S. N. &c. A V. m. el señor Prouisor, oficial, o Vicario general de tal parte, o su lugarteniente en el dicho officio, a quien Dios nuestro Señor guarde y conserue en su santo servicio. Hazemos saber, que ante nos parecieron. N. y. N. viudos (o sino los padres y natural) e nos hizieron relacion, diciendo, que mediante la voluntad de Dios nuestro Señor,

Para celebrar un matrimonio, se han de hazer antes tres amonestaciones, en las parrochias de los contrayentes, en tres dias de festacõ sinuos a las Missas mayores. Cõc. Trid. ses. 24 c. 1. de refer. matrim.

nosentamos... matrimonio: pidieró
que aida informante de las libertades: y hechas
las amonestaciones conformes al santo Concilio, no
refulriendo impedimento, les mandamos dar licé-
tia para contraer el dicho matrimonio: y por nos vi-
sto, y cierta información que dieron de su libertad
por nuestro mandado, atento que el dicho N. o ella,
es natural de tal lugar de esta jurisdicción *se ha residido
en tal parte, y en poco tiempo que reside en esta ciudad, o
villa*) mandamos dar y dimos la presente, por cuyo *O por otra*
tenor, de parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de *causa que*
justicia, a quien todos obligados, exortamos y re- *se puede o*
querimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos a *freccer, sō-*
V. m. que pareciendo la parte del dicho N. y presen- *forme al*
tado esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro re- *parecer del*
caudo alguno la mande cumplir, y que en su com- *juce.*
plimiento por ante notario, o escriuano que dello
de fee, se reciba información de los testigos que por
parte del dicho N. se presentaren, a los quales me-
diante juramento se les preguntara, &c. *(Poner en su*
stancia las preguntas conforme al examen de los dichos
que antes desto van puestos, y conforme a la causa por-
que se da esta requisitoria (que como dicho es) ha de ir de-
clarada arriba). Y haziendoles las demas preguntas
y repreguntas necessarias para averiguacion de la
verdad. Y asi mismo mandara V. m. que el Cura, o
su teniente de tal yglesia, donde el susodicho fue pa-
rrochiano, o constare serlo, haga entre los dichos
N. y N. las amonestaciones que manda el santo Cō- *Cōc. Trid.*
cilio de Tréto, para efecto de contraer matrimonio, *ses. 24. c.*
y que hechas, con lo que dellas resultare, y fee de co *de reform.*
mo el susodicho fue su parrochiano, y que tiempo, *matrim.*

N firma.

Curia Esclesiastica

firmado de su nombre, y firmado, firmado de notario, o escriuano con la dicha informacion y demas autós, todo originalmente, signado y firmado, cerrado y sellado en publica forma y manera que haga fee, con interposicion de su autoridad de V. m. y decreto judicial, mandara se entregue a la parte para que lo trayga ante nos para proueer justicia, que en lo assi V. m. mandar hazer la administrasa, y nos haremos al tanto cada y quando que veamos sus cartas, justicia, mediante. Dada, &c.

Requisitoria para solo amonestar.

NO S. N. &c. a V. m. &c. Hazemos saber, &c. Y por nos visto, &c. Mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor, &c. (hasta) la mande cumplir, y que en su cumplimiento, el Cura, o su teniente, &c. Y que hechas, con lo que dellas resultare, y fee como el susodicho ha sido y fue su parrochiano, y que en tiempo, firmado de su nombre, y comprouado de notario escriuano originalmente, signado, e firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, se entregue a la parte, &c. (Hasta el cabo). Dada, &c.

Cõforme a la requisitoria de arriba, en quanto a amonestaciones.

Auto por vista de informacion de impedimento, para que cesen amonestaciones.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor. N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, se de mandamiento para que cesen las amonestaciones que se han, mandado hazer entre los

Los dichos. N. y. N. hasta que su Magestad mande otra a Soter de
c. ofa, atento el dicho impedimento, puesto por. N. a Capania,
N. conpliyente, y asy lo proueyò, y mandò, y firmò. Pontifice
Testigos. N. y. N. &c.

*Mandamiento para que cesen
unas amonestaciones.*

NOS. N. &c. Mandamos a vos el Cura, o vuestro
teniente de tal yglesia, que ceñeis en las amo-
nestaciones que vais haciendo por nuestro manda-
do, entre. N. y. N. para contraer matrimonio, y no
prosigais en ellas, hasta que por nos otra cosa se ma-
de, atento esta puenta ante por impedimento por. N.
al dicho matrimonio, y lo cumplido pena de ex-
comunión mayor, y conspcebimiento, que proce-
deremos contra vos con rigor. Eecho en, &c.

Romano,
restituyo
la santaco
stubre de
que el Sa-
cerdote bē
dixesse los
desposo-
rios y casa
mientos, y
q̄ de otra
manerano
se tuuiesse
por casa-
dos.

*Auto por vista, de amonestaciones
para casar.*

EN tal parte, &c. Vistas estas amonestaciones por
el señor. N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, se
de mandamiēto para que el cora, o su teniente de tal
yglesia, despose y vele en haz de la Yglesia, en tiem-
po deuido, a los dichos. N. y. N. contrayentes, atento
no ha resultado impedimento: y asy lo proueyò, y
mandò, y firmò. Siendo testigos, &c. N. y. N. &c.

b El despo-
sorio se ha
de hazer
ante el Cu-
ra de qual
quiera de
los contra-
yētes, que
siēpre por
la honesti-
dad de la
muger, se
dirige el
mādan. iē

Mandamiento de casar.

NOS. N. &c. Damos licencia al Cura, o vuestro
teniente de tal yglesia, para que desposeis, b y
veleis

so al Cura veles, en haz de la Santa Madre Iglesia, en tiempo della, o en defecto, c. 2. N. y N. contra y entos, como estan en otro Sañtados, e no ha resultado impedimento (el qual se cerdote de soltando antes de los desposar, lo remita y alicencia del tãden el libro de los desposos y velaciones, con Cura, o del dia, mes, y año, y testigi como estan obligado. Fe Ordinario cho en, &c.

y en prese-
cia de dos
testigos: y
este es el
verdadero
matrimonio,
y
siendo en-
tre los co-
trayentes
mutuo co-
sentimiento,

*Auto para proseguir amonestaciones,
sin embargo de impedimento.*

EN el parte, &c. visto estos autos por el señor. N. &c. Dixo, que mandaba y mando, se de manda-
miento para que se prosiga las amonestaciones em-
pecaidas entre. N. y N. sin embargo de impedimen-
to puesto por. N. Y acabadas las amonestaciones,
con lo que resultare, se remitan a su merced, para
proveer justicia: y así lo proveyo, e mando, y firmo
de su nombre. Testigos, &c.

sentimiento, Conc. Trid. sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.

b *Ibidem*, amonesta el santo Concilio que hasta estar velados por su Cura, o otro Sacerdote, con su licencia no cohabiten, y antes de casarse confiesen y comulguen.

c Estan prohibidas las velaciones desde el primer Domingo de Adviento hasta los Reyes, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, Conc. Trid sess. 24. cap. 10. de reform. matrim.

Mandamiento para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento, en execucion del dicho auto.

NOS

NO S. N. Mandamos a vos el Cura, o vuestra
Lagartenera de tal yglesia que profigais las
amonestaciones que por nuestro mandado tenéis
carreras entre N. y N. para contraxer matrimo-
nio, sin embargo del impedimento puesto por N.
al dicho matrimonio, e en su causa os mandamos
cessades en ellas, y acabadas, con lo que resultare
dellas nos las remitid, conforme a nuestro manda-
miento, en virtud de que las empujastes, para pro-
ueer justicia. Fecha en tal día de tal mes de tal año.

Nota de casar, sin embargo de impedimento.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos, y amonesta-
ciones por el señor N. &c. Dixo que sin embar-
go del impedimento puesto por N. mandava y ma-
do se de mandamiento para que el Cura, o su teniente
de tal yglesia, despose y vele en haz de la Yglesia, en
tiempo deuido, a los dichos N. y N. contrayentes, a-
tento no es legitimo el dicho impedimento, e no ha
resultado otro que lo impida, y así lo proveyò y
mandò, y firmò, Siendo testigos, &c.

*Mandamiento en execucion deste auto,
para casar, sin embargo de im-
pedimento.*

NO S. N. &c. Damos licècia a vos el Cura, o vues-
tro teniente de tal yglesia, para q̄ sin embargo del
impedimento puesto por N. atento no es legitimo, y
no ha resultado otro que lo impida, desposeis, e ve-
leis en haz de la Yglesia en tiempo deuido a N. y
a N. contrayentes, que parece estar amonestados

*a En el m̄
damiento
de casar,
llano esta
la forma
del desposo
rio a la
margen, y
tiempo pro-
hibido pa-
ra velacio
nes, Conc.
Trid. sess.
24 cap. 1. y
10. de re-
form.*

y rez

Curia Ecclesiastica

y resultando otro impedimento de los dichos susodi-
cho, antes de los desposar, nos lo remitid, y asentad
a Tiene o- el dicho desposorio y velaciones en el libro que re-
bligacion neis para el dicho efecto, con dia, mes, y año, y testi-
el Cura a gos, conforme sois obligado. Fecha, &c.

tener un
libro en q̄
escriva los
nombres.

Auto de dispensacion de amone- staciones.

de los no- EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el se-
uios y tes- ñor. N. &c. Dixo, que atentas las causas de que su
tigos, dia, merced le consta por la dicha informacion, usando
y lugar dō de la facultad que tiene de su Señoria ilustrissima, o
de se haçe reuerendissima para ello, dispensaua, y dispensò con
el matri- los dichos. N. y. N. para que sin que precedan las a-
monio, y monestaciones que el santo Còcilio manda, b se pue-
guarde es dan desposar por palabras de presente, que hagan
te libro cō verdadero matrimonio, con que despues de despo-
cuydado, sidos, antes de velarse, se hagan las dichas amonesta-
Conc. Tri- ciones, y hasta estar hechas, y velados los susodi-
dent. sess chos, no cohabiten, so pena de excomunion mayor,
24. cap. 1. y con apercibimiento que seran castigados, c y man-
de refor. do se de para ello mandamiento en forma, para el
mation. Cura, o su teniente de tal yglesia: y assi lo proueyò,
matrimo- y mandò, y firmò. Testigos. N. y. N. &c.
nij.

b Puede el Ordinario dispensar, para que sin que precedã amone-
staciones, se puedan desposar quando ay sospecha prouable de ma-
licioso impedimento, Conc. Trid. sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.

c Ibidem. Dispensando el Ordinario, para que no precedan amone-
staciones, ha de mandarse hagan despues de desposados, antes de con-
sumar el matrimonio.

Mandamiento para desposar sin amonestaciones.

NO S. N. &c. Damos licencia a vos el Cura, o vuestro teniente, de la Yglesia para que sin que precedan las amonestaciones que el Santo Concilio manda, en que a uno nos dispensado, por justas causas que nos han movido, en virtud de la Facultad que para ello tenemos de la Señoría Ilustrísima, o Reverendísima, desposéis por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio a N. y a N. contrayentes, cómo que después de desposados, antes de velarse, hagáis las dichas amonestaciones, y por vista dellas preceda licencia nuestra para ello: y notificad a los dichos, que hasta estar hechas las dichas amonestaciones y velaciones, no cohabiten, so pena de excomunion mayor: y con apercibimiento que serán castigados. Fecho, &c.

Auto de dispensacion de amonestaciones, para que ni antes, ni después se hagan.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion, &c. Dixo, que atentado, &c. (Como el auto de arriba) dispensaua y dispensò con los dichos. N. y N. para que sin que se hagan las amonestaciones que el Santo Concilio manda, antes ni después, a se puedan desposar y velar en haz de la Yglesia en tiempo devido, atento le consta a su merced así mismo, ser libres y sin impedimèto para dexar de contraer el dicho matrimonio, y se de mandamiento en forma para ello: y así lo proueyò, y mandò, y firmò, &c.

a Puede el Ordinario dispensar e q para un casamiento no se haga amonestaciones, antes ni después, Cõc. Trid. sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.

Licenz

Licencia para casar sin amonestacione antes ni despues.

Si es un
a, dezir
de quien
no es neces
sario de
zir las no
bres de los
padres, y si
es varo, pa
ra poder
dar este po
der, ha de
ser mayor
de cator
ze años, y
si muger,
mayor de
doze años.
Para ser
valido, ha
de ser espe
cial, e con
brando la
persona cõ
quiẽ se ha
de cõtraer

NO S. Nõbre. Damos licencia a vos para que con
venga de mi y glesia para que sin que se
hagan las amonestaciones, con forma el Santo Con
cilio, antes ni despues, despoiseis, en la hora de la
Yglesia en tiempo devido a. N. y a. N. con amonestacion
ante auctores dispensado en las dichas amonestacione
por justas causas que nos ha sido movido, usando
de la facultad que para esto tenemos de su Señoría
ilustrísima, o reverendísima, y nos consta ser
los susodichos, libres y sin impedimento para con
traher dicho matrimonio, y lo asentad, &c. (Como
arriba el mandamiento llano.)

Poder para desposorio.

En quanto este carta vieren, como yo. N. vezi
no de tal parte, digo, que por quanto se ha concer
tado que yo me despose por palabras de presente, se
gun orden de la Santa Madre Yglesia, con N. vezina
de tal parte, hija de N. y N.ª Y porque personalmente
no puedo estar al desposorio, por tanto digo, y o
torgo, en los mejores modo, via, y forma que pue
do y ha lugar de derecho, que doy mi poder cum
plido, libre, llenero y bastante, segun yo le tengo,
y de derecho mas puede y deve valer, a. N. vezino
de tal parte ausente, como si fuera presente, para q
en mi nombre, y como yo mismo, y representando
mi propria persona en este caso, se pueda desposar
por palabras de presente, que hagan verdadero ma
trimonio, segun orden de la Santa Madre Yglesia, cõ
la

b Reuocã
do este po
der antes
de aver e
fecto, no es

le dicho N. por su poder por el esposo y marido, y recibiendo los por mi esposo y por su sueldo, prece
 dido las diligencias y amonestaciones necesarias, y
 quedando el dicho N. en estado de soltero, y no estando
 impedido por fuerza, y suelta, y no dispuesto
 del D. N. de la Iglesia, y de las personas, de los
 hechos que le obstaban a que se hiciera en mi n.º
 bre, y nombre de la persona y bienes
 notorios y públicos, y de los que se cumplido en las
 justicias, y de las personas que se conocen, para q
 no se oponga a la nulidad de lo que se hiciera
 en el distrito de jurisdicción de esta Real Audiencia, y de los
 jueces de la Real Audiencia de la qual se hizo la presen-
 te, en la forma que se contiene en el presente notario
 y testigos, q. fue fecha y otorgada en tal parte, tal dia
 mes, y año, y lo firmé Siendo testigos. N. y N. y N. &c.

valido el
 desposorio.
 eno es no-
 cesario el
 rificacion,
 como lo es
 la de los
 mas pode-
 res.

se fase en
 algunos O
 bispados,
 quando se
 velan dos
 que se han
 desposado

por poder, ratifican antes de las relaciones al desposorio, y assi es biº
 en este poder, que en su poder, y facultades de autorizar el dicho despo-
 sario que su virtud de su poder, y facultades, es de recibir las ben-
 diciones respectas.

halla de aversee de conocimiento del otorgante, o dos testigos que
 lo juren.

*Auto por vista de amonestaciones
 para casar a uno con poder.*

EN tal parte, &c. Vistas estas amonestaciones por
 el señor N. &c. Dixo, que mandava y mandò se
 de mandamiento para que el Cura, o su teniente de
 tal yglesia, despose a N. y a N. y en n.ºbre del dicho
 N. a N. en virtud de su poder ante su merced presen-
 tado, atento q. de las dichas amonestaciones, no ha
 O resul-

la si... no resoldido impedimento... y firmo. Testigos, &c.

go, poner si
es casada,
o el estado
que tiene,
y en q. ca.
lle. y casa
posa.

Licencia para desposarse...
NO S. N. de...
vuestro convento... y iglesia...
feis en haz de la Yglesia a N. y a N. concurriendo...
en nombre del dicho N. y en virtud de su poder...
gitimo que nos presentado...
cibiendola por mujer...
cho. N. y otorgando...
cibiendo la dicha...
do, y otorgando...
he resultado impedimento de los...
hechas entre los dichos...
tando antes de los desposos...
tad en el libro de los desposos...
ño, y testigos... &c.

b El testi-
go lego, ha-
de jurar
por Dios
nuestro. Se
ñor, y por
la señal de
la Cruz, el
presbitero.
in verbo
sacerdotis.
puesta en
el pecho la
mas si es O
bispo, por
su consa.
graciõ: y si
frayle, por
su habito
y profes.
ñon: si es de

Examen de testigos en sumario.

EN tal parte, &c. Para informacion de lo conteni-
do en la demanda, o pedimiento, el dicho N. pre-
sentado por testigo a N. (segun dixo llamarse, y re-
ner tal oficio, y ser vezino de tal parte, y posar en tal
calle y casa, del qual le recibio juramento en forma
de derecho, lo cargo del qual prometio de dezir
su consa. verdad, y dixo ser de edad de tantos años, poco mas,
o menos.

Preguntado al tenor de la dicha demanda, o pedi-
miento, dixo, &c. (Lo que sabe della, dando raxon como
y porque lo sabe) y esto dixo ter verdad so cargo del
juramento que hecho tiene, y en ello fiẽdole leydo
se

señalada, y notada, y lo de más como fuera por que di-
x e no fado)

*Epistola, &
Evang. in
por sus sa-
crois orde-
nes, si de-
mentares
ordenes co-
mo el lego.*

**Auto para notificar una demanda en
un lugar, con citacion en forma.**

Este es el tenor de un auto que el Señor
Nuestro Señor... se pre-
sentó ante nos la petición y demanda del tenor si-
guiente... que se le trasla-
de de ella, y responda a ella en el término que se le
viene por nombre... con quien
se le ha de aver de lo que... para todos
ellos en forma, con testamento de estrados, donde
se hiciera, y notado, y le parezca el perjurio que
ha lugar de hecho, como si se notificaran en la
persona: y así lo proveyó, y mandó, y firmó. Testi-
gos. N. y N. &c.

**Mandamiento para notificar qualquier
demanda, con citacion de autos, y se-
ñalamiento de estrados.**

NOS. N. &c A vos. N. salud en nuestro Señor
Nuestro Christo, sabed, que por parte de. N se pre-
sentó ante nos la petición y demanda del tenor si-
guiente.

*Conforme
a la cali-
dad de la
persona cō-
tra quien
vase hade
hablar.*

Aqui la demanda.

E presentada la dicha petición, se nos pidió lo
en ella contenido, e justicia: E por nos vistos, os man-
damos dar traslado della, para que dentro de tantos

O 2 dias,

Curia Ecclesiastica

Conforme
a la distancia
donde
esta a quien
se ha de no-
sificar, se
ha de señalar
el termino.

dias, de como os sea notificado; por lo qual os mandamos que vos, o vuestro procurador, a responder de vuestro derecho, justicia, y en seguir el curso de la dicha causa: que si pareciere des os oyreremos, y os la guardaremos en lo que la tuviere des. en otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo, oyreremos a la parte del dicho. Ni lo que dezir y alegar quisiere; y proueremos en la causa justicia, sin os mas citar; ni llamar para ello: que por la presente os citamos, y llamamos, especial y perentoriamente, para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusive, e ratificaci6n de cosas si las hubiere; y os señalaremos, como por la presente os señalamos los estrados de nuestra audiencia, donde os seran hechos, e notificados los dichos autos, y os parara tanto perjuizio, como si se os notificaran en vuestra persona. Dada en, &c.

Requisitoria para qualquiera cosa.

NOS N. &c. a V. m. el señor Prouisor, oficial y Vicario general de tal parte, y a las demas justicias y juezes ecclesiasticos, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cumplimiento de justicia, a cada vno de vuestras mercedes en su distrito e jurisdiccion in solidum, a quien Dios nuestro Señor guarde y conserue en su santo seruicio. Hazemos saber, &c. (La relacion del caso sobre que se da la requisitoria) E por nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para cada vno de vuestras mercedes in solidum (como dicho es) por el tenor de la qual de parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de justicia a quien somos obligados, exhortamos y requerimos,

rimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pa-
reciendo la parte del dicho. N. y presentando esta
nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo algu-
no, le mandamos cumplir, y en su cumplimiento, &c. (Pa-
ra la que vale la requisitoria) y los autos que en razon
dello se hizieron originalmente signado, y firmado,
cerrado, y sellado en publica forma, y manera que
haga fe, se lo mandaran vuestras mercedes dar, y
entregar a la parte pagando los derechos, para que
lo trayga y presente ante nos, y visto proveamos
justicia que en la parte vuestras mercedes mandor ha-
cer la administraran, e nos haremos al tanto cada y
quando que veamos las cartas, justicia mediante.
Dada en, &c.

Presentacion de petition ampla.

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. &c. Y por ante
mi el presente notario y testigos infrascriptos,
parecio. N. y presentò la petition del tenor siguiere.

Aqui la petition.

E presentada la dicha peucion, se pidio lo en ella
contenido, y justicia. E vista por su merced la ouo
por presentada, y dixo, &c. (Lo que se proueyere) y al-
fio proueyò e mandò. Testigos. N. y. N. &c.

*Ha de fir-
mar, o ru-
bricar el
juez el au-
to quando
es de susta-
cia, y de-
zir, y fir-
mòlo su
merced, o
rubricolo,*

Presentacion de petition ordinaria.

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. por parte de N.
se presentò la petieion de suso, y se pidio lo en ella
contenido, e justicia. E vista por su merced, la ouo
por presentada, e dixo, &c.

Sen.

Causa Ecclesiastica

Sentencia de prueva llana.

EN tal parte, &c. (*La presentacion ordinaria de Arto 6^{ta}*) E vista por su merced la ouo por presentada y dixo que recibia y recibio esta causa a prueva con termino de seis, o nueve dias comunes a las partes, para que dentro dellos prueuen lo que les conuenga (*Saluo iure impertinentium, & non admittitur iuramentum*) y mandò citar las partes para ver presentarse, jurar, y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y assi lo proueyò y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto en que se da traslado de una petició.

EN tal parte, &c. (*La presentacion ordinaria*). E vista por su merced la ouo por presentada, y dixo, que mandaua y mandò se de traslado a la parte contraria, para que para la primera audiencia responda lo que le conuenga, y assi lo proueyò y mandò. Testigos. N. y. N. &c.

Sentencia, o auto de prueva cõ todo cargo.

EN tal parte, &c. (*La presentacion ordinaria*) o vistos estos autos por el señor. N. &c. Que son entre N. y. N. dixo que recibia y recibio esta causa, y a las partes a prueva de lo por ellas dicho y alegado, y que probado les pueda aprouechar con termino de tantos dias comunes a las partes, con todo cargo de publicacion, y conclusion, y se citen en forma: y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y. N. &c.

Auto de validacion de un testimonio.

En tal parte, &c. (La presentacion ordinaria). E visto por su merced, que el dicho testigo, en virtud de su juramento, ha declarado y reconocido lo que se le preguntó en la presente, y así lo mandó. Testigos, &c.

Auto para que las partes concuerden para comision de prouançã para fuera.

En tal parte, &c. (La presentacion ordinaria). E visto por su merced, que mandó y mandò, que las partes concuerden para la primera audiencia de juizo, a quien se comete la dicha prouançã, con apercibimiento que su merced nombrara de oficio: y así lo mandò. Testigos, &c.

Auto en rebeldia nombrado de oficio.

En tal parte, &c. (La presentacion ordinaria). E visto por su merced, que por acusada la dicha rebeldia a la parte contraria, y atento no se han concurrido, de oficio cometio la dicha prouançã a N. y para ello se de comision en forma, y así lo mandò. Testigos, &c.

Auto cometiendo prouançã de concordancia de partes.

EN

9
3
1
4
3
2
1
3
4
3
2
6
3
4
4
2
4
2
1
2
4
6
4
6
3
8 9

Curia Ecclesiastica

EN tal parte, &c. (En dicha presentacion). E vista por su merced, dixo, que de concordia de partes, comeria la dicha pronuncia: N. y fele de consue-
sino en forma, y asi lo mandò. Testigos, &c.

Auto de rebeldia por no aver respondido.

EN tal parte, &c. (La presentacion ordinaria). E visto por su merced, ouo por acusada la dicha rebeldia a la parte contraria, y mandò por otro termino, responda para la primera audiencia como se le ha mandado, con aperechamiento que se proceda a justicia, y asi lo mandò. Testigos, &c.

Auto para que uno vuelva un processo.

EN tal parte, &c. (La misma presentacion). E visto por su merced, mandò que la parte contraria vuelva el processo de la dicha causa para la primera audiencia; so pena de excomunion, y con aperechamiento que se procedera contra el, y le dara declaratoria: y asi lo mandò. Testigos, &c.

En algunos Obispos se acostumbra poner pena pecuniaria.

Auto en rebeldia, de no aver buuelto un processo.

EN tal parte, &c. E vista por su merced, ouo por acusada la dicha rebeldia a la parte contraria, y mandò que si para tal hora, o audiencia, no huiere buuelto el dicho processo, se dê declaratoria contra el: y asi lo mandò. Testigos, &c.

Comission para prouança con recetor.

NO S. N. &c. A vos. N. a quien nombramos por receptor para lo infrascrito, sabed, que pleyto y causa

y causa pōde ante nos entre N. y N. el qual por nos fue recibido a p̄ueuo con tanto termino, que des̄pues fue prorrogado por tanto mas; y por parte del dicho N. fue presentado interrogatorio de preguntas y se pidio com̄s̄ion para hazer su prouan̄ça. Y *Diga aquí e que porq̄* por nos visto de concordancia de partes (o en discordancia de partes, de nuestro officio) mandamos dar y dimos *los testigos de que se* la presente para vos, por cuyo tenor os cometeremos *entēdia a* y mandamos, vais a tal parte, y recibais informaciō *prouechar* de los testigos que por parte del dicho N. o fueren *estauā en* presentados mediante juramento, al tenor de las preguntas generales de la ley, y del interrogatorio que *tal parte,* os sera entregado, haziendoles las demas preguntas *&c. Para* y preguntas necesarias, para averiguacion de la *mas de la* verdad: la qual dicha prouan̄ça hareis, constandoos *racion, pe* estar citada, o citando la parte contraria, para si se *robastara* quisiere hallar presente al ver presentar, jurar, y *dezir pi-* nocer los dichos testigos. Y si para compeler los *dio comis-* testigos, o otra cosa de lo contenido en esta comis̄ion *cion para* fuere necesario fulminar censuras, damos para ello *tal parte.* comis̄ion en forma, a qualquier clérigo presbitero por vos requerido, con facultad de ligar y absolver: y por razon de lo susodicho lleueis de salario tantos maravedis cada dia de los que os ocuparedes de ida, estada y buelta, y los derechos de autos, y escritura, lo qual cobreis del dicho N. Y hecho lo susodicho, todo originalmente, lo traed ante nos para proueer justicia, que para ello os damos comis̄ion en forma. Dada, &c.

Comis̄ion para prouan̄ça sin receptor.

NO S. N. &c. A vos. N. sabed, que pleyto y causa,
P &c.

Curia Ecclesiastica

&c. (Como la de arriba la relacion) y por nos vistos
&c. Mandamos dar y dimos la presente para vos,
por cuyo tenor os cometemos y mandamos, q̄ por
ante notario, o escriuano que dello de fee fiel y le-
gal, y de confiança, sin sospecha de ninguna de las
partes (constandoos estar para ello citada la parte
contraria) recibais informacion de los testigos que
por parte del dicho. Nos fueren presentados, a los
quales mediante juramento en forma de derecho,
preguntareis por las preguntas generales de la ley,
y por las del interrogatorio que con esta os sera pre-
sentado, firmado del infraescripto notario, haziendo-
les las demas preguntas y repreguntas necessarias
para aueriguacion de la verdad y hecha la dicha pro-
uauça, con los demas autos originalmente signado,
y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga
fee, se lo dad a la parte, pagando los derechos para
que lo trayga ante nos, y proveamos justicia, q̄ para
ello os damos comission en forma, y para compe-
ler los testigos, con facultad de ligar y absolver, ha-
sta inuocaciõ del auxilio y braço seglar. Dada en, &c.

Auto de aceptacion de comission.

EN tal parte, &c. N. auiendo sido requerido con
esta comission, por parte de. N. ante mi e. presen-
te notario y testigos, la aceptò, y dixo, estaua presto
de proceder a su execucion y cumplimiento, y man-
dò que la parte presente sus testigos para que se exa-
minen: y assi lo mandò y firmò. Testigos, &c.

Mandamiento de testigos.

N. &c. Mandamos a. N. y a. N. y a las demas per-
sonas:

sonas a quien este mandamiento fuere notificado, q̄ dentro de segūdo dia como os sea notificado, parezcais a dezir, o digais vuestro dicho, en la causa que ante nos pēde, entre N. y N. como testigos presentados por parte del dicho N. y lo cumplid so pena de excomunion mayor, y con apertebimiento q̄ procederemos contra vos, a declaracion, agruacion, y reagruacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Fecho, &c.

Examen de testigos en plenario.

EN tal parte, &c. Para informacion de lo contenido en el interrogatorio precedente. N. por si, o en nōbre de N. presentò por testigo a N. vezino de tal parte, que posa en tal calle y casa, del qual se recibo juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad. Y siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, &c.

A las preguntas generales de la ley, dixo ser de edad de tantos años, y que no es pariente, ni enemigo de ninguna de las partes, ni le va interes en este negocio, ni le toca ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron hechas.

A la segunda pregunta (*Y demas cada una de por si*) dixo, &c. (*Diçiendo en cada una lo que sabe con razon de como y porque lo sabe*) &c.

A la (*tal pregunta*) ultimamente, dixo, que lo que ha dicho, es lo que sabe, y la verdad, publico y notorio, so cargo del juramento que hecho tiene: y en ello siendole leydo, le afirmò y ratificò, y lo firmò (*o no firmò porque dixo no saber*) y si se halla el juez pre

Curia Ecclesiastica

presente, dexirlo en la cabeza y alcaño: y lo firmò su merced (o el dicho juez comissario que presente estava, como dicho es),

Auto de remission de un juez Comissario al superior de la informacion, y diligencias que ha hecho.

EN tal parte, &c. El dicho. N. juez Comissario, dixo, que a tento que la parte del dicho. N. no quiere presentar mas testigos, mandaua, y mandò se le desta informacion, y demas autos originalmente, signado y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, para que lo lleue y presente ante el señor. N. de quien emacò la comission: y assi lo mandò y firmò. Testigos. N. y. N. &c.

Auto de remission de un Comissario al superior en causa criminal, con citacion de los culpados.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion y diligencias por el dicho. N. juez Comissario, y que por ella resulta culpado. N. dixo, que mandaua y mandò se le notifique que dentro de tantos dias parezca personalmente ante el señor. N. de quien emano la dicha su comisiõ, a estar a derecho en la dicha causa, y lo cumpla so pena de excomunion mayor: y el Cura, o su teniente deste lugar, constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, pasado el dicho termino, le declare por publico excomulgado, y euite de los oficios diuinos, hasta que se le mande por el dicho señor Vicario general otra cosa, y cõ esto remito.

mitio a su merced esta informacion, y demas autos originalmente, para que su merced lo vea, y prouea justicia: y assi lo proueyo y mando, y firmo, &c.

Auto de prorrogacion de prouea llana.

EN tal parte, &c. (*Presentacion de periciõ ordinaria*)
E vistos estos autos por el señor N. &c. Su merced dixo, q̄ prorrogaua y prorrogò el termino de la prouea en esta causa, dado por tantos dias mas (*o cumplimiento de ochenta, o ciento y veinte dias*) comunes a ambas partes: y assi lo proueyò y mandò. Testigos, &c.

Auto de prorrogacion de prouea cõ el mismo cargo della, o con denegacion.

EN tal parte, &c. (*La presentacion de la pericion, o por vista de autos*) &c. Su merced dixo, q̄ prorrogaua y prorrogò el termino de la prouea en esta causa dado por tantos dias mas comunes a las partes cõ el mismo cargo de publicacion, y conclusion (*o con denegacion de otro termino*) y assi lo mando, e proueyo. Testigos. N. y. N. &c.

Auto para que uno no se ausente, ni disponga de su persona.

EN tal parte, &c. E vistos estos autos por el señor N. &c. Dixo. q̄ mandaua y mandò se notifique al dicho N. q̄ durante esta causa con la dicha N. no disponga de su persona, ni se ausente desta villa en manera alguna, so pena de excomuniõ mayor lata tenentia, y de tantos ducados para la parte de la dicha N. y assi lo proueyo, y mandò, y firmo. Testigos. &c.

Auto

Curia Ecclesiastica

*Auto para que los Curas no casen a uno,
ni los notarios le den recaudos
para ello.*

EN tal parte, &c. Vistos estos autos, o informaci6n por el se6or. N. &c. Dixo, que mandada y mand6 se notifique a los Curas y sus tenientes desta villa, no casen al dicho. N. con ninguna muger, ni asistan a despo sorio que quisiere hazer en manera alguna, y a los notarios desta audiencia, que no le den recaudos ningunos para ella, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pena de excomuni6n mayor, y con apercebimiento que se procedera contra el rebelde, y se ra castigado con rigor, hasta tanto que por su merced otra cosa se mande: y assi lo prouey6 y mand6, y firm6. Testigos. N. y N. &c.

Auto de publicacion de testigos.

EN tal parte, &c. Ante el se6or. N. &c. (*Presentacion de peticion ordinaria*). Su merced m6nd6 hazer y hizo publicacion de testigos en esta causa, con termino de seis dias comunes a las partes: y assi lo mand6. Testigos, &c.

Auto de restitucion de prueua.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el se6or N. &c. que son entre. N. y N. Dixo, que concedia y concedio a la parte del dicho. N. la restitucion que tiene pedida en esta causa, con la mitad del termino prouatorio dado en ella, comun a ambas partes: y assi lo prouey6, y mand6, y firm6. Testigos, &c.

Auto

Auto de prueba de tachas y abonos.

EN tal parte, &c. Vistos, &c. Dixo, que recibia, y recibio esta causa a prueba de tachas y abonos, cõ la mitad del termino prolatorio, dado en esta causa, comun a ambas partes, para que prueven lo que les conuenga, y se ciren en forma: y assi lo proueyo, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto de conclusion para el articulo que huviere lugar.

EN tal parte, &c. (Poner la presentacion de peticion ordinaria) &c. Su merced dixo, que avia, e huuo esta causa por conclusa para el articulo que huviere lugar de derecho, y mandò se lleue a su merced el procello, para la ver y proueer justicia, y se ciren las partes para la vista: y assi lo mandò. Testigos, &c.

Auto de conclusion para definitiva:

EN tal parte, &c. Su merced dixo, que avia, e huuo esta causa por conclusa definitivamente, y mandò se le lleue el procello para la ver y determinar, y q se ciren las partes para sentencia: y assi lo proueyo, y mandò. Testigos, &c.

Citacion para sentencia.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, cite con el dicho auto para lo en el contenido (o cite para sentencia) a. N. en su persona (o en nombre de N.) y dixo lo oha, de que doy fee. Testigos, &c.

Curia Ecclesiastica

*Auto visto el proceſſo para que las
partes informen.*

EN tal parte, &c. Visto este proceſſo por el ſeñor N. dixo, que mandaua y mandò ſe notifique a las partes, informen ſi quifieren de ſu juſticia dentro de tantos dias, con apercebimiento que ſu merced determinara la cauſa, y prouera juſticia paſſado el dicho termino: y aſſi lo mandò y proueyo. Testigos, &c.

Autos contra aſentes en cauſa matrimonial, que ſe hazẽ particulares, que los demas ſon los ordinarios.

Fee que da el notario de que no hallò al reo, para notificarle la demanda.

EN tal parte, &c. Yo el notario infraſcripto, doy fee, que fuy a notificar la dicha demanda a N. a ſu caſa, y no le halle, antes me dixeron que ſe auia ydo y aſentado fuera deſta juſdicion, no ſe ſabe donde: y en fee dello lo firme de mi nombre.

Auto de pedimiento del demandante para que el reo ſea llamado por editos y pregones.

EN tal parte, &c. Viſta la dicha fee, y pedimiento por el ſeñor N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, que el dicho N. reo, ſea llamado por editos y pregones, y ſe de primera carta de edito en forma, con termino de nueue dias, con citacion y ſeñalamiento de eſtrados, y ſe fixe deſpues de publicado a

la puerta desta audiencia, que es parte publica, donde este fixado el dicho termino, y a mas abundancia le notifique en casa del tal dicho, como en esta causa se le llama por edicto y pregones: y asi lo pto-veyò, e mandò, e firmò. Testigos, &c.

Edicto para llamar on ausente en causa matrimonial.

NO S. N &c. Hazemos saber a todos los que presente vieren, e oyeren, como citamos y llamamos a N. y le mandamos por esta nuestra primera carta de edicto, que dentro de nueve dias siguientes de la publicacion, y afixamiento, que le damos y asignamos por primer termino, parezca ante nos (o por si, o por su procurador suficiente con su poder bastante) o personalmente, a responder a la demanda matrimonial de palabra de casamiento que le ha puesto. N. y a dezir y alegar en la dicha causa de su derecho e justicia, y en seguimiento de ella, con apercebimiento que si pareciere le oyremos, y guardaremos justicia, en otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo, procederemos en la dicha causa conforme a derecho, y le señalamos los estrados de nuestra audiencia, donde en su ausencia y rebeldia, se haran todos los dichos autos desta causa, y le pararan tanto perjuizio, como si en su persona se hiziesen y notificassen. Dada, &c.

a Confor-
me a esta
primera
carta, han
de ser se-
gunda, y
tercera, di-
ciendolo.

por esta
nuestra pri-
mera, se-
gunda, y ter-
cera car-
ta de edi-
cto.

b Si junto
cõ la pala-
bra ay des-
honor, por
lo que tie-
ne la cau-
sa de cri-
minal, se
ha de lla-
mar que
venga per-
sonalmẽte

*aviendo precedido sumaria informacion de la demanda. Si es de-
manda llana de palabra citalle que venga por procurador: y aun-
que se use siempre de personal, sera biẽ en estas causas matrimonia-
les que tienen mucho de criminales, con palabra y fuga, y como ta-
les pareciendo se ha de proceder a prision, por lo menos hasta assegu-
rar el juyzio.*

Q

Fca

Fee del pregon y afijamiento de un edicto en causa criminal

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, doy fee, que esta primera carta de edicto fue publicada delante de la puerta desta audiencia por voz de N. pregonero publico, estando mucha gente delante, y luego fixe a la puerta de la dicha audiencia el dicho edicto de que doy fee. Siendo testigos, &c.

Notificacion en casa del reo, de como le llaman por editos y pregones.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, notifi que en las casas de la morada de N. a N. que en ellas estubo, como por averse ausentado el susodicho, lo van llamando por editos y pregones, para q fite viere o supiere del, le asite dello, de q doy fee.

Fee del desfixamiento del edicto, pasados los nueve dias.

EN tal parte, &c. Yo el presente notario, doy fee, que desfixe este edicto de la puerta desta audiencia donde estaua fixado, y lo ha estado el termino que por el se manda, de que doy fee. Testigos N. y N. &c.

Passado el termino del prime ro edicto, se ha de acusar la rebeldia al ausente y se prouee el auto q se sigue.

Auto a pedimiento de la parte, condenando al reo en el desprez, mandandole llamar por segundo edicto y pregon.

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. se presentó por N. la peticion de suso, y se pidio lo en ella contenido, e justicia. Vista por su merced, dixo que auia, e huuo

hoo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. parte
atento no ha parecido en el primer termino, que se le
le señalo, y le condeno en la pena del desprez, y m
de que el su dicho sea llamado por segundo edito
y pregon, como pide la parte: y asi lo proueyo, y
mandò, y firmò. Testigos, &c.

edito, no
ha de ser
oydo sin pa-
gar la pe-
na del des-
prez y cof-
sas, hasta
entòces ha
chas.

*Auto para llamar por tercero edito y pre-
gon, hechas con el segundo edito, las
mismas diligencias que con
el primero.*

EN tal parte, &c. (Como el de arriba). Vista por su
merced, huuo por acusada la dicha rebeldia a la
parte contraria, por no auer parecido en los termi-
nos del primero y segundo edito, y mando sea llama-
do por tercero y vltimo edito y pregon, y asi lo
mandò y firmò. Testigos, &c.

b Con el se-
gundo edi-
to se hã de
bazer las
mismas di-
ligencias q̃
con el pri-
mero.

*Auto de pedimiento de la parte, hechas
las mismas diligencias con el ter-
cero edito de señalamiento
de estrados.*

c A sededar
tercero edi-
to como el
primero y
segundo, y
hazer las
mismas di-
ligencias q̃
con ellos, y

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. &c. Vista por su
merced, huuo por acusada la dicha rebeldia al di-
cho. N. parte cótraria, y atento no ha parecido en los
tres terminos q̃ se le hã dado, le huuo por señalados
los estrados desta audiència, y en ellos mandò se le no-
tifiquen todos los autos y primeramente la deman-
da

Curia Ecclesiastica

passado el día matrimonial que le esta puesto: y así lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

casar la re-
beldia, y
se ha de
proseer el
auto signi-
se.

**Auto de pedimiento de parte, en causa ma-
rimonial, para que se den censu-
ras generales por hombre,
o muger.**

a Señala-
dos los es-
trados, se
ha de noti-
ficar en e-
llos la de-
mãda, y se-
guir la cau-
sa hasta se-
sencia en
estrados.
Si parecie-
re el reo

EN tal parte, &c. Ante el señor. N. por, N.
se presentò esta peticion, y se pidio lo en-
ella contenido. Su merced la ouo por pre-
sentada, y mandò se den censuras generales
contra las personas que tienen, o encubren
al dicho. N. o saben del, en qualquier mane-
ra, para que lo declaren y manifiesten, y se
de primera carta dellas agora en forma, y
así lo proueyo, y mandò, y firmò. Testi-
gos, &c.

antes de la sentencia, o despues antes de passar el año della, sea oy-
do pagando desprevz y costas, y passado el dicho año se puede execu-
tar la sentencia, e no antes, en quanto a penas pecuniarias y de
bienes, y en esto no ha de ser oydo: pero en la pena corporal, como
es que se case, puede ser oydo en qualquier tiempo fuera del año. Si
se ofreciere otra advertencia en estos autos, se hallara en lo crimi-
nal contra ausentes.

Priz

Primera carta de censuras ge-
nerales por hombre,

o muger.

NOS. N. &c. A vos los fieles Christianos, ~~ya~~ ^{ya} se pi
alsi hombres como mugeres, vezinos y den y dan
moradores de tal parte y partido, salud en causas
en nuestro Señor Jesu Christo, sabed, que ~~matrimo-~~
pleyto y cruz de demanda matrimonial ante nros males co-
pende, entre. N. demandante, e. N. demandado: ~~mo~~ ^{mo} a ellos
en el qual por parte de la dicha. N. se nos hizo ~~se hizo~~ ^{se hizo} en
relacion, diziendo, que no sabia quien, ni quales ~~son~~ ^{son}, ~~se~~ ^{se} qui
de vos las dichas personas con poco temor de ~~ere~~ ^{ere} la par
Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras ~~re~~ ^{re} usar de
animas, y conciencias, tenisdes elcondido, ocul- ~~ste~~ ^{ste} ~~remor-~~
so y encubierto al dicho. N. y no le queriades ma- ~~diode~~ ^{diode} ~~cre-~~
nifestar, de que se le seguia mucho daño y per- ~~suras~~ ^{suras} ~~pre-~~
juyzio, porque no podia profeguir la dicha causa, y ~~mero~~ ^{mero}, y no
parecia su justicia, pidionos la mandassemos dar ~~bastando~~ ^{bastando},
nuestras cartas y censuras contra vos las dichas ~~de los edi-~~
personas que teneis oculto, y encubierto al dicho ~~tos~~ ^{tos} y ~~pre-~~
N. no sabeis del en qualquier manera, para que lo ~~gonos.~~
manifestassedes, y declarassedes, y ella alcançaf-
se justicia. Es por nos visto, la mandamos dar esta
nuestra primera carta, por cuyo tenor os amo-
nestamos, e mandamos en virtud de santa obe-
diencia, y lo pena de excomunion mayor, tri-
na canonica monicion en derecho premissa,
que

Carta Eclesiastica

que dentro de seis dias de como esta nuestra carta fuere leyda, e publicada, o como della supiere en qualquier manera, los que teneis, o encubris, o sabeis quien tēga o encubra al dicho. N. o donde este, y por cuya orden esta ausente, o escondido, lo vengaís diziendo, manifestado, y declarando ante el presente notario desta causa, por manera q̄ la parte pueda seguir su justicia, y vosotros salgais del pecado en que estais. En otra manera, pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos contra vos, a agruacion, y reagruacion de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Dada en, &c.

*Segunda carta de censuras generales,
por hombre, o muger.*

*O ciudad,
y Obispado
conforme
a donde se
dan.*

NO S. N. &c. a vos los fieles Christianos, assi hombres como mugeres, vezinos y moradores, estantes, y habitates en esta villa, y su distrito, salud en nuestro Señor Iesu Christo, ya sabeis, o deveis saber, como por otra nuestra primera carta, dada de pedimiento de N. en el pleyto de demanda de matrimonio, que ante nos trata con N. os mandamos con penas y censuras, y cierto termino, declarafedes ante el presente notario de la dicha causa, los que teniades, y encubriades, o sabiades quien tenia y encubria, o dō de estaua el dicho. N. y por cuya orden y mandado estaua ausente, y escondido. Y aunque la dicha nuestra carta fue leyda y publicada en algunas y glesias, y era pasado el termino della, no auia des cumplido lo susadicho, por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte de la dicha. N. y pedido agruacion de censuras. Y por nos visto, mandamos dar, y dimos la presente nuestra segunda carta, por cuyo tenor os amonestamos

mandamos y mandamos en virtud de tanta obediencia, y la pena de excomunió mayor, sin canónica mocion en desecho premissa, que dentro de otros f. is dias de la publicació desta nuestra carta, o como de ella supieredes en qualquiera manera, parezais a declarar ante el presente notario, lo que sabed de lo susodicho: en otra manera, pasado el dicho termino no lo cumpliendo; ponemos y promulgamos en vos las dichas personas, sententia de excomunió mayor en estos escritos y por ellos; mandamos a los Curas, o sustentientes desta villa y su partido, os tengan y publiquen por tales excomulgados, hasta q lo ayais cumplido, y merezais beneficio de absolucion. Dada en, &c.

*Tercera carta de censuras generales,
por hombre o muger.*

NOS. N. &c. A vos los Curas, o vuestros tenientes desta villa y su partido (o ciudad & su Obispado) salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que por otras nuestras primera y segunda cartas, dadas de pedimiento de. N. en la causa de demanda de matrimonio que ante nos trata con. N. mandamos, que las personas que tenian, y encubrian, o sabian quien tenia y encubria al dicho. N. o dōde estaua, y por cuya orden y mandado estaua ausente, o escondido, lo viniessen a declarar ante el presente, e infra scripto notario desta causa: y aunque las dichas personas estan publicadas por excomulgadas, y son passados los terminos que les dimos, no han cumplido lo susodicho, por lo qual les fue acusada la rebeldia por parte de la dicha. N. y pedido reagruacion de las dichas

Curia Ecclesiastica

cenfuras. Y por nos visto, atente que los dichos excomulgados, fe dexan estar en las dichas cenfuras, rebeldes y contumazes, imitando la dureza de Farao: y porque creciente la culpa y contumacia, deue crecer la pena, mādamos a vos los dichos Curas, o vuestros tenientes, que en vuestras yglesias a las Miffas mayores, teniendo vna Cruz cubierta cō vn velo negro, y can delas encendidas, tañendo cāpanas, y mantando candelas, anatematizeis y maldigais a los dichos excomulgados con las maldiciones siguientes. Malditos fean de Dios, y de su bendita Madre, Amē. Huerfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. Mendigando andē de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amen. El Sol se les efcurezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Las plagas q̄ embiò Dios sobre el Reyno de Egipto vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Datan, y Abirò, que por sus pecados les tragè viuos la tierra, venga sobre ellos, Amen. Con las demas maldiciones del P salmo (*Deus laudem meã ne tacueris.*) Y dichas las dichas maldiciones, lançando las cādelas en el agua, digan: Afsi como estas cādelas mueren en esta agua, muerã las almas de los dichos excomulgados, y deciendan al infierno con la de Iudas apostata, Amen. Y no dexeis de lo afsi hazer y cumplir, hasta tanto que por nos otra cosa se mande y prouea. Dada en, &c.

Sentencia en causa de palabra de matrimonio condenando.

EN El pleyto y causa matrimonial, que ante nos ha pèdido y pende entre partes, de la vna a çtoja deman-

demandante. N. y de la otra reo demandado. N. y sus procuradores en sus nombres, vistos los autos y meritos del processo, &c.

Fallamos, que la dicha. N. prouò su accion y demanda, segun y como prouar la conuino: damosla y pronunciamosla por bié prouada, y que el dicho. N. no prouò su excepcion y defensa (o no prouò cosa alguna en contrario) damosla por no prouada, en consecuencia de lo qual, deuemos de condenar y códenamos al dicho. N. a que guarde y cumpla a la dicha. N. la palabra de matrimonio que la tiene dada, y en su cumplimiento dentro de seis dias despues de hechas las amonestaciones que el santo Concilio manda, no resultando dellas legitimo impedimento, se despose, y case, y vele con la susodicha, en haz de la Yglesia, y lo cumpla so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que procederemos contra el por todo rigor de derecho: y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando: assi lo pronunciamos y mādamos sin costas (o cō costas, en q̄ códenamos al susodicho). &c.

Sentencia en causa de palabra matrimonial absolviendo.

EN el pleyto y causa, &c. (La misma cabeça de arriba). &c.

Fallamos, que la dicha. N. no prouò su accion y demanda como la conuino, damosla por no prouada, y que el dicho. N. prouò bien y cumplidamente su excepcion y defensa: damosla por bien prouada, en cuya consecuencia deuemos de absolver y absoluemos, y damos por libre al dicho. N. de la demanda de matrimonio que la dicha. N. le tiene puesta, para que sin embargo della, pueda disponer de su persona

Curia Ecclesiastica

y tomar el estado que bien visto le fuere, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando: así lo pronunciamos y mandamos, sin costas, &c.

Auto de otorgamiento de apelacion.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Por parte de N. se presentó esta petición de apelacion, y se pidió justicia. Su merced la huuo por presentada, y dixo, que otorgaua y otorgò a la parte del dicho N. la dicha apelacion que interpone para que la pueda seguir y proseguir ante quien y con derecho pueda y deua (o dixo que la oha) y así lo proueyò. Testigos. N. y N. &c.

Auto de denegacion de apelacion.

EN tal parte, &c. Su merced la ouo por presentada, y dixo, que mandaua y mandò, que sin embargo de la dicha apelacion, interpuesta por parte del dicho N. se cumpla y execute la sentencia, o auto, por su merced en esta causa dado y pronunciado: y así lo proueyò y mandò. Testigos, &c.

Auto para que uno muestre diligencias de apelacion.

a Es ordinario dar tres terminos. Ha se se deponer e cada uno auto por primero, se gudo, y ter cero termino.

EN tal parte, &c. Su merced la ouo por presentada, y dixo, que mandaua y mandò, que se notifique a la parte del dicho N. parte contraria, que dentro de tantos dias, muestre diligencias en prosecucion de su apelacion, que ante su merced tiene interpuesta, con apercebimiento que proueeera justicia (o con apercebimiento que se dara por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y la mandara executar) y así lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto

Auto de de desercion de apelacion.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor. N. *hazer este*
&c. Auiendo visto los autos deste proçesso, que *auto, dize*
es entre. N. y. N. Dixo, que atento que en los termi- *endo foto q*
nos competentes y bastantes, que su merced ha da- *mandaua*
do al dicho. N. no ha mostrado diligencias en prose y *mãdò se*
cucion de su apelacion, la declaraua y delaro *a por excuse la*
desierta, y la sentencia por su merced en esta causa *sentencia*
dada y pronunciada, por passada en cosa juzgada: y *por sumer*
mandò se execute, segun y como en ella se contiene. *ced en esta*
y se de en su execucion, y cumplimiento, mandamiẽ *causa da-*
to ^b en forma: y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. *da en san*
Testigos, &c. *tos, &c. Y*

en su execucion se de mandamiẽto en forma, por euitar la apelaciõ
de la declaracion de la desercion y sentencia passada en cosa juzga-
da de que ay apelacion: y assi se ha de hazer este auto en una des-
tas dos formas, y segun ordenare el juez, y conforme a su estilo.

b Quando el mismo que dio la sentencia la ha de executar, man-
da dar mandamiẽto, y va executando quando no executa, y remite,
o comete la execucion.

Executoria, o mandamiento en execucion
de una sentencia passada en cosa
juzgada por desercion.

NO S. N. &c. A vos. N. salud en nuestro Señor Ie-
su Christo. Ya sabeys, o deueis saber, el pleyto, y
causa que con vos ante nos ha tratado. N. sobre lo
contenido en la demanda que ante nos presentò en
tal dia, mes y año, que es del tenor siguiente.

Aqui la demanda.

E presentada la dicha demanda, os mandamos dar

Causa Ecclesiastica

traslado della, y citar para el dicho pleyto con feña
a si se ha lamiento de estrados, y por vuestra parte en ref-
becho enre puesta de la dicha demanda por N. vuestro procura-
beldad el dor legitimo, se presentó ante nos en tantos de tal
pleyto en mes y año, la peticion del tenor siguiente.

estrados,

Aqui la respuesta.

dezirlo en

la relacion

mutatis

mutandis.

Y la dicha causa fue recebida a prueva con cier-
to termino, dentro del qual, por las partes fueron he-
chas ciertas provanças y dellas fue pedida y hecha
publicacion de testigos, y se cócluyo la causa defini-
tivamente: y estando lo, en tantos de tal mes y año, di-

bSi es cau

sa de di-

uorcio, in-

xierase la

sarta dedo

re, si la sen

tencia que

se executada

haze men-

cion della.

mos sentencia del tenor siguiente.

Aqui la sentencia.

La qual dicha sentencia se notificó a las partes, y
por la vña se apeló della entiendo y en forma: y de pe-
dimiento de la parte de la dicha, o dicho. Nos dimos
tantos terminos, para q mostrados diligencias en pro-
secució de la dicha vña apelació, y passados sin auer-
das mostrado, proueymos auto del tenor siguiente.

Auto de desercion.

EN execucion de la dicha sentencia y auto, mãda-
mos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo
tenor os amonestamos, y mãlamos, en virtud de san-
ta obediencia, y so pena de excomunion mayor, tri-
na canonica monicion en derecho premissa, veais la
dicha sentencia de fuso incorporada, y la guardéis y
cúplais en todo, y por todo, como en ella se cótiene,
sin ir ni venir contra ella en manera alguna, agora ni
en ningun tiempo, con apercibimiento, q no la cúplien-
do dentro del termino en ella contenido (*Si en ella le*
huuiere, y sino) dentro de (*tantos dias, que corran de la*
notificacion desta nuestra carta), procederemos cótra

VOS

vos a execucion de la dicha sentencia, declaracion, agravacion, y reagruacion de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Dada en, &c.

Auto para q̄ se de executoria de una sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. Que son entre N. y N. Dixo, que atento que la parte del dicho N. no ha apelado de la sentencia por su merced en esta causa dada y pronunciada en el tiempo, a que pudo conforme a derecho, y de- uio apelar, la declaraua y declaro por pasada en cosa juzgada, y mando se de executoria della en forma a la parte del dicho, o dicha N. como tiene pedido: y asi lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

a Tiene di- ex dias pa- ra apelar de senten- cia defini- tiva, def- de la notifi- cacio, y cin- co de auto inter locu- torio.

Executoria de sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della.

NO S. N. &c. A vos N. salud en nuestro Señor Iesu Christo. Ya sabeis el pleyto y causa, &c. (Como la executoria de arriba) &c.

Aqui la demanda.

Es presentada la dicha demanda, &c.

Aqui la respuesta.

Y la dicha causa se siguiò y fue recebida a prouea, &c.

Aqui la sentencia.

La qual dicha sentècia se notificò a vos el dicho N. en tantos de tal mes, y año, y dixistes la ohiades, y lo mismo respondio auiendosele notificado la parte del dicho N. (o la consintio) despues de lo qual, en

b Aduer- tase è este auto lo q̄ va aduer- tido en el auto prece- dese de de- sercion de apelacion.

tantos

Curia Ecclesiastica

a El mar tantos de tal mes y año, por parte del dicho. N. se dar de posito nos pidió declarásemos la dicha senténcia, auer passado en cosa juzgada, y le mandásemos dar executores, es, o ría della, atento que no auíades apelado della, y era quando pasado el termino en que podíades y deuíades apelar. Y por nos visto auíendoo mandado dar traslado por temor del autos, proueymos vno del tenor siguiente.

marido, o quando uno

Auto de la executoria.

se quiere casar con muger que los padres

EN execucion de la qual dicha senténcia y auto de suso incorporado, mandamos dar y dimos la presente, &c. (El mismo pie de la executoria de arriba) &c.

o parietes no la dexa aunq ella

Auto para depositar a una muger en causa matrimonial.

quiera, cō estado de la palabra, la sacan, y de positan de pedimien to del: y cō estado de la voluntad de ella, ha sa hazer. se las diligencias, o quando dos piden una muger, pa

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor. N. &c. Dixo que mandaua y mandò que la dicha. N. sea depositada por el Fiscal desta audiencia en casa de. N. para que este en compañía de su muger, y para el dicho efecto, el dicho Fiscal la saque donde estuviere (impartiendo siéndo necesario, el auxilio del braço seglar) y ninguna persona se lo impida, so pena de excomunion mayor. Y el dicho. N. la tenga en deposito y de manifiesto, hasta que por su merced se mande otra cosa, y no la dexé hablar con ninguna de las partes sin licencia de su merced, so pena de excomunion mayor: y assi lo proueyò y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Deposito de muger.

EN tal parte, &c. En presencia de mi el notario y testi-

testigos. N. Fiscal, en cumplimiento del dicho auto, *raç ella es*
auiendo sacado de donde estaua la dicha. N. la depo *te en su li-*
fitò en xasa y poder del dicho. N. y se la entregò, el *bertad, sin*
qual se constituyò por depositario de la susodicha, y *que uno, ni*
se obligò en forma de derecho, de tenerla en depoli *otro la so-*
to y de manifesto, hasta que por el dicho señor Vi *licite la de*
cario, o otro juez competente se le mande otra co *positã, y en*
sa, so las penas en que incurren los depositarios que *otros ca-*
no acuden con los depositos, e jurò en forma de *tos seme-*
derecho de lo cumplir. Y assimismo, yo el dicho no *antes ma-*
tario, notifique el dicho auto, para lo demas que se le *trimonia-*
manda al dicho. N. y dixo le cumplira: y lo firmò, y *les.*
el dicho Fiscal. Siendo testigos, &c. N. y. N. y. N. &c.

Auto de alimentos.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor *a Tambiẽ*
N. &c. que son entre. N. y. N. dixo, que mandaua *aqui ha de*
y mandò se notifique al dicho. N. de a la dicha. N. su *auer fe de*
muger, tantos reales cada dia, durante este pleyto, pa *conocimie*
ra sus alimentos y expensas, y dentro de segundo dia *to, o jurar*
la de tantos reales a cuenta dello, y lo cumplira so pe *lo dos de*
na de excomunion mayor, y con apercibimiento q̄ *los testi-*
se procedera contra el por todo rigor de derecho: o *gos.*
dixo que mandaua y mandò se notifique al dicho N.
que dentro de segundo dia de la notificacion, de por
agora a la dicha. N. su muger tantos reales para sus
alimentos, y expensas deste pleyto, y lo cumpla so pe
na, &c. (Como arriba) &c.

Sentencia de divorcio haziendole.

EN el pleyto y causa de divorcio que ante nos ha
pendido y pende entre partes, de la vna a çtor
demandante N. y de la otra reo demandado. N. su
marido,

Curia Ecclesiastica

a Esta ex- marido, y sus procuradores en sus nombres, vistos
comu- los autos y meritos del proceso, &c.

do, y aca- Fallamos, que la dicha. N. prouò su accion y de-
thema el q̄ manda como la conuino: damosla por bien proua-
dixere que da, y que el dicho. N. su marido, no prouò cosa en cõ
la Iglesia trario (o no prouò su excepcion y defensa, damosla por no
yerra, quã prouada) en consecuencia de lo qual, deuemos de ha-
do por mu- zer, y hazemos entre los susodichos divorcio del ma-
chas cau- trimonio entre ellos contrahido (*Quo ad iherum, &*
fas deter- mutua in cohabitationem) para que viuan de por si, se-
mina po- parados y apartados honesta y recogidamente co-
derse ha- mo son obligados: y condenamos al dicho. N. a que
zer divor- dentro de tantos dias de la notificacion desta nuef-
cio, y sepa- tra sentencia, buelva y restituya a la dicha. N. la dote
racion en- que por la escritura en esta causa presentada, parece
re casa- lleuò quando con el se casò, y mas la mitad de los
dos, en quã bienes gananciales que huieren adquirido durante
to a la co- su matrimonio, y lo cumpla so pena de excomunion
habitaciõ mayor, y con apercibimiento q̄ procederemos con
por cierto, tra el por todo rigor de derecho. Y mandamos al di-
o incierto cho. N. que durante el dicho divorcio (que ha de ser
sièpo, Cõc. por el tiempo que la dicha. N. no tuuiere por bié de
Tria sess perdonarle, y boluer con el) no la inquiete, ni pertur-
24. Can. 8. be, ni moleste, so la dicha pena, y apercibimiento, e
por esta nuestra sentencia definitiva juzgando: assi lo
b Siempre pronunciamos y mandamos con costas, en que assi
quando se mesmo condenamos al dicho. N. b &c.

*Clausula que se suele poner algunas
vezes a arbitrio del juez, en
la restitucion del dote.*

Y Mientras no la boluiere y restituyere el dicho
dote el dicho. N. a la dicha. N. su muger, la de en
cada

Curia Ecclesie

a Si es cle
rigo el fia
dor, se ha
de poner
pecial su
mission al
juez de
causa en q
fia: si es le
go, no es ne
cesaria,
porq por
la obliga
cion, e jura
mento que
da someti
do al fue
ro ecclesia
stico.
b El cle
go no ha
de jurar
ninguna es
critura, el
lego si qual
quiera que
hiziere en
el juyzio
ecclesiasti
co ante no
tario.
c Ha de a
ner fee de

N y dixo, que conforme a lo contenido en esta carta, por el
te cõtenida, se obligo, obligo, obligo como factor del di
cho. N. y haziendo de caso ageno su o proprio, que el
susodicho traslado bien a la dicha villa de Segorbe, y la da
vidu, y en virtud de la misma y en virtud de la misma y en virtud
y de la de mas necesario segun el contenido en esta
se cõtiene: y sino lo hubiere pagado, o no lo hubiere
dor (segun dicho es) los dichos ratorales, con la di
cha sentençia cõtenida, a quien por el dicho dõn Juan
cario, q es o fuere, o otro qual conpeticion se le ha
dare, y fueren aplicados, y para q lo cumpla, obliga
su persona y bienes, muebles y rrazones, y por
auer, y de pagar, y cumplir las justicias q dello sobo
dicho puedan y deban demandar en qual qualquiera ju
sometio, y renuncio su proprio o en qual qualquiera ju
micilio, y la ley (si cõmoverit de iurisdictione amovet iu
dicum) para q por todo remedio, y rigor de derecho
le cõpelan a lo asi cumplir, y pagar, como si fuese sen
tencia definitiva de juez competente por el confesada,
y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renunciò las
leyes en su fauor, en especial la ley q dize, que general
renunciacion de leyes fecha non vala (y si es lego, di
ga) Y para mayor firmeza de lo susodicho, juro por
Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun
forma de derecho, de cõplir esta escritura, e no ir con
tra ella, ni parte, ni parte della en materia alguna, so
pena de perjuro, infame, y de caer en caso de menos
valer: y lo otorgò asi, siendo testigos. N. y. N. y. N. ve
zinos desta villa: y el dicho otorgante lo firmò de su
nombre (o no firmò porque dixo no saber, e a su ruego lo
firmò un testigo) &c.

Sen

Sentencia de divorcio, mandando la dote con caución.

conocimiento del otorgante, o jurato

de los testigos.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, notifico a la dicha sentencia, o auto desta otra parte al dicho N. en su persona, y la confintio, y en su cumplimiento, jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz en forma de derecho (Y si es clérigo de ordẽ sacro, el que haze la caucion,) jure por los sacros ordenes que

Esta clausula de la caucio, no se ha de poner, si la sentencia ha costas, o si no.

declaran aver lugar el divorcio, y q̄ haga vida con su marido. Esto es conforme a las promaças, que se trata.

mientos.

Caucion juratoria en cumplimiento de sentencia en causa de divorcio, o para otra qualquier cosa y causa.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, notifico a la dicha sentencia, o auto desta otra parte al dicho N. en su persona, y la confintio, y en su cumplimiento, jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz en forma de derecho (Y si es clérigo de ordẽ sacro, el que haze la caucion,) jure por los sacros ordenes que

Carta Bula

tiene: y si es de *Missa*, de *...* de derecho, puesta la *...* fa, como por la *...* pena de *...* etc.

Mandamiento para que se cumpla la sentencia fuera del lugar.

NOS. N. &c. Visto &c. *...* cabeza que es *...* A. por el *...* que en el pleito y causa que ante nos pende entre N. de la una parte, y vos de la otra, habiendo concluido definitivamente, en tanto *...* rancia definitiva del tenor siguiente.

Quarta sentencia

La qual dicha sentencia os notificamos, y hacemos saber, para que tenga a vuestra noticia, y os pare per juyzio. Dada en, &c.

Nombramiento de medicos y comadres, en causa de nulidad de matrimonio, por impotencia.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. Que son entre N. y N. dixo, que nombraua y nombrò a N. y a N. medicos, para que se jüten y vean al dicho N. y parezcan ante su merced, a declarar si el susodicho es impotente, o no, y si la impotencia es natural y perpetua, o proveniente de alguna enfermedad, que en algun tiempo puede tener cura, o lo que en razon dello tiene y padece el susodicho, y que les parece en razon dello. Y assi mismo nombraua y nombrò a N. y a N. comadres, para que vean

a cada una de ellas se puede poner en auto de por su.

...declarar ante su merced, si
...mpida, o que les pa
...auiendo de
...cumplan los
...dia se
...cumpli-
...las per-
...de ellas: y
...Tef-
...gos.

Comando en este de doctor...

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor
N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, que se noti-
ficara por su dicho nombrada, que han visto al di-
cho N. o a la dicha N. en su diformes y no se con-
cordan, nombrada y nombrada N. medico o coma-
dre, para que se tornen los sus dichos a jurar co el, y
ver al dicho N. o a la dicha N. y parezean ante su
merced, a declarar conforme al auto probeydo por
su merced en esta causa, dentro de segundo dia, so pe-
na de excomunion mayor, que su merced les man-
dara pagar: y asi lo proueyo, y mandò, y firmò Tef-
tigos N. y N. &c.

*Auto para que las partes depositen
para los medicos, y comadres.*

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor
N. &c. Dixo, que mandaua y mandò, que se noti-
ficara a los dichos N. y N. que dentro de segundo
dia, depositen cada vno tanto, en poder de N. o del
presente notario, para que se paguen los medicos
y comad

Curia Ecclesiastica

y comadres por su merced, y habiendo, con oportu-
miêto que no lo cumpliendo, su merced proveya jus-
ticia: y que hasta que ayen de ser visto, en los dho
traslado de las declaraciones que su merced, y si lo
prouer, mandando, y firmo, Lo qual yo, el dho

Declaracion de lo medido en el dho

*Siempre de-
claran jū-
tos los me-
dicos am-
bos ados,
y ambas
las coma-
dres, o ma-
tronas si se
conformã,
y si no de
por sí.*

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Pariente
N. y N. médicos, o comadres, y diáconos, y por en-
tado de su merced, ha visto a N. sus partes natura-
les, y cumpliendo con el auto por su merced provey-
do, lo que hallando de la dicha villa, es que, &c. (Lo que
han hallado por la vista) y que esto q̄ han declarado, es
la verdad: y así lo juro en forma de derecho, en
presencia de su merced, y que no lo ha hecho en es-
te negocio, ni le toca ninguna de las preguntas gene-
rales de la ley, y lo firmaron de sus nombres (o no fir-
maron porque dixeran no saber si son comadres) y fir-
molo su merced, &c.

Sentencia dando por nulo el matrimo- nio por impotencia del marido.

EN el pleyto y causa de nulidad de matrimonio q̄
ante nos ha pendido y pēde entre partes, de la vna
actora demandante. N. y de la otra reo demandado
N. y sus procuradores en sus nombres, vistos los au-
tos y meritos del proceso, &c.

Fallamos, que la dicha. N. prouò bien y cumplida-
mente su acciõ y demanda como la conuino, damos la
y pronunciamosla por bien prouada, y q̄ el dicho. N.
no prouò cosa en contrario (o sus excepciones y defen-
siones, damos las por no prouadas) en cuya consecuencia
deuemos declarar y declaramos, el matrimonio entre
los

nos el matrimonio que se hizo entre los dichos N. y N. aver sido y ser desde su principio y de ningún valor y efecto por las causas que se expresan, impotencia respectos en uno, el uno con el otro, y el uno con el otro, para con el matrimonio y celebrarle; como no lo ha podido hacer, por falta de ella. Nos muy arca y estrecha para el dicho N. esto es, que el, les deuenos de dar y damos por librecipura que cada uno de ellos pueda disponer de su persona en el estado que Dios N. S. les diere a entender, y bien visto les fuere, y en el del matrimonio con personas quealesen de cõplexion, y naturaleza. Y condenamos al dicho N. dentro de tantos dias, de la notificacion desta nuestra sentencia, &c. *(En restitucion de lo que se diere por costas, y lo demas de la sentencia de arriba hasta el cabo)* &c.

*Sentencia de nulidad de matrimonio,
por otra causa.*

EN el pleyto y causa de nulidad de matrimonio, que ante nos ha pèdido y pède entre partes, de la vna actora demandante. N. y de la otra reo demandado N. y sus procuradores en sus nombres. Visto, &c.

Fallamos, que la dicha N. prouò su accion y demanda, bien y cumplidamente: y el dicho N. no prouò su excepcion y defensa, en cuya consequencia deuenos de declarar y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. contrahido, aver sido y ser desde su principio nulo, e inualido, y por tal le damos *(por tal causa, que del processò consta)* atèto a lo qual, damos por libres del dicho matrimonio a los dichos N. y N. y licencia para que sin embargo del puedan disponer de sus personas, en el estado que bièn visto les fuere, y Dios nuestro Señor les diere a entender. Y cõdenamos al dicho

N. a

N. a q̄ bachel... N. dentro de tantos dias de la notificación desta nuestra sentencia, los bienes dotales, &c. (Hasta el tabernaculo de arriba) &c.

Sentencia de validacion de matrimonio.

EN el pleyto y causa, &c. (La misma cabeza de arriba) &c.

Fallamos, la dicha N. no aver prouado su accion y demanda como la conuino, demosla por no prouada, y el dicho N. aver prouado bastante mente sus excepciones y defensas: damos por bien prouadas, en consecuencia de lo qual, debemos de declarar y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. cõtrahido, aver sido y ser desde su principio, bueno y legitimo, y valido, y por tal le damos y pronunciamos, atẽto a lo qual condenamos a la dicha N. a q̄ (se vele con el dicho N. y reciba las bendiciones nupciales) dentro de tantos dias de la notificación desta nuestra sentencia (si no estan velados se ha de poner lo dicho, y si lo estan) haga vida maridable con el dicho su marido como son obligados, y lo mismo le mandamos a el cõpla, con apercibimiento q̄ no lo cõpliendo, seran castigados con todo el rigor de derecho: y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, assi lo pronunciamos y mandamos, sin costas, o con costas, &c.

Mandamiento para citar a un superior de una religion, para causa de nulidad de profesion.

NOS. N. &c. A vuestra paternidad el padre Provincial de tal Orden desta prouincia, salud en nuestro Señor Iesu Christo, hazemos saber, que ante nos

a Basta citar al superior del monesterio donde reside el frayle que pide la nulidad, y esta citación se haze despues de puesta la demanda ante el Ordinario.

Curia Eclesiástica

parecio. N. religioso profeso de la dicha religion, y presentó la demanda y peticion siguiente.

Aquí la demanda.

Qualquier ra religio- so que pre- tediere nu- lidad de su- profession ha de ser oydo passa- dos cinco años del- dia de la- professio- y entonces ha de pro- poner las causas de la nulidad ante su su- perior, y el Ordinario y ha de se- guir la cau- sa con re- tencion de su habito, y estando en su mo-
E presentada la dicha peticion, se nos pidio lo en ella contenido, e justicia: e por nos visto, para poder proceder en la dicha causa, y mejor proueer justicia, conforme a lo dispuesto por el santo Cócilio de Tré- ra religio- to, mandamos dar y dimos la presente para V. P. por so que pre- cuyo tenor le citamos y llamamos para q̄ dentro de tediere nu- tantos dias de la notificacion della, parezca ante nos, lidad de su- a acópañarse para el conocimiento y prosecucion, y profession determinacion de la dicha causa, o embie persona q̄ ha de ser có nos se acópañe para lo susodicho, y persona de par oydo passa- te del dicho conuesso y religion, con quien se figa la dos cinco- causa, y con quien se hagã los autos della, y notifiquẽ: años del- en otra manera, pasado el dicho termino no lo cum- dia de la- pliando, y haziendo assi V. P. oyremos a la parte del di- professio- cho fray. N. lo q̄ dezir y alegar quisiere, y proueer y entonces- mos en la causa justicia, sin mas citar, ni llamar a V. P. ha de pro- para ello, q̄ por la presente le citamos y llamamos, es- poner las- pecial y peremptoriamente, para todos los autos de la causas de- dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusive, y tal la nulidad- sacion de costas si las huuiere, y le señalaremos a V. ante su su- P. como por la presente le señalamos, los estrados del- perior, y el- t: nuestra audiencia, donde seran hechos e notifica- Ordinario- dos los dichos autos, y pararan el perjuyzio que de y ha de se- derecho huuiere lugar. Dada en, &c.

Notificacion y respuesta del superior de la religion, o monesterio.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto, ley, e notifique la citacion desta otra parte, a su P. del P. F. N. en su persona, y auendolo entendido, dixo, que esta

esta preste de acompañarse con el dicho señor Vicario general, para el conocimiento desta causa, y que se figa con el procurador deste convento, que es. N. en nombre del

monesterio,
Cõc. Trid.
sess. 25. c.
19 de ref.
quãdo, &

Otra respuesta.

Dixo, que por estar ausente, o ocupado en cosas de su religion, no se puede acompañar con el dicho señor Vicario general, para el conocimiento de la dicha causa, q̄ nõbra su paternidad para el dicho efecto al P. N. al qual da comission en forma, para q̄ se pueda acompañar con el dicho señor Vicario, y conocer de la dicha causa, y pronocer los autos necesarios, y determinarlos, que para ello se subdelega al dicho P. N. sus veces, y para que de persona que en nombre de la dicha Orden y monesterio, figa la causa, y con quien se hagan los autos (o que se figa y se hagan los autos con el procurador de dicho monesterio).

quomodo
sit audien
dus quivi
vel metu,
vel ante
tempus fe
rerit pro
fessionem.

Otra respuesta.

Dixo, que atento q̄ por ocupaciones que viene de su monesterio, no se puede acompañar con el dicho señor Vicario para la dicha causa, q̄ su paternidad da comission y subdelega sus veces en su merced, para que conozca della, y la profiga y provea los autos necesarios conforme a derecho, y administrando justicia, y la sentencie y derermine como hallare por derecho (o con que para la determinacion y sentencia, se acompañe el dicho señor Vicario con su paternidad) y que la dicha causa se haga con el procurador deste monesterio en su nombre, y a el se le notifique los autos.

Y esto dio por su respuesta, y lo firmò de su nombre. Siendo testigos. N. y. N. &c.

Sentencia en causa de nulidad de profesion.

EN el pleyto y causa de nulidad de profesion, que

Causa Eclesiastica

ase nos ha perdido, y por lo mismo ^{QUE} de la vista a los demandantes, fray N. religioso professo de tal Orden, y de la otra se demandó de el padre fray N. procurador de tal monesterio de la dicha Orden, y en su nombre, visto, &c.

Fallamos, que el dicho P. fray N. prouò su intencion y demanda como le conuino, damosla por bien prouada, y que el dicho padre fray N. procurador, en nombre del dicho monesterio no prouò cosa en contrario (o no prouò sus excepciones y defensas) damoslo por no prouado, en cuya consequencia declaramos la profesion hecha por el dicho fray N. en la dicha religion y monesterio, auer sido y ser nula e inualida desde su principio (por tal causa) y como tal deuemos de dar y damos por libre al dicho fray N. de la dicha profesion, habito, y votos que en ella hizo, y obligaciones de la dicha religion, para que pueda estar y uir en el siglo, con habito de clerigo secular, de la Orden de san Pedro (*Esto ha de dezir siendo ordenado in sacris, y sino diga, para que sin embargo de todo ello, pueda dexando el dicho habito en la religion, andar en el siglo en habito secular, y disponer de su persona en el estado que bien visto le fuere, y Dios nuestro Señor le dicre a entender*) y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos y mandamos, &c.

Sentencia dando por buena la profesion:

E Nel pleyto y causa, &c. (*Comola cabeza de arriba*).
Fallamos, el dicho P. fray N. no auer prouado su intencion y demanda, como le conuino, damosla por no prouada, y que el dicho padre fray N. procurador, en nombre del dicho monesterio de san N. prouò cumplidamente su excepcion y defensa, pronunciamos

mas la por bien probado, y con frecuencia de lo qual
deuemos de declarar y declarar la profesion he-
cha por el dicho N. en la dicha religion y moneste-
rio, auea sido y ser buena y valida desde su principio
por tal causa, y como tal condenamos al dicho fray
N. a que guarde y cumpla la dicha profesion, y vo-
tos que tiene hechos en la religion, y obligaciones de
lla, que como religioso professo deue guardar, y lo
ponemos perpetuo silencio, para que es razon de lo
contenido en su demanda, no pueda pedir, ni deman-
dar cosa alguna, agora, ni en tiempo alguno. Y por ef-
ta nuestra sentencia, &c.

*Auto en causa de inmundad, por vis-
ta de la informacion sumaria.*

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor
Doctor N. &c. Dize, q mandaua y mandò, se den
cartas con audiencia, con termino de veintiquatro ho-
ras, contra los señores Alcaldes, o señor Corregidor,
&c. O el juez q fuere, para q vuelua a la yglesia al di-
cho N. preso, cõ penas y cõforas en forma. y si causa, o
razõ tiene para no lo cõp'ir, la alegue ante su merced
por su procurador, que se le guardara justicia: y asi lo
proueyò, y mãdò, y firmo. Siendo testigos N. y N. &c.

Cartas para q un juez vuelua a uno a la yglesia.

NO S. N. &c. A V. m. el señor N. Corregidor, &c.
Hazemos saber, q ante nos parecio N. procura-
dor, en nõbre de N. preso en la carcel Real, y nos hizo
relacion, diziendo, q estando el dicho su parte, retraido en
la yglesia de san N. libre y seguro, sin auer cometido
delito por donde no deuiesse gozar de la inmundad
ecclesiastica, el Alguazil N. tal dia le auia sacado
de la

de la dicha yglesia, y de lo que se le ha escrito en el dho
de esta: pidiendo, q' aida informacion de lo que se
cho le diessimos a otras cartas e cartas y. m. to penas
y césuras en forma, para q' le bobie de la dicha ygle
sia. Y por nos visto, y cierta informacion q' por parte
del susodicho se dio de lo contenido en su petición,

a En algu mandamos dar y dimos los presentes para V. m. por
nas dioce- cuyo tenor le exortamos y amonestamos, y siendo ne
sis se usa, cessario, mandamos en virtud de santa obediencia, y fo
que esta pe pena de excomunion mayor, trina canonica monicio
na de exco en derecho premissa, q' dentro de veinte y quatro ho
munion la ras de la notificaci6n de las presentes, buelva y restitua
ta senten- ya, mande boluer y restituir al dicho. N. preso, a la di
cia, que se cha yglesia donde fue sacado, o a otra qualquier ygle
pone a los sia desta villa, libre, y sano, sin lesos, ofensa, ni tortu
jueres se- ra alguna, con todos los bienes q' le fuer6 tomados si
glares pa- ni6pa q' fue sacado. Y si causa, o razon V. m. tiene pa
rano ino- ra no lo c6plir, dentro del dicho termino la alegue an
uar, se les te nos por su procurador, q' le guardaremos justicia:
pone para en otra manera, pasado el dicho termino, no lo cum
que hagan pliendo, procederemos a agrauacion, y reagruacion
cauci6n ju- de las dichas césuras por todo rigor de derecho. Otro
ratoria de si, mandamos lo pena de excomuni6n mayor (*lata sen*
no inouar, *tentia ipso facto incurrenda in euentum contrauentionis*)
o. c. T. assi no inoue V. m. en la dicha causa en manera alguna,
esta clau- c6tra la persona, ni bienes del dicho. N. preso, durate
sula se ha esta causa, y determinacion della, con apercebimi6to
de poner que procederemos contra V. m. a declaracion y agra
conforme uacion de las dichas censuras c6 rigor. Dadas en, &c.

al estilo q'
huuieren *Sentencia en causa de nulidad de yglesia.*

cada Obis **E**N el pleyto y causa de ianunidad q' ante nos ha
pado. pendido y p6de entre partes, de la vna actor de-

man-

mandante. N. preso en la cárcel Real, y de la otra reo
demandado el señor. N. Corregidor desta villa, y sus
procuradores en sus nombres, y de los dichos, &c.

Y si son los
señores Ab
caldes de
Corte, di-
ga, y de lo
otra los se-
ñores Ab
caldes de
la Casa y
Corte de
su Magest
ad, e su
fiscal Real
en su nom
bre.

Fallamos el dicho N. preso, por prouado su deman-
da como le conuino, y el dicho señor Corregidor, no
auer prouado sus excepciones y defensas, atento a lo
qual, declaramos la parte y lugar donde el dicho N.
fue sacado, ser parte y lugar sagrado, y como tal deues
gozar de la inmunidad eclesiastica, que pretende, en cu-
ya consecuencia deuenos de condenar y condenamos
al dicho señor Corregidor a su teniente, a que pague de
veintiquatro horas de la pacificación desta auclia sen-
tencia, burlas y restituya, manda boluer y restituya al
dicho N. preso, a tal yglesia donde fue sacado, o a otra
qualquier yglesia desta villa, libre, y sano sin lesiona-
renta, ni tortura alguna, con todos los bienes que le fue-
ro tomados al tiempo que fue sacado de la dicha yglesia,
y lo culpado pena de excomunion mayor, y con aper-
cebimiento, que mandamos agruar, y reagruar como
gras primeras cartas y censuras, dadas en razón de lo su-
fo dicho: y por esta nra sentençia definitiva juzgando, as-
si lo pronunciamos y mandamos, &c. sin costa, &c.

Sentençia denegando la yglesia.

EN el pleyto y causa, &c. (La misma cabeça de la
sentençia de arriba) &c.

Fallamos, que el dicho N. preso, no prouò su acciò y
demanda como deuia, y le còuenia, damosla por no
prouada, y que el dicho señor Corregidor, o su teniente
prouò su excepciò y defensa, damosla por bien proua-
da, en cuya consecuencia deuenos de absoluer y ab-
soluemos al dicho señor corregidor, o su teniente des-
ta dicha villa, de la instànçia deste juyzio, e por esta nra
sentençia, &c. (ut supra).

De la den
mandap
esta, &c.
Man.

Curia Ecclesiastica

Mãdamiento en execuciõ de una sentẽcia de yglesia sin embargo de apelacion.

O a vues-
tras mer-
cedes los
señores Al-
caldes de
la Casa y
Corte de
su Magest-
ad.

NO S. N. &c. A V. m. el señor Corregidor, o su teniente desta villa, salud en nro Señor Iesu Chrifto, hazemos saber, que en el pleyto y causa de inmunidad que ante nos ha pendido y pende, entre N. preso en la carcel Real de la vna, y V. m. de la otra, estando conclusa definitivamente, en tantos de tal mes y año, dimos y pronunciamos sentencia definitiva del tenor siguiente. *Aquí la sentencia.*

De la qual dicha sentencia, por parte de V. m. fue apelado en forma, y de pedimiento de la parte del dicho N. preso, sin embargo de la dicha apelaciõ, en execuciõ de la dicha sentencia, mandamos dar y dimos la presente para V. m. por cuyo tenor le amonestamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en derecho premissa, vea la dicha sentencia de suso incorporada, y la guarde y cumpla, como en ella se contiene, y en su cõplimiento dẽtro de vey quatro horas de la notificaciõ desta nra carta, buelua y restituya, mande boluer y restituir al dicho N. preso a la dicha yglesia, o a otra qualquiera, libre y sano, y cõ sus bienes como en la dicha sentencia se cõtiene: en otra manera, passado el dicho termino, no lo cõpliendo, ponemos y proulgamos en V. m. sentencia de excomuniõ mayor en estos escritos y por ellos: y mãdamos al Cura, o su teniente de la yglesia donde V. m. es parrochiano, q̃ constã graue, se dote de la notificaciõ, y no del cõplimiento, le tẽga a V. m. y declare por tal publico excomulgado, y euite de los officios diuinos, hasta q̃ lo aya cõplido, conforme al tenor de la dicha nra sentencia, y vea otro nro mãdamiento en cõtrario. Dada, &c.

Auto

*Auto por vista de informacion para que se
de inhibicion en causa de clerigo con-
tra juez seglar.*

EN el parte, &c. Vista esta informacion por el se-
ñor N. &c. Dixo, que atento por ella consta ser
el dicho N. clerigo, presbitero, o de orden sacro, (o
de monasterio, &c.) y beneficiado de tal beneficio, y
haber sido de tal beneficio, y haber sido de tal beneficio,
carta de inhibicion de tal beneficio, &c. &c. &c. &c. &c.
por, o la facultad de tal beneficio, &c. &c. &c. &c. &c.
y qualquiera de tal beneficio, &c. &c. &c. &c. &c.
que se halla en la dicha informacion, y en la mar-
ca de tal juez competente: y si tal, o tal, o tal, o tal,
para no lo cumplir dicho N. &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c.
ante B. N. &c. por el preceptor, &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c.
justicia, y otras personas, y qualquiera de tal beneficio,
religion N. y N. &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c.

*Inhibicion en causa de clerigo contra
juez seglar.*

NOs N. &c. a v. m. el señor N. Corregidor, o Te- a *Para go*
niere desta villa, y a otro qualquier juez seglar, *zar uno*
que de la causa infrascripta aya conocido, conozca, *del priuile*
o pretenda conocer en qualquier manera, salud en *gio del fue*
nuestro Señor Iesu Christo, hazemos saber, que ante *ro Eclesias*
nos parecio N. clerigo, &c. y nos hizo relacion, diziē *tico ha. de*
do, que siēdo como tal clerigo, a exempto de toda ju- *tener orde*
ridicion seglar, y sugeto a la nuestra el, y sus bienes, *sacro, y el q*

S v. m. fue.

Curia Ecclesiastica

fuere de v. m. procedia contra el de peditiempo de N. (sobre
primaton tal cosa) y auia dado tal mandamiento, (o auto) a que
sura, o me no deuiamos dar lugar, pidionos le mandassemos dar
nores orde nuestras letras de inhibicion contra v. m. con penas y
nes, ha de cēsuras, para que se inhibiessse de la dicha causa, y nos
tener be- la remiessse como a juez competente; y pidio justifi-
neficio E- cia. E por nos visto, y cierta informacion que el sufo
clesiastico, dicho dio por nuestro mandado, por la qual costar ser
o trayēdo el susodicho tal clerigo presbitero, o de orde sacre, (o
abito cle- de menores ordenes, y beneficiado del dicho tal be-
rrical, y co- neficio, y q̄ trae abito decente de tal mandamos dar,
rona abier y dimos la presente, por cuyo tenor exortamos, y re-
ta, hadē es querimos a v. m. siendo necesario, mandamos en-
tar depu- virtud de las obediencia, y lo pena de excomuni-
tado por mayor trina canonica mudicion en derecho, p̄ q̄nto
el Ordina- sa, q̄ dentro de veinte y quatro horas de como a v. m.
rio en el. le sea notificado, se inhiba, y aya por inhibido del co-
seruiciode nocimiento de la dicha causa, y no proceda en ella en
alguna r- manera alguna, y nos la remita b como a juez compe-
glesia, o en tēte que della somos, para que como tal conozcamos
el semina della: y si causa, o razon v. m. tiene para no lo cumplir
rio de los dentro del dicho termino, la alegue ante nos por su
clerigos, o procurador, c que le guardaremos justicia: en otra ma-
en alguna nera pasado el dicho termino, no lo cumpliēdo, pro-
escuela, o cederemos a declaracion, agrauacion, y reagruaciō
Vniuersi- de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Y
dad con li si alguna cosa la parte quisiere pedir al dicho N. cleri-
cencia del go parezca ante nos, que le guardaremos justicia. Y
Ordinario mandamos, so pena de excomunion mayor lata sen-
como en tentia ipso facto incurrēda in euentum contrauen-
camino y tionis, que durante esta causa de inhibicion, no inoue-
curso pa- v. m. en manera alguna cōtra la persona, ni bienes del
ra dicho

dicho N. clerigo, con apertebimieto que le manda *ra subir a*
remos declarar por publico excomulgado, y proce- *mayores*
deremos contra v.m. con rigor. Dada, &c. *ordenes.*

Conc. Triá. sessio. 23. c. 6. de prima & infura mtiatis.

b. Sera bien poner aqui especificadamente nos la remita con los au-
tos y proceso original, aunque de baxo de nos la remita, se entiende
con persona y autos.

c. Quando esta causa es de clerigo de prima, o menores ordenes, se
fuele segun el baxo original, como se ha de hacer como las causas
de minoridad, y en el baxo original se ha de poner la inhibicion de
parar al juez seglar, y en el baxo original se ha de poner la prueba, y
se concluya, y por el baxo original se ha de poner el clerigo pro-
pues acaion y demandado, y en el baxo original se ha de poner para poder
que el baxo original se ha de poner el baxo original, y en el baxo original
de no de baxo original, y en el baxo original se ha de poner el proceso original
de no de baxo original, y en el baxo original se ha de poner de excomunion mayor, y con
apertebimieto que se ha de poner, y en el baxo original se ha de poner las primeras cartas
dadas en un baxo original, y en el baxo original se ha de poner de apelacion executa sus
sentencia, dando la inhibicion agrauada que se sigue, inserta la sen-
tencia *mutatis mutandis*, haciendo su materia relacion del pleito. En
otras partes los jueces Eclesiasticos pasado el termino de la inhibi-
cion, no auiendola cumplido, agraua las censuras, y da la inhibicion
agrauada que se sigue, y lo mismo quando el clerigo in sacris, o pres-
bitero que se agraua, y procede sin embargo de respuesta: y assi usese
desto conforme al estilo de la diocesis.

*Inhibicion agrauada en causa de clerigo
contra juez seglar.*

NOs N. &c. A v.m. el señor N. Corregidor, o Te-
niente desta villa, salud en nuestro Señor Iesu

Curia Eclesiástica

Christo, ya se ve v. m. o deve saber, como por otras
nuestras letras dadas de pedimiento de N. clérigo pres-
bitero, o de orden sacro, o de menores ordenes, bene-
ficiado de tal beneficio, le mandamos se inhibiesse de
la causa, en q̄ contra el susodicho v. m. procede, y cō-
tra sus bienes de pedimiento de N. dentro de cierto
termino, y con penas y censuras contenido en las di-
chas letras: y aunque le fueron a v. m. notificadas, y es-
passado el dicho termino, no ha cumplido lo que se le
mandò, antes dio cierta respuesta indelicada, por lo
qual le fue v. m. requerido la dicha causa por parte del di-
cho N. clérigo, y pedimosos le mandamos flemos declarar
por excomulgado mayor en estos v. m. quando de bene-
ficiado de tal beneficio, o de menor, o de menor, o de menor,
presente para v. m. por cuyo cumplimiento, y mandamos
y mandamos en virtud de finta obediencia, y lo pena
de excomunion mayor o tripla canonica monición en
derecho premissa, que sin embargo de su respuesta,
dentro de veinte y quatro horas de la notificaciō del
a *Tulio pri-
mero Ro-
mano Pon-
tifice orde-
no que no
conviniere
sen a los
clerigos in
sacris de
lante del
juez se-
glar, sino
Eclesiasti-
co.* ta nuestra carta, v. m. se inhiba a de la dicha causa, e no
proceda en ella en manera alguna, e nos la remita co-
mo a juez competente para que conozcamos della: en
otra manera passado el dicho termino, no lo cumpliē-
do, ponemos, y promulgamos en v. m. la dicha senten-
cia de excomunion mayor en estas escritas, y por
ellos, y mandamos al Cura, o su Teniente de la Ygle-
sia donde v. m. es parroquiano, que constando de la
notificaciō, y no del cumplimiento, le tenga, y decla-
rea v. m. por publico excomulgado todos los Do-
mingos y fiestas a las Missas mayores, y le evite de las
horas Canonicas, y officios divinos, hasta que aya
cumplido lo susodicho, y merezca beneficio de ab-
solucion.

folucion, y vea otro nuestro mandamiento en con-
trario. Dada, &c.

*Mandamiento con audiencia sobre deu-
da, o otra qualquier cosa.*

NOs N. &c. a vos N. ya sabeis, que ante nos parecio
nuestro mandamiento, el qual es, que la deuda es
todo lo que se debe pagar, y no se ha perdido
nada de ella, y que se ha de pagar dentro de
los terminos que se han de cumplir. E
por lo qual mandamos, que si no se cumple
dentro de los terminos que se han de cumplir,
y mandamos en virtud
de este mandamiento, que si no se cumple
dentro de los terminos que se han de cumplir,
que dentro de los terminos que se han de cumplir,
y pagad dentro de los terminos que se han de cumplir,
de solo se ha de mencionar. Y si causa, o razon teneis
para no lo cumplir dentro del dicho termino, pareced
ante nos a lo dezir y alegar, que os oyremos, y guar-
daremos justicia en lo que la tuvieredes: en otra ma-
nera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, pro-
cederemos contra vos por todo rigor de derecho. Fe-
cho en, &c.

*Benigna cõdenñiatoria, o carta mas agra-
uada por deuda, o otra cosa.*

NOs N. &c. a vos N. ya sabeis, o deveis saber, co-
mo por otro nuestro mandamiento dado de pe-
dimiento.

Curia Ecclesiastica

dimianto de N. os mandamos, que dentro de cierto termino en el contenido, (o ciertas penas y censuras, y con audiencia pagassedes al susodicho tanto, que os pide por tal razon (o hiziessedes tal cosa:) y aunque el dicho mandamiento os fue notificado, y es pasado el termino del, no aveis cumplido lo susodicho: por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedido declaratoria contra vos, hasta que lo cumplierdes, y por nbs visto, aunque de rigor pudiéramos proceder a lo hazer, no lo hazemos, antes y fando de benignidad, mandamos dar y daros la presente, por la qual os amonestamos, y exhortamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, trina Canonica, y de otros derechos de curia, que dentro de (taos dias) de contada, cumplierdes, y pagueis al dicho N. lo que dicho es (o heysis lo q dicho es contenido en el dicho nuestro primer mandamiento) en otra manera el dicho termino pasado no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. Y mandamos al Cura, o su Teniere de vuestra parrochia, que constandole de la notificaci6n, y no del cumplimiento, os tenga y declare por publico excomulgado, segun es costumbre; y os euiten de las horas Canonicas, y oficios divinos, hasta que ayais cumplido lo que dicho es, y vea otro nuestro mandamiento en contrario, mereciendo beneficio de absolucion. Dada

en, &c.

Man-

Mandamiento para que el Fiscal comparezca a uno ante el juez.

NOs N. &c. Mandamos a vos el Fiscal Ecclesiastico desta Audiencia traygais ante nos personala N. que os sera mostrado para cierto reconocimiento de cedula (o declaracion que del queremos tomar de pedimiento de N. o para cierta demanda que ante nos le ha puesto N.) y mandamos al susodicho se venga con vos, y ninguna persona os impida extraerlo, so pena de excomunion mayor. Fecha en, &c.

Es bien poner aqui, o a vuestro Teniente, por si el mismo no puede hazerlo.

Auto por vista de informacion mandando arraygar a un clerigo para estar a derecho.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mando, que el Fiscal Ecclesiastico desta Audiencia, o su lugarteniente arraygue al dicho N. de fianças de estar a derecho en esta causa, hasta en cantidad (de tanto) y costas que le està puesto por demanda, y no las dando, le ponga preso en la carcel Arçobisçal desta villa, hasta que por su mandado otra cosa se mande. Y assi lo proueyò, y mandò, y firmò, testigos N. y N. &c.

Auto de arraygo que haze el Fiscal.

EN tal parte, &c. N. Fiscal ante mi el presente notario y testigos, requirio a N. clerigo le de fianças en

Curia Ecclesiastica

en cumplimiento del auto de otra parte del dicho señor Vicario, de estar a derecho en esta causa en la quantia, según, y como en el dicho auto se contiene: el qual dixo, que ofrece por su fiador a N. que presente estava, y dixo que lo quería ser, (o por defecto de no dar la dicha fiança, el dicho Fiscal le lleuò preso a la carcel Ecclesiastica donde le dexò entregado al alcayde de la red adentro, y lo firmò el dicho Fiscal, siendo testigos, &c.)

Fiança de estar a derecho.

Siendo el fiador clerigo, ha de someterse por especial sumisión al juez de la causa ante quien suele ser tã biẽ el lego someter por especial sumisión al juez Ecclesiastico con la causa, y no es

EN la dicha villa de Madrid (o otra parte) dicho día, mes, y año dichos luego intervinieron el dicho N. fiador nombrado por el dicho N. parecio ante mi el presente notario y testigos infra escritos, y dixo, q̄ se obligava, y obligò que el dicho N. clerigo estara a derecho, e justicia en esta causa cõ el dicho N. donde no, que el como su fiador, haziendo de caso ageno suyo propio, estara a derecho por el en todas instancias, y pagara lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado, hasta en cantidad (de tanto) que le està puesto por demãda, y mas las costas: y para que lo cumplira, obligò su persona y bienes muebles, y raizes auidos y por auer, y dio poder cumplido a las justicias y juezes q̄ de lo susodicho, y de la causa puedan, y deuan conocer, a para que por todo rigor de derecho le compelan a lo asi cumplir y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de juez cõpetente por el consentida, y pasada en cosa juzgada: sobre lo qual renũcio todas las leyes de su favor, en especial la ley que dize, que general

neral renunciacion de ley fecha non vala : a y para mayor firmeza jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de cruz, segun forma de derecho de cumplir esta fiança, e non ir contra ella en manera alguna, agora, ni en tiempo alguno, so pena de perjuero, infame, y de caer en caso de menos valer, y lo otorgò assi, y firmò, siendo testigos N. y N. y N. &c.

necessario porq por la forma de la obligacion y juramento queda sometido al fuero Ecclesiastico.

2
1.
3.
2.
4.
3.
2.
1.
3.
3.
4.
3.
2.
1.
3.
1.
3.
1.
3.
1.

Nombramiento de defensor.

EN tal parte, &c. el dicho señor N. dixo, que nombrava, y nombrò por defensor de los bienes del dicho N. difunto (o ausente b) a N. cò quien se siga la causa, al qual se le notifique, para que aceptando haga el juramento, y de la fiança acostunbrada de hazer bien y fielmente el dicho officio, como es obligado, y de tomar consejo de letrado, y hazer lo q deve en defensa de los dichos bienes, como buen defensor, y pagar los daños que por su culpa se figuieren a los dichos bienes, y assi lo proueyò, y mandò, y firmò: testigos N. y N. &c.

a El fiador clerigo no ha de jurar, y este juramento es para los legos.

b Ha de dar fee el notario al conocimiento del otorgante si le conoce, o jurelo dos de los testigos.

Aceptacion y juramento del defensor.

Luego incontinenti yo el dicho Notario notifiqué el dicho nombramiento de defensor al dicho N. en su persona, y dixo, que aceptava, y aceptò el dicho cargo de defensor de los bienes del dicho N. y jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de cruz, segun forma de derecho, de que usara bien y fielmente el dicho officio de tal defensor, y tomara consejo de letrado donde no bastare el suyo, y hara todo lo q

T deve

Curia Ecclesiastica

deue en defensa de los dichos bienes, y pagara los daños que por su culpa se los siguieren, y para lo susodicho ofrecio por su fiador a N. y lo firmò de su nombre. testigos los dichos.

Fianza del defensor.

E Luego incontinenti el dicho N. ante mi el dicho notario y testigos dixo, que como fiador del dicho N. en conformidad del auto y nombramiento de defensor desta otra parte contenido, se obligauan, y obligò, que el dicho N. defensor nombrado de los bienes del dicho N. hara bien y fielmente el dicho oficio, y tomara consejo de letrado, y en todo, y por todo hara lo que deue, y es obligado a la buena defensa de los dichos bienes, y pagara los daños que por su culpa se siguieren a los dichos bienes, donde no, que el como su tal fiador, haziendo de caso ageno suyo propio, pagara todos los dichos daños que por culpa del dicho N. defensor y negligencia se siguieren a los dichos bienes, so expressa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y dio poder cumplido a los juezes y justicias competentes, que de lo susodicho puedan y deuan conocer, para que por todo rigor de derecho le compe lan a su cumplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente por el consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio las leyes de su fauor, en especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, e jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de cruz, segun forma de derecho, de cumplir
todo

*Iuramen
to de lego
en fiança.*

todo lo susodicho, e no ir, ni venir contra ello, ni parte dello en manera alguna, agora, ni en tiempo alguno, so pena de perjuero, e lo otorgò assi, y firmò, siendo testigos N. y N. y N. &c.

Curatoria ad litem.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Prouisor, o Vi- *Nombra-*
cario, &c. Parecio N. hijo de N. difunto, y dixo, *miento.*
q̄ el es menor de veinte y cinco años, y mayor de ca-
torze años, (y siendo muger de doze años) y para el
pleito que quiere tratar con N. ante su merced, tiene
necesidad de ser proueydo de vn curador ad litem,
y para ello nombrò a N. que es persona suficiete, y pi-
dio a su merced le mandasse que lo aceptasse.

Y el dicho N. que presente estaua, aceptò el dicho *Acepta-*
cargo, e jurò por Dios nuestro Señor, y por vna se- *cion y ju-*
ñal de cruz en forma de derecho, que lo usara bien y *ramento.*
fielmente, y en lo que conuiniere tomara consejo de
letrado, y no dexara indefenso su pleito, y en todo
hara como buen curador, y si por su culpa, o negligē-
cia algun daño viniere al dicho menor, o a sus bienes,
lo pagara, y dio por su fiador a N. que assi mismo es-
taua presente.

El qual auiendo oydo lo susodicho, se constituyò *Fianza.*
por tal fiador, y juntamente con el dicho curador de
mancomun, y cada vno por el todo, renunciando las
leyes de la mancomunidad y beneficio de la divisiõ y
excursiõ, como se cõtiene en ellas, se obligò a lo q̄ to-
do el dicho curador se obliga, e jura q̄ lo huuo aqui
por repetido, y expressado. Y para lo assi cõplir y pa-
gar, obligaron ambos sus personas, y bienes, auidos, y

Curia Ecclesiastica

por auer, y dieron poder a las justicias que dello pue-
dan, y deuan conocer para la execucion, como si fue-
se sentencia definitiva de juez competente por ellos
consentida, y passada en cosa juzgada, y renunciaron
las leyes de su fauor, especial la ley que dize, que ge-
neral renunciacion de leyes fecha non vala, y jurarõ
por Dios nuestro Señor, y por vna señal de cruz, se-
gun forma de derecho de cumplir lo susodicho, y
no ir cõtra ello en manera alguna, agora, ni en ningun
tiempo.

*Discerni-
miento.*

El dicho señor Vicario visto lo susodicho, discer-
nio el dicho cargo de curador del dicho N. menor al
dicho N. y le dio poder cumplido con libre y general
administracion, y a la persona, o personas a quien es-
tableciere por procuradores, actores, defensores en
el dicho pleito que el dicho N. quiere poner a N. pa-
ra q̄ ante su merced, y otros qualesquier juezes q̄ del
dicho pleito y causa puedan, y deuan conocer, y cono-
cierẽ, puedan parecer, y parezcã, y poner qualesquier
demãdas, pedimientos, requerimiẽtos, juramentos de
calumnia y decisorios, & in litem, y respõder a lo he-
cho en cõtrario en el dicho pleito y causa, y concluir:
presentar testigos y prouanças, y escrituras, y pedir, y
oir sentencias interlocutorias y definitivas, y consen-
tir las en fauor del dicho menor, y apelar, y suplicar
de las en contrario, y seguir la tal apelacion y supli-
cacion, donde con derecho deua, y poner qualesquier
recusaciones, y apartarse dellas, y hazer todo aque-
llo que el dicho menor, siendo de cumplida edad, po-
dria, aunque sean cosas que requieran mas especial
poder: en el qual, y en lo que por el fuere hecho, in-
terpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmaron
de

de sus nombres (a los quales doy fe y o el presente notario conozco) y lo firmò el dicho señor Vicario, siendo testigos N. y N. y N. &c.

Sentencia en causa civil condenando.

EN el pleito y causa civil que ante nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor demandante N. y de la otra reo, demandado N. clerigo, y sus procuradores en sus nombres, &c. Visto, &c.

Fallamos, que el dicho N. prouò su accion y demanda como le conuino, damosla por biẽ prouada, y que el dicho N. clerigo no prouò su excepcion y defensa, damosla por no prouada en consecuencia de lo qual debemos de condonar, y condenamos al dicho N. a que dentro de (tantos dias) dê, y pague al dicho N. tanto que le tiene puesto por demanda ante nos (o haga tal cosa) y lo cumpla, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que procederemos contra el por todo rigor de derecho. Y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando assi, lo pronunciamos y mandamos sin costas (o con costas) en que assi mismo condenamos al dicho N. clerigo, cuya satisfacion en nos referuamos, &c.

Sentencia en civil absolviendo.

EN el pleito y causa civil que ante nos ha pendido, &c. (la cabeça de arriba.)

Fallamos, el dicho N. no auer prouado su accion y demanda como le conuenia, damosla por no prouada: y el dicho N. auer prouado bien y cumplidamente sus

Curia Ecclesiastica

sus excepciones y defensas, damos por finis probatas, en cuya consecuencia deuenos de absolver, y absolvemos al dicho N. clerigo y sus bienes de la demanda cõtra el puesta por el dicho N. y le damos por libre della.

Clausula poniendo silencio.

Y Ponemos perpetuo silencio al dicho N. para que agora, ni en tiempo alguno no pueda molestar, inquietar, ni perturbar al dicho N. clerigo, en razon de lo contenido en la dicha su demanda, ni a sus bienes, &c.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, &c.

Sentencia de graduacion de acreedores.

EN el pleito y causa que ante nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna N. clerigo y sus bienes, y de la otra N. y N. y N. &c. acreedores a los bienes del dicho N. clerigo, y sus procuradores en sus nombres, visto, &c.

Fallamos, que el dicho N. clerigo, y los dichos N. y N. &c. y consortes sus acreedores contenidos en la cabeza desta nuestra sentencia prouaron su intencion y pretension para lo que abaxo se hara mencion, en cuya cõsequencia deuenos de declarar, y declaramos el dicho N. clerigo deuer gozar del beneficio del capitulo (o Duardus) que tiene intentado, y conforme a el no poder estar preso por deuda civil, y civilmente contrayda, y deuenos de mandar, y mandamos, que sus frutos y rentas se embarguen y sequestren, y depositen

ponen en poder del administrador y depositario que por nos fuere nombrado, y de los dichos bienes, frutos y rentas: mandamos, que primero, y ante todas cosas se le acuda, y dè al dicho N. clerigo tantos ducados en cada vn año para sus alimentos, y de lo demas restante mandamos se paguen los dichos acreedores en los lugares, forma, y manera siguiente.

Primeramente en primer lugar mandamos sea pagado N. de tanta quantia que por escritura de obligacion de plazo pasado prosegada tal dia, mes, y año ante tal escriuano, le deue el dicho N. clerigo.

Item en segundo lugar, &c.

Item en tercero, y los demas, &c.

Y mandamos al dicho N. clerigo haga caucion juratoria, de que si viere (in pinguorem fortunam) pagara a los dichos sus acreedores que faltare por pagar de los dichos sus frutos y bienes que se embargaren. Y assi mismo mandamos se den los mandamientos y recaudos necesarios para el dicho embargo de los dichos frutos, y bienes y rentas del dicho N. clerigo. Y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando assi lo pronunciamos y mandamos, sin costas, &c.

Mandamiento de reconocer llanamente.

NOs N. &c. mandamos a vos N. clerigo, que siendo os notificado este nuestro mandamiento de baxo de juramento, que primero hagais, reconozcais si es vuestra la letra y firma de la cedula que os sera mostrada (o desta otra parte contenida) y si deueis la cantidad della, y lo cumplid, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que no lo cumplièdo,

la

Curia Ecclesiastica

la aueremos por reconocida la dicha cedula, y la mandaremos executar. Fecho en, &c.

Mandamiento de reconocer con apremio de Fiscal.

NOs N. &c. mandamos a vos N. Fiscal desta audiencia, o vuestro lugarteniente, que requirais a N. clerigo, luego jure, y reconozca la letra y firma de la cedula desta otra parte (o que le sera mostrada) y si deue la cantidad en ella contenida, y no jurando, y declarando, le poned en la carcel Arçobispal desta villa, hasta que por nos otra cosa se mande. Fecho en, &c.

Mandamiento de reconocer, y executar reconociendo.

NOs N. &c. mandamos a vos el Fiscal Ecclesiastico, o vuestro lugarteniente requirais a N. clerigo luego jure, y reconozca la letra y firma de la cedula desta otra parte, y si es suya, o no, y si deue la cantidad en ella contenida: y no jurando y declarando, le compeled a ello por prision, poniendolo en la carcel Arçobispal preso: y reconociendo por suya la dicha cedula y firma, le hazed execucion en su persona y bienes por los dichos tantos reales en la dicha cedula contenidos, conforme a derecho y estilo desta audiencia, Fecho en, &c.

Mandamiento personal fiscal.

NOs N. &c. mandamos a vos el Fiscal desta audiencia, o vuestro Teniente, traygais ante nos personalmente

nalmente a N. que os sera mostrado para tomar del
cierta declaracion tocante al servicio de Dios nues-
tro Señor, y administracion de justicia. Y mandamos
al susodicho lo pena de excomunion mayor se ven-
ga con vos para el dicho efeto. Fecho, &c.

Reconocimiento de cedula.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto notif-
qué el dicho mandamiento de reconocer, y mos-
tré la cedula en el contenida al dicho N. clérigo en su
persona (o en cumplimiento del dicho mandamiento N.
*Fiscal en presencia de mi el notario infrascripto requirio
al dicho N. clérigo que, y reconozca la cedula en el conte-
nido que le mostro, donde no, que executaran el dicho man-
damiento, y le lleuara preso.*) El qual auiendo visto la
dicha cedula, y jurado en forma de derecho, dixo, que
reconoce por suya la firma (o *le trayga firma*) de la di-
cha cedula, &c. lo demas que respondiere, (o *que nie-
ga ser suya la letra, ni firma de la dicha cedula, &c.*) Y el
to dixo ser verdad lo cargo del dicho juramēto, y fir-
molo (o *no quiso formar, &c.*)

Pedimiento y auto de execucion.

EN tal parte, &c. ante el señor N. y ante mi el pre- a *Este de-*
sente notario y testigos infrascriptos parecio N. *recho de*
por si (o *en nombre de N.*) y presentò esta escritura de *decima de*
obligacion (o *lo que fuere*) y en virtud dello pidio exe- *execucion*
cucion contra la persona y bienes del dicho N. cleri- *se lleua en*
go por tal quantia en la dicha escritura cótenida, o de *pocas par-*
tal paga, o *reditos hasta tal dia, &c. có mas la decima* *tes fuera*
V y *col-* *des-*

Curia Ecclesiastica

de Lavilla y costas, è jurò serle devido, y no pagados. (Y si esta fuera de Madrid, y de la jurisdiccion diga) Y atento a la especial sumisiõ, y assi en y estar el susodicho fuera desta jurisdicciõ, pidio requiritoria en forma para la dicha execucion, y lo firmò en el lugar de (si supiere) &c. (y por salarios si los ay,) e visto por su palabra decima, merced, y la dicha escritura (o recaudos) mandò hazer diga, con la dicha execuciõ en la persona y bienes del dicho N. mas los derechos del clerigo por la dicha quantia por que se pide, y para el Fiscal, cõ- si lo proueyò, y mandò, y firmò de su nombre. Testi- forme ala gos N. y N. &c.

costumbre
del obispo
do, o lugar.

Mandamiento de execucion.

NOs N. &c. mandamos a vos el Fiscal desta audiencia, o vuestro Teniente, hagais execucion en la persona y bienes de N. por quantia de tantos reales, azer la execucion por de plazo passado (o por tal razon) ante nos presentada, decima, o parece que deue a N. por cuya parte se pidio, e jurò, derechos: e la hazed conforme a derecho, b y estilo desta audiencia. Fecho en, &c. y costas.

po: que hasta despues de hecha la execucion, no sedene, y en la senten- cia de remate se condena en todo.

b Es que se haga en bienes muebles, pudiendo ser auidos quantiosos, e sino en rayzes, con fiança de saneamiento, y hazerla en persona, o hecha en los bienes, notificar el estado en persona: requerir al executado si dà los pregones por dados, y si no, hazerlos dar: si son bienes muebles, cada tres dias un pregon y se han de dar tres: y si rayzes, otros tres pregones a nueue dias cada uno.

Requi-

Requisitoria de execucion.

NOs N. a V. m. el señor Prouisor de tal parte, o su lugarteniente, y a otro qualquier juez Ecclesiastico, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cumplimiento de justicia a cada vno de Vs. ms. en su jurisdiccion in solidum, ante quiẽ esta nuestra carta fuere presentada, como dicho es, a quien Dios nuestro Señor guarde, y conserue en su tanto seruicio. Hazemos saber, que ante nos parecio N. por si (o en nombre de N.) y en virtud de vna escritura de obligacion (o censo) que presentò, pidió execucion cõtra la persona y bienes de N. por quantia de tanto de tal paga, o plazo pasado, costas, y salarios en la dicha escritura contenidos, y jurò ferle devido, y por pagar. Y atento a la especial sumision, y estar el susodicho fuera desta jurisdiccion, pidió para la dicha execucion nuestra requisitoria en forma. Y por nos visto, y la dicha escritura atenta la dicha especial sumision a nos fecha, mãdamos dar, y dimos la presente para Vs. ms. y cada vno in solidum, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de justicia a quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, y la dicha escritura de obligaciõ original, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cõplir, y en su cõplimiẽto mãden se haga execuciõ en la persona, y qualesquier bienes del dicho N. clerigo por la dicha quantia de tanto, costas, y salarios en la dicha escritura contenidos de tantos maravedis cada dia a la persona que a ello fuere de ida, estada, y buelta:

Curia Ecclesiastica

la qual dicha execucion se hars conforme a derecho en bienes muebles, pudiendo ser auidos, y fino, en rayzes, con fiança de saneamiento: la qual no dando el dicho executado, mādaran Vs.ms. sea preso, y traydo a la carcel Ecclesiastica desta villa con persona de recaudo, que a la persona que le truxere, le mandaremos pagar su justo y devido salario, y los autos que en razon dello se hizieren, los mandaran Vs. ms. dar a la parte originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, pagado los derechos, requiriendole primero al dicho N. executado, si quiere dar los pregones de la execucion por dados, con protestacion de gozar del termino dellos, para que todo se trayga, y presente ante nos. Y visto, proveamos justicia, que en lo ahi. Y sus mandados hazer la dicha execucion, y nos haremos al tanto cada y quando q veyamos sus cartas ella mediante. Dada en, &c.

Requisitoria para notificar el estado de una execucion.

NOs N. &c. a V. m. &c. (como arriba) hazemos saber q ante nos parecio N. por si, o en nombre de N. y en virtud de vna escritura de obligacion de plazo passado pidio execucion contra la persona y bienes de N. clerigo por tanta quantia, y tal paga, e la jufo. Y por nos visto, mandamos hazer la dicha execucion, y N. Fiscal Ecclesiastico la hizo, y trauo en la manera siguiente.

Aqui el auto de execucion.

Y Por parte del dicho N. executante se nos pidio, que atento q el dicho N. executado estaua fuera
desta

desta jurisdiccion, y era necessario notificarle el estado de la dicha execucion, para que corriessen los terminos, y se profiguiesse, le mandamos dar nuestra carta requisitoria para ello. Y por nos visto, mandamos dar y dimos la presente para cada vno de Vs. ms. in solidum, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Yglesia, e de justicia a quien somos obligados, exortemos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta sin lo pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y que en su cumplimiento qualquier notario, o escrivano notifique al dicho N. executado el estado de la dicha execucion, y le requiera si quiere dar los pregones de la dicha execucion por dados, con protestacion de gozar del termino de ellos, dando no, que le daran, y hecho lo referido, mandamos Vs. ms. se entreguen los autos a la parte originalmente en manera que haga fe, para lo traer ante nos, y proouer justicia, e en lo asy Vs. ms. mandar hacer se administraran, y nos haremos al tanto cada y quando que veamos sus cartas, ella mediante. Dada, &c.

Requisitoria para mejora de execucion.

NOs N. &c. A V. m. &c. y a otro qualquier juez, &c. hazemos saber, que por parte de N. se presentô ante nos la escritura de obligacion de plazo pasado, que originalmente sera mostrada, o del tenor siguiente.

Aquí

Curia Ecclesiastica

Aquí la escritura.

EN virtud de la qual dicha escritura por parte del dicho N. se pidio execucion contra la persona y bienes del dicho N. clerigo por tanta quantia de plazo passado contenido en la dicha escritura, con mas decima, y costas, e la jurô en forma, y por nos visto, la mandamos hazer, y se hizo en tales bienes, y agora por parte del dicho N. se nos pidio le mandassemos dar nuestra carta requisitoria para mejorar la dicha execucion en tales censo, o renta que el dicho N. executado tenia en tal parte. Y por nos visto, dimos la presente: por la qual de parte de nuestra Santa Madre Yglesia, y de justicia a quien somos obligados, exhortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos a Vs. ms. y cada vno in solidum, como dicho es, que pareciendo la parte del dicho N. y presentâdo esta nuestra carta sin le pedir poder, la manden cumplir, y en su cumplimiento manden mejorar, y que se mejore la dicha execucion en la dicha renta y censo, o tales bienes del dicho N. clerigo, mandandolo embargar, y poner en deposito en personas llanas y abonadas, requiriendoles, auiendose constituydo por tales depositarios, no acudan con ello a persona alguna sin nuestra licencia y mandado, o de otro juez competente con penas y censuras en forma, y con apercibimiento que lo que de otra manera pagaren, sera por su cuenta, y lo bolueran a pagar de sus propios bienes, obligandose en forma a ley de depositarios, y los autos que en razon dello se hizieren, mandaran Vs. ms. se entreguen a la parte, &c. (como las de arriba.)

Manda-

Mandamiento de execucion contra
seglar.

NO: N.&c. mandamos a vos el Fiscal Eclesiastico desta audiencia, o vuestro lugarteniente hagais execucion (*impartiendole para ello primero el auxilio del brazo seglar*) en la persona y bienes de N. por quantia de tanto, que por escritura de obligacion, y copia de rétas ^{ante nos} presentada, parece que debe a N. por cuya parte se pidio, e juró, y la hized conforme a derecho y estito desta audiencia. Y para que oya efecto lo susodicho, exhortamos, y requerimos de parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de justicia: y siendo necesario, mandamos en virtud de santa obediencia, y fo pena de excomunion mayor al señor Corregidor, o su Teniente desta villa impartir su auxilio y brazo seglar, para que vnò de sus alguaciles cò vos el dicho Fiscal, executeis este nuestro mandamiento. Hecho en, &c.

a Tãbiẽ se dà por restituciõ de dotc, y no ha de ir cõtra la persona, sino contra los bienes.

Auto de execuciõ hecho de oficio en bienes,
y no en persona.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos N. Fiscal, en cumplimiento del mandamiento de execuciõ desta otra parte, auiendo ido a buscar a su casa al dicho N. clerigo para le hazer la dicha execucion, y no le hallando, trauò la dicha execuciõ por la quantia contenida en el dicho mandamiento de su oficio (*en tal cosa*) en voz, y en nombre de los demas sus bienes, con protestaciõ de la mejorar, cada y quando.

Curia Ecclesiastica

do que le pareciere, y sea necesario, y lo firmò de su nombre: testigos N. y N. &c.

Notificacion de estado de execucion.

EN tal parte, &c. (*poniendo la hora si ay decima,*) yo el notario infrascripto notifiqué el estado de la dicha execucion al dicho N. executado en su persona, y le requeri si queria dar los pregones de la dicha execucion por dados: el qual dixo, que si con protestación de gozar del termino dellos, (*y si dixere mas*) y esto dio por su respuesta: testigos N. y N. (*y firmelo si quisere.*)

Auto de execucion hecha en persona.

EN tal parte, &c. (*a tal hora si ay decima*) ante mi el presente notario y testigos infrascriptos N. Fiscal en cumplimiento del mandamiento de execucion desta otra parte requirio al dicho N. clerigo le dè bienes en que hazer la dicha execucion por la quãtia del dicho mãdamiẽto, el qual señalò (*tal cosa*) o por defeto de no lo hazer el dicho Fiscal de su officio trauò la dicha execuciõ en vna silla, o manteo, o tal cosa del dicho N. en vez; y en nombre de los demas sus bienes, con protestacion de la mejorar cada y quando que le pareciere, y fuere necesario, y le requirio si queria dar los pregones de la dicha execucion por dados, y dixo, que si, con protestaciõ de gozar del termino dellos. Y assi mismo el dicho Fiscal requirio al dicho N. le dè fiança de saneamiento, y por defeto de no se la dar, le lleuò preso a la carcel Ecclesiastica desta villa, donde

dondelo dexò, y dètro de la red le entregò al Alcay-
de, (o, y el dicho N. ofrecio por su fiador a N. y lo firmò el
dicho Fiscal, siendo testigos N. y N. &c.

Fianza de saneamiento.

EN tal parte, &c. ante mi el presente notario y tes-
tigos infrascriptos, parecio N. &c. y dixo, que se
obligaua, y obligò que los bienes en que se ha hecho
execucion a N. clerigo por quantia de tanto de pedi-
miento de N. seran buenos y quãtiosos al tiempo del
remate, y valdran principal, decima, y costas, donde
no, que el como su fiador haziendo de caso ageno su
yo propio, lo pagara por el dicho N. a la parte, y pa-
ra su cumplimiento obligò su persona, y bienes, au-
dos, y por auer, y dio poder cumplido a los juezes y
justicias que dello puedan, y deuan conocer, para que
le compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar: re-
cibiolo por sentencia passada en cosa juzgada, renun-
cio las leyes y derechos en su fauor, especial la ley q̄
prohibe la general renunciacion: y para mayor fir-
meza jurò en forma de derecho de cumplir lo susodi-
cho, e no ir contra ello en manera alguna en ningun
tiempo, so pena de perjuero, y lo otorgò, y firmò, sien-
do testigos N. y N. y N. &c.

*a En las
demas fia-
ças estã las
aduerten-
cias en ge-
neral de
todas las
fianças: es
te juramiẽ-
to es para
fiador le-*

Auto de mejora de execucion.

EN tal parte, &c. En cumplimiento del mandamiẽ-
to de execucion precedente N. Fiscal requirio a
N. que mediante juramento declare, que deue de co-
rridos a N. clerigo del censo q̄ le paga de tanto cada 8^o.

X

año,

Carta Ecclesiastica

a También aquí es necesario conocimiento de otorgante por fe, o juramento de dos de los testigos.

año, el qual auiendo jurado en forma de derecho, de-
claro, &c. Y el dicho Fiscal requirio al dicho N. lo te-
ga en su poder embargado lo que así declara deuer
de corrido, y lo que fuere corriendo en adelante, y
no acuda con ello a persona alguna sin licencia y mã-
dado del señor Vicario general, o otro juez compe-
tente: por quanto mejoraua, y mejorò en ello la exe-
cucion que tiene hecha al dicho N. clerigo en virtud
del dicho mandamiento, y el dicho N. dixo, que esta-
ua presto de lo cumplir, y para ello se constituyò por
depositario de los dichos tantos reales corridos, y lo
que mas corriere que así se le ha embargado, y se
dio por tal embargado dello, y a ello se obliga en for-
ma de derecho, y lo las penas en que incurren los de-
positarios que no acuden con los depositos que se les
hazen, e jurò en forma de lo cumplir, y lo firmò, sien-
do testigos N. y N. y N. &c.^a

b Los de mas pregones como este, adonde dize por primer pregon, diga por segundo, o tercero.

c La citacion de remate ha de ser en persona, pudiendo ser auido, e sino en su casa, ha
Zien.

Pregon de execucion.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos, N. pregonero en tal lugar por primer pregon^b pregonò los bienes executados de N. clerigo, para que quien los quisiessse comprar, pareciessse ante el notario de la causa a hazer postura, y a ello se hallò mucha gente presente, y dello doy fee, siendo testigos N. y N. &c.

Mandamiento de citar de remate.

NOs N. &c. Mandamos a vos N. que dentro de tres dias de como os sea notificado, ^c parezcáis
ante

ante nos a mostraspaga, o quita, o razon legitima que impida el remate en la execucion que os está fecha de pedimiento de N. con apercebimiento, que no pareciendo, por vos, o vuestro procurador, mādaremos hazer el dicho remate y pago a la parte de principal, decima y costas. Fecho en, &c.

ziédolo saber a su muger, o hijos, o criados, y sino a los vezinos mas cercanos.

Requisitoria para citar de remate.

NOs N. &c. a V. m. el señor Prouisor y Vicario general de tal parte, o su lugarteniente, y a otro qualquier juez Eclesiastico ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cumplimiento de justicia a cada vno de Vs. ms. in solidū en su jurisdiccion, a quien Dios nuestro Señor guarde y conserue en su seruicio, hazemos saber, que ante nos se pidio execucion por parte de N. en virtud de vna escritura de obligacion de plazo passado contra la persona y bienes de N. por tanta quantia, y auiendola mandado hazer, parece que por el Fiscal Eclesiastico se hizo la dicha execucion en ciertos bienes del dicho N. y auiendo passado el termino de los pregones de la dicha execucion por parte del dicho N. executante nos fue pedido mandassemos citar de remate al dicho N. executado, y que atēto estaua fuera desta nuestra jurisdicció, le mandassemos para ello dar nuestra carta requisitoria en forma. Y por nos visto, mādamos dar, y dimos la presente para cada vno de Vs. ms. in solidum, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de justicia a quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y

Curia Ecclesiastica

presentando esta nuestra carta sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden Vs. ms. cùplir, y en su cumplimiento manden, que vn notario, o escriuano cite de remate al dicho N. clerigo, notificandole que dentro de (*tantos dias.*^a) de la notificacion parezca ante nos por si, o su procurador a mostrar paga, o quita, o razon legitima que impida el remate de la dicha execucion, con apercibimiento que no pareciendo, le mandaremos hazer, y pago a la parte de principal, decima^b y costas, y los autos que se hizieren juntamente con esta carta originalmente en publica forma en manera que haga fee, la mandaran Vs. ms. dar a la parte para lo traer ante nos, y proueer justicia, q̄ en lo assi Vs. ms. mandar hazer, la administrará, e nos haremos al tanto viendo sus cartas, ella mediante. Dada, &c.

a Confor. que adõde estuuiere, se ha de prefigir el termino.

b O derechos del Fiscal, o salarios si los ay.

Citacion de remate.

EN tal parte, &c. yo el notario infracripto citè de remate con el mandamiento desta otra parte para lo en el contenido, y con el termino que en el se declara a N. en su persona, y dixo, que lo oya, &c. y esto respondio de que doy fe. Testigos N. y N. &c.

Auto de encargo a la oposicion.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. por parte de N. se presentò esta peticion y oposicion, y se pidio lo en ella contenido y justicia: su merced mandò dar traslado a la parte contraria, para que para la primera audiencia responda lo que le conuenga, y en cargo

cargo al dicho N. los diez dias de la ley. *compuntes a a Los diez*
ambas partes para que aleguen, y prueuen lo que les *diad la ley*
conuenga. Saluo, &c. y mandò se citen las partes en *corren def*
forma, y assi lo proueyò, y mandò, y firmò: testigos de la oposi
N. y N. &c.

ciò en via
executiva si los testigos estuvieren aguende los puertos, los deue nõ
brar, y tiene por derecho un mes para hazer prouança de su oposiciõ,
y si aliende de dentro del Reyno, tiene dos meses, y si fuera del Reyno
seis meses: pero ante todas cosas para concederle mas termino de los
diez dias ha de pagar la deuda al acreedor, dãdo fianças, que si el deu
dor prouare su excepcion, boluera la deuda con el doblo por pena, y el
reco assi mesmo ha de dar fianças, que sino prouare dentro del termi
no que se le diere qualquiera de las excepciones legitimas, pagara
otro tanto de pena, como lo que pagò, la mitad para el actor, y la mita
dad a aplicacion del juez.

Sentencia de remate.

b. O dere
chos del ab
guazil, o
Fiscal.

EN el pleito y causa executiva que ante nos ha pẽ-
dido, y pende entre partes, de la vna actor execu-
tante N. y de la otra reo executado N. visto, &c.

c En algu
nos tribu
nales Eccl
siasticos.

Fallamos, que deueamos de mandar, y mandamos
hazer trance y remate en los bienes executados, y
tros qualesquier del dicho N. y pago a la parte del di-
cho N. de tanta quantia, porque se pidio, y hizo la di-
cha execucion, con mas la decima b y costas a nuestra
tassacion: esto dando primero, y ante todas cosas el
dicho N. la fiança conforme a la ley de Toledo, y
por esta nuestra sentencia definitiva juzgando assi lo
pronunciamos, y mandamos, &c.

quando no
ay oposiciõ
no se man
da dar la
fiança de la
ley de To
ledo, como

en esta villa de Madrid en otros se mãda dar siempre. Executase es-
ta sentencia sin embargade apelacion, e tassadas las costas, se dà nõ
damiento de contado,

S. en-

Causa Ecclesiastica

Sentencia absolviendo de la execucion al executado.

EN el pleito y causa, &c. (como arriba) fallamos arē to lo alegado y prouado por parte del dicho N. executado, que deuemos de dar, y damos por ninguna la execucion hecha en esta causa en la persona y bienes del susodicho de pedimiento del dicho N. executante, y damos por libre al dicho N. y sus bienes de la dicha execucion. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Fianza conforme a la ley de Toledo.

El fiador
clerigo ha
de someterse por
especial su
mision al
juez Ecle
siastico, q̄
tante de
la causa
en que fia,
y renūciar
su propio
fuero. El
seglar no
es menef.
terse, a un
q̄ e en es.

EN tal parte, &c. ante mi el presente notario y testigos infrascriptos parecio presente N. &c. y dixoxo, que se obligaua, y obligò, que si la sentencia en esta causa dada y pronunciada por el señor N. contra la persona, e bienes de N. en que manda hazer en ellos trance y remate, y pago a la parte de N. de (tanta quantia) decima, y costas, fuere reuocada por juez competente, y mandado al dicho N. boluer la dicha quantia que assi se le manda pagar en todo, o en parte lo boluera el susodicho, donde no, que el como su fiador, haziendo de caso ageno y deuda suya propia, conforme a la ley de Toledo lo pagara con mas las costas y daños, que por no lo cumplir se siguieren, y rescrescieren. Y para que lo cumplira, obligò su persona, y bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y dio poder cumplido a las justicias y juezes que de la dicha causa puedan, y deuan conocer, para que le còpela y apremien a lo assi cumplir y pagar, como si fuesse
sentencia.

sentencia difinitiva de juez competente por el con-
sentida, y pasada en cosa juzgada: sobre lo qual renū-
ció las leyes en su favor, en especial la ley que dize,
que general renunciação de leyes fecha non vala, y
para mayor firmeza jurô por Dios nuestro Señor, y
por vna señal de cruz, segun forma de derecho de cū-
plir lo susodicho a que se ha obligado, y de no ir, ni
venir cótra ello, ni parte dello en manera alguna, ago-
ra, ni en ningun tiempo, so pena de perjurio, y lo otor-
gó, siendo testigos N. y N. y N. &c. b

ta villa, y
en otras
partes se
usahazer
se, porque
por la for-
ma de la
obligació-
e juramē-
to queda
sometido
al fuero
Eclesiasti-
co.

Mandamiento de pago.

NO: N. &c. Mandamos a vos el Fiscal Eclesiastico
desta audiencia requirais a N. clerigo, que lue-
go de, y pague a N. (tanto) en que por nuestra senten-
cia de remate está condenado, con mas (tanto) en que
por nos han sido tassadas las costas, y si luego no lo
diere, y pagare, le poned preso en la carcel Eclesiasti-
ca, y vended sus bienes hasta hazer el dicho pago a la
parte de la dicha quantia y costas, y por vuestra de-
cima d le facad prendas. Fecha en, &c.

a Este ju-
ramēto es
el que ha
de hazer
el fiador se-
glar, por
el qual q-
da someti-
do al fue-
ro

*ro Eclesiastico que consee de la causa. El clerigo no ha menester ju-
rar, porque se somete especialmente.*

*b Aquies necessaria fe del notario del conocimiento del otorgante,
o que lo juren dos de los testigos.*

*c Este requerimiento se ha de hazer, pudiendo ser auido, por si quiere
pagar, pero no le hallando, no ay necesidad de esperar, sino hazer el
pago.*

d O derechos de execucion y pago.

Requis-

Curia Ecclesiastica.

Requisitoria de pago.

NO. N. & c. A V. m. el señor Provisor, y Vicario general de tal parte, o su lugarteniente en el dicho oficio, y a otro qualquier juez Ecclesiastico, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cumplimiento de justicia a cada vno de V. m. in solidum en su jurisdiccion, a quien Dios nuestro Señor guarde y conserue en su santo seruicio hazemos saber, que por parte de N. se presentò ante nos la escritura del tenor siguiente.

*a Y por
mas los sa
larios si
los huuo, y
tiene la es
critura.*

Aqui la escritura.

*b Si se tra
uò sin re-
quisitoria
dezirlo,
yendo de
la demas
relacion
mutatis
mutandis
conforme
lo que se hi
zo.*

EN virtud de la qual dicha escritura el dicho N. por si (o en nombre de N.) pidio execucion contra la persona, y bienes del dicho N. clerigo por (*tanta quantia de tal paga, o plazo*) que jurò serle devido, y no pagado. Y por nos visto, mandamos hazer la dicha execucion, y de pedimiento del dicho N. atenta la especial sumission, y estar el dicho N. clerigo fuera de nuestra jurisdiccion, dimos nuestra requisitoria en forma para la hazer la dicha execució: la qual parece fue presentada ante el señor N. y auiendola mandado cumplir, se hizo, e trauò la dicha execucion en la manera siguiente. b

Aqui la execucion.

Y Auendosi pasado los terminos de la dicha execucion, y pregones della de pedimiento de la parte del dicho N. executante, mandamos citar de rema

te

el dicho N. y por el dicho N. en forma, y así se presentó ante el Sr. N. Vicario de tal parte, y mandado cumplir, se hizo la citación de remate del tenor siguiente.

Aquí la citación de remate.

Y Por parte del dicho N. executado dentro del termino de la dicha citación se presentó ante nos la oposición del tenor siguiente.

Aquí la oposición.

E Por nos vista la dicha oposición, mandamos dar traslado a la parte contraria, y le encargamos los diez dias de la ley, y por parte del dicho N. executante se satisfizo, y respondió a la dicha oposición con la petición siguiente.

La oposición, ni respuesta no es de necesidad inferirla, sino a mas abñ dacia (que

Aquí la respuesta a la oposición.

Y Dentro del termino de la dicha oposición por parte del dicho executado (o por ambas partes) se hizo cierta prouança, y presentaron ciertos papeles, y pasado el dicho termino, visto por nos el proçesso, pronunciamos la sentencia del tenor siguiente.

nō nocet) basta hazer relacion, se opuso, y se le encargare los diez dias de la

Aquí la sentencia de remate.

L A qual dicha sentencia dimos y pronunciamos en esta dicha villa en tal dia, mes, y año, y por parte del dicho N. executante en cumplimiento de la dicha

ley, y la parte respondió, &c

Y sentencia

Causa Eclesiástica

sentencia se dio la fiança conforme a la ley de Toledo, que es del tenor siguiente.

Aqui la fiança.

Y Auiendo dado la dicha fiança la parte del dicho N. nos pidio, que atento que el dicho N. clerigo tenia sus bienes (o tales bienes executados) fuera desta jurisdiccion le mandassemos dar nuestra carta requiritoria en forma en execucion de la dicha sentencia para hazerse pagado de la quarta della, costas, y salarios hechos, y que se hiziesen hasta la real paga, de qualquier bienes que se hallassen del susodicho, y a mas abundancia contra su persona conforme a la escritura: E por nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para V. m. el dicho señor Prouisor y Vicario general de tal parte, y otro qualquier juez, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra santa Madre Yglesia, y de justicia a quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos, que pareciẽdo la parte del dicho N. executante, y presentando esta nuestra carta, la manden V. s. ms. cumplir, y que en su cõplimiento se requiera al dicho N. clerigo, pudiendo buenamente ser auido, que luego dê, y pague al dicho N. (tanto) de principal, en que por la dicha nuestra sentencia de remate està condenado, con mas (tanto) en que por nos han sido tassadas las costas processales de la dicha causa: y mas (tanto) en que hemos tassado, y moderado los salarios hechos hasta agora en la execucion y citacion de remate de (tantos dias) a razon de (a tanto) conforme a la dicha escritura inserta en esta nuestra carta. Y mas los salarios

siempre dicha persona que fuere a ésta co-
branca de ida, estada, y buelta, hasta la real paga de
todo lo susodicho. Y en lo dante, y pagando como a *En caso*
dicho es, no pudiendo ser requerido, mandē Vs. ms. *que el Fis*
que de qualquier bienes que se hallaren del dicho *cal no ha-*
N. clérigo, se haga el pago a la parte del dicho *lle pone-*
N. de todo lo susodicho, como dicho es, sacándolos *dor para*
de poder de qualquier personas, mandándolos ven *los bienes*
des, y rematar en pública subasta en el mayor po *para ven-*
nedor conforme de derecho, hasta que con dicho, y *derlos, y ha*
enteramente se haga el dicho pago. Y así mismo *er pago,*
daran Vs. ms. que quando se le haga al dicho N. cleri- *do puede*
go el dicho requerimiento, pudiendo buensamente *hazer las*
ser avido para que pague, y no pagando, sea preso, y *far, e apre*
puesto en la cárcel Eclesiástica, y no hallandose bi- *ciar, y (da*
nes del susodicho, o no bastando para el dicho pago *re in salu-*
los que se hallaren, manden Vs. ms. sea traydo preso *ñ) que es*
el dicho N. clérigo a la cárcel Eclesiástica desta villa, *dar selos a*
para que esté en ella hasta ser pagada la parte: que a la *la parte en*
persona que le traxere, le mandaremos pagar su jus- *pago, o en*
to y deuto salario a costa del dicho preso, y los autos *cuenta de*
que en razon dello se hizieren, mandaran Vs. ms. se *pago.*
entreguen a la parte originalmēte en manera que ha-
gan fe, pagando los derechos para que los traygan
ante nos para prouer justicia, que en lo así Vs. ms.
mandar hazer, la administraran, e nos haremos al tan-
to cada y quando que veamos sus cartas, justicia me-
diante. Dada en, &c.

*Auto para q̄ las partes hagan nombramiē
to de maestros para ver una obra.*

E N Tal parte, &c. Vistos estos autos por el se-

ños N. &c. que son entre N. y N. dixo, que mandò, y mandò, q. se notifique a las dichas partes que dentro de (tantos) dias nõbren cada vno por su parte maestros peritos en el arte para ver, y tasar tal obra, sobre q. es este pleyto, y nombrados, les mandò su merced se junten, y vean la dicha obra, y condiciones del encargo, y la tassén, y parezcã ante su merced, el notario desta causa a juran y declarar si està cumplido con las dichas cõdicionés, y lo que vale la dicha obra, &c. para que su merced prouea justicia. Que hecho, se les mandara pagar su trabajo, y referuò su merced en si de nombrar de oficio por la parte que nombrare dentro del dicho termino, y tercero en caso de discordia, y asisto proueyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

a. Y lo demas que al juez le pareciere conueniente para claridad del negocio y buena administracion de justicia

Notificacion, y nombramiento de maestro para una obra.

EN tal parte, &c. Yo el notario infrascripto ley, y notifiquè el dicho auto a N. en su persona, y dixo, que nombraua, y nombrò por su parte a N. para el efecto en el dicho auto contenido, y lo firmò (*Si sabe, y si no*) Testigos N. y N.

Nombramiento de oficio de maestro para una obra.

EN tal parte, &c. el señor N. &c. dixo, que atento q. la parte de N. no ha nõbrado dentro del termino q. se

de tal parte, &c. y rassa la obra sobre que es este pleito, que se merced en su rebeldia nombraua, y nombrò de oficio por parte del susodicho N. al qual se notifique el auto por su merced proueydo para que le cumpla, y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N.

Nombramiento del juez de maestro tercero en caso de discordia para ver una obra.

EN tal parte, &c. el señor N. &c. dixo, que atento que N. y N. maestros nombrados por las partes para ver, y rassa la obra sobre que es este pleito, no se conforman: se merced nombraua, y nombrò a N. maestro por tercero en caso de discordia, al qual se le notifique el auto por su merced proueydo para que le cumpla por su parte, juntandose con los dichos maestros nombrados, y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N.

Declaracion de maestros sobre una obra.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. o ante mi el presente notario parecieron N. maestro nombrado por tal parte, y N. nombrado por tal parte, y dixerón, a que en cumplimiento del auto por su merced proueydo, ellos han visto tal obra sobre que es este pleito, y la escritura de encargo y condiciones: y declarando lo que les parece conforme al dicho auto. Dixerón, &c. Lo qual es la verdad, so cargo del juramento.

a Si se conforma, declaren juntos, y sino, cada uno de por si.

mento.

Curia Eclesiástica

*a Sin in-
formació
de legiti-
midad, de
limpieza,
calidad y
costumbres
ninguno
puede ser
admitido
a ordenar
de prima
tonfura y
menores
ordenes, y
quien no
mostrare
estar cõfir-
mado. Y as-
si mismo
para ser
admitido,
demas de
la confir-
mación ha
de saber la
doctrina
Christia-
na, y leer,
y escribir.
Y presẽtar
buen*

mento que fizieren en forma de testigos, y que se les va interes en este negocio, ni les toca ninguna de las preguntas generales de la ley que se hicieron hechas, y lo firmaron de sus nombres, y rubricolo la merced.

Comission para hazer informacion de legitimidad y limpieza para un ordenante.

NOs N. &c. a vos el cura de tal parte por la presente os comecemos, y mandamos, que siendo cõ ella requerido por parte de N. por ante notario, o escriuano que dello doy fee, recibais informació de los testigos que por parte del susodicho se os presentare, haziendoles mediante juramento las preguntas del interrogatorio, que con esta os sera presentado, firmado de infracripto notario, y las demas preguntas y repreguntas necessarias para aueriguació de la verdad. Y demas de los testigos que la parte os presentare, examinareis de oficio otros tres, o quatro, o mas, que sean personas honradas, ancianas, y de conciencia. Y hecha la dicha informació originalmẽte signada, y firmada, cerrada, y sellada en manera que haga fẽ con vuestro parecer nos lo embiad, para que visto, proueamos justicia, que para ello os damos poder y comission en forma. * Otro si mãdamos al susodicho presente ante nos a prouacion de sus calidades del Cura de su parroquia, y del maestro que le ha enseñado, y testimonio de su bautismo, y confirmacion: todo firmado de notario, o escriuano en manera que haga fẽ. Dada en, &c.

Inte-

Interrogatorio para informacion de ordenante.

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que se recibieren cerca de la informacion que se ha de hazer de la legitimidad, limpieza, vida, y costumbres de N. para se ordenar.

mo, o edad. Conc. Trident. sessio. 23. cap. 4. 5. Y assi para corona no se mira la edad, sino tener las partes de arriba, y de siete años arriba se admite, teniendo las. Para menores ordenos, demas de las partes dichas conforme al dicho santo Concilio ha de saber la lengua Latina. Concil. Trident. sessio. 23. cap. 11.

1. Primeramente, si conocen al dicho N. ordenante. Y si conocen, o conociere a N. y N. sus padres, y a N. y N. sus abuelos paternos, y a N. y N. sus abuelos maternos, y si tienen noticia dellos, y de sus passados, y digan de donde son, o fueron vezinos y naturales los nombrados en esta pregunta, &c.

buen testigo de su cura de su parroquia y de su maestro, y testigo de su bautismo.

a Conociendo.

b Legitimidad filial, y si no, digan los testigos que es hijo natural.

de N. y N. que le hu-

usieron siendo ambos solteros.

c Limpieza.

2. Si saben, que siendo casados, y velados en haz de la Santa Madre Yglesia los dichos N. y N. su mujer, y durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio, huieron, y procrearon por su hijo legitimo al dicho N. ordenante, y por tal le han tratado, criado, alimentado, y nombrado, &c.

3. Si saben, que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres, y abuelos paternos y maternos, y sus passados, de quien vienen y decienden, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de limpia generacion, que no vienen, ni decienden de casta de Moros, Hereges, ni Iudios, ni de los nuevamente convertidos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, e

que

Curia Ecclesiastica

que no tienen ninguna raza, ni color, y en tal posesión han estado, y estan sin aver cosa en contrario, &c.

a *Vida y costumbres.*

4 Si saben, ^a que el dicho N. ordenante es virtuoso, y de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado, como pretende, &c.

b *Publicidad de todo.*

5 Si saben, ^b que todo lo susodicho es publico y notorio, y publica voz y fama, &c.

c *Esta fee de bautismos se ha de presentar para cada orde para q se sepa la edad q tiene, y si es suficiente, y la q ha de tener.*

Fee de bautismo.

YO N. notario Apostolico por autoridad Apostolica y ordinaria vezino de tal parte, doy fe, que de pedimiento de N. fuy a tal Yglesia, y de vn libro de bautismos della que exhibio ante mi N. Cura, o Teniente en los bautismos de tal año, a foja tal saque vna partida, que entre otras auia del tenor siguiente.

Aqui la partida.

LA qual dicha partida concuerda con la original del dicho libro que bolui al dicho Cura, o Teniente, y fueron presentes por testigos a la ver sacar, corregir, y concertar con la original N. y N. &c. en tal parte, dia, mes, y año.

d *Higinio Griego Pontifice orde no que en los bautismos y confirmaciones huies se padri- nos.*

Fee de confirmacion.

YO N. &c. doy fee, que de pedimiento de N. fuy a tal Yglesia, y del libro de los confirmados ^d della que exhibio ante mi N. Cura, o Teniente entre las partidas de los q confirmò tal año el señor N. Obispo de

de tal parte a tal foja ay vna partida del tenor siguiente.

Aquila partida.

Y Al fin de las dichas partidas está firmadas de vna firma, que dize, &c. La qual dicha partida está bien y fielmente sacada, y concertada con la original del dicho libro que bolui al dicho Cura, o Teniente; en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c.

Fee de Cura de apronacion de calidades para ordenante.

Y O N. &c. doy fe, que ante mi parecio N. Cura, o Teniente de tal Yglesia, a quien doy fe que conozco, y certifico, que N. ordenante su parroquiano es persona virtuosa, de buena vida y costumbres, y digno y suficiente para ser ordenado de las ordenes que pretende, y en fee dello lo firmò de su nombre en tal parte, tal dia, mes, y año.

Fee de maestro para ordenante.

Y O N. &c. doy fee, que ante mi parecio N. maestro de escuela (o preceptor de tal clase y estudio) y certifico, que N. su dicipulo es virtuoso, de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser ordenado como pretende, y lo firmò en tal parte, &c.

Z

Parecer

Curia Ecclesiastica

Parecer del Comissario que ha hecho la informacion para ordenes menores.

EN tal parte, &c. N. Cura de tal parte dixo, que por la informacion precedente que ha hecho por comission del señor N. Vicario general (a Prouisor) assi de testigos de parte, como de oficio consta, y está bastantemente prouado, que N. ordenante natural de tal parte, es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de N. y N. su muger sus padres, persona virtuosa, de buena vida, y costumbres. Cónsta assi mismo, que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres y abuelos paternos y maternos han sido, y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y descendencia quidos, y tenidos por tales, y ser dello la publica voz e fama. Tiene assi mismo presentadas a prouacion de sus calidades del Cura de su parroquia, y de su maestro, y testimonio de su bautismo, y confirmacion en forma. Y para que mejor conste dello a su merced del dicho señor Prouisor y Vicario general lo remitió todo originalmente signado y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, para que mādado ver, prouea lo que conuenga, y assi lo proueyò, e mandò, e firmò. Testigos N. y N. &c.

*a Si falta
ne algo de-
zirlo assi
en el ofeto
de la infor-
macion co-
mo de las
fees.*

*A prouacion de la informacion, o diligencias que ha hecho un ordenante para que
parezca a examen.*

EN tal parte, &c. Vista esta informacion y diligencias precedentes por el señor N. &c. hechas por mandado

mandado de su merced de pedimiento de N. ordenante natural de tal parte. Dixo, que daua, y dio por suficientes, buenos, y bastantes la dicha informacion, y diligencias, y mandaua, y mandò, que el dicho N. ordenante parezca ante el examinador, ha ser examinado para tal orden, y que para ello se le de certificaciõ en forma, y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

a Demas de esta informacion ha de presentarse los títulos y posesion de la capellania, o bienes:

Certificacion para que un ordenante parezca a examen.

Y N. notario publico Apostolico. Yo certifico, que el señor N. Provisor y Vicario general de esta ciudad y Obispado, auiendo visto las diligencias hechas por parte de N. ordenante, natural de tal parte, las apruebo, y dio por buenas, y mandò que si lo dicho parecielle ante el examinador a ser examinado para (tal orden) que pretende recibir. Y para que dello conste, di la presente. En tal parte, &c.

no se deuen mirar bienes donados, si no es de patrimonio por los inconvenientes que suceden de ser

Comission para verificaciõ de capellania, o patrimonio para ordenarse a titulo dello.

fingidas las donaciones, y quedar ordenado sin titulo, y en esto deuen advertir los ordenados.

NOs N. &c. A vos el Cura de tal parte, por la presente os cometeremos, y mandamos, que por ante notario, o escriuano que dello de fee, recibais informacion de que capellania es la q N. tiene en tal Yglesia, y quien la fundò, y con que cargo de Missas està

Z 2 dotada,

Curia Eclesiastica

a Si es pen
sion a titu
lo de que se
quiere or
denar; di
ga que pen
sion es la q̄
se tiene, y
donde, y de
que renta,
y si es cier
ta, y segu
ra, y libre,
y q̄ la goza
quieta y
pacifica
mente.

b Ordenã
dose a titu
lo de patri
monio, op̄
son, e na a
titulo de
beneficio,
ni capella

nia, se ponga en esta comision que el Cura de la parroquia del orde
nante informe mediante juramēto, que clérigos ay en su Iglesia pres
biteros, y de Evangelio y Epistola que acudan de ordinario al servicio
de la Iglesia; y si son bastantes e suficientes para el servicio della: y si
el que pretende ordenarse, sera de necesidad, o comēdidad para la
dicha Iglesia, y si ay necesidad de clérigos para el servicio del culto
divino: porque para ordenarse uno, ha de ser a titulo de beneficio o ca
pellania.

dotada, y sobre que bienes y rentas, y si es cierta y segura la dicha renta, y libre de carga y tributo, y en que parte está (o que patrimonio es el que tiene N. y de quien le huviera heredado, y sobre que bienes, y en que parte y lugar están, y de lo que valen en venta, y en renta, y de lo que comunmente suelen rentar, y si los tiene, y posee quietos y pacíficamente, y son ciertos y seguros, libres de censo o tributo, y otra carga, e hipoteca:) y si de erigitse los dichos bienes en bienes espirituales (y de capellania quando son bienes de capellania,) se sigue utilidad y provecho, o viene algun daño y perjuizio a algunas personas a quien, y por que causa, haziendoles a los referidos las debidas preguntas necesarias para subrogacion de la verdad, lo brelo con el examinador, mediante juramēto, los referidos que se fueren presentados, por parte del dicho N. de mas de los que se nombraron, se nombraren examinadores tres, o quatro, o mas, que sean personas honradas, ancianas, y de conciencia. Y hecha la dicha informació originalmente, signada, y firmada, cerrado de parrida, y sellada en manera que haga fe, con vuestro parecer nos la remitid, para que vista, proveamos justicia, que para ello os damos comision en forma. b Otro si mandamos al dicho N. presente ante nos los titulos y recaudos que tiene del dicho patrimonio, o capellania. D: da en, &c.

pellanía. Y si quisiere ordenarse a título de patrimonio, o pensión, no ha de ser admitido, sino es constando ser cierto y verdadero, y de la posesión quieta: y siendo congrua, y constándole al Ordinario, o juzgándose que son de necesidad, o comodidad de sus Iglesias, particularmente de la parroquia de donde es. Y no pueden disponer del beneficio, capellanía, patrimonio, o pensión a título de que se ordenare sin licencia del Ordinario, y constancia de otra cosa congrua sustentación. Concil. Trident. (sesión 21. cap. 2.

Auto de nombramiento de testigos de oficio para la información.

En el día de ... años. Yo el Sr. D. ... juez Comisario en este negocio. Dijo, que por la información precedente que ha hecho por comisión del señor N. &c. así de testigos de parte como de oficio a instancia de N. consta, y está bastante provado, &c. (lo que resultare de la información.) Y para que mejor coste de lo susodicho, a su merced le remito esta información y autos originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fe, para que mandado.

Parecer en general (de qualquier información) del Comissario.

En tal parte, &c. N. Cura juez Comissario en este negocio. Dijo, que por la información precedente que ha hecho por comisión del señor N. &c. así de testigos de parte como de oficio a instancia de N. consta, y está bastante provado, &c. (lo que resultare de la información.) Y para que mejor coste de lo susodicho, a su merced le remito esta información y autos originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fe, para que mandado.

ver.

Curia Ecclesiastica

ver, prouea lo que conuenga, y así lo proueyò, è mandò, è firmò. Testigos N. y N. &c.

Auto de ereccion en bienes espirituales, dandolos por titulo bastante para ordenar.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. auiendo visto la informacion y diligencias precedentes hechas por comission y mandado de su merced de pedimento de N. vezino de tal parte. Dize, que en tal y tal año los bienes patrimoniales que el dicho N. ha prouado tener por herencia de N. (o de tal y tal) que es fundada la capellania que el dicho N. fundó en tal y tal año, que fundo N. con tanta cantidad de Missas, en bienes patrimoniales y de capellania, y los declaró por bastantes para se ordenar el susodicho a titulo de ellos (o de la dicha capellania, y para ello se le de al dicho N. colacio de la dicha capellania en forma.) y le mandamos no disponga de los dichos bienes a titulo de que se ordenare, sin que le quede congrua sustentacion de otra parte, y con licencia de su merced, o quien se la pueda dar, có apercebimiento que se procedera contra el por todo rigor de derecho, y así lo proueyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

à Cõc. Tri
den. sessi.
21. cap. 2.

Comission para las diligencias para orde- narse de Epistola.

NO: N. &c. Por la presente cometemos, y mandamos a vos el Cura, o vuestro Teniente de tal parte,

te,

que, que siendo cõ ella requerido por parte de N. le pu- a Antes de
bliqueis en vuestra Yglesia: vn dia de Domingo, o ordenarse
fiesta de guardar, segun es vso y costumbre, dizien- vno de or
do, como el susodicho pretende ser ordenado de Epis den sacro
tola, que si alguna persona supiere algun impedimen- con licen-
to, por donde no dea ser ordenado, lo digã, y hecha cia del Or
la dicha publicacion, passados tres dias despues de he dinario, lo
cha, lo dad por fe por ante notario, o escriuano, y de deue publi-
lo que della ha resultado: y de como el dicho N. es carel Cu-
vuestro parroquiano, y si es virtuoso, de buena vida, ra de su
y costumbres. En el mismo descripto al susodicho parroquis
en el libro de vuestra Yglesia, y nos certificad de co en su Ygle
mo queda descripto para el seruicio della, y todo nos sia. Cõci-
lo remirid originalmente cerrado y sellado en mane Trid. sessi-
ta que ha de ser para lo ver y proueer justicia, que 23. cap. 5.
para ello mandamos comission en forma. Dada en, de inuian-
N. c. dis mino-

b Esta clausula se pone quando se ha de ordenar a titulo de patrimo-
nio, o pensión, que es por utilidad, o necesidad de su Yglesia, o Yglesia
de su lugar. Conc. Trident. sessio. 23. cap. 26. que deue ser descripto p-
ra el seruicio della.

c Sino ha presentado fe del bautismo, se le ha de mandar la preen-
te para saber la edad que tiene, porque no puede ser admitido para
Epistola, sino teniendo veinte y dos años, (y precediendo las diligen-
cias dichas.) Concil. Tridentin. sessione. 23 cap. 12. de atate ornanã-
dorum.

d Ningun Prelado puede ordenar criado suyo, sino es que aya es-
tado con el tres años, y dandole beneficio. Concil. Tridentin. sessio. 23.
cap. 9.

Certifi-

Curia Ecclesiastica.

a Antes de ordenar se uno de ordenes

maiores se ha de publicar en su Iglesia con licencia del Ordinario. Conci. Trid. sess. 23. c. 5.

b Estas cosas se ordenan quando se ha orde-

nado a titulo de patrimonio, pension, q̄ se a mada de describir a el servicio de su Iglesia, conforme al s̄to Cōcil. Trid. sess. 23. c. 16. o para el servicio

Certificacion de la publicacion, y demas diligencias para Epistola.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Curio para el presente N. Cura, o Teniente de tal parte (a quien doy fe que conozco) y certifico, que en virtud del mandamiento desta otra parte hizo la publicacion que por el se manda en la dicha su Iglesia al ofertorio de la Misa mayor tal Domingo, o fiesta, de pedimento del dicho N. su parroquiano, y no ha resultado impedimento, por donde no deua ser ordenado de Epistola, como pretende. Y assi mismo certifico, q̄ el dicho N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, y que queda descrito en el dicho Mandamiento para el servicio della: y en fe dello lo firmo de su nombre, En, &c.

Comission para la publicacion y diligencias para ordenarse de Euangelio.

NOs N. &c. A vos el Cura, o vuestro Teniente de tal parte, por la presente os cometemos, y mandamos, que siendo requerido por parte de N. publiquéis en la dicha vuestra Iglesia en vn dia de Domingo, o fiesta de guardar a la Misa mayor, segun es costumbre, como el susodicho pretende ser ordenado de Euangelio, para que si alguna persona supiere algun impedimento, lo diga: y hecha la dicha publicacion cō lo que della resultare, y fe de como el susodicho ha acudido, y acude al servicio ^b de la dicha Iglesia, y

fia, y ha exercitado en ella la ordē de Epistola que tie- cio de la
ne por lo menos (*tantas vezes*) nos lo remitid origi- Iglesia, por
nalmiēte signado, y firmado, cerrado, y sellado en ma cuya co-
nera que haga fe, para que vista, proveamos lo que modidad,
conuenga. Otro si nos informad de la vida y costum- o necesi-
bres del dicho N. y no deis fe de la dicha publicacion dad se or-
hasta passados tres dias despues de hecha. a Dada en denā.
&c.

Certificacion de la publicacion, y diligencias para Euangelio.

a Sino ha
presenta-
do para es-
ta ordē fe
de bantif-

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario pare- mo, se le
cio presente N. Cura, o Teniente de tal parte (a ha de mā-
quien doy fe que conozco) y certifico que ha hecho dar la pre-
la publicacion que se le manda por el mandamiento sente para
desta otra parte en la dicha Yglesia, la qual hizo tal que conste
Domingo, o fiesta al ofertorio de la Missa mayor, y de su edad,
no ha resultado impedimento que impida al dicho porque pa-
N. el ser ordenado de Euangelio, como pretende. ra orde-
Otro si certifico, que el dicho ordenante ha acudido narse de
y acude al seruicio de la dicha Yglesia para que estā Eua nge-
descrito, y que ha exercitado en ella la orden de E- lio, hade se
pistola que tiene por lo menos tantas vezes. Y que el ner veinte
susodicho es virtuoso, de buena vida, y costumbres, y tres años Conc. Tri-
digno, y suficiente para ser ordenado: y en fe dello lo den. sessio.
firmò de su nombre, &c.

23. cap. 12. de etate ordinandorum in maioribus.

b Si huuiesse resultado algo de zirlo, y que como en publicaciones de casamiento.

Aa

Comis-

Curia Ecclesiastica

Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Missa.

a Antes de ordenar **N** Os N. &c. Cometemos, y mandamos a vos el Curia, o vuestro Teniente de tal parte, que en vn dia de Domingo, o fiesta de guardar publiqueis en la dicha Yglesia a la Missa mayor, como N. clerigo de ordenes de Euangelio pretende ser ordenado de Missa, para que quien supiere algun impedimento que impida la dicha orden, lo diga. Y passados tres dias despues de la dicha publicacion dad fe della, y de lo que ha resultado. *b* Y si el dicho N. ha exercitado en la dicha vuestra Yglesia la orden q̄ tiene de Euangelio, por lo menos licēcia del (tātas vezes.) Y assi mismo nos informad de la vida y costumbres del susodicho, y no deis fe de la dicha publicaciō hasta passados los dichos tres dias: y hecho, *ra, o Teniē* nos lo remitid originalmente signado, y firmado, cete. Concil. *Tridentin.* to, proueamos lo que conuenga. E mandamos al susodicho presente ante nos testimonio de su edad. *c* cap. 5. Dada en, &c.

b Esta clausula es para quando està descripto para el seruicio de su Yglesia (por auerse ordenado a titulo de patrimonio, o pensión) o para el seruicio de la Yglesia, por cuya utilidad, o necesidad fue admitido a ordenes, conforme al santo Concilio Tridentino, sessio. 23. cap. 16.

c Hase de presentar fe de bautismo, para que conste de su edad, porque para ser ordenado de Missa, ha de tener veinte y cinco años. Concil. Trident. sessio 23. cap. 12.

Certi-

Certificacion de la publicacion, y diligencias para Missa.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario parecio N. Cura, o Teniente de tal Yglesia, y certifico, que ha hecho en virtud del mandamiento retrospectivo la publicacion que se le manda de pedimiento de N. clerigo de Euāgelio, la qual hizo en la dicha Yglesia tal Domingo, o fiesta a la Missa mayor, segun es costumbre, e no ha resultado impedimento que impida al susodicho el ordenarse de Missa, como pretende. Y assi mismo certifico, que el dicho N. ha exercitado en la dicha Yglesia la orden de Euāgelio que tiene (tantas veces) y que es persona virtuosa, de buena vida, y costumbres, y digno, e suficiente para ser promovido a sacerdotal orden. Y en fedello lo firmò de su nombre (al qual yo el notario doy fe que conozco) &c.

a Si viene de assiso, e no dexa en su diocesis residēcia personal, y la trae a donde viene, se le dà esta licēcia general sin tiempo, no le trayēdo limitado la dimissoria.

Licencia para dezir Missa a un clerigo forastero.

NOs N. &c. Por la presente damos licēcia a N. clerigo presbytero de tal diocesis, para que en esta villa y su partido (o en esta ciudad y su Obispado) pueda dezir, y diga Missa por (tanto tiempo) atento tiene dimissoria^b de su Prelado. Y mandamos a los Curas, tenientes, y sacristanes, le den recaudo para ello por el dicho tiempo. Dada en, &c.

b Ningun clerigo forastero de ue ser admitido a dezir Missa, ni admitrar sacramētos sin dimissoria de su Prelado, y Ordinario.

Conc. Trid sess. 23. c. 16. y Alexandro Primero Romano Pontifice ordenò que el sacerdote no dixesse mas de una Missa al dia, y Telesforo Griego

Curia Ecclesiastica

Griego Pontífice ordenó que cada sacerdote dixesse tres Missas el día de Navidad.

a Sino ha dicho la primera Missa, diga esta licencia para que pueda decir, y diga la primera Missa, y las demás, &c. y a la postre diga, atento nos confesaria estar in villa y su jurisdicción pueda confesar, (y predicar ^b el sanstrueto en to Evangelio) con que no confiese a mugeres, sino lasceremo es teniendo quarenta años cumplidos, ^c o haziendo nias de la oficio de Teniente Cura, atento nos consta de su su Missa con ficiencias, (y siendo forastero, es ordinario decir, y valga forme al portanto tiempo. ^d) Dada en, &c.

Licencia para decir Missa a un clerigo natural.

a Sino ha dicho la

primera

Missa, di-

ga esta li-

cencia pa-

ra que pue-

da decir, y

diga la pri-

mera Mis-

sa, y las de-

mas, &c. y

a la postre

diga, aten-

to nos conf-

esaria estar in

villa y su ju-

risdicción

pueda con-

fesar, (y

predicar ^b

el san-

strueto en

to Evan-

gelio) con

que no con-

fiese a mu-

geres, sino

lasceremo

es teniendo

quarenta

años cum-

plidos, ^c

NOs N. &c. Damos licencia a N. clerigo presbitero desta diocesis, para que en esta ciudad y su Obispado (o en esta villa y su partido) pueda decir, y diga Missa ^a por el tiempo que fuere la voluntad de su señoría ilustrísima (o reverendísima) y nuestra en su nombre, y mandamos se le dê recaudo para ello. Dada en, &c.

Licencia para confesar, y predicar.

NOs N. &c. Por la presente damos licencia a N. clerigo presbitero de tal diocesis, para que en esta villa y su jurisdicción pueda confesar, (y predicar ^b el sanstrueto en to Evangelio) con que no confiese a mugeres, sino lasceremo es teniendo quarenta años cumplidos, ^c o haziendo nias de la oficio de Teniente Cura, atento nos consta de su su Missa con ficiencias, (y siendo forastero, es ordinario decir, y valga forme al portanto tiempo. ^d) Dada en, &c.

Missal Romano.

b Esta clausula de predicar se puede quitar, quedara para solo confesar.

c Esta limitacion de no confesar mugeres sin tener quarenta años, o haziendo oficio de Teniente Cura, no se guarda en algunas diocesis, y donde se guarda, puede dispensar, y dispensa el Ordinario, como en esta diocesis de Toledo.

d Sino es que el forastero viene de residencia y asiento, que entonces no ay que limitarle el tiempo.

Licencia

Licencia para administrar Sacramentos.

NOs N. &c. Damos licencia a N. clerigo presbitero de tal diocesis, para q̄ en esta villa y su partido pueda administrar los santos Sacramētos, y el de la Penitencia a hombres, y teniendo quarenta años, o ha-
 ziendo oficio de Teniente Cura a mugeres: atento nos consta, de que es habil y suficiente para ello, esto con beneplacito de los Curas de las Yglesias donde los administrare, e sin perjuizio del derecho parroquial, y valga por el tiempo que fuere la voluntad de su Señoria Ilustrissima, o reuerendissima, y nuestra en su nombre. Dada en, &c.

*En quã
 to a esta li-
 mitacion
 mirala ne-
 ta de la li-
 cencia de
 arriba.*

Licencia para servir un beneficio curado que ha vacado, mientras se prouee.

NOs N. &c. Por la presente nombramos a N. clerigo presbitero, para que sirua el beneficio curado de tal parte que ha vacado por fin y muerte de N. su ultimo poseedor, mientras por su Señoria ilustrissima, o reuerendissima se prouee de persona para el dicho beneficio, atento a que el dicho N. es persona habil y suficiente para el dicho efeto, y tiene licencia nra para la administraciõ de los santos Sacramētos, (y sino la tiene, diga: Atento nos consta de su suficiencia, y como tal le damos licencia para que mientras siruiere el dicho beneficio, administre todos los santos sacramētos, y el de la Penitencia a hembras y mugeres, y haga todo lo demas necessario: sobre lo qual le encargamos la diligēcia y cuydado) y reservamos en nos de le señalar lo q̄ ha de auer por razon del dicho servicio, y mandarle

*En vacã
 do un be-
 neficio cu-
 rado, el Or-
 dinario de
 ue en sabiẽ-
 dolo poner
 en su serui-
 cio un vica-
 rio idoneo
 concõgrua
 porciõ a su
 arbitrio
 de los fru-
 tos del be-
 neficio miẽ-
 tras se pra-
 uec. Conc.
 Trid. sessi-
 24. c. 18.*

pagar.

Curia Ecclesiastica

a No se de
ue dar li-
cencia a cle-
rigo para
dezir en

pagar. Y mandamos, so pena de excomunion mayor
sea admitido, y tenido por tal Cura durante estuviere
vaco el dicho beneficio curado, y sin proueer, como
dicho es. Dada en, &c.

causa cri-
minal an-
te juez se-
glar, aunq̃

*Licencia para dezir un clerigo un dicho
ante la justicia seglar.*

sea en des-
cargo, por
que no es
justo q̃ los
clerigos an-
den en cau-

NOs N. &c. damos licencia a N. clerigo de tal or-
den, para que en la causa civil que N. trata con
N. pueda dezir, y diga su dicho ante la justicia seglar,
sin incurrir en pena alguna, cõ que del no resulte cau-
sa criminal, efusion de sangre, ni mutilacion de miem-
bro. Dada en, &c.

sas crimi-
nales de se-
glares, y
porque des-
cargado a
unopodria
ser cargaf
sen a otro:
y assi sino

Licencia para bautizar un Moro.

NOs N. &c. damos licencia al Cura, o su Teniente
de tal Yglesia, para que bautize a vn esclauo de
N. que se quiere llamar N. atento està por nuestro mã
dado catequizado. Fecha en, &c.

Monitoria.

es en ciui-
lesciuil mē-
te intenta
das, y de q̃
no pueda
resultar co-
sa crimi-
nal.

NOs N. &c. A vos N. sabed, que ante nos parecio
N. y nos hizo relacion, diziendo, que por escritu-
ra de obligacion de plazo passado (o copia de rentas) b
&c. que presentò, le deueis tanta quantia, e no se lo
quereis pagar, pidionos os compeliessemos a que se
lo diessedes, y pagassedes, y justicia. Y por nos visto,
mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor
os amonestamos y mandamos en virtud de santa obe-
diencia,

b O otra
cosa

diencia, y lo pena de excomunion mayor trina: no- *cosa de las*
nica monicion en derecho premissa, que dentro de *que traen*
(tantos dias) de como os sea notificada esta nuestra *aparejada*
carta, deis, y pagueis al susodicho lo que dicho es, o *execucion*
parezcais ante nos por vos, o vuestro procurador a *conforme a*
mostrar paga, o quita, o razon legitima que impida el *derecho,*
proceder contra vos, con apercebimiento que passa- *porq̄ la via*
do el dicho termino, no lo cumpliendo, procedere- *executiva*
mos a declaracion de las dichas censuras, y daremos *por censu-*
declaratoria contra vos. Dada, &c. *ras comiē*

ça de la monitoria, q̄ es lo mismo que mandamiento de execucion. Es-
ta forma de via executiva se usa por censuras contra seglares prin-
cipalmente, y siempre, aunque otras vezes se procede contra los tales
por via executiva de bienes, conforme al arbitrio del juez: pero con-
tra clerigo no se puede proceder con censuras, haziendo recaudos que
traygan aparejada execucion sino por ella. Y en esta via executiva
de censuras passado el termino de la monitoria, no pagando, o mostrã-
do razon legitima, se aē declaratoria la que se sigue, para que el deu-
dor sea declarado por excomulgado hasta que pague. Y si parece y ale-
ga como en la via executiva de bienes se le encargan los diez dias, y
passados, la sentencia de remate es mādardar la declaratoria hasta
que pague, y ir agrauando, y reagruando las censuras.

Declaratoria.

NO: N. &c. A vos el Cura, o vuestro Teniente de
tal Yglesia sabed, que N. vuestro parroquiano es-
tà en sentencia de excomunion por nuestro mandado
de pedimiēto de N. por no le auer pagado tanta quã-
tia (o por tal cosa.) Por tanto os mandamos le ayais, ten-
gais, y declareis por tal publico excomulgado a las
Missas mayores, segun es vso y costumbre, y hasta
auer

Curia Ecclesiastica

a Quando auer cumplido lo susodicho, le euitad de las horas ca
el Fiscal nonicas, y officios diuinos, y hasta ver otro nuestro
denuncia mandamiento en contrario, mereciendo beneficio de
de alguno absolucion, y viniendo a obediencia de la santa Ma-
de auerse dre Yglesia. Dada en, &c.

dexado es
tar exco-
mulgado
mas trece
sa dias, y
pide este
mandamiẽ

Mandamiento de participantes con prision.

NOs N. &c. A vos los Curas, o vuestros Tenientes
de esta villa sabed, que N. està en sentencia de ex-
comunión mayor por nuestras cartas de pedimiento
de N. y aunque ha sido declarado por tal, se dexa es-
tar en las dichas censuras sin procurar salir dellas: por
lo qual le fue acusada la rebeldia por parte del dicho
N. y pedido reagrassemos las dichas censuras, y le
mandassemos declarar por excomulgado de partici-
pantes, y prender. Y por nos visto, porque durante la
contumacia, deve ser mayor la punición y castigo, mã
damos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os
mandamos so pena de excomunion mayor, que ayais,
y declareis al dicho N. los Domingos y fies-
tas, segun es uso y costumbre, y el Derecho manda, ca-
da vno en vuestra Yglesia por tal publico excomul-
gado de participantes, y le euitad de las horas Cano-
nicas y officios diuinos, exortando, y amonestando a
los fieles Christianos que le euiten de sus tratos y cõ-
uersaciones, y no comuniquen con el, dexandole co-
mo miembro apartado de la santa Madre Yglesia, so
la dicha pena de excomunion mayor, y que las per-
sonas a cuyo cargo està la prouision de los manteni-

alimentos no le des pan, vino, ni carne, ni otro mante-
nimiento alguno, y no dexeis de lo assi hazer, hasta q̄
por nos otra cosa se prouea y mande. Y para que el
dicho N. sea preso, y estando en este mas apartado del
trero y comunicacion de los fieles, y sea castigado,
exortado, y recuperado de parte de justicia, y de
nuestro Rey, y de N. Señora, y siendo necesario m̄
debe ser preso de la cárcel pública, y lo pena de ex-
comunicación, y de las censuras de los señores Alcal-
des de la villa de Salamanca, o de su Teniente des-
de agora en adelante, y de los señores Regidores, y
de los señores de la villa de Salamanca, y de los señores
de la villa de Salamanca, y de los señores de la villa de Salamanca,
para el dicho N. sea preso en la cárcel pública, y para
el dicho N. sea preso en la cárcel pública, y para el dicho N.

10 de par-
ticipantes,
y prisioncō
tra el d̄-
cho N. &c.

De la pena de anatema.

N. Señ. N. Señ. A los señores, o vuestros Tenientes
de la villa, para que se esta en sentencia de exco-
munion mayor de participantes por nuestro manda-
do de pedimiento de N. Y aunque ha sido declarado
por tal, se dexa estar en las dichas censuras, participã-
do, y comunicando con los fieles Christianos, inficio-
nandolos, imitando la dureza de Faraon: por lo qual
le fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pe-
didonos mandassemos reagruar las dichas censuras,
y dar carta de anatema contra el susodicho. Y por nos
visto, porque creciente la culpa y contumacia, deve
crecer la pena, os m̄damos, que los Domingos y fies-
tas a las Missas mayores, teniendo vna cruz cubierta
con vn velo negro y candelas encendidas con las de-
mas ceremonias y actos que es uso y costumbre, y el

Curia Ecclesiastica

Derecho manda anatematizeis, y maldigais al dicho N. excomulgado con las maldiciones siguiéres. Maldito sea de Dios, y de su bendita Madre. Amen. Huérfanos se vean sus hijos, y su muger viuda, Amén. El Sol se le escurezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Médigando ande de puerta en puerta, e no balle quien bien le haga, Amen. Las plagas que embio Dios sobre el Reyno de Egipto, vengan sobre el, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Datan, y Abiron que por sus pecados los trago vivos la tierra, venga sobre el, Amen. Con las demas maldiciones del Psalmos (*Deus laudem meam ne tacearis.*) Y dichas las dichas maldiciones, lançando las candelas en vas de agua digais: Asi como estas candelas queren en esta agua, muera el alma del dicho excomulgado, y decienda al infierno con la de Judas Apostata, Amen. Y no dexeis de lo assi hazer, hasta que por nos otra cosa se prouea, y mande. Dada en, &c.

Mandamiento de entredicho.

NOs. N. &c. A vos los Coras, o vuestros Tenientes de esta villa sabed, que N. está en sentencia de excomunion mayor de participantes, y anatema por nuestro mandado de pedimiento de N. imitando la dureza de Faraon, sin procurar salir de las dichas censuras: por lo qual por parte del dicho N. le fue acusada la rebeldia, y pedido nos reagruassemos las dichas censuras, y procediessemos a poner entredicho. Y por nos visto, atento que no han sido bastantes las agrauaciones, y remedios que hemos puesto para que el dicho N. procure el remedio y beneficio de

de la absolucion, saliendo de las dichas censuras, y viniendo a obediencia de la santa Madre Yglesia, entendiendo que para ello podrian ser causa los clamores, y voces del pueblo, por la presente ponemos en esta villa cession a diuinis, entredicho, y el ponerla de excomunion mayor, en cada vno en vuestra parte, lo que se ha de cumplir conforme es uso y costumbre, y mas comun el de la villa, guardando el tenor y forma del Manual, y lo cumplido sin llegar a este punto. Dada en, &c.

En la Cor
tenose pone
entredicho
y el poner
le en otras
partes, lo
mas comun
es contra
pueses se
glares por
con
en
ca. En
justicia.
b Cession
a diuinis
remedio
se usen
juras, y as
si por ser co
sa tan gra
ue, y de ta
to dano pa
ra el pue
blo se hade
procurar
remediar
sin llegar
a este pun
to.

Curia Ecclesiastica

Mandamiento para alçar entredicho, o cessacion à diuinis.

NOs N. &c. Por la presente alçamos, y quitamos el entredicho (a cessacion à diuinis) puesto por nuestro mandado de pedimiento de N. por rebeldia y contumacia de N. excomulgado. Y mandamos a los Curas, o sus Tenientes de la villa se quiten, y no guarden, procediendo en la celebracion de los Oficios diuinos, como antes se usaba, y costumbre de N. por cuya causa se puso el entredicho, y venido a obediencia de la Santa Madre Yglesia, y lo demás mandamos absolver. Dada en, &c.

Absolucion llana.

NOs N. &c. Cometeremos, y mandamos al Cura, o su Teniente de tal Yglesia, y a otro qualquier clérigo presbitero, aprouado por el Ordinario para ello requerido, que absuelva a N. de las censuras en que ha incurrido por nuestro mandado de pedimiento de N. llanamente (*ex in totum*) atento ha cumplido, è venido a obediencia de la Santa Madre Yglesia. Y absuelto, mandamos sea admitido a las horas Canonicas, y Oficios diuinos, y borrado de la tabla de los excomulgados. Dada en, &c.

Absolucion por tiempo.

NOs &c. cometeremos, &c. que absuelva a N. de las censuras en que ha incurrido por nuestro mandado

dado de pedimiento de N. por (tantos dias) a reincidencia: por el qual tiempo mandamos sea admitido a las horas Canonicas, y officios diuinos, con que passado, reincida en las dichas censuras. Dada en, &c.

Licencia para pedir limosna.

NOs N. etc. Por lo presente damos licencia, para q. vos, o qualquiera de vos, o qualquiera de vos, puedan pedir limosna en esta villa, y en su partido, para tal persona, (o para qualquiera de ellas) de cuya necesidad nos ha sido informado, (o de cuya necesidad nos ha sido informado, &c.) Y encargamos a los Curas de esta villa, que encomienden esta necesidad y limosna a qualquiera de ellos para que ayuden al remedio della. Dada en, &c.

Censuras generales por cosas hurtadas.

NOs N. etc. A vos los fieles Christianos vezinos y moradores, estantes, y abitantes en esta villa y su partido, de qualquier estado y calidad que seais, salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que por parte de N. se nos hizo relacion, diziendo, que no sabia quié, ni quales de vos las dichas personas con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas y cóciencias le aveis tomado y hurtado, ocultais, reteneis, y encubris (tales cosas, y bienes, &c. que rodo vale, y estima en tanta cantidad: pidionos le mandassemos dar nuestras cartas y censuras generales contra vos las dichas personas que sois a cargo lo fué dicho, o parte dello, o sabeis quien lo sea, para que lo restituyais, y manifesteis. Y por nos visto, se las mandamos

Curia Eclesiastica

mos dar, y dítelos, e dñ que no lleguen de doze reas abaxo en la manera siguiente.

Primera carta.

Mortua.

Y Por quanto en tener, y encubrir lo ageo cōtra la volūdad de su dueño es muy gran pecado mortal, del qual no puede ser absuelto, hasta lo restituir: por tanto os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomulgación mayor trina Canonica monicion en derecho premita, que dentro de seis dias de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada en qualquier Yglesia desta villa y su partido, o como della supieredes en qualquier manera, los que teneis, o encubris, o sabeis quien tenga, o encubra lo susodicho, o parte dello, lo vengais diziendo, y restituyendo a la parte, o al Cura, o su Teniente de la Yglesia, donde esta carta fuere leida, y publicada, o declarãdo lo que sabeis ante el notario infrascripto, por manera que la parte aya, y cobre lo que es suyo, y vos las dichas personas salgais del pecado mortal en que estais: en otra manera pasado el dicho termino no lo cumpliendo, auidas aqui por repetidas las dichas Canonicas moniciones os excomulgamos en estos escritos, y por ellos.

Segunda carta.

Declaratoria.

Y Si passados otros tres dias, vos las dichas personas no huieredes cumplido lo que dicho es, mã damos a los Curas y sus Tenientes de las Yglesias desta villa y su partido, que los Domingos y fiestas, segū
es

es costumbre, os declaren por publicos excomulgados en sus Yglesias a las Missas mayores, hasta que lo ayais cumplido, y merezcais beneficio de absolucio, y vengais a obediencia de la santa Madre Yglesia.

Tercera carta.

Y Si passados otros tres dias despues de aver sido al *Anate-*
ma declarados por tales excomulgados con animos ma-
endorecidos, y sin haberse enmendado, os des-
pedir de las Yglesias excomulgados, y prohibido que
que os oren, y que os comuniquen, y que os den
pena. Mandamos a los dichos Obispos, y a los
que es de la Yglesia, que en las Yglesias de su
go, y de las de su obispado, quando en las
en las Yglesias, y en el retiro de las Yglesias, en
cendidos, y en las Yglesias, y en las Yglesias, en
ciones ligadas, y en las Yglesias, y en las Yglesias,
gados de Dios, y de la bendiccion de Dios, y de
fijos se vean sus hijos, y los amigos, y los
El Sol se les escurezca de dia, y la Luna de noche,
Amen. Mendigando ande de puerta en puerta, y no
hallen quien bien les haga, Amen. Las plagas que em-
bio Dios sobre el Reyno de Egipto, vengan sobre
ellos, Amen. La maldiccion de Sodoma, Gomorra, Da-
tan, y Abiron, que por sus pecados los tragò vivos la
tierra, vengan sobre ellos, Amen. Con las demas mal-
diciones del Psalmo (*Deus laudem meam ne tacearis.*)
Y dichas las dichas maldiciones, lançando las cande-
las en el agua, digan: Así como estas candelas mue-
ren en esta agua, muera las animas de los dichos ex-
comulgados, y deciendan al infierno con la de Iudas.
Apostata.

Curia Ecclesiastica

Apostata, Amen. Y no dexen de lo así cumplir, hasta que por nos otra cosa se mande. Dada en, &c.

Censuras generales por diezmos.

NOs N. &c. A vos los fieles Christianos, de qualquier estado y calidad que seais, estantes y ausentes en (*tal lugar deste partido particularmente,*) y demas del, salud en nuestro Señor Iesu Christo sabed, en los que por parte de N. verno de tal parte, arrendador del pan (o vino) Pontifical de tal lugar de tal año, o de tal renta, se nos hizo relacion, diciendo, que muchas de vos las dichas personas que no sabta quien eran, le desobedies el diezmo a parte del perteneciente a la dicha renta, como lo convenia pagar con poco temor de Dios, y con gran cargo de vuestras animas y conciencias: y así mismo le avisades que no muchos fraudes y engaños en la dicha renta, dexándole malo por bueno, lazio por limpio, pedrido por sano, aydo por colmado, tinto por blanco, è haziéndole otros engaños, de que se le sigue mucho daño e perjuyzio: pidionos le mandassemos dar nuestras cartas y censuras generales contra vos las dichas personas que sois a cargo lo susodicho, o parte dello, o sabeis quien lo sea, para que lo restituysais, e manifesteis. Y por nos visto, se las mandamos dar, y dimos en la manera siguiente, &c. (*Las mismas tres cartas de arriba de las censuras de bienes y cosas ocultas, y hurtadas.*)

Fee de publicacion de censuras generales, o paulina.

EN Tal parte Domingo, o tal fiesta, a tantos dias
de

de tabernáculos, y en el notario inscripta lei, y pu- Si es ter
blique la primera de ayenda, de cartas de censuras ge- cera car-
nerales (o paulina) de la otra parte, en tal Y glesia, en ra, diga: E
altras bintolegibles noze, y estando mucha gente ayun se manifi-
rada los oficios divinos, de que doy fe. candelas

*Declaración de censuras hechas en virtud
dellas, o de paulina.*

ENTESTAMENTO, ante mí el presente notario pa-
recio N. vezino de tal parte, según dixo, y mo-
rar en tal parte, y dize, que a su noticia han veni-
do (o de paulina) o censuras generales ganadas de
padre a hijo de N. y que por descargo de su con-
ciencia, y por temer de no incurrir en las dichas cen-
suras, lo que sabe de lo en ellas contenido es, &c. (Lo
que es falso, como es dicho, y declaración con razón suficien-
te,) y esto es lo que sabe, y la verdad: y siendo neces-
sario a más abundancia, lo juró así en forma de dere-
cho, y lo firmó de su nombre (si sabe) e sino, no firmó,
porque dixo no saber, y dixo ser de edad de (tantos
años) fuele leído, y ratificose en ello, &c.

Mandamiento compulsorio.

NOs N. &c. Por el tenor de la presente manda-
mos a N. notario, o escriuano, y a otro qual-
quier escriuano, o notario ante quien ha pasado, o en
cuyo poder está (tal pracesse, o escritura) que dentro de
(tantos dias) de como con este mandamiento seais
requerido por parte de N. le deis traslado, o testimo-
nio de tal cosa en pública forma, y en manera q haga

fee, de que nos dho tenia necesidad para lo presen-
 a Si quan tar ante nos en tal causa que trata cō dho y lo cumplid-
 do se man dentro del dicho termino, constando os estar citada,
 da dar es para ello la parte del dicho N. y pagando os vuestros
 te compul derechos, so pena de excomunion mayor, y con aper-
 sorio por el cebimiento que procederemos contra vos por todo
 juez, se ci rigor de derecho, y agravacion y reagruacion de las
 to la par- dichas censuras. Fecho en, &c.

te, diga, a-
 sento está
 citada pa-
 ra ello la
 parte.

Cumplimiento de una requisitoria.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el
 presente notario y testigos parecio N. por si (o en
 nombre de N.) y presentó la carta requisitoria desta obra
 parte, y pidió a su merced cumplimiento della, e jus-
 ticia.

E vista por su merced, la heuo por presentada la di-
 cha requisitoria, y mandò se cumpla, y como en ella
 se contiene, y en su cumplimiento se haga lo en ella
 contenido, y así lo prouevò, y mandò, y firmò de su
 nombre: siendo testigos N. y N. &c.

b si man-
 da que no
 se cumpla,
 digalo, e
 porq̄ cau-
 sa, e que se
 buelua a
 la parte.

Aceptacion de comission.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el
 presente notario, y testigos infrascriptos parecio
 N. por si (o en nombre de N.) y requirio a su merced cō
 la comission desta otra parte, para que la acepte y pro-
 ceda a su execucion y cumplimiento. Y pidió jus-
 ticia.

E vista por su merced la dicha comission, la acep-
 tò, y dixo estaua presto de proceder a su execucion y
 cumpli-

complicaciones, y para lo que se mandó, y firmó.
Testigos N. y N.

Y diga cõ
forme a lo
que contie
ne la comi
sion, y en
su cumpli
miẽto mã
de. &c.

*Auto de remision de lo que ha hecho un
juez en virtud de comision, o
requisitoria.*

EN tal parte, &c. el señor N. &c. dixo, que manda
us, y mandò remitir, y remitió al señor Provisor
de tal parte (o tal juez) la informacion y diligencias
precedentes que su merced ha hecho en virtud de la
comision (o requisitoria) que va por cabeça, y para
ello se dè a la parte de N. originalmente signado, y fir
mado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, y a
ello interpuso su autoridad y decreto judicial para q̄
valga, y haga fee en juyzio, e fuera del: y assi lo pro
veyò, y mandò, y firmò: siendo testigos N. y N.

*Auto para que se le dè a uno una informa
cion que ha hecho para en guarda
de su derecho.*

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el se
ñor N. &c. dixo, q̄ mandaua, y mandò se le dè al di
cho N. la dicha informacion q̄ tiene dada originalmẽ
te, (o escrita en limpio) signada, y firmada en publica for
ma, y en manera que haga fe para en guarda de su de
recho (o para el efecto q̄ la tiene pedida,) y a ella su mer
ced interpuso su autoridad y decreto judicial para q̄
valga, y haga fee en juyzio y fuera del, y assi lo pro
veyò

ve y de y mudo y con sus señas y firmas de los testigos N. y N. &c. V. y. V. de los testigos

Presentacion

*Autos que se hacen para sacar por auto-
ridad judicial traslado de qual-
quier cosa.*

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el presente notario y testigos infra-criptos, por el señor N. y presentó la petición del tenor siguiente: E hizo demostracion de los titulos, o tal bula, o tales recaudos en ella contenidos.

Aquí la petición.

Auto.

En Presentado se pidió lo en la dicha petición contenido, e justicia. E visto por su merced del dicho señor Vicario general, o Provisor, y que la dicha bula (o recaudos) está sano, y careciente de todo vicio y sospecha, mandò a mi el presente notario haga sacar, y saque vn traslado, dos, o mas dello, como por la petición se pide, y sacado, su merced proveyera justicia, y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Cumplimiento.

E yo el dicho N. notario, &c. y en cumplimiento del dicho auto hize sacar, y saqué traslado de la dicha bula, titulos, o recaudos, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí la bula, o recaudos.

Bie.

Echo, sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con su original, y va cierto, y verdadero.

Curia Ecclesiastica

por parte de N. se presentó vna petición, por la qual se hizo relación, diziendo, &c. Pidió, &c. E vista por el dicho señor Vicario proueyó el auto del tenor siguiente.

Aqui el auto.

EL qual dicho auto se notificó al dicho N. y le confintio, y pagó la dicha códenació (*si la ay pecuniaria*) segun todo lo dicho mas largo consta, y parece por los autos originales que quedan en mi poder, a que me refiero. Y para que dello cóste de pedimiéto del dicho N. y mandado del dicho señor Vicario di el presente en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Testimonio de apelacion.

YO N. notario, &c. certifico, y doy fe, q̄ ante el señor N. Vicario, y ante mi como tal notario ha p̄dido, y pende pleito y causa ciuil (*o matrimonial, o tal causa*) entre partes, de la vna demandante N. y de la otra demandado N. en el qual dicho pleito estando concluso por el dicho señor Vicario en tal dia, mes, y año, se pronuncio vn auto, o sentencia del tenor siguiente.

Aqui la sentencia, o auto.

LA qual dicha senténcia, o auto se notificó a las partes, y por la del dicho N. se apeló della en tiempo, y en forma para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho podia, y deuia, y protestó lo que le conuenia,

venia, y lo pidio por testimonio, y por el dicho señor
Vicario le fue otorgada la dicha apelacion, (e se prouo
yò que se oia) segun que todo lo susodicho mas larga-
mente consta, y parece por el processo original de la
dicha causa que queda en mi poder, a que me refiero.
Y para que dello conste, de pedimieto del susodicho
N. di la presente. En tal parte, &c.

Testimonio de pobreza.

NOs N. &c. Certificamos, y hacemos fee, que por
informacion suficiente ante nos dada por parte y
pedimieto de N. y por nuestro mandado consta, y
esta bastantemente provado, que el susodicho es muy
pobre, tanto que no tiene bienes ningunos, ni de q se
sustentar, sino de su sudor, trabajo, e industria, y q fino
lo trabajasse, no lo comeria: segun mas largo consta
y parece por la dicha informacion original que que-
da, y passo ante el presente e infracripto notario a q
nos referimos. Y para que dello conste, de pedimien-
to del susodicho dimos la presente firmada de nuel-
tro nombre, y signada, y firmada del dicho notario,
con interposicion de nuestra autoridad y decreto ju-
dicial. En tal parte, &c.

*Declaracion que el Ordinario toma a una
monja nouicia, poniendola en libertad
antes de profesar.*

EN tal parte, &c. Estãdo en tal monesterio el señor
N. &c. a la porteria del, auiedo tenido nouicia que

a si esta fo-
de pobreza
za es para
Roma para
rasacar
dispensacio
para casa-
miento de
parotesco.
diga la po-
breza de
ambos: y
assimismo
diga, q por
la mucha
pobreza y
enferme-
dad, si la
ay, esta im-
possibilita-
dos de ir a
Roma a ob-
tener la di-
cha dispen-
sacion, que
es clausu-
la de im-
portancia,
para que se
poga en el
pedimieto
informa-
cion.

vna. cion.

ció y testi- **vn** año o más del que se profesar, la que se profesar en
monio. **te** si, y della tomó y recibió el abito por el sacra-
ro Señor, y por vna señal de cruz, en la forma de la
a *Quando* **recho, so cargo del qual prometió de decir verdad, y**
una mon- **la preguntó, y dixo lo siguiente.**
ja nouicia. **Preguntada como se llama, y de donde es natu-**
quiere pro- **ral, y cuya hija es, y que edad tiene. Dixo, &c.**
fessar, an- **Preguntada, que tanto ha que está en este mones-**
te el Ordi- **terio con el abito de nouicia, Dixo, &c.**
nario, o o- **Preguntada, si quiere mas libertad de la que tiene**
tra perso- **para declarar su voluntad, y hacer esta declaracion.**
na que se- **Dixo, &c.**
ñalare, la **Preguntada, si ha sido forçada para hazer esta de-**
deuē poner **claracion, y professar. Dixo, &c.**
en liber- **Preguntada, si sabe y tiene experiencia de las car-**
dad, y co- **gas y obligaciones de la religion, y que son mas que**
marla su **las del siglo. Dixo, &c.**
declaracion, y saber y explorar su voluntad, y si ha sido forçada, o sabe
lo que haze, y teniendo voluntad libre la de licencia para professar:
y porque sepa el Ordinario quando quiere professar, deue la Superiora
del monesterio auisarle vn mes antes. Conc. Trid. sess. 25. c. 17. de re-
forma. tit. de exploranda voluntate virginis, qua Deo sacratur.
b. Ha de tener qualquier religioso, o religiosa para professar diez y seis
años cumplidos, e no puede professar antes, porque sera nula la profes-
sion. Conc. Trid. sess. 25. c. 15. de reforma. tit. de tempore professionis.
c. Para professar qualquier religioso, o religiosa, ha de tener primero
vn año entero de nouiciado desde que tomó el abito, y no hã de ser ad-
mitidos a professiõ antes del año del nouiciado cūplido, que sera nu-
la. Conc. Trid. sess. 25. c. 15. de reform. tit. de tempore professionis.
d. Está excomulgado y anatema qualquiera que fuerca a muger pa-
ra que entre en religion, y tome el abito, o haga profession cōtra su vo-
luntad, o queriendo ella hazerlo, se lo impide. Conc. Trid. sess. 25. c. 18.
de reforma.

o sea de
una fac de
condemne
ta de la no
uicia o des
de los teste
gos que lo
juren.
Auto y li-
cencia.

[Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*Minuta de como hablan en este Arco-
bispado de Toledo los Vicarios genera-
les de Toledo, y Alcala, con el de
Madrid, y demas Vicarios
inferiores.*

NOS N. &c. A V.m. el señor Vicario general
de la villa de Madrid, o su lugarteniente haze-
mos

a. La rela-
ción del ca-
so.

**REQUISI-
CION**
En virtud de
la qual se
pide a V. m.
que mande
se entregue
a la persona
que esta
designada en
esta requisi-
cion, para
que lo trayga
ante nos para
proueer justicia
en, &c.

Requisición

b. La rela-
ción del ca-
so.

Usada para
la entrega
de la cosa
de que se
trata.

c. Y lo que
se ha pedi-
do por las
partes pa-
ra que ha-
ya de ser este
despacho.

En virtud de
la qual se
pide a V. m.
que mande
se entregue
a la persona
que esta
designada en
esta requisi-
cion, para
que lo trayga
ante nos para
proueer justicia
en, &c.

d. Poner lo
que se ha
de hacer,
cerca de
lo conteni-
do en la pe-
tición de la
parte.

NOS N. &c. a V. m. el señor Inquilino y Vicario
general de la Audiencia y Corte Arcebispal de
la ciudad de Toledo y su Arcebispado, en el se-
ñor Vicario general de la Audiencia y Corte Arcebispal de
la villa de Alcala de Henares, y Arcebispado de Toledo) o
su lugarteniente, hazemos saber, &c. Pidieron nos,
&c. Para cuyo efeto por nos visto, dimos la presente,
por la qual pedimos a V. m. mande se haga, &c. Y he-
cho, mande V. m. se entregue a la persona que esta
lleuare sin lo pedir poder, originalmente signado,
y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga
fee, para que lo trayga ante nos para proueer justicia.
Dada en, &c.

Letras

...no de
 ...nito, la
 ...nombre de
 ...un testigo
 ...Vicario, o
 ...en la causa q
 ...por la qual
 ...mãdãssemos
 ...y darle nuev
 ...y compulsoria en
 ...la presentacion, y
 ...por la qual os ci
 ...dentro de (*tantos dias*)
 ...parezcais ante nos por
 ...al ver presentar el proces
 ...y a tomar copia, e traslado del, y
 ...que presentare, y en seguimiẽ
 ...de la dicha causa, y a dezir, y alegar en ella de vues
 ...derecho y justicia: si pareciere des, os oyremos,
 ...guardaremos justicia en lo q la tuviere des: en otra
 ...manera el dicho termino pasado, no pareciendo, oi
 ...a la parte del dicho N. lo que dezir, y alegar
 ...quisiere, y proveyeremos en la causa justicia sin os mas
 ...citar, ni llamar para ello, que por la presente os cita
 ...mos, y llamamos especial y peremptoriamente para
 ...todos los autos de la dicha causa hasta la sentencia di
 ...finitiva inclusiue, e assacion de costas si las huviere, y

Citacion.

Inhibició.

or f...
los...
e...
zio...
el qu...
mos y mandamos...
pena de excomunion...
Provisor, o Vicario...
tro qualquier...
nozca, o pretend...
por (*tantos dias*)...
ceda en ella en...
nos el proceso, y lo...
apercebimieto que...
atentado lo que en...
mos a agrauacion de las d...
gor de derecho. E. mandamos lo...
nion mayor al notario, o escriuano...
sado, o en cuyo poder esta el proceso...
sa, que dentro de (*tantos dias*) lo de, y entregue a la par...
te del dicho N. apelante originalmente, o lo traslado...
signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que...
haga fe, pagandole sus derechos para que lo presen...
te ante nos. Y visto, proveamos justicia, con apercebim...
miento que procederemos contra el por todo rigor...
de derecho. So la qual dicha pena de excomunion...
mayor mandamos a qualquier notario, escriuano, cle...
rigo, o sacristan lo notifique, y de testimonio, pagan...
dole sus derechos. Dada, &c.

Compañia

Edicto para provision de beneficio curado.

N. O. S. N. &c. A vos los clerigos deste Arçobis-
pado.

fiesta de g...
orden la p...
to p...
den, &c.

Fee de public...

EN tal parte, &c. Yo el Sr. J. de...
que publique este...
mingo, o tal fiesta a...
fia a la Miffa mayor...
mucha gente ayun...
principal de la dicha...
za oy dicho dia que...
y en fe dello lo firme.

*à r si la fe
ha de ir
fuera del
lugar, si-
marlo.*

*Sentencia de graduacion de dotaciones de
huerfanos.*

EN el pleito y causa que ante nos ha pendido, y pē
de entre partes, de la vna N. y de la otra N. y N.
&c. todas opositoras a las memorias y dotaciones pa
ra casar huerfanos parientas de su linage, que dexò, y
fundò N. difunto, y sus procuradores en sus nombres.
Visto, &c.

Fallamos, que atento lo ante nos alegado y proua-
do por parte de las dichas N. y N. &c. deuemos de
mandar, y mandamos, q de los (*tantos*) maravedi que
el dicho N. difunto dexò para casar huerfanos de su
linage,

... las fufocitas con lo
... voluntad del dicho
... en la manera fi
... mandamos sea pa
... la dicha N.&c.
... inferció del
... o recepro
... rera dellas
... nuestra tea
... y centu
... y qu
... botaciones
... unador,
... que
... tenencia defini
... y mandamos. Sin
... &c.

Nombramiento de Teniente en un beneficio.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infrascriptos pareció N. clerigo presbitero, beneficiado de tal parte, y dixo, que para el servicio del dicho su beneficio nombraua, y nombrò a N. clerigo presbitero por su Teniente, para que en su nombre, y por el, y por el tiempo de su voluntad acuda a cūplir las cargas y obligaciones del dicho beneficio, y lo demas qóe a su servicio incumbe, y por razón del
Ee dicho

Carta Ecclesiastica

dicho servicio aya, y lleve las cosas que le tocan y pertencen, y pida y suplica al señor Vicario general, o a su nombramiento, y le dé licencia para servir el dicho beneficio, a tanto es persona suficiente, y de las calidades que se requieren, y lo otorga en tal nombre: siendo testigos N. y N. y N. &c.

a Ha de aver fee de conocimiento del otorgante, o jurarlo dos de los testigos.

Apronacion de nombramiento de Teniente de beneficiado.

NOs N. &c. Por la presente apronamos el nombramiento de tal Teniente de beneficiado de tal parte en tal beneficio, y de Teniente del dicho beneficio, y de Teniente de beneficiado, y admitimos al servicio del dicho beneficio, y que se le acuda con los derechos y emolumentos que por razon del dicho servicio le pertencen, so pena de excomunion mayor, a tanto es persona suficiente, y de las calidades que se requieren: e tiene licencia para administrar los santos Sacramentos, y sobre el cumplimiento de las cargas, y obligaciones del dicho beneficio encargamos al dicho N. la conciencia. Dada en tal parte, &c.

Nombramiento de Teniente Cura.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infrascriptos, parecio N. Cura de tal parte, y dixo, q por quanto el solo no puede acudir al servicio del dicho su beneficio curado sin ayuda de Teniente: y porque

Curia Ecclesiastica

santos Sacramentos. E mandamos que sea tenido el
Teniente de Cura, durante la ausencia del
Cura propio. Dada en, &c.

Nombramiento de sacristan para el Cura.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infra-scriptos, parecio N. Cura de tal Yglesia, y dixo, que nombrava, y nombrò por sacristan de la dicha Yglesia a N. que es persona que tiene las partes que se requieren para ello, para que (por tanto tiempo) pueda usar el dicho oficio, y acudir al servicio de la dicha Yglesia y culto divino, e lo puse en escritura en el libro general desta villa apruovado este nombramiento al dicho N. y le di licencia para tener el dicho oficio: atento que como dicho es, concurran las condiciones que para ello son necesarias, y lo otorgo, y firmò el dicho Cura. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

Nombramiento de sacristan hecho por el Ordinario. y aprovacion del hecho por el Cura.

En algunas partes
se proueen tanto tiempo
estas sacristias
por ren (y al nombramiento que para ello tiene del Cura de la concurso, dicha Yglesia, y conforme a el.) E mandamos sea tenido por tal sacristan, y se le entreguen las llaves del dicho oficio, y se le acuda con los derechos que le pertenecen.

acompañar al dicho N. Sr. en el servicio del culto di-
vino, y le damos que al dicho su oficio toca. Dada
en, &c.

Edicto de pecados publicos.

N. Sr. A vos los fieles Christianos, vezinos, y
habitantes en esta villa y su
territorio, de qualquier es-
tado, y de qualquier edad, q los santos pa-
trones, y Concilios, y en sus santos
Concilios, y en el mismo Concilio, que todos
los Prelados, y de la Santa Synodo, y de
todas las de-
vidas, y sus Visitadores a
la vida y col-
como legos, y
cofra-
gado a la salud de las animas q consiste en estar en gra-
cia y caridad, y apartadas de pecados, mayorméte de
los publicos con que nuestro Señor mas se ofende: y
assi por cumplir con la dicha obligacion, como por
lo que toca a la salud de nuestras animas, exortamos,
y requerimos: y en virtud de santa obediencia man-
damos a vos, y cada vno de vos las dichas personas
que supieredes, o huvieredes oydo dezir de qual-
quier pecados publicos, los vengais a manifestar, de-
zir, y declarar ante nos. Conviene a saber, si los Re-
ctores, Curas, beneficiados capellanes, o sus Tenien-
tes, sacristanes, y otros clerigos: hazen cada vno lo q

niendo a
examē en
el mas sufi-
ciente, ser-
vira para
estovno de
los edictos
aqui puef-
tos, y este
nōbramiē
to (muta-
tis mutā-
dis) haziē
do menció
en el nom-
bramiēto
del concur-
soy examē
y mayor
suficiencia
del nōbra-
do.

les.

Curia Ecclesiastica

les toca, diciendo Missa, visperas, y de otros officios di-
uinos, quando son obligados, y con la diligencia y
deuocion que se requiere, o han hecho en ellos algu-
na falta notable. O si por su culpa se ha muerto alguna
persona sin confession, o comunión, o extrema unción,
o criatura sin bautismo. Si tratan con caridad a sus fe-
ligreses, dandoles buena doctrina y exemplo. O si les
hazen extorsiones, lleuandoles interes por los serui-
mientos, o derechos demasados de los que se con-
uen por sus aranzeles. Sino viera lo contrario, no se
sejan que ordenen sus animas. Si estan en algun con-
dado publico, y infamados con alguna mala obra, o co-
metido simonia, o tienen en su casa alguna cosa que sea
alguna mala sospecha, o son guardados, o tienen con-
tratos, o officios a ellos prohibidos. Si andan de
dia con armas, o abitos indecorosos. Si no cum-
plen las memorias y Missas de testamentos que estan
a su cargo. Si sabeis, o aueris oydo decir, que algunos
seglares, de qualquier estado, y condicion que sean, es-
ten en algunos pecados publicos, conuiene a saber, q
sean amancebados, logreros, q hagan contratos vlu-
rarios, comprando barato, por dar el precio adelanta-
do, o vendiendo mas caro, por darlo fiado. O si dá di-
neros a ganancia, aunque sean de menores, assegurán-
do el principal, o que hazen otros contratos ilicitos
y vsurarios. O que sean hechizeros, adiuinos, tabla-
geros publicos, ensalmadores, saludadores, o blasfe-
mos del nombre de Dios, o de sus santos. O que sean
casados dos vezes, o casados en grado prohibido sin
dispensacion, o clandestinamente sin licencia del Or-
dinario, e no estando presente el Cura, y testigos, no
precediendo las amonestaciones que el santo Conci-
lio

Carta de Excomunión

Quasima, o vigilia de pasco...
benediccion corpora, y espirita...
salo dicto es en mucho desorden...
Señor, y deve ser corregido y...
dar, y dimos la presente, por cuyo tenor...
en virtud de santa obediencia, y lo...
nion mayor, que dentro de nueve dias...
guientes despues que esta nuestra carta...
publicada, o como della supiere des en...

a Este edi
cto hazen
publicar
los visita
dores en
cada lugar
y parro-
quia q̄ que
ren empe-
zar a visi-
tar, y los
prouisores
e vicarios
deuen ha-
zerlos pu-
blicar ca-
da año la
primera, o
segunda se-
mana de
Quares-
ma en su
juridiccion

nera, los quales os damos por tres terminos, y el...
mo por peremptorio monicion canonica, para que...
clareis ante nos lo que supiere des, o huier de...
dezir de lo susodicho, y de qualquiera otra...
dos publicos, manifestandolos ante nos, o que se...
prouea cerca dello lo que conueniere, y lo...
do, auidas aqui por repetidas las...
moniciones, como en personas rebeldes y...
zes, desde agora para entonces, y desde entonces pa-
ra agora os excomulgamos en estos escritos, y por
ellos. * Dada, &c.

Nombramiento que un patron haze de capellan.

IN nomine Domini Amen. Notorio sea a los que el
presente publico instrumēto vierē, como en tal par-
te tal dia, mes, y año: ante mi el presente notario y tes-
tigos infra scriptos personalmente constituydo N. pa-
tron de la capilla, capellania (o capellanias) que en tal
Yglesia dotò, y fundò N. difunto: dixo, que por quan-
to la dicha capellania (o una de las dichas capellanias)
està

està vaca por fin y muerte de N. su vltimo poseedor (o por tal causa,) y a el como tal patron le toca el nombrar capellan para la dicha capellania: por tanto, q̄ en aquellos mejores modo, via, e forma que podia, e auia lugar de derecho, nombraua, y nombrò (*y si es colatiua, presentaua, y presentò*) por capellan para la dicha capellania a N. clerigo presbitero , que es persona en quien còcurren las calidades para ello necessarias, para que la sirua y cumpla sus cargas y obligaciones como deve, y es obligado, sobre que le encargo la conciencia: y para que por razon de lo susodicho aya, y lleua (tanto) que le toca pertenece de renta por tal capellan, y lo demas que a la dicha capellania, y a el como fu capellan le toca, y ha de auer, y su antecessores han gozado, (*y si es colatiua, diga, y pide, y suplica a su Señoria ilustrissima, o reuerendissima del señor Arçobispo, o Obispo desta diocesis se sirua de mandar hazer colacion, y canonica institucion de la dicha capellania al dicho N. e mandarle despachar titulo della en forma, atento como dicho es, tiene las calidades que se requieren,*) y jurò por Dios naestro Señor, y por vna señal de cruz en forma de derecho, q̄ en este dicho nombramiêto, ni en parte del no ha interuenido, ni interuiene, ni se espera interuenir dolo, fraude, ni labo de simonia, ni especie della; ni otra illicita paccion, ni corruptela en derecho reprobada, e lo otorgò assi, e firmò. Siendo testigos N. y N. y N.ª &c.

Poder general para pleitos.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infrascriptos parecio presente N. y dixo, que

FF

daua,

a Ha de auer fee, juramêto de dos de los testigos del conosci- miento del otorgamto.

Curia Ecclesiastica

a Si el poder ha de ir con especialidad, ha de entrar aquí.

dava, y otorgava todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario a N (especialmente para tal pleito, y) generalmente para en todos sus pleitos y causas civiles y criminales, movidos, y por mouer, quãtos tiene, y espera auer y tener có qualesquier personas, y las tales personas contra el, en qualquier manera, alsí en demandando, como en defendiendo, ante qualesquier justicias y juezes Ecclesiasticos y seglares, de qualesquier partes, e jurisdicciones que sean, y ante ellos y qualesquier dellos hazer qualesquier demandas, pedimientos, y requerimientos, protestaciones, citaciones, emplazamientos, y negar, y contradezir lo córrario, y en prueua presentar testigos, escrituras, y prouanças, y otro qualquier genero de prueua, y tachar, y contradezir las de contrario, y pedir execuciones, posiciones, venciones, trances, y remates de bienes, y tomar la possession dellos, y hazer qualesquier juramentos de calūnia, y decisorio, y de verdad dezir, y pedir ser hechos por las otras partes, y para recusar juezes, escriuanos, e notarios, e jurar las tales recusaciones, e apartarse dellas, e concluir, y cerrar razones, e pedir, e oyr sentencia y sentencias interlocutorias y definitivas, y consentir en las que fueren dadas en su fauor, e apelar de las en contrario, y seguir las tales apelaciones, e dar quien las siga, e pedir costas, e jurarlas, e recibirlas, y dar cartas de pago dellas, y hazer todos los demas autos, e diligencias judiciales y extrajudiciales, que conuengan, e necessarios sean de hazer: e que el dicho otorgante haria, e hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requierã, y deũa auer su mas especial poder, e man-

e mandado, e presencia personal. Y para que en su lugar, y en su nombre pueda substituir vn procurador, dos, o mas, e los reuocar, e otros de nuevo criar, quedando toda via en el este poder principal.

Clausula para concluir en las causas criminales sumariamente, y renunciar terminos.

Y Paraq̄ en su nóbre en las causas eriminales a pue *a Esta clau*
da dar por dichos, y reproduzidos los testigos de *sula se po-*
las informaciones sumarias, como si en plenario juy- *ne especial*
zio, e con parte fueran ratificados, e renunciar los ter- *o general,*
minos de la prueua y publicacion de testigos, e con- *quando el*
cluir las causas breve y sumariamente. *poder es pa*

Que quã cumplido poder tiene tal se le dio, e otor *ra causa*
gò con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y *criminal.*
conexidades, con libre y general administracion: y pa
ra lo auer por firme, obligò su persona, y bienes, au-
dos, y por auer: so la qual dicha obligacion les releuò
en forma de derecho, so la clausula dicha en Latin (*iudicio sisti, iudicatum solui*) con todas sus clausulas acostumbradas. A lo qual fueron presentes por testigos N. y N. y N.^b &c. y lo otorgò assi, e firmò de su nombre, &c.

Poder breue apud actas

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos *dos testi-*
gigos infra scriptos, parecio presente N. &c. y di- *gos del co-*
xo, que dà su poder cumplido, quan bastante de de- *nocimiẽto*
Ff a *del otorgã*
recho *te.*

Carta Ecclesiastica

recho se requiere a N. & c. (especialmente para tal pleito
a Tambiẽ to) y generalmente para en todos sus pleitos, y causas
hade auer civiles y criminales, mouidos, y por mouer, assi en de-
aqui se del mandando, como en defendiendo, para que en ellos,
notario, o y cada vno dellos haga todos los autos, e diligencias
juramẽto judiciales y extrajudiciales, que conuengan, e seã ne-
de dos de cessarias, y que el dicho otorgante hazer podria, y ha-
lostestigos ria, siendo presente cõ poder de enjuiziar, jurar, e subf
del conoci tituir cõ obligacion y releuacion en forma de dere-
mientodel cho, y lo otorgò, y firmò. Siendo testigos N. y N. y
otorgante. N.ª & c.

b Si el que
dã el poder

Poder en causa propia.

es clerigo, y
si lo q̃ se ha

de cobrar
es renta

Eclesiasti-
ca, o deuda

deuidapor
clerigo, y se

ha de co-
brar ante

juẽz Eccl-
siastico, se

puẽde otor-
gar ante

notario es
te poder, y

no de otra
manera.

SEpan quantos esta carta de poder en causa propia
vieren, como yo N. clerigo, & c. otorgo, y conoz-
co, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre,
llenero, y bastante, segun yo le tengo, y de derecho
mas paẽde valer, a vos N. y a quien vuestro poder hu-
uiere, para que para vos como en vuestra causa pro-
pia podais demandar, recebir, auer, y cobrar en juizio,
e fuera del ^b de N. y de sus bienes, y de quien, y con
derecho deuaistanta quantia que me deue por tal ra-
zon, y de lo que recibieredes y cobraredes, podais dar
carta, o cartas de pago y finiquito, las quales valgan
y sean tan bastantes, como si yo las diẽsse, y otorgas-
se, y vos cedo, renũcio, y traspaslo todos los derechos
y acciones Reales y personales, directos, y executi-
uos que tengo, y me pertenecen en esta razon, e vos
hago, y constituyo procurador en vuestro fecho y
causa propia, con libre y general administracion, por-
que me aueis dado tal cosa en la dicha quantia de que

me otorgo por contento, y entregado realmente, y renuncio la excepcion de la cosa no vista, e las leyes de la prueva e paga: e vos aseguro que la dicha tanta quantia de maravedis me son devidos, y no pagados, ni parte dellos, ni los he enagenado, ni remiudo: y q̄ al plazo de la obligacion os seran dados y pagados, sin que feais obligado a hazer ninguna diligencia, e sino fuere assi, con solo vuestro juramento en que lo difiero, sin otra diligencia ni averiguacion vos los dare, y pagare con las costas y daños que se vos siguieren, y recrecieren. Y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer, y doy poder cumplido a qualesquier justicias, e juezes Ecclesiasticos que dello puedan, y deuan conocer para la execucion y cumplimiēto de lo susodicho, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada, e renuncio qualesquier leyes, fueros, y derechos en mi favor, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorguē la presente ante el presente notario y testigos infrascriptos en tal parte, tal dia, mes, y año. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

a Si se ha desometer por especie sumision a algū juez Ecclesiasticoparticularmente entre aqui.

Escritura de obligacion llana.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo N. cierigo de tal orden, &c. otorgo, y conozco por esta carta, que deuo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare llanamente a vos N. y a quien vuestro poder huviere (tanta quantia de maravedis) que os deuo por tal razon: los quales dichos tantos maravedis os pagare puestas, y pagados en tal moneda

b Tambiē aqui ha de auer conocimiento por fee de notario, e juramēto de dos de los testigos

Curia Ecclesiastica

a *Aqui ha de entrar la especial sumission y renūcia ciō del fue ro propio, juridicion y domici- bio, y la ley si conuene rit, &c. Si se huuiere desometer especial- mente.*

moneda en esta villa, o lugar a tal plazo, y fino os lo diere y pagaré, podais ir, o embiar vna persona adóde yo, e mis bienes estuieremos a no executar por ello, cō(tanto) da salarios cada vn dia a la persona q̄ fuere de ida, estada, y buelta, y los dias de la ocupacion de xo, y difiero en el juramento de la tal persona, por lo qual sea creida sin otra prueua alguna, y por los dichos salarios quiero ser executado, como por el prin cipal, y por las demas costas de la cobrança, que assi mismo me obligo a pagar, y para ello obligo mi per- sona, y bienes muebles y rayzes, espirituales y tempo rales, auidos, y por auer, y doy poder cumplido a qua lesquier juezes y justicias Ecclesiasticas, que dello pue dan, y deuan conocer, para que por todo rigor de derecho y via executiua le compelan a lo assi cum- plir y pagar, como si fuesse sentēcia definitiva de juez competente por mi consentida, y passada en cosa juz gada: sobre lo qual renuncio todas las leyes en mi fa- uer, en especial el capitulo (*Oduardus de solutionibus suam de panis*,) y la ley que dize, que general renun- ciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual lo otorgue en la manera dicha ante el presente notario y testigos en tal parte, tal dia, mes, y año: sien- do testigos N. y N. y N. b &c.

b *Ha de auer aqui tambie co nocimiēto del otorgã se por fee del nota- rio, o jura mento de dos de los testigos.*

Clausula de la mancomunidad.

c *Esta mis ma clausu la se ha de poner*

S Epan quantos esta carta vieren, como nos N. &c. Sclerigo como principal, y N. clerigo, &c. como su fiador, y principal pagador, ambos ados juntos de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos por si, y por el todo, renunciando, como exprestamente re- nuncia-

nunciamos las leyes (*de duobus reis debendi*,) y el autētica presente (*de fideiussoribus*,) y el beneficio de la diuision y excursion, como en ellas se contiene, otorgamos y conocemos, &c.

poner, quã do dos legos hazen una fiãça Ecclesiastica.

Testamento abierto.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la santissima siempre Virgen Maria su Madre. Sepan todos los que esta escritura vieren, como yo N. &c. Estando, como estoy enfermo en la cama, pero en mi seso, e memoria, y entendimiento confieso, q̄ creo fiel y catolicamente el misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y todo aquello que cree, e tiene, y confiesa la santa Yglesia de Roma, y debaxo desta Catolica Fe, y creencia protesto de vivir, y morir: e si lo que Dios nuestro Señor no quiera, ni permita por persuasion del demonio, o por dolencia graue en el articulo de mi muerte, o en qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confieso, y creo hiziere, o dixere, o mostrare, lo reuoco: y con esta inuocaciõ diuina hago, y ordeno mi testamento y vltima voluntad en la manera siguiente. ^b

a Para poderse hazer este testamento ante notario, le ha de otorgar clérigo insacris.

Y para cumplir, y executar este mi testamento, e lo en el contenido dexo, y nombro por mis albaceas, e testamentarios a N. y N. y N. &c. A los quales, y a los dos dellos, (*o a qualquier dellos insolidũ*) doy poder cūplido para que entren, y tomen mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, o fuera della, y guarden, y cumplan, e paguen este dicho mi testamento, e lo en el contenido dentro del termino del

b Lo primero sepultura, y forma de entierro, luego Missas, y mandas fer cosas: luego las deudas que deue el testador, y luego las que se le deuen a el, y luego mandas.

Dere-

Curia Ecclesiastica

Derecho, y con la mas breuedad que ser pueda (o sin
a Si el testamento limitacion de tiempo por todo el que fuere necessario pa-
tador no ra el dicho cumplimiento,) y cumplido, y pagado en el
les limita remanente que quedare de todos mis bienes dexo, inf-
el termino tituyo, e nombro por mi heredero a N. b &c. para q
a los alba- lo aya, y lleue con la bendicion de Dios, y la mia (o a
ceas, tiene mi alma,) y reuoco, y anulo, y doy por ninguno, y de
vz año de ningun valor y efecto todos otros qualesquier testa-
derecho. Y mento, o testamentos, mandas, o codicilos que antes
si los nom- deste aya hecho, e otorgado, que quiero que no val-
bra sin li- gan, ni se cumplan, salvo este testamento que agora
mitacion hago: lo qual quiero y mando valga por mi testamen-
por todo el to, y por mi vltima y postrimera voluntad, o en aque-
tiempo que lla via y forma que mejor aya lugar de derecho. En
fuere ne- testimonio de lo qual otorgue la presente ante el pre-
cessario, sente notario y testigos infrascriptos, que fue fecha,
pueden go y otorgada en tal parte, tal dia, mes, y año: siendo pre-
zar del, añ sentes por testigos N. y N. y N. y N. &c. Y el di
q sea mas cho otorgante lo firmò, &c.

de lo del derecho,

b Es tan necessario no olvidar el nombramiento de heredero en el tes-
tamento, que sin el ser ninguno. De los bienes que los clerigos secula-
res adquieren por sus personas, y lo que heredan de sus padres, o parie-
tes hasta el quarto grado, y las donaciones que les da, y lo que adquie-
ren de los oficios que les conuiene, y es permitido: pueden assi en vida
como en muerte por testamento, o donacion, o otro contrato disponer,
y de lo que ganan por razon de Iglesia, no puede hazer donacion, ma-
da, ni testamento en vida, ni en muerte: pero si tiene algun mueble
adelantado de su beneficio. bien lo puede dar, y repartir, cõ que no sea
por via de testamento, assi en vida, como en muerte. Esto mismo se
entiende de los Obispos, porq para serlo, han de ser clerigos de Missa.

c El testamento abierto que es este, ha de llevar cinco testigos, y por

lo menos tres vezinos del lugar donde se hiziere. Si el otorgante es ciego, han de ser por lo menos cinco testigos, y ha de aver del conocimiento del otorgante, o el notario, o juramento de dos de los testigos. Ha de firmar el otorgante, o no sabiendo, o no pudiendo un testigo por el, y el notario. Y si es de ciego, ha de firmar todos cinco testigos, y el notario. No valen por testigos los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el esclavo, ni la muger, ni Judio, ni herege, ni mudo, ni sordo, ni loco, ni el menor de catorze años, ni el heredero.

Cabeça de testamento cerrado.

IN Dei nomine, Amen. En tal parte, tal dia, mes, y a Este tal año: en presencia de mi el notario y testigos N. &c. estando a lo que parecia enfermo en la cama (afano) y en su feo, memoria, y entendimiento: dixo, y otorgò que cree fiel y catolicamente en el misterio de la santissima Trinidad, y en todo aquello q cree, y tiene la santa Madre Yglesia Romana, y que en esta Cato- lica Fe y creencia se huelga de aver viuido, y protel- ta viuir, y morir, y con esto, dio y entregò a mi el pre- sente notario en presencia de los testigos aqui con- tidos, esta escritura cerrada y sellada, la qual dixo que es su testamento y vltima voluntad, y que declara se- pultura, albaceas, y herederos, y lo otorga por su tes- tamento, y quiere que valga por tal, o por su codici- lo, o por su vltima y postrimera voluntad, y en la me- jor forma y manera que aya lugar de derecho, y re- uoca otros qualesquier testamentos, mandas, y co- dicilos que aya hecho antes deste, el qual quiere que no se abra, ni publique hasta despues de sus dias, y lo otorgò, e firmò. Siendo testigos N. y N. y N. y N. y N. y N. y N. &c.

Gg

Codici-

signo: y se
algu-

Curia Ecclesiastica

al uno, o algunos no supieren firmar, firmẽ unos por otros, o uno por todos, si los demas no saben firmar, de manera que aya ocho firmas sin la del notario, como dicho es, y de otra manera no vale el testamẽto, o no dexando nombrado heredero, o herederos. El q̄ pidiere se abra, ha de jurar no es de malicia, sino porque entiende que es interessado por el. Hase de abrir ante el juez, y de los testigos del otorgamiento, reconociendo sus firmas: y si la mayor parte de los testigos no se pudiesen aver, no le deve el juez mandar abrir, excepto si huviere peligro en la tardança, que en este caso se ha de abrir ante hombres buenos, y abierto, le ha de mandar el juez leer, y trasladar. Y hecho esto, se ha de tornar a cerrar, y sellar, y hazer que los tales testigos ante quien se abrio, lo firmen, y assi quede hasta que vengan los testigos instrumentales, y reconozcan su firmas, o la mayor parte dellos no pudiẽdo ser auidos los demas: con esto se abra, y quede abierto, y se de traslado del a quien le perteneciẽre. Y aunque alguno de los testigos instrumentales negasse su firma, todavia se ha de mādãr abrir. Sino pudieren venir los testigos, o algunos dellos a reconocer sus firmas, para abrirle se les lleue adonde estan para que las reconozcan.

Codicilo.

No se puede en el codicilo **I**N Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo N clerigo, &c. estando enfermo en la cama, pero en mi seso, memoria, y entendimiento, dinõbrar he go, que ante N notario a tãtos de tal mes, y año, otoredero, ni que mi testamento por tanto por via de codicilo y vo renocar el tanto ultima, o como mejor aya lugar de derecho, nõbrado ordeno, y declaro lo siguiente. &c.

Puede se por el quitar, crecer, o mudar algunas de las mandas del testamento. Puede se hazer muchos codicilos, y todos seran validos, si expressamẽte no se renocassen por el otorgante, lo que no es en los testamentos.

Lo

Lo qual en la manera que dicha es, declaro, y mando se guarde y cūpla, dexando, como dexo en su fuerza y vigor lo demas contenido en el dicho mitemento, y lo otorgò asi ante el presente notario y testigos en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmè de mi nombre. Siendo presentes por testigos N. y N. y N. y N. y N. &c.

a H: de tener este codicilo cinco testigos o tres por lo menos vezinos del lugar dōde se haze.

Carta de lasto.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. clerigo, &c. Digo, que N. clerigo como principal, y vos N. como su fador y principal pagador de mancomū os obligastes por vna escritura que se otorgò ante N. escriuano (tantos de tal mes y a. o) a me dar, y pagar (tanta quantia de maravedis) y porq̄ vos compulso y apremiado. Y porque os ceda todos los derechos y acciones que tengo contra el dicho N. me quereis pagar los dichos tantos maravedis: por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, conozco, que doy poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun yo le tengo, y de derecho mas puede, y deve valer a vos el dicho N. y a quien vuestro poder huuiere, para que para vos, como en vuestra causa y hecho propio podais demandar, recibir, auer, y cobrar del dicho N. clerigo e sus bienes, y de quien con derecho de uais los dichos (tantos maravedis) de principal, y mas (tanto) de costas que se han hecho, y las que se hizieren, y de lo que recibieredes y cobraredes, podais dar cartas de pago y finiquito: las quales valgan, y seant tan bastantes, como si yo las diesse, y otorgasse, y vos cedo, y renuncio todos los derechos, y acciones q̄ lo pida.

b Aunque el fador no sea cōputado, puede pagar. no pagado el principal, y puede pedir al acreedor carta de lasto, cōcisión de derecho y acciones contra el principal, y es obligado a hazerlo en qualquier tiempo.

Curia Ecclesiastica

a En las ciones Reales y personales, directos, y executiuos, q
cartas de me pertenecen en esta razon, y vos hago, y constitu-
lasto lo pri yo procurador, actor en vuestra causa, y hecho pro-
merc como pio con libre y general admistracion, porque me pa
en esta mi gais aora de presente los dichos (tantos maravedis) de
nuta se cõ que me doy por contento y entregado, y renuncio la
tiene, hade excepcion de la non numerata pecunia, y las leyes q
auer cessiõ hablan en razon de la paga y prueua della. En testi-
de dere- monio de lo qual lo otorgue ante el presente notario
chos y ac- y testigos en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmè.
ciones con Siendo presentes por testigos N. y N. y N. b &c.
poder en causa propia, y despues la carta de pago, porque poniendola
primero, y contento el acreedor de su deuda, no le quedan derechos, ni
acciones que ceder, porque no se le deve nada, y assi es menester ad-
uertir esto, porque sera gran yerro hazerlo, y en perjuizio del fia-
dor que podrian hazerle via ordinaria la cobrãça. Para poderse otor-
gar ante notario, ha de ser clerigo el otorgante, y clerigo el principal,
de quien en virtud del ha de cobrar el fiador ante juez Ecclesiastico,
aunque el fiador no sea clerigo.
b Ha de auer fee del notario del conocimiento del otorgante, o jura-
mento de dos de los testigos.

Poder para cobrar amplio

c Aunq. el **S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo
otorgante N. clerigo &c. otorgo, y conozco por esta presen-
sea cleri- te carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido,
go, es me- libre, llenero, baltante, qual de derecho en tal caso se
nester tam- requiere a N. &c. Para que en mi nombre pueda de-
bien q. sea mandar, recibir, auer, y cobrar en juyzio, e fuera
el poder pa del de N. &c. y de quien con derecho pueda, y deua
na. cobrar (tanta quãtia de maravedis) que me deve por (tal razõ)
tantas e para

e para que de todo lo que recibiere, y cobrar de carta, o cartas de pago, e finiquito, lastos, y poderes en causa propia a los que pagaren como fiadores de otros, o en otra qualquier manera, y les ceder mis derechos y acciones, y valgan, y sean firmes, como si yo los recibiesse, y las otorgasse, y a todo preséte fue fe: y si fuere necesario en razén de la cobrança pueda parecer, y parezca ante qualesquier justicias Eclesiasticas y seglares, de qualquier fuero y jurisdiccion que sean, y ante ellos, y qualquier dellos hazer todos y qualesquier autos, pedimientos, requerimiéto, protestaciones, citaciones, demandas, execuciones, juramentos, trances, y remates de bienes, embargos, sequestros, y ventas dellos, prisiones, venciones, y tomar posesion de bienes, e hazer remates, e cesiones dellos: recusar juezes, y escriuanos, y notarios, e jurar las tales recusaciones, y apartarse dellas quando le pareciere, e dar fianças, y presentar testigos, escrituras, y prouanças, e ver presentar lo contrario, y hazer en mi anima qualesquier juramentos, y presentar qualesquier apelaciones e suplicaciones, e todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requierán, hasta que sea pagado de todo lo susodicho, e pedir costas, e jurarlas, y recibirlas, y dar carta de pago dellas, e todo lo demas que yo haria presente si en do, aunque no vaya expressado, e de derecho se requiera mi presencia, o mas especial poder, que quando cumplido le tengo, le doy con todas sus incidencias y dependencias con libre y general administracion, y para substituir vn procurador, dos, o mas, con semejança te, o limitado poder, y los reuocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre en el susodicho este poder.

renta Eclesiastica, y ante juez Eclesiastico para que sepueda otorgar ante notario, y no impide de q se de a lego, como sea en la forma dicha.
a Esta palabra de justicias Eclesiasticas y seglares se pone generalmēte por sí el pleito Eclesiastico de la cobrança acōtecierera a alguna na Chancilleria, o Cōsejo Real sobre alguna fuerza, o...

Curia Ecclesiastica

o antealgü der principal, y me obligo que cumprire este poder,
juez se - y todo lo que en virtud del fuere hecho, y lo aurre por
glar cõ au bueno, grato, y firme, e no ire cótra ello en tiempo al-
xilio del guno, so obligació que hago de mi persona y bienes,
Eclesiasti - e les relieuo en forma de derecho, y para mas firme-
co y braço za lo otorgue así ante el presente notario y testigos,
seglar. y lo firmè de mi nóbre en tal parte, tal dia, mes, y año.
a Tambiẽ Siendo presentes por testigos N. y N. y N.ª &c.

es necessa-
ria aqñise
del nota-
rio del co-
nocimieto
del origi-
te, o juram-
mento de
dos de los
testigos.

Poder para cobrar mas breue.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. cleri-
go &c. otorgo, que doy mi poder cumplido, segũ
de derecho se requiere a N. &c. para que por mi, y en
mi nombre pueda demandar, pedir, recibir, auer, y co-
brar en juyzio, e fuera del de N. &c. y de quien, y con
derecho deua tanta quantia que me deve por tal ra-
zon, y de lo que recibiere, y cobrare de cartas de pa-
go, finiquito, lasto, y poderes en causa propia a los q̃
pagaren como fiadores, con celsion de mis derechos
y acciones, y valgan, y sean tan firmes como si yo las
dieste y otorgasse, y en razon de la cobrança parezca
ante qualesquier justicias, y pedir execuciones, secref-
tos, embargos, venciones, trances, y remates de bie-
nes. y tomar la possession dellos, y cederlos en otras
personas, pedir costas, jurarlas, recibirlas, y dar cartas
de pago, y hazer todos los demas autos y diligencias
judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y sean ne-
cessarias, y que yo haria presente siendo, que quan cũ-
plido poder tengo, le doy con todas sus incidencias y
dependencias, y con libre y general administracion: y
para hazer qualesquier juramẽtos necessarios, y sub-
tituir

tiruir este poder con limitaci6n, o fin ella, en vna, o mas personas, y reuocarlos, que standose en el este poder principal, y me obligo c6n mi persona y bienes en forma de derecho de auer por bueno y firme, rato, y grato, lo que en virtud deste poder se hiziere, e les relieuo en forma de derecho, y lo otorgo assi ante el presente notario y testigos, y lo firm6 en tal parte, tal dia, mes, y a6o. Siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c.

Carta de pago y finiquito.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos infra-
scriptos, parecio presente N. &c. y di-
xo, que se daua, y dio por contento y pagado a su voluntad de N. clerigo, de (tanta quantia de maravedis) que le deue por razon de tal cola, por qu6to lo ha-
cebido en tal moneda en pie en presencia de mi el notario y testigos, de que doy fe, (o por quanto confesso auerlo recibido en moneda que lo sum6, y mont6: y porque la entrega de presente no parece, renuncio las leyes de la nonn-
merata pecunia, prueua, y paga, como en ellas se contiene,) y dello (y de toda la dicha deuda) le da, y otorga carta de pago (e finiquito) en forma, e se obliga en forma de derecho, de que la dicha tanta quantia no le sera pedida al dicho N. clerigo, ni a sus bienes por el dicho otorgante, ni por otra persona en su nombre, e lo otorg6 assi, e firm6 de su nombre. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

Compromisso.

EN Tal parte, &c. Ante mi el presente notario y testigos

Aunque el otorgante sea lego, recibiendo de clerigo, se puede otorgar ante notario es la carta de pago.
b Tambi6n qui ha de auer conocimiento por fe, o de testigos.

Curia Ecclesiastica.

a Ha de ser testigos infra scriptos, parecieron presentes N. de la pleitos eccl^e vna parte, y de la otra N. & c. y dixerõ, que entre ellos *sia*sticos, y se trataua tal pleito (o tales pleitos, ^a diziendo la sustan- que pendã *cia* dellos) Y por q̄ demas de las coltas y gastos, y deu ante juez das de derecho que han tenido, se esperan otras mu- *Eclesiasti-* chas, y por lo euitar, y por bien de paz y concordia se *co* para po han conuenido y concertado de lo comprometer, y *der*se otor por la presente comprometieron el dicho pleito (o *gar* ante *pleitos*) ^b y diferencias en manos y poder de N. y N. ^c *notario.* & c. A los quales eligieron y nombraron por sus jue- zes arbitros, arbitradores, y prorrogaron en ellos cū-

b No se pue plida juridicion, para que arbitrando, e componien- *de* compro do, e quitando del derecho de la vna parte, y dando *meter* nin lo a la otra, y de la otra a la otra, en poco, o en mucho *guna cau-* vean y determinen los dichos pleitos y diferencias *sa crimi:* dentro de (*tantos dias*) ^d primeros con facultad que *nal, ni ma* ellos, o qualquiera dellos, sin lo comunicar cõ las par *rimonial,* tes. Y aunq̄ la vna lo cõtradiga, lo puedan prorrogar, *las demas* y alargar vna, o mas vezes, aunque sean tres, o mas, y *si.* cada termino excedã al primero, y por lo que deter-

c Aunque la forma del derecho, estarã, y passarã, y dello no ape *sean meno* laran, ni reclamaran al albedrio de buen varon, ni di- *res de veinte años,* pueden ser juezes arbitros. No pueden ser apre- *miados a aceptar:* pero auendolo aceptado, no lo puede dexar antes *de averlo sentenciado,* y puede ser apremiado por el Ordinario.

d No señalandoles termino, tienen tres años los juezes para determi- *nar que corran desde el compromisso.*

e Deuen jurar los juezes arbitros, luego que aceptan, o alomenos *antes de dar sentencia,* que usaran bien del oficio, y que por a- *mor, ni por odio, temor, dadiuas,* ni promessas haran lo con- *trario.*

ran de nulidad, ni intentaran otro remedio, ni recurso, porque desde luego confirmaron su juyzio y sentencia de los dichos arbitros, e quisieron que se execute luego que se pronúciare, y notificare, sin aguardar terminos de reclamacion, ni otra cosa alguna, y el que fuere, no le valga, ni aproveche, e incurra en pena de (tanto,) la mitad para gastos de guerra contra infieles, y la otra mitad para la parte obediente, demas de le pagar todas las costas, y daños, e interesses que se le siguieren y recrecieren: la qual pena pague tantas quantas vezes fuere contra ello, y toda via se guarde y cūpla esta escritura, y lo que determinare los dichos arbitros: a los quales dieron poder para nombrar tercero en caso de discordia, e para interpretar su juyzio y sentencia, si della naciere duda en qualquier tiempo, aunque sean passados todos los terminos deste cōpromisso y prorrogaciones. Y para lo asy cumplir, y pagar, cada parte por lo que le toca, obligaró sus personas, y bienes auidos, y por auer, y dieron poder cūplido a qualesquier juezes, e justicias que dello puedan y deuan conocer para la execucion de lo susodicho, como sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, e renunciaron qualesquier leyes en su fauor, especialmente la ley que dize, que general renunciacion non vala, e juraron en forma de derecho de lo cūplir, y lo otorgaron, y firmaron. Siendo testigos N. y N. y N.º &c.

a Si no les dan poder a los arbitros para nombrar tercero, o terceros, los han de nombrar las partes en caso de discordia.

b Aunque sean mayores de veinte y cinco años las partes, han de jurar este cōpromisso.

c Ha de auer fee del notario del conocimiento de los otorgantes, o juramento de dos de los testigos.

Deposito de cuerpo difunto.

IN nomine Domini, Amen. Estando en la Yglesia de San N. de tal parte, tal dia, mes, y año: en presencia

Hh

de

Curia Ecclesiastica

de mi el notario y testigos infra scriptos, estando presente N. Cura de la dicha Yglesia N. Dixo, que oy dicho dia fallecio N. su padre, y en su testamento vltimo por vna clausula del proueyó que se depositasse su cuerpo en esta dicha Yglesia, y de alli se trasladasse a tal parte; por tanto como mejor aya lugar de derecho, dixo, que pedia, y pidio por testimonio como depositaua el cuerpo del dicho N. su padre en la dicha Yglesia en tal parte, con animo de lo transferir y mudar al lugar donde mandò el dicho difunto, y yo el dicho notario juntamente con los testigos deste auto abaxò contenidos, vimos difunto naturalmente al dicho N. a uiendolo descubierto el rostro, y fue sepultado en la dicha sepultura: y el dicho Cura dixo, que lo recibe en deposito para que estè alli hasta tãto que se traslade adonde fue la voluntad del dicho difunto. A lo qual fueron testigos N. y N. y N. &c. y lo firmò el dicho Cura de su nombre.

a Es necesario dar fe el notario del conocimiento del difunto, o que lo juran dos de los testigos.

Instrumento de poder para resignar en manos de su Santidad con pension.

b. Mirala cuenta de la indicció al principio deste libro.

IN nomine Dñi, Amen Notorio sea a los que el presente publico instrumento de poder y procuracion vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, tal indiccion, y del Pontificado de nuestro muy santa Padre N. por la diuina prouidencia Papa tal, año tal, ante mi el presente notario publico Apostolico y testigos infra scriptos personalmente cõstituydo N. clerigo, &c. de tal diocesis, dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma q̄ podia, y auia lugar de derecho criaua, y fo-

y solemnemēte ordenava por sus verdaderos, ^a ciertos, legítimos, e indubitables procuradores, actores, gestores, Nuncios especiales y generales de tal manera, q̄ la especialidad no derogue a la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor la condicion del primer ocupante, ^b ni por la del subiguiente, sino que lo que el vno començare, el otro lo pueda mediar, fenecer, y acabar, y llevar a deuido efecto, conviene a saber a los señores N. y N. &c. residentes en Corte Romana ausentes, como si fuesen presentes a cada vno, y qualquiera dellos in solidum ^c especial y expressemente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, parezcan ante su Sãidad, y la persona, o personas que sus vezes, e facultad tengan, y resignen, y renuncien en sus manos el beneficio simple seruidero (o tal beneficio) que tiene y posee en tal Yglesia, ^d y lugar, y diocesis, y en favor de N. clérigo &c. de tal diocesis, reservandose en favor del dicho constituyente. vna pensión anua de (tanto) ^e sobre los frutos ciertos del dicho beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos, servicio, ingreso, y otros emolumentos inciertos del dicho beneficio, que valen (tanto) puesta y pagada la dicha pensión en tal parte, en tal moneda en dos pagas, por mitad a san Juan Bautista, y Navidad de nuestro Señor Iesu Christo de cada año, durante los dias de la vida del dicho ^a dos, o mas. Desde aqui empieza la especialidad.

^d Si es beneficio curado el que resigna, ha de expressar lo que ha que le posee, porque ha de aver mas de dos años para poder disponer del.

^e Si la pensión que se reserva no es congrua, sino poca para el resignãse expresse, si le queda otra congrua en que, y quanto.

Curia Ecclesiastica

de mi el notario y testigos infraescriptos, estando presente N. Cura de la dicha Yglesia N. Dixo, que oy dicho dia fallecio N. su padre, y en su testamento vltimo por vna clausula del proueyò que se depositasse su cuerpo en esta dicha Yglesia, y de alli se trasladasse a tal parte; por tanto como mejor aya lugar de derecho, dixo, que pedia, y pidio por testimonio como depositaua el cuerpo del dicho N. su padre en la dicha Yglesia en tal parte, con animo de lo transferir y mudar al lugar donde mandò el dicho difunto, y yo el dicho notario juntamente con los testigos deste auto abaxò contenidos, vimos difunto naturalmente al dicho N. auiendole descubierto el rostro, y fue sepultado en la dicha sepultura: y el dicho Cura dixo, que lo recibe en deposito para que este alli hasta tanto que se traslade adonde fue la voluntad del dicho difunto. A lo qual fueron testigos N. y N. y N. &c. y lo firmò el dicho Cura de su nombre.

a Es necesario dar fe el notario del conocimiento del difunto, o que lo juran dos de los testigos

Instrumento de poder para resignar en manos de su Santidad con pension.

b. Mirala cuenta de la indicio al principio de este libro.

IN nomine Dñi, Amen Notorio sea a los que el presente publico instrumento de poder y procuracion vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, tal indicion, y del Pontificado de nuestro muy santa Padre N. por la diuina prouidencia Papa tal, año tal, ante mi el presente notario publico Apostolico y testigos infraescriptos personalmente còstituydo N. clerigo, &c. de tal diocesis, dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma q̄ podia, y auia lugar de derecho criaua, y fo-

y solemnemēte ordenaua por sus verdaderos,^a ciertos, legítimos, e indubitables procuradores, actores, gestores, Nuncios especiales y generales de tal manera, q̄ la especialidad no derogue a la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor la condicion del primer ocupante,^b ni por la del subiguiente, sino que lo que el vno començare, el otro lo pueda mediar, fenecer, y acabar, y llevar a deuido efeto, conviene a saber a los señores N. y N. &c. residentes en Corte Romana ausentes, como si fuesen presentes a cada vno, y qualquiera dellos in solidum^c especial y expressemente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, parezcan ante su Sãtidad, y la persona, o personas que sus vezes, e facultad tengan, y resignen, y renuncien en sus manos el beneficio simple seruidero (o tal beneficio) que tiene y posee en tal Yglesia,^d y lugar, y diocesis, y en fauor de N. clérigo &c. de tal diocesis, reseruandose en fauor del dicho constituyente vna pension anua de (tanto)^e sobre los frutos ciertos del dicho beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos, seruidio, ingreso, y otros enolumentos inciertos del dicho beneficio, que valen (tanto) puesta y pagada la dicha pension en tal parte, en tal moneda en dos pagas, por mitad a san Iuan Bautista, y Nauidad de nuestro Señor Iesu Christo de cada año, durante los dias de la vida del dicho mas. Desde aqui empieza la especialidad.

^d Si es beneficio curado el que resigna, ha de expressar lo que ha que le posee, porque ha de auer mas de dos años para poder disponer del.

^e Si la pension que se reserua no es congrua, sino poca para el resignãse expresse, si le queda otra congrua en que, y quanto.

^a Si el poder es para uno dezir verdadero, cierto, &c.

^b Esta clausula ni sea mejor, &c es quando el poder es para dos, o mas, y assi quando es para uno, no se ha de poner.

^c Esta clausula a cada uno, e qualquiera, &c. es quando se da el poder a dos, o

Curia Ecclesiastica

a Esta clausula de costas de pago, y expedición de bulas conforme se concertaren, rematado en todo su beneplacito, &c. & non aliàs, &c. como abaxo dize,

b Desde aquí comienza lo general, y clausulas ordinarias y generales.

Jurar.

Substituir

constituyente: los quales dichos (*tantos*) ducados de la dicha pensión le ha de pagar el dicho N. y sus sucesores en el dicho tal beneficio en el dicho lugar, e forma a su costa y misión, ^a y los gastos necesarios de la expedición de las bulas de reservación de la dicha pensión y provisión del dicho beneficio, y todos los demas han de ser por cuenta y paga del dicho N. &c. sin que jamas por razon dello pueda pedir al otro cosa ninguna, y esto (*sub beneplacito sedis Apostolica, & non aliter, aliàs neque alio modo,*) y consientan a la expedición de las dichas bulas Apostolicas, y pidan se expidan, y expedirlas, y sobre lo susodicho contenido en este poder, presten en su nombre sus assensus y consensus en la Chancilleria y Camara Apostolica, y allí estenderlos, ^b y hagan todo lo demas necesario (*iuxta formam supplicationis desuper signata, vel signanda,*) y que el dicho constituyete haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requiera su mas especial poder y presencia personal, que quan cumplido poder tiene, se le da de manera, que por falta de poder no dexede aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre y general administracion. E para jurar en anima del dicho constituyente, que en lo susodicho, ni en parte dello no ha interuenido, ni interviene, ni se espera interuenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela en derecho reprobada, y hazer otros qualesquier juramentos al caso pertenecientes y necesarios: e substituir vn procurador dos, o mas, e los reuocar, e otros de nuevo nombrar, quedando siempre este poder en su fuerça y vigor, y se obligo.

gò con su persona y bienes en forma de derecho de *Obligació*
auer por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, *de ratiha*
todo lo que en virtud deste dicho poder fuere hecho *bicion.*
y actuado. Y les releuo de toda carga de satisfacion, *Releuació.*
y fiaduria, assi a los dichos señores procuradores, co-
mo a sus substitutos, so la clausula del derecho (*iudicio*
fisti, iudicatum solui,) cò todas las demas clausulas acof-
umbradas, y lo otorgò en la manera dicha en el di- *a Ha de a-*
cho dia, mes, año, indiccion, y Pontificado arriba di- *uer fec del*
chos: ante mi el presente notario y testigos, y lo fir- *notario del*
mò de su nombre. Siendo presentes por testigos N. y *conocimiē*
N. y N.ª &c. *to del otr*
gante, o ju
ramēto de
dos de los
testigos.

Instrumento de poder para consentir re-
signacion con reservacion de pension.

IN nomine Domini, Amen. *b Notorio* sea a los
que el presente publico instrumento de poder vie- *b En todo*
ren, como en tal parte, &c. Ante mi, &c. perso- *este poder*
nalmente constituido, &c. dixo, que en aquellos *mira las*
mejores, &c. criaua, y solenemente ordenaua, &c. *notas del*
de tal manera que la especialidad, &c. ni sea mejor la *poder de*
condicion del primer ocupante, &c. còuiene a saber, *antes, que*
a los señores, &c. N. y N.ª &c. residentes en Roma au- *son las mis*
sentes, como si fuesen presentes a cada vno insolidū, *mas para*
especialmente para que en nombre del dicho consti- *este, y en las*
tuyente puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, *narratiuas*
y la persona, o personas que sus vezes y facultad ten- *han de cõ-*
gan, y en caso y cuento que N. resignare en manos de *cordar.*
su Santidad tal beneficio que tiene, y posee en tal par-
te de tal diocesis, y en fauor del dicho constituyente,
y del sea proueydo por autoridad Apostolica, pueda
consen-

Curia Ecclesiastica

consentir, y consientan a la constitucion, reservacion, y assignacion de vna pensión anua de (tanto) de tal moneda sobre los frutos ciertos del dicho beneficio que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos del dicho beneficio, (servicio, ingreso, y otros emolumentos inciertos, que valen (tanto) en favor del dicho N. puestos, y pagados en tal parte en tal moneda, en dos pagas, por mitad a san Iuã Bautista, y Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo de cada año, durante los dias de su vida del dicho N. los quales dichos (tantos) ducados de la dicha pensión le han de pagar el dicho constituyente, e sus sucesores en el dicho beneficio en el lugar y forma arriba dichas a su costa y mission. Y q̄ los dichos señores sus procuradores hagan todos los gastos necesarios por cuenta del dicho constituyente para la expedicion de las bulas de la dicha pensión y gracia que se huieren de expedir en favor del dicho N. y del dicho constituyente, sin que jamas por razon desto le aya de pagar al dicho constituyente cosa alguna, y esto (*sub beneplacito sedis Apostolica, & nõ aliàs aliter neq; alio modo*) y sobre lo susodicho puedã en su nombre prestar sus assensus y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir a la expedicion de las bulas necesarias. Y obligarle al cumplimiento y paga de la dicha pensión, y gastos que a su costa se hizieren, como dicho es en todas las dichas bulas (*in ampliori forma Camera Apostolica latissimè extendenda,*) y hazer todo lo demas que fuere necesario (*iuxta formã supplicationis de super designata, vel signanda,*) y que el dicho constituyente haria, &c. que quan cumplido, &c. E para jurar en anima, &c. y hazer otros qualesquier jura-

juramentos, &c. E substituir, &c. y se obligò, &c. y les relevò, &c. y lo otorgò, &c. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

Instrumento de poder al estilo Romano como los de antes para qualquiera cosa.

IN Dei nomine, Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de procuracion vieren, como en tal parte de tal diocesis, tal dia, mes, y año, en tal indiccion^a y pontificado: ante mi el presente notario publico Apostolico y testigos personalmente constituydo N. &c. dixo, que en aquellos mejores modo, via, e forma que podia, y avia lugar de derecho criava, y solenemente ordenava por sus verdaderos, ^b ciertos, legitimos, e indubitables procuradores: actores, gestores, Nuncios especiales y generales, de tal manera, que la especialidad no derogue a la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor la condicion del primer ^c occupãte, ni peor la del subsiguiẽte, sino que lo que el vno comẽçare, el otro lo pueda mediar, fenecer, y acabar, y llevar a deuido efeto, conuiene a saber a los señores N. y N. &c. residẽtes en Corte Romana ausentes, como si fuesen presentes a cada vno dellos in solidum, ^d especialmente para, &c. (tal condico-
solidum es para quando se dà el poder a dos, o mas. Aqui han de entrar si se huuieren de poner las clausulas de ratificacion, o reuocacion, la de reuocacion està al pie deste poder, la de ratificacion es esta.

Ratificacion.

(Ratificando, como ratifica qualesquier autos, e diligencias que ayant los susodichos, o alguno dellos hecho en su nombre,) pongase con parentesis como aqui:

a En el principio deste libro està la cuenta de la indiccion.

b Si se dà el poder a vno, diga verdad de ro, cierto, &c.

c Esta clausula es quando va el poder para dos, o mas, y si va para vno, no se ponga.

d Esta clausula es cada vno in-

Curia Ecclesiastica

a *Aquí ha* (a) &c. Y para que en razon de lo susodicho puedã de entrar parecer, y parezcã ante su Santidad, o su Vicecancelario, o datario, o persona que sus vezes tenga, y ante quien mas conuenga y sea necesario, y presentar qualesquier suplica, o suplicas, y hazer qualesquier autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales, que conuengan y menester sean, y que el dicho constituyente haria, y hazer podria presente siendo, aunque seantales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, y deuan auer su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido poder tiene, se le dã de manera, que por falta de poder no dexede auer efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre y general administracion. E para que puedã hazer qualesquier juramentos al caso pertenecientes. Y substituir vn procurador, dos, o mas, e los reuocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siẽmpre este poder en su fuerça y vigor. Y se obligò cõ su persona y bienes en forma de derecho, de auer por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, todo lo que en virtud deste dicho poder fuere hecho, y actuado. Y les releuo, y a sus substitutos de toda carga de satisfacion, fiança, e fiaduria, sola la clausula general del derecho (*iudicio sisti iudicatum solui*) cõ todas las demas clausulas acotumbradas, e lo otorgò assi, como dicho es, y firmò. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

b Desde a. qui embie çã las clausulas generales hasta el fin.

Jurar.
Substituir

Obligaciõ.

Releuaciõ.

c *Iure el notario el conocimiento del otorgante, o lo me juramento de dos de los testigos sino le conoce.*

Clausula de reuocacion que se suele poner en los poderes:

IN nomine Domini, Amen, &c. Personalmente cõstituydo N. &c. Dixo, que reuocando, como ante todas

Todas cosas, reuoca tal poder que tiene dado a tales personas, ante tal notario, tal dia, mes, y año (O qualesquier poderes que aya dado a qualesquier personas, ante qualesquier notarios). Para lo q̄ de yuso se hara mencion, en aquellos mejores modo, via, e forma, que podia y auia lugar de derecho, criaua, &c.

Reuocacion.

a Esta clausula no se a de poner siempre, sino cõ acuerdo y consentimiento de la parte o torgante.

Instrumento de poder en Latin, para qualquier cosa. Amplo.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc præsens publicum instrumentum cunctis pateat, & sit notum quòd anno à Natiuitate Domini nostri Iesu Christi, millesimo sexcentesimo, &c. In dictione, &c. Die vero. N. mensis. N. Pontificatus sanctissimi domini nostri domini. N. diuina prouidentia Papæ. N. anno. N. in mei notarij testiumque infrascriptorum præsentia personaliter constitutus. N. &c. principalis pro se ipso (a citra tamẽ omnium quorumcunque suorum procuratorum per eum hætenus quomodolibet constitutorum reuocationem) primitus ratificando, b quæcunque acta, & gesta circa infrascripta per infrascriptos suos procuratores, seu aliquem illorum, prout eadẽ ratificat, & approbat, omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma, quibus meliùs, & efficacius de iure potuit, & debuit, fecit, constituit, creauit, & solẽniter ordinauit suos viros c certos, legitimos, & indubitatos procuratores, actores, factores, & negotiorũ suorum infrascriptorũ gestorũ, ac Nuncios speciales, & generales, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec è contra videlicet domi

Ratificacion.

b y esta clausula no importa q̄ se ponga, perono ay para q̄ sin pedirlo el torgante.

c Si se da el poder a uno solo, diga. Suũ virũ certum, &c.

Curia Ecclesiastica

a Est clau-
sula quem-
libet eorū
insolidū es-
para quā-
dova el po-
der para
dos o mas.

Espe-
cialidad.

b Est clau-
sula ita ta-
men, &c.

hasta a def-
fectū per-
ducere, es-
para quā-
do assimis-
mo es pa-
ra dos o
mas el po-
der.

Generali-
dad.

c Desde a-
qui comie-
ça la espe-
cialidad
del poder,
y aqui ha-
de entrar.

Enjuiziar
Iurar.

d Desde a-

nos. N. N. &c. absentes, tanquàm præsentes, & quem-
libet^a eorū insolidū, ita tamē^b quòd non sit melior
cōditio primitus occupātis, nec deterior subsequētis,
sed quòd vnus eorum incoeperit alteri ipsorum id
prosequi, mediare, terminare valeat & finire, ac ad ef-
fectū perducere; specialiter, & expresse^c ad ipsius do-
mini cōstituentis nomine, & pro eo coram tali iudi-
ce, & alijs quibuscunque iudicibus commissarijs seu
ordinarijs, in quadam causa, quæ coram dicto iudi-
ce inter ipsum dominum constituentem ex vna, &
quendam. N. &c. Eius aduersarium, & quoscunque
alios sua communiter, vel diuifim interesse putantes
de & super, &c. Rebusque alijs in actis latius dedu-
ctis, & illorum occasione partibus, ex altera vertitur,
seu verti, & esse speratur, ac generaliter^d in quibus-
cunque causis omnibus, & singulis, litibus quæstio-
nibus, petitionibus, controuersijs, & differentijs tam
benefici libus, civilibus, criminalibus, quā profanis,
tam per ipsum dominum constituentem, & actorē,
quā sibi, & nostro ex quibuscunque causis seu occa-
sionibus motis, & mouendis ac cōmissis, & commit-
tendis in quacunque instantia pendentibus, compa-
rendum ipsumquē dominum constituentem, & eius
iura defendendum, & pro eo agendum libellum, seu
libellos, & quascunque alias petitiones dandum, offe-
rendum, & recipiendum litem, seu litēs contestandū,
& contestare videndum, & de calumnia vitanda, &
veritate dicenda cum omnibus, & singulis capitulis,
& clausulis in & sub calumniæ iuramento contentis,
iurandum, & cuiuslibet alterius generis licitū & ho-
nestum iuramentum in animam ipsius domini con-
stituentis præstandum, ac ex aduerso præstari viden-
dum,

idum, ponendum, & articulandum ponique, & articu- *qui comitē*
lari videndum, & audiendum positionibus, & articu- *ca lo gene*
lis partis aduersæ respondendum, & suis responderi *ral cō sus*
faciendum, ac contra eos dicendum, & renuntiandū, *clausulas*
replicandum, duplicandum, triplicandum, & quadru *generales*
plicandum testes partis aduersæ iurare videndum, & *hasta et*
contra ipsos, & eorum dicta dicendum, & obijciendū *fin.*
crimina, & defectus opponendum, & probandū te-
stes, acta, literas, scripturas, instrumenta, priuilegia, iu-
ra, munimenta, ac quæcunque alia probationum ge-
nera producendū, & exhibendum, & ex aduerso pro-
duci, & exhiberi videndum, de loco, & iudice, vel iu-
dicibus concordandū, & conueniendū eumque, vel
eos suspectum, ac suspectos, & suspecta recusandum,
ac suspicionis causas allegandum, & à recusationi-
bus recedendum, renuntiandum, & concludendum,
renuntiari, & concludi, petendum, & obtinendum, sen-
tentiam, vel sententias, tam interlocutorias, quàm dif-
finitiuas ferri petendum, & audiendum, ac ab ea, seu
eis, & à quacunque alio grauamine illato, vel inferen-
do prouocandum, & appellandum apostolosque se-
mel, vel pluries debita cum instantia pændum, &
obtinendum appellationemque, & appellationes hu-
iusmodi intimandum, insinuandum, & notificandum
ipsasque ac nullitatis causas prosequendum, expen-
sas, damna, & interesse taxari petendum, & exigen-
dum, ac recipiendum, & super ipsis si necesse fuerit
iurandū, & generaliter omnia alia, & singula faciendū, **Generalis**
dicendū, gerendū, exercendū, & procurandū, quæ in
præmissis, & circa ea necessaria fuerint, seu quomo-
dolibet opportuna, & quæ ipsemet dominus consti-
tuens faceret, & facere posset si præmissis omnibus,

Curia Ecclesiastica

Substituir

Obliga-
cion.

Releua-
cion.

& singulis præsens, & personaliter interesset. Eriã si talia forent, quæ mandatum exigere magis speciale, quàm præsentibus, est expressum, vnũquoque, vel plures procuratorẽ seu procuratores loco sui, & cuiuslibet ipsorũ cum simili, aut limitata potestate, substituẽdum eumque, vel eos reuocandũ, & onus procurationis huiusmodi in se reassumẽdum toties quoties opus fuerit, & ipsis, seu eorũ alteri videbitur expedire præseni pcuratorio nihilominus in suo robore duraturo. Promittens insuper idẽ dominus constituẽs mihi notario publico Apostolico infra scripto tanquã publicæ, & authenticæ personæ solẽniter stipulanti, & recipienti, vice, ac nomine omniũ, & singulorum, quorũ interest, intererit, aut interesse poterit quomodolibet in futurũ se ratum, gratũ, validum, atq; firmũ perpetuò habiturum totum id, & quidquid per dictos procuratores suos constitutos, ac substituẽdos ab eis seu eorũ altero, actũ, dictum, gestum, factũ vel procuratũ fuerit in præmissi seu aliquo præmissorũ. Releuãs nihilominus, & releuare volens, ex nunc eosdẽ procuratores, & quemlibet eorũ ab omni onere satisfaciendi, ac iudicio silti, & iudicatũ solui cũ omnibus, & singulis clausulis necessarijs, & opportunis sub hypoteca, & obligatione, omniũ, & singulorum bonorum suorum mobilium, & immobilium præsentium, & futurorum, ac qualibet alia iuris, & facti renuntiatione ad hæc necessaria pariter, & cautela. Super quibus omnibus, & singulis præmissis idem dominus constituens sibi à me notario publico Apostolico infra scripto vnũ, vel plura, publicum, seu publica fieri peijt, atque cõfici instrumentum, & instrumenta. Acta fuerunt hæc in tali loco, sub anno, indictione, die, mense, & pontificat

ficatu quibus supra presentibus ibidem dominis. N. & N. ac. N. &c. Testibus ad premissa vocatis specialiter, atque rogatis, & dictus dominus constituens mihi notario cognitus a suo hic subscripsit nomine, &c.

Instrumento de poder en Latin, para qualquiera cosa mas breue.

IN nomine Domini, Amen. ^b Per hoc presentibus publicis cum procuratoris instrumentum cunctis pateat euidenter, & sit notum, quod anno a nativitate Domini nostri Iesu Christi, millesimo sexcentesimo, &c. Die vero, &c. Mensis. N. coram me notario publico Apostolico infra scripto, & testibus presentibus, personaliter constitutus dominus. N. &c. Fecit constituit, & nominavit suos procuratores. N. & N. &c. Et eorum quolibet in solidum quibus dedit, & dat potestatem, & procuratoriam specialiter, & expresse ad sui nomine, &c. Et generaliter litigandum, & procedendum, personamque suam in iudicio, & extra representandum coram omnibus iudicibus, & alijs personis publicis. Tam quoad premissa, quam quoad omnes actiones, & causas motas, & movendas, siue perendo, & agendo, siue excipiendo, ac defendendo. Item ad opponendum, ad omnem casum, & finis, appellandumque ab omnibus sententijs, & decretis, in quibus sit, vel fuerit gravatus forte, atque appellationem, siue appellationes interponendum, domiciliumque eligendum, ut melius dictis procuratoribus, vel eorum alteri videbitur, quacunque necessaria licita, & honesta iuramenta in animam ipsius domini constituentis prestandum: nec non unum, aut plures procuratores substituendum gratum habens, ratumque & acceptum quodcumque iuramentum

^a Si el notario no conoce al otorgante, a dōde presentiere testigos. N. &c. N. &c. diga, Qui dictum dominum constituetem in forma iurisjurarunt cognoscere, &c. ^b En este poder advertir las notas de las mismas mismas que para este servicio de servir. Enjuiciar. Torar. Sublimacion. Obligacion.

Instrumentum

Curia Ecclesiastica

Releva-
cion.

factum, aut gestum est, vel deinceps erit, tam in exē-
cutione præmissorum, quàm cæterorum omnium, &
singulorum negotiorum, & cōtrouersiarum quapro-
pter ex certa scientia, renuntians omnia quæcunque
& effectū se obligat. Reuelans dictos dominos suos
procuratoris, ac ab eis substituendos, & releuare vo-
lens ex nunc ab omni onere satisfaciendi iudicio fisci
iudicatum solui actum in tali loco sub anno, die, men-
se quibus supra præsentibus ibidē dominis. N. & N.
ac. N. qui (*Vel duo eorum*) in forma iurauerūt dictū do-
minum constituentem cognoscere (*Vel ego dictus
notarius, dictum dominum constituentem, fidem facio co-
gnoscere*) qui suo hīc se subscripsit nomine, &c.

Estas cla-
usulas a-
breuiadas
deste po-
der ponlas
por las de
antes.

Clausula
especial.

Clausula
general.

Instrumento de poder en Latin para cobrar.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc præsens, &c.
Quod anno, &c. Coram me, &c. Personaliter con-
stitutus. N. &c. Fecit constituit, &c. Specialiter, & ex-
presse, ad ipsius domini constituentis nomine, & pro
eo petendum, exigendum, leuandum, recipiendum, &
recuperandum a. N. &c. (*Talem summam*) de qua qui-
dem summa ipse. N. tenetur eidem D. constituenti
(*Ratione tali*) prout in quadam obligatione siue cedu-
la eiusdem debitoris pleniūs cōtinetur. Ac genera-
liter omnes, & quascunque alias pecuniarum sum-
mas, omniaque alia, & singula debita, credita, res, &
bona quæcunque in quibuscunque locis existentia, &
à quibuscunque personis, quæ sibi debentur, & debe-
bund

buntur quouis modo. Necnon huiusmodi personas ad reddendū, & restituendum huiusmodi debita, & bona per captiōem, arrestationem, & detentionem corporum, & bonorum dictarum personarum debē- tiū si opus fuerit in quocunq; foro siue iudicio cōpel- lendū, seu cōpelli faciēdum, ac de receptis, & recupe- ratis nomine, quo supra quietandū, liberandū, & ab- soluendū cū pacto solemnī, & expresse, de rem habi- tam, & recuperatam, vltērius non petendo. Et super huiusmodi solutionibus, & earum qualibet literas quietantias, & instrumenta cum omnibus, & singulis pactis pœnarum adiectionibus obligationibus, & re- nuntiationibus literisque solemnitatibus, & clausulis in literis, & contractibus apponi solitis, & consuetis, dandum, & concedendum.

Et si necesse fuerit ^a pro præmissis omnibus, & sin- gulis in quocunq; foro siue iudicio coram quibus- cunq; dominis iudicibus comparendum, & agen- dum, ac ipsum dominum constituentem, & eius iura defendendum, libellum, seu libellos, & quascunq; petitionis dandum, & recipiendum, darique, & reci- pi videndum litem seu lites contestandum, seu conte- stari videndum, calumniæ & quodcunq; alterius generis licitum, & honestum iuramentum in animam ipsius domini constituentis, & ipsius nomine præstan- dum, & ex aduerso præstari videndum, ponendum, & articulandum, poniquē, & articulari videndū, nec non ad omnes, & singulos actus, & terminos iudicia- les, tam substantiales quàm accidentales liti necessa- rios in quacunq; Curia, tam Ecclesiastica, quàm se- culari, atque instantia procedendum, & procedi vidē- dum, ac eos tenendum, & obseruandum, sententiam

Enjuy-
ziar.

^a Est clau-
sula de en-
juyziar,
es breue
para qual-
quier po-
der amplo
en que se
aya de po-
ner clau-
sula de en-
juyziar.

Iurat.

seu.

Curia Ecclesiastica

feu sententias, tam interlocutorias, quam diffinitivas ferri petendum, & audiendum, & ab ea, vel eis, & a quocunque alio grauamine ipsi domino constitueni illato, vel inferendo prouocandum, & appellandum, Apostolosque semel, & pluries debita cum instantia petendum, & obtinendum, appellationemque, & appellationes huiusmodi intimandum, & proseguendum expensas, damna, & interesse taxari petendum, & faciendum, ac super ipsis, si necesse fuerit, iurandum.

Substituir. Vnū quoque, vel plures procuratores substituendum: gratum habens, ratum, atque firmū perpetuo quocunque factum, vel gestum fuerit in executione præmissorum sub hypoteca, & obligatione omnium suorum bonorum: releuans nihilominus ex nunc, & releuare volens dictos DD. procuratores suos, ab eisque substituendos ab omni onere satisfaciendi (*Iudicis sibi iudicatum solui*) actum, &c. Præsentibus, &c.

Obligacion.

Releuacion.

Substitucion ampla de poder en Latin, con insercion del poder.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc præsens publicum substitutionis instrumentum cunctis pateat, quòd anno, &c. Coram me, &c. Personaliter constitutus. N. &c. Et venerabilis viri domini. N. principalis procurator (prout de suæ procuracionis mandato) fidem fecit, cuius tenor est talis, &c.

Aqui el poder.

IN quo quidem mandato, quia inter cætera potestatem habet eius vigore vnum, vel plures procuratores

atorem seu procuratores loco sui substituendi; &c. Idcirco idem. N. venerabilem virum dominum N. omnibus melioribus, modo, via, & forma quibus melius, validius, & efficacius de iure potuit, & debuit loco sui substituit, & posuit ad omnia, & singula, quæ procuratoris mandati vigore à dicto suo principali habuerit, haber, & habere potest in mandatis, transferens ex nunc in eundem D. procuratorem substitutum omnem potestatem, quam in eodem procuratoris mandato habuerit, & habet. Potestans nihilominus, quod per quemcunque actum seu quancunque comparationem, quem, vel quam ipsum in iudicio, vel extra facere contigerit non intēdit propterea dictum substitutum in aliquo reuocare, nisi de reuocatione ipsa specialem, & expressam fecerit mentionem; actum in tali loco sub anno, &c. Præsentibus pro testibus N. & N. ac. N. b, &c. Et dictus dominus substituens suo hîc se subscripsit nomine.

a Si la substitucion fuere para alguna cosa particular, ponerlo en lugar desta general.

b Aqui ha de aver tã biẽ fee de conocimie to del notario del otorgamēto, o juramēto de dos de los testigos.

*Substitucion de poder en Latin
mas breue à tergo.*

IN nomine Domini, Amen. Anno à Natiuitate eiusdem millesimo sexcentesimo, &c. Indictione, &c. die, &c. mensis, &c. Pontificatus, &c. In mea notarij publici Apostolice testiumque infra scriptorū ad hæc specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia personaliter constitutus. N. & domini. N. procurator cōstitutus prout de suæ procuratoris mandato in retranscripto instrumento publico legitimè constat, huiusmodi mandati vigore omnibus melioribus modo,

KK

via,

Curia Ecclesiastica

*Si la sub-
stitucion
fuere pa-
ra alguna
cosa espe-
cial, poner
lo en lu-
gar desta
general.*

via, & forma quibus meliùs, validiùs, & efficacius de iure potuit, & debuit, substituendi facultate utendo, substituit, & loco sui posuit dominum. N. ad omnia, & singula in dicto procurationis retroscripto mandato absque vlla limitatione transferens in eundem dominum procuratorem substitutum omnem potestatem, quam in eodem mandato habuerit, & habet protestans nihilominus, quòd per quemcunque actum, quem ipsam in iudicio, & extra facere contigerit, non intendit propterea dictum substitutum in aliquo reuocare, absque ipsius reuocationis speciali, & expresse mentione: actum, &c.

Substitucion ampla de poder en Ro- mance; con insercion del poder..

*En esta la
cuenta de
la indic-
cion al prin-
cipio deste
libro.*

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumèto de substituciõ de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indicciõ, y Pontificado, en presencia de mi el notario y testigos infra scriptos, personalmente constituydo N. &c. En nombre y por virtud del poder que tiene de N. cuyo tenor es el siguiente..

Aqui el poder.

EN virtud del qual dicho poder de suso incorpora- do en el dicho nombre, y del usando, y de la facultad de substituir, que por el se le da el dicho. N. dixo, que en aquellos mejores modo, via, e forma que podia y auia lugar de derecho, substituya, e substituyõ

ca

en su lugar a. N. &c. Para todo lo contenido en el dicho poder, sin reservar cosa alguna, y le dio el mismo poder a el dado, con todo, y por todo, como en el se contiene, y obligo los bienes a el, por el dicho poder obligados, para aver por bueno, firme, y grato: todo lo que hiziere en virtud del dicho poder, y le relevo en forma de derecho, segun es relevado, y le otorgo carta de substitution en forma, y lo otorgo asi, e firmo de su nombre, en el dicho dia, mes, año, indiccion y Pontificado arriba dichos. Siendo testigos. N. y N. y. N. &c.

a En lugar desta general, poner la parte especial para que se substituye, si no ha de ser para todo.

Substitucion de poder breue en Romance a las espaldas.

b Han de jurar dos testigos del conocimiento, si el notario no conoce al otorgante.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente notario y testigos infrascriptos, parecio presente. N. &c. y dixo, que en virtud del poder que viene de. N. que es el desta otra parte contenido, le substituya y substituyò en. N. para todo lo en el contenido, sin reservar cosa alguna, y le dio el poder a el dado, y obligò los bienes a el obligados, y le relevò segun es relevado, y le otorgò substitution en forma, y lo firmò, siendo testigos. N. y. N. y. N. &c.

c O sino para tal cosa en especial.

Instrumento de reuocacion de poder en Latin.

d Conociendo del otorgante por fee, o juramento

IN nomine Domini Amen, Anno à Nativitate eiusdem millesimo, sexcētesimo octavo (vel alio)

de los testigos.

Curia Ecclesiastica

Al principio de este libro, está la indiccion y su conveniencia.

indictione .N. die vero .N. mensis .N. Pontificatus sanctissimi domini nostri domini .N. divina providentia Pape .N. anno .N. in mea notarij publici Apostolici testiū que infra scriptorū præsētia personaliter cōstitutus D. N. principalis principaliter p seipso spōte, & ex certa sciētia animoq; deliberato, vt asseruit omnibus melioribus modo, via, & forma quib' melius, y abdius & efficacius de iure potuit, & debuit, dominū .N. per eū alias in tali causa specialiter, & generaliter in omnibus cōstitutū, & ab eo forsā substitutos procuratores expresse reuocavit, & pro reuocatis habere voluit, omnēq; potestātē, ipsīs, in dicta causa, & causis, quomodolibet attributam, auferendo pccinitus, & amouendo ab eisdem, nolens quod iidem procuratores, sic vt præmittitur reuocati, de causis præfatis, quouis modo vlteriūs se intromittant, protestans expresse, quòd si aliquid per eosdem sic reuocatos procuratores in dicta causa, seu causis fieri cōtingat, illud nullius efficaciac, roboris alicuius, aut momenti censeatur. Super quibus omnibus, & singulis petitum fuit à me præsente notario, vt vnum, vel plura publicum, seu publica conficerem instrumentum, & instrumenta: actū in oppido de .N. sub anno, indictione, die, mense, & Pontificatu quibus supra præsentibus proprio, o testibus D. D. N. & .N. ac .N. & c. b & dictus D. N. reuocans suo se hīc subscripsit nomine.

Instrumento de reuocacion de poder en Romance, a le stilo Romano.

IN nomine Domini Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de reuocacion de poder

poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año
 en tal indiccion, y^a del Pontificado de nuestro muy
 santo padre. N. por la diuina prouidencia Papa tal,
 año tal, ante mi el presente notario publico Aposto-
 lico y testigos infrascriptos personalmente consti-
 tuido. N. &c. dixo, que por quanto aura tanto tiem-
 po, o tal dia, mes, y año, ante. N. notario, dio y otor-
 gó su poder cumplido. N. y. N. &c. para tal cosa,
 &c. Y agora por justas causas que le mouen, no que-
 re que aya efecto lo contenido en el dicho poder.
 Por tanto en aquellos mejores modo, via, e forma,
 que podia, e aura lugar de derecho; dexando en su
 buena opinion e fama, a los dichos. N. y. N. &c. les
 reuocaua, y reuocó el dicho poder que assi les tiene
 dado, para que de aqui adelante no usen del en mane-
 ra alguna, ni de ninguna cosa del, con protestacion
 que ante todas cosas hizo, que si alguna cosa hizie-
 ren en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de
 ningun valor y efecto, y no le pueda parar, ni pare
 perjuyzio, en juyzio, ni fuera del. Y daua y dio su po-
 der cumplido ^b qual de derecho en tal caso se requie-
 re a. N. &c. para que haga notificar esta reuocacion
 a los dichos. N. y. N. &c. para que les pare perjuyzio,
 e no usen del dicho poder assi reuocado: y lo otorgó
 assi ante mi el presente notario, y testigos en la di-
 cha villa, dichos dia, mes, año, indiccion y Pontifica-
 do arriba declarados. Siendo presentes por testigos
 N. y. N. y. N. &c. Y el dicho otorgante lo firmó de
 su nombre.

*a Al prin-
 cipio de este
 libro ha-
 llaras la
 cuenta de
 la indiccio*

*b Esta clau-
 sula no es
 necessaria
 ponerla, so-
 lo para Ro-
 ma se usa
 poner.*

*c Tambie
 aqui es ne-
 cessaria se
 de conoci-
 miento, o
 juramen-
 to de dos
 de los tes-
 tigos.*

Reuocacion de poder ordinaria.

En tal parte, tal dia, mes y año, ante mi el presente
 nota-

Curia Ecclesiastica

*• Pongase
tambiẽ co
nocimien-
to del otor
gante por
fee del no-
tario, o ju-
ramento
de testigos*

notario y testigos infra scriptos, parecio presente N. &c. y dixo, que por quanto tal dia, mes, y año, por ante N. notario, dio su poder cumplido a N. para tal cosa: y agora por justas causas, no quiere que aya efecto lo contenido en el dicho poder: por tanto como mejor puede y ha lugar de derecho, reuocaua y reuocò al dicho. N. dexandole en su buena opinion y fama, el dicho poder, para que no use del en manera alguna, ni de cosa alguna del, con protestacion que haze, que si alguna cosa hiziere en virtud del dicho poder sea en si ninguna, y de ningun valor y efecto, y no le pare perjuizio: y pide a qualquier notario, o escriuano, le notifique esta reuocacion, para que le pare perjuizio, e no use del dicho poder. E lo otorgò, e firmò, siendo testigos. N. y N. y N. &c.

Resignacion de beneficio en manos del Ordinario en Latin.

IN nomine Domini, Amen. Notum sit vniuersis, & singulis hoc præsens publicum instrumentum visuris, lecturis, & auditoris, quòd in tali loco, anno à Natiuitate eiusdem Domini millesimo, &c. Indictione, &c. die vero, &c. mensis, &c. Pontificatus S. D. N. &c. In mei notarij publici Apostolici, testis inque infra scriptorũ præsentia personaliter cõstitutus N. &c. Ex certis rationabilibus causis ad hoc animũ suũ mouentibus renunãauit, & resignauit, spontè, & liberè, omnibus melioribus modovia, & forma quib⁹ diure potuit, & debuit dictã talẽ parrochialẽ (vel dictum tale beneficium) cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis

In manibus Illustrissimi, aut reuerēdisimi D. Archiepiscopi huius diocesis. N. ad quem dicti beneficii pro-
uifio attinet, & spectat, & dictus D. renuntians in
verbo sacerdotis tacto pectore (*Vel in iuris forma*) iu-
rauit, quod in resignatione huiusmodi non interue-
nit, nec interueniet, neque interuenire speratur fraus,
dolus, simoniae labes, aut quouis alia illicita pactio,
vel etiā corruptela (*Vel, & dictus D. renūtiāns in ma-
nibus mei notarij corporale praestitit iuramentum, quod
in resignatione, &c.*) Actum in dicto oppido sub anno
in dictione, die, mēse, & Pontificatu quibus supra pra-
sentibus ibidem. N. & N. ac. N. &c. testibus ad pra-
missa vocatis, & rogatis, dictusque D. resignans suo
se hic subscripsit nomine, &c.

a Pongase
fee. de co-
nocimien-
to del otor-
gante, o iu-
ramēto de
testigos.

*Resignacion de beneficio en manos del
Ordinario en romance.*

IN Dei nomine Amen. Notorio sea a los que el pre-
sente publico instrumento de resignacion vieren,
como en tal parte, tal dia, mes y año, indicion^b y Pō-
tificado, ante mi el presente notario publico Apосто-
lico y testigos, personalmente constituydo. N. Cura
beneficiado de tal beneficio: Dixo, que por justas cau-
sas que le mueuen, quiere renunciar, y resignar, co-
mo por la presente, en aquellos mejores modo, via, e
forma que podia, y auia lugar de derecho, libremen-
te, y de su voluntad, renuncio y resigno el dicho su
tal beneficio, en manos del ilustrissimo, o reuerēdisi-
mo señor Arçobispo deste Arçobispado, a quiē toca
y pertenece el proueerle, para que su señoria ilustris-
sima,

b Al prin-
cipio deste
libro ha-
llaras la
cuenta y ta-
bla de la in-
dicion.

firma.

Curia Ecclesiastica

lima, o reuerendissima, le provea en quien fuere ser-
uido: a quien pide e suplica, admita esta dicha resig-
nacion, e jurò en forma de derecho, que en esta di-
cha resignacion, no ha interuenido, ni interuiene, ni
se espera interuenir dolo, fraude, ni labe de simonia,
ni otra illicita paccion, ni corruptela en derecho re-
probada, y lo otorgò assi, e firmò de su nombre: sien-
do testigos. N. y. N. y. N. a, &c.

Comprobacion en Latin del Ordinario, o de otro juez, o dignidad.

NOS. N. &c. Vniuersis, & singulis presentes lite-
ras testimoniales inspecturis uisuris, lectoris,
& auditoris salutem in Domino notum facimus, &
attestamur qualiter. N. qui de supradicto instrumen-
to rogatus fuit ipsumque subscripsit, & signauit, fuit,
erat, & est publicus Apostolica, ac ordinaria autorita-
tibus notarius bonus, fidelis, & legalis, suisque instru-
mentis semper adhibita fuit, & adhibetur plena, & in-
dubitata fides in iudicio, & extra: in quorum fidem
presentes fieri, & per notarium infra scriptum publi-
cum subscribi iussimus cum nostris sigillo, & nomi-
ne roboratas. Datum & actum in tali loco die, &c.
mensis, &c. anni Domini millesimi, &c.

Comprobación en Romance del Ordinario, o otro juez, o dignidad.

NOS. N. &c. Certificamos y hazemos fee a los
que la presente vieren, como. N. de quien va
signa-

signado, e firmado el instrumento de suso, es tal notario publico Apostolico, como se intitula fiel y legal en su officio, y como tal le usa y exercce, y a los autos e instrumentos que ante el han passado y pasan, le ha dado y da entera fee y credito, en juyzio y Fuera del. Y para que dello conste dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto notario publico Apostolico. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Comprouacion en Latin por notarios.

NOs infrascripti publici Apostolici notarij, &c. Fidem facimus, & attestamus suprascriptum. N. qui supra contentum instrumentum subscripsit, & subsignauit, fuisse, & esse publicum Apostolicum, ac ordinaria auctoritate notarium fidelem, & legale, suisque instrumentis semper in iudicio, & extra adhibitam. fuisse, atque adhiberi fidem in cuius rei testimonium presentes subscripsimus, & subsignauimus actum in tali loco, die, &c. mensis, &c. anni millesimi, &c.

Comprouacion en Romance por notarios.

NOs los notarios publicos Apostolicos, por autoridad Apostolica y ordinaria, vezinos desta villa de. N. que aqui signamos y firmamos: certificamos y hazemos fee, que. N. de quien va signado, e firmado el instrumento de suso, es tal notario publico Apostolico, como se intitula, fiel y legal en su officio, y como tal le via y exercce, y a los autos e instrumē-

Curia Ecclesiastica

ros que ante el han passado y passan, se les ha dado y da entera fee y credito, en juyzio y fuera del. Y para que dello conste, dimos la presente, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Instrumento de trasumpto en Latin. por autoridad de juez in forma vidimus.

IN nomine Domini, Amen. Nouerint vniuersi, hoc præsens publicum trasumpti instrumentum inspecturi, quòd nos. N. &c. Habuimus, vidimus, & diligenter inspeximus literas sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri D. N. diuina prouidentia Papæ. N. eius vera bulla plumbea cum filijs sericeis rubei cro-

In lugar destas se bullatas, sanas, & integras non vitiatas, non chancel- ñas, poner latas, sed omnimoda suspicione carentes quarum las que tie quidem literarum tenor incontinentia sequitur, & ne el origi talis est, videlicet.

*mal de dõ-
de se haze
el trasum
pta.*

Aquila Bulas.

QVibus quidem literis diligenter inspectis ad instantiam, & requisitionem. N. per notarium publicum Apostolicum infra scriptum ipsas exemplari mandauimus, & transumi, ac in publicam formam redigi, decernentes, & volentes, vt huic præsentis trasumpto plena fides deinceps adhibeatur vbilibet in locis omnibus, & singulis quibus fuerit opportunum. ipsumque trasumptum fidem faciat, ac si originaliter ipsæ literæ apparerent: quibus omnibus, & singulis.

Iis auctoritatem nostram interposuimus & decretum, & ad ampliorem euidenciam præmissorum subscriptionem, ac sigillum nostrum præsentibus duximus apponendum cum præsentis notarij publici Apostolici, refrendata signo, & subscriptione suis solitis, & consuetis. Datis, & actis in tali loco, anno Domini millesimo, &c. Indictione. N. die vero. N. mensis. N. Pontificatus autem S. D. N. D. Pauli (*Vel alius Pontificis*) diuina providentia Papæ. N. anno. N. præsentibus ibidem DD. N. & N. ac N. &c. Ad præmissa vocatis, & rogatis, &c.

Al principio de este libro hallaras la indiccion.

Instrumento de trasumpto en Latin por notario:

IN nomine Domini, Amen. Vniuersis, & singulis præsens trasumptum siue instrumentum publicum inspecturis, & lecturis pateat euidenter, & sit notum, quod anno à natiuitate eiusdem Domini nostri Iesu Christi millesimo, &c. indictione. N. die N. mensis N. Pontificatus sanctissimi Domini nostri D. N. diuina prouidentia Papæ. N. anno. N. ego notarius infra scriptus vna cum testibus infra scriptis, vidi, legi, palpauit, & diligenter inspexi quasdam literas sanas, integras, non vitiatas, non cancellatas, neque in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio & suspitione carentes, sanctissimi Domini nostri D. N. diuina prouidentia Papæ. N. (*Sub talibus sigillo, aut plumbo, & filijs*) quarum tenor de verbo ad verbum sequitur in hunc modum, videlicet.

Mira al principio de este libro sabras la indiccion.

Curia Ecclesiastica.

Aqui las bulas.

QVas quidem literas quia ego infra scriptus nota-
rius ad huiusmodi requisitus exemplum, siue tra-
sumptum per me vnà cū testibus infra scriptis à me
ad hoc vocatis, & rogatis, collationatum, & auscul-
tatum diligenter, & cum dictis literis originalibus
reperi dictum trasumptum in omnibus concor-
dare, ac in nullo pœnitus discordare id circo hoc præ-
sens trasumptum, ad. N. instantiam in hanc publi-
cam formam redegi in modum publici instrumenti
me inferius verbaliter subscribendo acta fuerunt
in loco tali, sub anno indictione, die, mense, & Pon-
tificatu supradictis præsentibus ibidem pro testi-
bus. N. & N. ac. N. & c.

Instrumento de trasumpto en Lat- tin por notario, mas breue.

HOc est trasumptū bene, & fideliter à quibusdam
literis Apostolicis (*Sub talibus modo, & forma*)
ab omni prorsus vitio, & suspicione carentibus, vt in
eis prima facie apparebat, quarum tenor est talis, vi-
delicet.

Aqui las bulas.

QVod quidem trasumptum fuit bene, & fideliter
concordatum, & collationatum cum dictis lite-
ris originalibus per me notarium publicum Aposto-
licum infra scriptum, & cum eisdē concordat, & ad
instant

instantiam. N. hoc præsens instrumentum confeci actum in tali loco anno, &c. die vero, &c. mēsis, &c. præsentiibus pro testibus. N. & .N. ac. N. &c. ad præsmissavocatis, & rogatis.

Instrumento de trasumpto en Romance.

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de trasunto vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indicion, y Pontificado, &c. Ante mi el presente notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, personalmente cōstituydo. N. exhibio vna bula y letras Apostolicas (*Escritas en tal forma, y cō tal sello y cuerdas*) las quales estauā sanas, no rotas, ni cāceladas, ni en parte alguna sospechas, sino catécies de todo vicio y sospecha, de las quales a instancia del dicho. N. saque, è hize facar vn traslado en la forma y manera siguiente.

Aqui las bulas.

EL qual dicho traslado, va bien y fielmente sacado, corregido y concertado con las dichas letras originales con que concuerda, que bolui a la parte: en la dicha villa de tal parte, dicho dia, mes, y año, indicion y Pontificado arriba declarados, siendo presentes por testigos. N. y. N. y. N. &c.

Cabeça y pie de trasumpto, o traslado en Romance, de bula, o otra cosa, en la forma ordinaria y breue.

Este es traslado, biē y fielmente sacado de (*Tal cosa*) original, escrito en tal (*forma*) cuyo tenor es el siguiente,

Aqui

Curia Ecclesiastica

Aquí el traslado.

FEcho, sacado, corregido, y concertado, fue este dicho traslado con su original, y va cierto y verdadero, y concuerda con el. En tal parte, tal día, mes, y año, siendo testigos a lo ver sacar, corregir, y concertar. N. y. N. y. N. &c.

Instrumento de posesiõ de beneficio curado en Latin, y de otro qualquier beneficio (Mutatis mutandis).

IN nomine Domini, Amen. Anno à Natiuitate eiusdem millesimo, &c. In dictione. N. die. N. mensis N. Pontificatus sanctissimi Domini nostri D. N. diuina prouidentia Papæ. N. anno. N. in mea notarij testiumque infracriptorum præsentia personaliter cõstitutus. N. Rector parrochialis Ecclesiæ de. N. tenēs in suis manibus quasdam literas sigillo reuerendissimi in Christo patris, & Dñi D. N. Episcopi. N. cera viridi sigillatas, & alias debite roboratas super collatione, & prouisione dictæ parrochialis Ecclesiæ vice, & autoritate ipsius reuerendissimi Episcopi, factas præfato. N. de dicta parrochiali Ecclesia, me notariũ publicum Apostolicum infra scriptum debita cum industria requisitum quatenus vigore, & autoritate prædictarum literarum, ac mandati per eas mihi facti ponerem, & inducerem incorporalem, realem, & actualem possessionem dictæ parrochialis Ecclesiæ cum suis iuribus, & pertinentijs vniuersis. Ego vero dictus notarius, requisitus volens, & cupiēs dictis
literis

licetis obedienter parere prefatum dominum. N in
corporalem realem, & actualem possessionem pra-
dictae parochialis Ecclesiae. N. iuriumque, & perti-
nentiarum praedictorum per ingressum maioris por-
tae, sive ianuae dictae Ecclesiae factum nulli eiusdem,
& per tactum cordarum, campanarum, & missalis,
calicis, & ornamentorum, clauium sacrorum, & fontis
baptismalis dictae Ecclesiae, & subsequenter per ac-
cessum ad ianuas, sive portas dictae Ecclesiae, & per tactum ve-
stris anularum portae, & per introitum dictae dom-
morum, nemine contradicente) posui, & induxi: se-
per quibus omnibus, & singulis idem Rector, sive par-
rochus petijt a me eodem notario, vt vnum seu plu-
ra, publicum seu publica conficerem instrumentum,
& instrumenta, & supponerem loco sub anno, indictio-
ne, die, mase, & Pontificatu quibus supra praesentibus
ibidem N. & N. ac. N. &c. testibus ad praemissa vo-
catis, & rogatis, ac dictus parrochus mihi notario co-
gnitus suo se hic subscripsit nomine, &c.

*Instrumento de possession de benefi-
cio curado en Romance.*

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia,
mes, y año, indiccion, y Pontificado, &c. Ante mi
el presente notario y testigos infra scriptos, perso-
nalmente constituido. N. Cura de la Yglesia parro-
chial de. N me requirio con vnas letras, firmadas, y
selladas del reuerendissimo señor. N. Obispo de tal
parte, y refrendadas de. N. su Secretario (o con las le-
tras desta otra parte contenidas) de colacion y pro-
uision

Curia Ecclesiastica

uision del dicho beneficio curado, en favor del dicho N. para que en virtud dellas, le de la posesion corporal, real, y actual del dicho beneficio curado, con todos los frutos, y derechos que le pertenecen. E yo el dicho notario, obedeciendo las dichas letras, meti en la posesion del dicho beneficio curado, y de sus frutos, rentas, y derechos, al dicho N. real, actual, corporal, vel quasi, y en señal de posesion, aujendo entrado en la dicha Yglesia, y hecho orado al santissimo Sacramento, y cerró la puerta, y tocó las campanas, y vistió, e usó el misal, casso, y demas ornamentos, y llegó a la pla del Bautismo, y fue a la casa de los curados de la dicha yglesia, y entro en ella, y hizo otros actos de posesion, sin contradiccion de persona alguna, ni pidio por testimonio, y lo firmó de su noble, fidedo testigos. N. y N. y N. &c.

Possession en Romance de qualquier beneficio, o capellania.

IN nomine Domini, Amē En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente notario y testigos infra criptos, parecio. N. y requirio con las letras desta otra parte, de titulo y colacion del Reuerendissimo señor. N. Obispo de tal parte, a. N. cura (o teniēre) de tal yglesia, que en virtud dellas le de la posesion real, actual, corporal, vel quasi, de tal beneficio, o capellania, en las dichas letras contenida, sita en la dicha yglesia, y de sus frutos y rentas. Y el dicho cura, &c. Auiendo visto las dichas letras, las obedeciò y aceptò, y en su cumplimiento le dio al dicho N.

capellania

capellán, o beneficiado, la dicha possession, real, actual corporal, vel quasi del dicho beneficio, o capellanía, y de sus frutos y rentas, tomándole por la mano, y metiéndole en la dicha yglesia, y le lleuò al altar mayor, auiendo tomado agua bendita a hazer oracion al santissimo Sacramento, y le metio en la capilla, o lleuò al altar donde esta sita la dicha capellanía, y tocò vna campanilla, y rezò tal oracion, &c. Todos los quales dichos actos, hizo en señal de la dicha possession quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, y lo pidio por testimonio, y lo firmò de su nombre, juntamente con el dicho cura, o teniente, siendo testigos. N. y. N. y. N &c.

*Subscripcion en Latin, general
para qualquier cosa.*

ET quia, ego. N publicus Apostolica, ac ordinaria
authoritatibus notarius, & in omnibus tam Lati-
nis, quam Hispanis ab ordinario. N. approbatus, atq;
in archiuo Romanæ Curie descriptus, talisque loci
incola, præmissis omnibus, & singulis, præsens, &
personaliter interfui, ac de eisdem rogatus fui ideò
hoc præsens publicum instrumentum subscripsi, &
subsignavi requisitus in fidem, ac testimonium veri-
tatis, &c.

*Subscripcion general en Roman-
ce, para qualquier cosa.*

E Yo. N notario publico Apostolico, por auto-
ridad Apostolica y ordinaria, vezino de tal parte,

Curia Ecclesiastica

presente fui a lo que dicho es, que de mi se haze mencion, y lo escriui (o fize escriuir) y en fee dello lo signe, e firme, &c.

Intimacion, o notificacion en Latin.

IN nomine Domini, Amen. Anno à Natiuitate eiusdem millesimo, &c. indictione. N. in tali loco, die vero N. mensis. N. Pontificatus autem sanctissimi D. nostri domini. N. diuina providentia Papæ. N. anno N. Ego notarius publicus Apostolicus infrascriptus, ad instantiam, & requisitionem domini. N. intimaui, insinuaui, & notificaui retroscriptas literas Apostolicas. Domino. N. &c. coram me personaliter constituto, atque in eisdem literis contenta ad ipsius notitiam deduxi, qui, visis dictis literis Apostolicis, & intellectis, eis obediuit & quo ad earum compl. mentum respondit, & dixit, ^a &c. Et hic se suo nomine subscripsit ^b presentibus pro testibus. N. & N. ad præmissa vocatis, atque rogatis, &c.

^a Poner lo que respõdiere.
^b No importa que firme, basta poner los testigos.

Notificacion ampla en Romance.

IN nomine Domini, Amén. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de intimacion, o notificaciõ vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indicion, y Pontificado, yo el notario publico Apostolico infrascripto, intime, lei, y notifique la bula y letras Apostolicas desta otra parte contenidas, a. N. &c. en su persona: el qual auendolas oido, y entendido, las obedecio con el acatamiẽto de. ido: y en quãto a su cumplimiento, dixo, &c. Y esto dio por su respuesta,

puesta, y lo firmò de su nombre, siendo testigos. N. y. N. &c.

Notificacion breue ordinaria.

EN tal parte, tal dia, mes, y año. Yo el notario infrascripto, ley e notifique el mandamiento (O auto, o tal cosa desuso, o desta otra parte contenido) a. N. en su persona: el qual auendolo entendido, dixo, que, &c. Y esto respondio, siendo testigos. N. y. N. &c. y lo firmò de su nombre.

Bastan los testigos aũ que no firme porq̃, o no quiere, o no sabe, o no espera.

En notificaciones

Recomẽdatoria en Latin para romeria.

NO s. N. &c. Vniuersis, & singulis, illustrissimis, & reuerendissimis Dominis Archiepiscopis, & Episcopis, eorumque Prouisoribus, officialibus, ac Vicarijs generalibus cæterisque iudicibus, & personis tam ecclesiasticis, quàm secularibus, quacumque, vel quibuscumque dignitatibus, gradibus, vel officijs quomodolibet fungentibus, & functuris, vbilibet constitutis, ad quos præsentis nostræ literæ peruenerint, seu præsentabũtur, salutem in Domino notũ facimus, quod in nostra, ac notarij publici Apostolici infrascripti præsentia personaliter constitutus. N. (Tali- bus signis, & etate) dixit se, pro ad implemento, & promissionis, ac non vagandi causa (Deo ita permitte) uelle Romam, ac sanctam Hierosolymam diuinaq; Iacobum in Compostella, aliàsque partes & domos sanctas, ac devotas petere, atque peregrinando adire, de quibus magno tenetur desiderio, quapropter summis precibus, ac enixe petijt, vt sibi, ad huiusmodi peregrinationis, iter secure, & sine molestia

dinarias basta firma, o testigos, e no es menester todo jũto, y aun dentro del lugar, e aun fuera, pasala notificacion, cõ la fee del notario, sin firma del notificado, ni testigos.

Porque si fuera forzoso auer

Curia Ecclesiastica

firma, o te faciendum, nostras desuper cōmendatitias literas
stigos, mu concedere dignaremur. Nos igitur (attentis, prædicti-
chas mole supplicantis, bonis moribus vita, & desiderijs, de-
stias se se- quibus sufficienter nobis constitit) eiusdem suppli-
quirian a cationibus inclinari, per præsentis, ex parte sanctæ
las partes, matris Ecclesiæ hortamur, & ex nostra affectuo-
por no po- se rogamus, quatenus eundem. N. benigne, & cha-
der ser a ritatiue recipiant, ac transire permittant absque vl-
uidos los la molestia, ac si ei opus fuerit eleemosynam à fide-
aduersos, libus, pro itinere, & peregrinatione faciendis, pete-
sino derre re, licentiam concedant. Ita tamen, quod ipse. N.
pente, o a suum votum, & peregrinationis promissionem
solas, y se- cum effectu adimpleat, ac eius desiderium in hac par-
ria desco- te suum sortiatur effectum, sitque eidem libe-
modidad tus tam aditus, & transitus, quàm ad patriam
buscartes suam redditus, in quo nobis rem immodum gra-
tigos para tam faciat, ac ad eadem, & alia maiora sibi præ-
que en el standa nos vicissim obligabunt. Datis in tali loco, die,
interim se N. mensis. N. anni Domini millesimi, &c.

vaya, o no
espere, o
no quiere
firmar: y
así basta

Recomendatoria en Romance, para romeria.

fee del no- **N**O S. N. &c. A vuestras señorías ilustrísimas,
tario, pero y reuerendísimas, los señores Arçobispos,
si pudiere y Obispos, de los Arçobispados, y Obispados de
ser firma, la Christiandad y a vuestras mercedes, sus prouiso-
o testigos, res, oficiales, y Vicarios generales, y a otras quales-
es mas se- quier justicias, y juezes ecclesiasticos y seglares de
guero, en qualesquier partes q̄ sean, ante quiẽ esta nuestra car-
particu- ta fuere mostrada, a cada vno de vuestras seño-
rias, y

rias y mercedes, respectiue in solidum, a quien Dios nuestro Señor guarde y conserue en su santo seruicio. Hazemos saber, que ante nos parecio. N. y nos hizo relacion, diziendo, que el tenia hecho voto y promessa de ir en romeria (*A tales partes*) y otras casas santas de deuocion: y siendo nuestro Señor seruido lo queria cumplir, y para que por donde fuesse le dexassen passar sin hazerle vexacion y molestia, nos pidio le mandassemos dar nuestras cartas recomendatorias en forma. E por nos visto, auendonos constado ser el dicho. N. de buena vida y costumbres: y que no haze la dicha romeria por ir bagando, sino por cumplir su voto y promessa, le mandamos dar, y dimos las presentes: por cuyo tenor, de parte de nuestra santa madre Yglesia, exortamos y requerimos a vuestras señorias y mercedes, y de la nuestra pedimos y suplicamos, que pareciendo el dicho. N. (*Que es un hombre de tal edad y señas*) y mostrando esta nuestra carta, le dexen passar libremente por donde fuere, sin que sea vexado, ni molestado, recibiendole benigna y caritativamente, y siendo necessario le dexen pedir limosna, y le ayuden con ella para passar su camino, de manera que el susodicho cumpla su voto y promessa, y aya efecto su buen proposito: que en lo assi vuestras señorias y mercedes mândar hazer, haran lo que deuen, y son obligados: y nos haremos al tanto, cada y quando que veamos sus cartas, e justos ruegos. Dada en, &c.

*lar siendo
cosa de im
portancia.*

Curia Ecclesiastica

Fee de vida en Latin.

EGO. N. publicus Apostolica, ac ordinaria authori-
tatis notarius, &c. Fidem facio, & attestor, vni-
uersis, & singulis præsens hoc testimonium inspec-
tis, visuris, lecturis, pariter, & auditoris, dominum. N.
coram me personaliter constitutum esse nunc viuū,
sanum, & incolumen, prout hodie viuit, ac vti talcum
mecum loquutum fuisse: in quorum fidem ad ip-
sius. N. instantiam hic me subscripsi, & subsignaui in
hoc oppido. N. hac die. N. mēsis. N. anni Domini mil-
lesimi, &c. & (*ad maiorem abundantiam*) dictis. N. (quē
ego notarius infrascriptus fidem facio cognoscere)
hic se suo subscripsit nomine, præsentibus pro testi-
bus DD. N. & N. &c. Ad præmissa vocatis, & roga-
tis, &c.

Fee de vida en Romance.

YO. N. notario publico Apostolico, por autori-
dad Apostolica y ordinaria, vezino de tal parte,
doy fee y verdadero testimonio, a los que la presen-
te vieren, como oy tantos de tal mes y año, vi viuo,
bueno, e sano a. N. &c. y hable con el, y el hablò con
migo, y como talal presente lo esta, y queda. Y para
que dello conste, de pedimiēto del susodicho (a quiē
doy fee que conozco) di la presente, en tal parte, di-
cho dia, mes, y año: siendo testigos. N. y. N. &c. Y en
fee dello lo signè, e firmè, &c.

*Titulo de notario Apostolico, por Conde
Palatino, o Protonotario Ec. pa-
ra presente.*

NOS

NOS. N. &c. Sacri Palatii Comes, aut Prothonotarius Apostolicus, &c. Vniuersis, & singulis præsentes literas inspecturis salutem, & omne bonum dignum reputamus, & congruum, vt personas honestas, & virtutum meritis insignitas dignis fauoribus, & gratijs prosequamur. Cum itaque in nostra, ac notarij publici Apostolici testiumque infracriptorum præsentia personaliter constitutus. N. clericus, seu laicus N. diocœsis nobis supplicauerit, quatenus ipsum auctoritate Apostolica, iuxta tenorẽ priuilegij, & literarum Apostolicarum nobis, per sanctissimum in Christo patrem, & Dominum nostrum dominum. N. diuina prouidentia Papam. N. concessarum, in notarium publicum, ac tabellionem, & iudicem ordinarium creare, facere, instituire, & deputare, ac ordinare, eique huiusmodi notariatus, seu tabellionatus, & iudicatus ordinarij publica officia concedere, & elargiri dignaremur, cuius priuilegij ad literarum Apostolicarum tenor sequitur, & est talis.

Aquila facultat Apostolica:

NOs igitur. N. Comes, aut Prothonotarius præfatus supplicationibus dicti. N. quem virum literarum, & scribere sciẽtem, ac alias ad dicta notariatus, seu tabellionatus, ac iudicatus ordinarij officia exercenda, habitem & idoneum esse reperimus, benigne annuentes auctoritate Apostolica nobis concessa, & qua fungimur in hac parte omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma quibus, melius, & efficacius potuimus, & debuimus possumusque, & debemus.

Curia Ecclesiastica

bemus eundem N. præsentem, & acceptantem, idq; humiliter fieri supplicantem (præstato prius in manibus nostris, debitæ fidelitatis, iuxta formam in dictis præinsertis literis Apostolicis, annotatâ iuramento) in publicum, & authenticum notarium, seu tabellionem, ac udicem ordinarium creauimus, constituimus, ordinauimus, & deputauimus, prout creamus, cõstituimus, ordinamus, & deputamus per præsentem, eiq; huiusmodi notariatus, & tabellionatus, ac indicatus ordinarij, publica officia, cū omnibus, & singulis gratijs, honoribus, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogatiuis, priuilegijs, & indultis quibus alij, auctoritate Apostolica, notarij, de iure, vel cõsuetudine, aut alias quomodolibet vtuntur potiuntur, & gaudent, ac vii potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum, cõmittenda duximus, & cõcedenda, cõmittimusque, & concedimus per præsentem ipsumque de præmemoratis, officijs per pœnam, & calamare (vt moris est) inuestimus, & inuestimus, dantes, & concedentes, eidem Domino N. plenam, & omnimodam, auctoritate prædicta, licentiam, & facultatem per omnes ciuitates, terras, oppida, villas, castra, & alia quæcumque loca, quæ sacrosanctam consistuntur Ecclesiam, contractus, instrumenta, documenta, testamentaque, & vltimas voluntates scribendi, conficiendi, subscribendi, & publicandi, alijsque (si & prout opus fuerit) auctoritatem, & decretum interponendi, omnique alijs, & singula, ad officia huiusmodi quomodolibet spectantia, & pertinentia, palam, & publicè faciendi, & exercendi; quodque ad eundem N. tanquam ad notarium publicum seu publicam, & authenticam personam publicè recurratur, instrumentisq; per

per eum de cetero conficiendis stetur, & credatur, plenariaque fides tam in iudicio, quam extra, & alibi, ubi opus fuerit, adhibeatur. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentis, siue hoc præsens publicum notariatus instrumentum exinde fieri, & per notarium publicum Apostolicum infra scriptum subscribi mandauimus, sigillique nostrifecimus appensione muniri. Datum, & actum in tali loco. N. diocesis sub anno à Natiuitate Domini nostri Iesu Christi, millesimo, & c. Indictione. N. die vero. N. mensis. N. Pontificatus sanctissimi Domini nostri, Domini. N. diuina providentia Papæ. N. anno. N. præsentibus pro testibus. N. & N. ac. N. & c. Ad præmissa omnia, & singula vocatis pariter, atque rogatis, & c.

Titulo de notario Apostolico, por Conde Palatino, o Prothonotario, & c.

Para notario ausente.

NO S. N. & c. Sacri Palatij Apostolici Comes, aut Prothonotarius Apostolicus, & c. Vniuersis, & singulis præsentibus literas inspecturis salutem, & omne bonum dignum reputamus, & congruum, ut personas honestas, & virtutum meritis insignitas, dignis fauoribus, & gratijs prosequamur cum itaque pro parte. N. clerici, siue laici diocesis. N. nobis fuerit humiliter supplicatum quatenus ipsum auctoritate Apostolica, iuxta tenorem privilegij, & literarum Apostolicarum nobis, per sanctissimum Dominum nostrum. N. diuina providentia Papam. N. cõ-

Nn

cessa

Curia Ecclesiastica

cessarium in notarium publicum Apostolicum, & tabellionem, ac iudicem ordinarium creare, facere, instituire, & deputare, ac ordinare, sibi que notariatus, & tabellionatus officium concedere, & elargiti dignaremur. Cuius privilegij, & literarum tenor de verbo ad verbum sequitur in hunc modum, videlicet.

Aqui el privilegio Apostolico.

*Estare mi
sion de ju
ramento,
y examē,
sera mas
seguro, y
es lo mas
ordinario
cometerlo
al Ordina
rio de la
diocesis del
sal nota
rio, porque
si va a o
tro, se ha
de exami
nar des
pues otra
vez por el
ordinario*

NOs igitur. N. Comes, aut Prothonotarius præfatus pro parte ipsius. N. licet absentis, requisitis supplicationibus ipsius favorabiliter annuentes venerabili viro Domino. N. &c Solitum fidelitatis iuramentum in suis manibus ab eodem. N. iuxta formam in præsentis literis annotatam, præstandum per præsentem committimus recipiendum. Et nihilominus eundem. N. licet absente tanquam præsentem auctoritate Apostolica prædicta nobis in hac parte concessa omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma quibus melius, & efficacius potuimus, & possumus in publicum, & authenticum notarium, & tabellionem creamus, deputamus, constituimus, & ordinamus, eique huiusmodi notariatus, & tabellionatus, ac iudicatus ordinarij officia cum omnibus, & singulis privilegijs, honoribus, gratijs, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogativis, & indulgijs, auctoritate prædicta doximus committenda, & concedenda, ac commissimus, & concessimus committimusque, & concedimus per præsentem, prædictoque Domino. N. damus facultatem, ut si præfatum N. sufficientem, habilem, & idoneum, ad practicam, & executionem huiusmodi officij, inveniit (super quo ipsius conscientiam oneramus) ipsum

per

de Francisco Ortiz de Salzedo. 142

per pennā, & salutare, de eodem notariatus, seu tabellionatus officio, inuestiendi (vt moris est) dādo ei *para usar el oficio, y yendo el,* dem. N. auctoritate Apostolica prædicta, plenam, & *con un ex* liberam licentiam, & facultatem quæcumque instru *amen cū* menta, contractus, documenta, prothocolla, & aliās *ple con te* scripturas, tã publicas, quam priuatas, tã in iudicio, *do.* quàm extra, vbique locorum, scribendi, & publican- di, & alia faciendi, quæ ad ipsum notariatus, seu tabel lionatus officium, spectare, seu pertinere dinoscun- tur. Quodque ad eundem. N. de cætero tanquam ad notarium, & authenticam personam, recurratur, & instrumentis per eum conficiendis, postquàm iura- mentum fidelitatis in manibus præfati Domini. N. præstiterit, & per eundē Dñm. N. examinatū, & ap- probatum (vt dictum est) de eodem officio, inuesti- tus fuerit, firmiter, stetur, & credatur, ac plenaria fi- des adhibeatur, nostrum decretū interponimus præ- sentium per tenorem: in quorum animam, & c. (*Como el titulo de arriba de presente*), & c.

Aprouacion de notario.

EN tal parte, & c. El señor. N. Prouisor, o Vicario general, & c. Auiendo visto el titulo desta otra parte de notario Apostolico, presentado por. N. en el contenido: y auiendole examinado, y halladole ha- bil y suficiente, le aprouò, y dio licencia su merced, para que pueda usar, y exercer el dicho oficio en to- *Tiene fa-* do este Arçobispado (o Obispado) en todas las cosas *cultad el* de Latin y Romance (O en las cosas de Romance tan *ordinario* solamente) y jurò en manos de su merced, de hazer *de exami* bien

Curia Ecclesiastica

nar nota- bien y fielmente el dicho oficio, y de no llevar dere-
chos, y aprochos demasiados, ni a los pobres ningunos, y lo fir-
mar, o remò su merced. Siendo testigos. N. y. N. & c.

provar. Cõ
cil. Tridè.
ses. 22. c.
10 y delin-
quiendo en
el oficio, ca-
stigar, y
por priua-
cion, o sus-
pension.

Instrumento de traslacion de pen- sion en Latin.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc præsens publi-
cum translationis instrumentũ cunctis pateat eui-
denter, & sit notũ, quòd cũ sit, quod alias S. D. N. Do-
minus. N. diuina prouidentia Papa. N. Domino. N.
pensionem annuam. N. ducatorum, monetæ. N. su-
per beneficij. N. in Ecclesia. N. vel portionis, & c.
Quod, seu quam Dominus. N. obtinet, fructibus red-
ditibus, prouentibus, iuribus, obuentionibus, & emo-
lumentis vniuersis, ac distributionibus quotidianis,
reseruauerit, cõstituerit, & assignauerit, prout in lite-
ris Apostolicis, dictæ reservationis eiusdem S. D. N.
de super subplumbo more Romanæ Curiaë expeditis,
latius continetur, tenoris sequentis, videlicet.

Aqui la bula de pension.

CUmque etiam sit, quod nuper S. D. N. dominus
N. diuina prouidentia Papa. N. eidem Domino.
N. concesserit facultatem, & authoritatem inter cæ-
tera dictam annuam pensionem, vt supra ipsi Domi-
no. N. seruata in vnus, seu plurium personarum fa-
uorem, coram persona in dignitate Ecclesiastica con-
stituta, transferendi, prout in literis Apostolicis eius-
dem S. D. N. in forma breuis sub annullo piscatoris,
expe-

expeditis sub datis Romæ, apud sanctum Petrum, die
N. mensis. N. anno millesimo, &c. Pontificatus eius-
dem S. D. N. anno. N. latius pariter continetur teno-
ris sequentis, videlicet.

Aqui el breue de transferir:

VO'ens itaque prædictus Dominus. N. facultate
sibi, vt supra concessa, & attributa, vti, & gaude-
re. Hinc est, quod anno à Natiuitate Domini. N. Iesu
Christi, millesimo, &c. indictione. N. die vero. N. mē-
fis. N. Pontificatus eiusdem S. D. N. domini. N. diui-
na prouidentia Papæ N. anno. N. coram reuerendo
Domino. N. &c. Tanquam persona in dignitate ec-
clesiastica constituta iudice, executore ad infra scri-
pta electo, & assumpto, ac in mei notarij publici Apo-
stolici, testiumque infra scriptorum ad hæc speciali-
ter vocatorum, & rogatorum præsentia personali-
ter constitutus dictus Dominus. N. &c. Habente su-
pradicto reuerendo Domino. N. suis præmanibus di-
ctas literas Apostolicas reservationis dictæ pensio-
nis, & facultatis transferendi, vt supra concessæ illa-
rūque, in suis literis originalibus inspecto, & consi-
derato toto tenore, dicta facultate vtendo, & illius
vigore, ac alias omnibus melioribus modo, via, &
forma, quibus magis validius, & efficacius de iure po-
tuit, & debuit cassationi, extinctioni, & annullationi
dictæ annuæ pensionis, vt præfertur reseruata pro sū-
ma dictorum similibus. N. ducatorum, in supradicti
reuerendi Domini. N. manibus ad finem tamen, &
effectum, vt similis pensio pro dicta summa. N. ducato-
rum, Domino. N. super dicti beneficij, seu portio-
nis,

Curia Ecclesiastica

*Si se da y
transie-
re la pen-
sion a dos,
o mas, di-
ga: Vt si-
milis pen-
sio pro ra-
ta, & sum-
ma. N. du-
catorũ do-
mino. N.
& pro su-
ma. N. du-
catorũ. N.
&c. Vsan-
do adelan-
te, dõde di-
xere su-
ma, que di-
ga tambie
& rata.*

nis, &c. Fructibus, redditibus, & prouentibus, ac ob-
uentionibus, & emolumentis vniuersis, ac distribu-
tionibus quotidianis, cum eisdemmet libertatibus,
immunitatibus, exemptionibus, vinculis, decretis, in-
dultis, donationibus, promissionibus, obligationibus,
& clausulis, omnibus modis, & formis in dictis re-
seruationis literis expressis, & contentis, ac quibus ip-
si Domino. N. reseruata reperitur, valide, & legiti-
me reseruetur, constituator, & assignetur, vel alias in
supradictum Dominum. N. transferatur, constitua-
tur, & assignetur, & non alias, aliter, neque alio mo-
do, presentiumque literarum expeditioni consentit,
suumque consensum pariter, & assensum præstitit,
& quod in præmissis non interuenit, nec interueniet
fraus, dolus, simoniæ, labe, aut quæuis alia illicita pa-
ctio, vel etiam corruptela, tactis sacrosanctis Scriptu-
ris, ad sancta Dei Evangelia, in manibus mei notarij
infra scripti iurauit dictus Dominus. N. eundemque
reuerendum D. N. requisivit quatenus pensionem
præfatam prædictorum. N. ducatorum huiusmodi
prædicto Domino. N. & ad eius favorem reseruare,
constituere, & assignare, consensumque per ipsum
Dominum. N. ut præfertur præstitum admittere di-
gnaretur. Qui reuerendus Dominus. N. iudex execu-
tor prædictus consideratis dictis literis Apostolicis,
authoritateque sibi, tanquã personæ in dignitate ec-
clesiastica constitutæ concessa, & qua fungitur in hac
parte dictum consensum per prædictum D. N. ut su-
pra præstitum admisit dictamque pensionem, ut præ-
fertur reseruata pro dicta *summa*, similibus. N. du-
catorum huiusmodi cassauit, extinxit, & annullauit,
& illius loco pro dicta *summa*. N. ducatorum. huius-
modi

modi supradicti D. N. & ad eius favorem Apostolica auctoritate sibi desuper cōcessa, & qua fungitur in hac parte supradicti beneficij, aut dimidiæ portionis. N. fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus & emolumentis vniuersis, ac distributionibus quotidianis prædictis cum eisdem libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, conditionibus, vinculis, decretis, obligationibus, promissionibus, indultis, & clausulis omnibus, nec nō solutionibus in locis terminis, & temporibus, modisque, & formis quibus eidem D. N. reseruata, constituta, & assignata reperiebatur in omnibus, & per omnia iuxta dictarum literarum Apostolicarum reseruationis huiusmodi formam, continentiam, & tenorem, reseruauit, constituit, & assignauit. Decernens eiusdem beneficij, aut portionis nunc, & pro tempore possessores ad solutionem prædictæ pensionis annuæ dicto Domino. N. vel eius procuratoribus faciendam vltius non teneri, nec obligatos existere, sed pensionem ipsam prædictam *summa*. N. ducatorum huiusmodi, iuxta prædesignatarum literarum Apostolicarum reseruationis formam seriem, & tenorem in eisdem locis terminis, & temporibus prædicto Domino. N. quoad vixerit, vel eius legitimis procuratoribus sub eisdem sententijs, censuris, & pœnis in dictis reseruationis literis expressis per præsentem, & pro tempore existentes dicti beneficij, aut portionis successores, ac possessores, & fideiussores de cætero solvendam esse, & debere, & ad id obligatos existere, & in defectum illius solutionis voluit eosdem possessiones, cogi, compelli, astringi, aggrauari, reaggruari interdici, & excommunicari, & cum inuocatione brachij
secula-

Curia Ecclesiastica

secularis prout, & quemadmodum idem Dominus. N. eiusdem reservationis vigore ante præsentem translationem facere poterat, & sibi licebat. Mandans propterea idē R. Dominus. N. iudex executor prædictus eisdem nunc, & pro tempore dicti beneficii, aut dimidiæ portionis successoribus, & possessoribus, ac alijs ad quos spectat, & spectavit, spectare, que, & pertinere poterit quomodolibet infuturum quatenus visis præsentibus sub eisdem sententijs, censuris, & poenis in eisdem reservationis literis expressis dicto Domino. N. vel eius legitimis procuratoribus dictam summam, prædictæ annuæ pensionis, ut præfertur reservatæ, translatae suis debitis terminis, & temporibus, solvere, & de ea satisfacere debeant, & faciant contrarijs non obstantibus quibuscumque, & insuper quatenus opus sit idem reverendus domino. N. iudex executor prædictus, præmissis omnibus suam, & suæ dignitatis interposuit auctoritatem ecclesiasticam, & decretum, non solum præmissis, sed omni alio meliori modo, &c. Super quibus, omnibus, & singulis præmissis petiturum fuit à me eodem notario publico Apostolico infra scripto, ut unum, vel plura publicum seu publica conficerem instrumentum, & instrumenta. Acta fuerunt hæc in tali loco. N. diocesis sub anno, indictione, die, mense, & Pontificatu quibus supra, præsentibus ibidem. N. & N. ac. N. &c. In hoc dicto oppido residentibus testibus ad præmissa omnia, & singula vocatis, habitis, specialiter, atque rogatis, & dicti Domini iudex executor, & transferens, mihi notario cogniti, suis hic se subscripserunt nominibus, &c.

Instru-

Instrucion para hazer una prouança por remissoriales de Roma, y en la forma que se han de executar.

LO primero, presentar parte legitima, las letras remisorias, y requerir con ellas a cada vno de los juezes a quien vienen dirigidas, ante notario y testigos, para que procedan a execucion dellas, poniendo el requerimiento y respuesta, o aceptando, o escusandose. Y si todos aceptaren, han de proceder todos juntos, o los que aceptaren, aunque sea vno solo.

Aceptadas las letras para vno, o mas, y escusados los demas, se ha de pedir por la parte assignacion de lugar, dias, y horas de audiencia, e nombramiento de notario, y Nuncio cursor, para las citaciones necesarias, los quales han de jurar de vsar bien y fielmente los dichos officios respectiue, en manos del juez remisorial.

Hecho auto desta deputacion, y nominacion, ha de mandar el juez se intime y notifique a las partes aduersas por el nuncio, buscandolos por partes publicas, en el lugar donde se executa la remissoria, y hallandolos, en sus personas, e sino en sus casas, o a sus procuradores. E no hallando nada desto, por assignacion de vna cedula de la citacion a las puertas de la Yglesia mayor, para si tienen que dezir cõtra ello, lo digan con assignacion de vn termino breue, y cõ apercebimiento, que pasado, se procedera a execucion de las remissorias adelante.

Para executar remissorias, no es necessario estar las partes en persona: porq̃

Hechas las letras para la dicha citacion, y hecha

Oo

por

Curia Ecclesiastica

en Roma por el nuncio en la forma dicha, la parte parezca en
fueron ci- dia juridico, y acuse la rebeldia, y pida se confirme la
tados, se- dicha deputacion de notario y nuncio, y assignacion
ñalados de lugar, dias, y horas de audiencia, y que se proceda
lugar, e ju adelante en execucion de las letras: el juez prouee-
ezes para ra auto, en que lo mande assi.

la execu- Otro dia juridico, parecera la parte, y pedira al
cion de la juez mande citar los aduersos, para si tienen que de-
remissoria zir contra las remissorias, y articulos del rotulo, y pa-
y assi tie ra ver abrir el dicho rotulo, e jurar los testigos, y co-
nē obliga meter al notario de la causa los juramentos para el
cion a ve primer dia, o tal dia, y para despues de cometido,
nir, o em- verlos jurar en sus casas, o la del notario, o adon-
biar procu de fueren hallados por todo aquel dia, y otros tres
rador. Y es o mas dias siguientes, que fueren necessarios, y nom-
tas diligē bre los testigos, nombres, sobrenombres, patrias, y
cias que se officios, y moradas, y pida que se notifique assi mis-
hazer p. z mo a las partes, como estan en los actos del proces-
ra citar so, nombrados en la forma dicha, y que los testigos
los, son pa despues de auer jurado en los dichos dias juridicos
ra saber si señalados, se examinaran cada dia por la mañana, de
han veni tal hora a tal hora, y por la tarde de tal a tal.

do, y que se El juez lo ha de proueer assi, y hecho el auto y le-
par que se tras de citacion para ello, y assi mismo para citarlos,
va execu para dar si quisieren interrogatorio, o preguntas en-
tando, e si contrario: y en defecto de no las dar, para ver man-
no prose dar examinar los testigos sin ellas, por solo el rotulo
guir. en los dichos dias y horas.

El nuncio hara la citacion, e notificacion en la for-
ma que la primera, y todas las demas que se le man-
daren hazer, de la misma forma.

Passado el termino, parezca la parte en dia juri-
dico,

dico, y acuse la rebeldia a sus contrarios, y pida se abra el rotulo, y se admitan sus testigos que tiene presentados, y que juren, y se examinen por si, o por el notario de la causa por el rotulo, pues no han dado preguntas contrarias.

El juez mandara abrir, y se abra el rotulo, y abra por presentados los dichos testigos nombrados, y mandara que parezcã ante si a jurar, y ser examinados en los dias señalados, o cometera al notario de la causa, que los reciba juramento, e sus declaraciones, y que se examinen por solo el rotulo, pues los aduersos no han dado preguntas, y mandara al nuncio lo notifique a las partes.

Hecho el auto y letras, para esta notificacion, el nuncio lo hara en la forma que los demas.

Los dias juridicos, son Lunes, Miercoles, y Viernes por mañana, y tarde: y en la remissoria vendran señalados, y que no sean festiuos.

Los testigos han de jurar en manos del juez, o notario de la causa, si le esta cometido el recibirles juramento, y han de jurar tocando con las manos las escrituras sacrosantas, en los dias señalados, vno, dos, o mas juntos, si se hallaren y estuieren nombrados. Y aduertese, que los dias en que juraren, seã juridicos: es a saber, Lunes, Miercoles, e Viernes, no festiuos, aunque sea la hora qualquiera, sino es que este señalada para ello por el juez.

Y si todos los testigos no pudieren jurar en los dias señalados, contenidos en la citacion, sera necesario hazer otra citacion, para ver jurar los testigos, señalando otros dias.

Los testigos auiendo jurado en la forma dicha,

*Pero si son
clerigos in
sacris, por
sus ordenes
sacros, si
presbitero
ros in ver
bo sacerdo
tis, puesta
la mano en
el pecho: si*

Curia Ecclesiastica

Obispo, por sus ordenes y consagración, como el sacerdote: si religioso, por su habito y profesión: y como el clérigo, conforme a sus ordenes. se pueden examinar cada dia en las horas señaladas, y notificadas, sean, o no sean los dias juridicos, o dentro, o fuera del termino de la remissoria, y ha los de examinar el juez: el qual puede por sus impedimentos (si los tiene) cometer el examen al notario, mas es necesario que el juez cometa el examen, en particular de algun testigo, o en general de todos los testigos, e no es bastante la comission de recibir los juramentos, sino que es necesaria expresa comission para el examen.

Y acabada de hazer la prouança en la forma dicha, parecera la parte en dia juridico, y pedira al juez mande citar los aduersos, para ver trasladar el proceso, hecho en execucion de la dicha remissoria y prouança, y para despues de sacado, corregirle con el original, y interponer el juez, o juezes remissoriales a ello, su autoridad y decreto, para lo remitir a la Curia Romana, con assignacion del lugar, dias, y horas.

El juez lo mandara assi, y hecho el auto y citación por letras, y mandamiento, el nuncio lo notificara, y citara en la forma que las demas vezes.

Hecha la citacion, saquese copia de todo lo actuado, y corrijalo el notario de la causa có el original, y de fee dello, y que esta bien y fielmente sacado, corregido y concertado, y que concuerda con su original.

Hecho esto, el juez, o juezes, prouean auto, en que lo remiten a Roma, signado, y firmado, cerrado, y sellado con su sello, e interponen a ello su autoridad y decreto judicial, y firmenlo, y signelo, y firmelo el notario.

Luego

Luego al pie se ponga vna comprouacion en forma del ordinario, o Nuncio de su Santidad, o de notarios, comprobando el juez, notario, y nuncio, que han interuenido en el proceso.

Y luego se cierre y selle con el sello del juez remissorial, el processo copiado, y se ha de entregar a vna persona cierta, nombrada para ello, recibiendo-le juramento, de que remitira el dicho processo a quien va fielmente.

El juez remissorial, ha de escriuir carta misiva al juez de la Rota, de quien emanò la remissoria, certificandole, quanta fee se puede y deue dar al processo y testigos. Y metida esta carta dentro, cerrado y sellado (como dicho es) se entregue a la dicha persona, poniendo el sobrescrito para el juez de la Rota, y con quien va nombrado y jurado, como dicho es.

Instrucion para la execucion de unas letras remissoriales, para informacion de canonizacion de Santo.

A Viendose juntado en la sala de su propia audiencia, el señor Arçobispo, y señor Obispo, a quien vienen dirigidas las remissorias, el procurador de la Religion, y canonizacion, presente las letras y rotulo, y pida las reciban, abran, y admitan, y procedan a la execucion dellas, y que nombren notario proprio para la causa, y nuncio jurados.

Los señores juezes proueran auto, en que reciben las dichas letras remissorias, y rotulo, y las abran, y vistas que las aceptan, y admiten, y mandan se proceda

Curia Ecclesiastica

Clemente Pontifice Romano, **ceda a su execucion, conforme a su tenor, y nombre notario y nuncio, y les mandan juren en su presencia de vsar bien y fielmente sus officios en esta causa.**

Romano, **ordenò q̄ pongase por auto.**

viuisse no tarios en todas par **brado, e jurado.**

te, para q̄ escriuies- **Luego el procurador, pida a los señores juezes, q̄ se pronuncien y declaren por juezes competentes, y que manden se proceda adelante, y señalen lugar, dias, y horas de audiencia.**

chos de los Santos. **Los señores juezes lo proueeran assi, y los dias q̄ señalaren seran, Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, que no sean festiuos, poniendo todos los autos en forma, con testigos, firmas de juezes y notario.**

Venido el dia y hora de audiencia, en el lugar disputado, parecera ante los señores juezes, el notario, el procurador y presentara el poder que tiene para esta causa, y pedira ser recebido y admitido por parte, y los señores juezes lo mandaran assi, y que se ponga el poder con los autos.

Luego a otro dia de los señalados, en el lugar y horas de audiencia, parecera el dicho procurador ante los dichos señores juezes, e notario, y tornara a presentar todos los autos ya hechos, y los derechos, y articulos del rotulo, y presente y nombre los testigos que tiene para prouallos, y pida se admitan los dichas derechos y autos, y articulos, y testigos nombrados, y presentados, y a el por parte legitima para aquellos de prouar: y que se den letras, y mandamic-

damiento contra los dichos testigos para que parezcan, con penas y censuras, ante los dichos señores jueces a ser jurados, y se les señale lugar, dias, y horas para ello.

Los señores jueces, por su auto admitan los dichos derechos, autos, articulos, y testigos presentados, y al dicho procurador por parte legitima para provallos, y manden se de mandamiento contra los testigos, con penas y censuras para que parezcan, señalandoles lugar, dias, y horas mas convenientes: el lugar podra ser vn oratorio, o el de casa y palacio.

Dado este mandamiento, notifiquelo el nuncio a los dichos testigos en sus personas, y de fee de las notificaciones.

Hecho esto, parecera el procurador, en lugar, dia, y horas señalados, y presentara el mandamiento, y citaciones de los testigos, y pida a los dichos señores jueces, que diputé lugar, dia, y horas en que quieren examinar a los dichos testigos, y emplaçar: y los señores jueces señalen por su auto, lugar, dia, y hora, que les pareciere mas conveniente.

Esta assignacion se ha de notificar por el nuncio al primer testigo que quieran se examine, para que parezca.

Venido el dia y hora del examē, se junté los señores jueces, y notario y testigo, en el lugar señalado, y se empieza el examen (y el testigo jure en manos de los señores jueces) y prosigale el examen: preguntandole primero, y examinandole por el interrogatorio primero, y luego por los articulos del rotulo (*Y conforme a este capitulo se ha de continuar el examen de todos los demas testigos*).

Acaba

Curia Ecclesiastica

Acabado el examen de vn testigo, el padre procurador, en dia, hora, y lugar señalado de audiencia, pedira a los señores juezes, que señalen lugar, dia, y horas, para examinar otro testigo (*Si les pareciere en el mismo lugar señalado*) y los señores juezes hagan la dicha assignacion por su auto, el qual intime el nũcio a otro testigo (*Y sera, y todos los demas conforme al capitulo precedente*).

Puedense examinar sobre los milagros quantos testigos huviere, y los medicos, los quales deuen ser examinados en cada milagro, para q̄ digan su parecer sobre la calidad de la enfermedad en que se hizo el milagro. Conviene a saber (*Si la tal enfermedad era del todo incurable, y si pudo el enfermo naturalmente se ser libre della en tan breue tiempo*).

Acabado el examẽ de cada vno de los testigos, despues de leydo su dicho, y ratificado se en el, firme, diciendo, assi lo he dicho yo. N. Luego lo firmen los señores juezes, y el notario.

Aduertase, que si alguno de los testigos, fuere de los que han dicho antes en alguna ocasion, y pidiere que le lean su dicho, se le procure amonestar, que en quanto le fuere posible, se acuerde y trayga a la memoria lo que depuso en su dicho. Y si con todo esto perseverare en pedir q̄ se le lea, se haga assi: y si entõces se remitiere a lo que tiene depuesto, se le pregunte si lo aprueua en todo y por todo, como lo tiene dicho, y de nuevo lo aprueua como verdadero: y diciendo que si, escriuase como se refiere en todo a su dicho antiguo, y en todo y por todo lo aprueua, y de nuevo lo confirma, como verdadero. Y no obstante esto, sea preguntado sobre todo el interrogatorio,

torio, y preguntas del rotulo, y el notario inxerira de verbo ad verbum el dicho antiguo del tal testigo en este processo.

Acabado y concluydo todo el processo, parezca el procurador en lugar, dia, y hora de audiencia, y pida a los señores juezes remissoriales, mandé copiar y trasladar el dicho processo original, y hazer vn traslado de todo, desde la presentacion de las letras remissoriales hasta sellarle, para auerle de embiar a los señores juezes de la Rota, de quien emanò la remissoria.

Los señores juezes por su decreto lo mandaran assi. Luego se hara vna copia de todos los autos (como dicho es) hasta el fin y postreros autos que se hizieren hasta sellarle.

El notario del Ordinario que empeçò los primeros autos, podra signar despues dellos, firmando los señores juezes, o en el fin con los demas notarios.

El primer dia juridico, despues de sacado el dicho traslado, en dia, lugar, y hora de audiencia, parezca el procurador, y pida a los dichos señores juezes, manden que la dicha copia y traslado se confiera y colacione con el processo original, y que para esto diputen y nombren otro notario, el qual con el notario, o notarios que hizieron el processo hagan la dicha conferencia y colacion, y que para ello señalen dias y horas,

Los señores juezes lo manden assi por su decreto.

En los dias y horas señalados haran los notarios la dicha conferencia y colacion, delante de los señores juezes, y daran fe como esta bien y fielmente

Curia Ecclesiastica

hecha la dicha conferencia, y la hizieron y confirieron, y colacionaron el dicho traslado con su original, desde el principio hasta el cabo, y hallaron que estaua fiel y concorde con su original de verbo ad verbum.

Luego pedira el dicho procurador, a los dichos señores juezes, en dia, y lugar, e hora de audiencia, que interpongan su decreto y autoridad, de como se ha hecho la dicha conferencia, y manden cerrar y sellar con sus sellos, el processo y copia, y remitirlo a los señores juezes Rotaes.

Los dichos señores juezes, por su decreto, interpondran su autoridad y decreto, diziendo como fue hecha fiel y legitimamente la dicha conferencia y colacion, y manden se cierre, y selle con sus sellos el dicho processo y copia, para le remitir a Roma a los señores juezes de la Rota, de quien mandò la remissoria, y firmenlo, y signelo, y firmenlo los notarios.

Los señores juezes, han de escribir y meter en el processo sus cartas misiuas, en que signifiquen como recibieron las letras remissoriales, y han hecho todas las cosas conforme al tenor dellas.

Para auello de remitir y embiar, se busque vn mercader, o persona cierta, el qual jure que lo remitira fielmente, y sellarse ha con los sellos de los señores juezes, y se le entregara y dara conocimiento del recibo.

Ultimamente, dentro del processo se pondra vna certificacion del señor Arçobispo, o del señor Nuncio, en que de fee, como todos los notarios que han firmado, y dado fee en el dicho processo, son legales, en forma, &c.

Todas

Todas las peticiones, e instancias, y autos, se hagan en los dias judiciales diputados.

El examen de los testigos, se puede hazer tambien en los dias de fiesta, como aya jurado el testigo en dia que no sea de fiesta.

Los autos del trafunto se hagan y pongan apartados de los dichos de los testigos, e no todo rebuelto.

Lo que respondiere el testigo, lo escriua el notario, ditandolo los señores juezes, por las mismas palabras y terminos que lo dixeren los testigos.

Los testigos legos, juraran tocando las sagradas escrituras, y los clerigos poniendo la mano en el pecho.

Los juramentos del notario, y nuncio, y testigos, no se reciban en dias de fiesta: pero examinarlos bien podran (como esta dicho) jurando en dias que no sean de fiesta.

Hanse de examinar los testigos sobre todas las preguntas del primer interrogatorio, y luego por los articulos del rotulo.

Instrucion para la execucion de unas letras compulsoriales, en causa de canonizacion de santo.

LO primero se ha de elegir juez, para execucion destas letras compulsorias al Ordinario, o otra persona graue, e juez eclesiastico, pues la causa es graue.

El procurador presentara ante el dicho señor

Curia Ecclesiastica

juez las dichas letras, y le pedira que las reciba, y admita, y proceda a su execucion, y nombre notario para la causa, y nuncio para las citaciones, e les tome juramento.

El señor juez por su auto, recibira las letras compulsoriales, y avriendolas visto y leydo, las acepte y admita, y mande que se proceda a su execucion, y nombre y señale notario y nuncio, y les tome juramento de que exerceran fielmente su officio, y hasta aqui se haga ante vn notario del Ordinario, y lo demas ante el nombrado. Y puede serlo tambien el notario del Ordinario, si es Apostolico y aprouado.

Pongase cada juramento de por si.

Luego el procurador pida al dicho señor juez, mande se proceda en la causa adelante, y se declare por juez competente, y señale lugar, dias, y horas de audiencia. Conviene a saber, Lunes, Miercoles, e Viernes, que no sean de fiesta.

El señor juez por su auto lo mandara assi, &c.

Viniendo el dia, y hora señalados, se hallaran en el lugar diputado, el señor juez, e notario, y el procurador presentara el poder que tiene, y pedira ser admitido, y el señor juez lo mandara assi, y que el poder se ponga en el processo.

El primer dia siguiente juridico, en el lugar y horas señalado, parecera el dicho procurador ante el señor juez, e notario, y especificara los nóbres y sobrenombres de los notarios, escriuanos, y personas, en cuyo poder se hallan los autos, informaciones, y demas derechos que se han de compulsar, declarando nominatim, y expecificamente cada vno de los derechos, y pida se de notario con penas y censuras

COM-

contra ellos, para que exhiban, presentē, y entreguē los dichos derechos ante el dicho señor juez compulso, y notario, para efecto de sacar dellos traslado legitimo y autentico, y trasladallos, pagandoles sus derechos a quien exhibiere.

Y el señor juez por su auto lo mandara así, y que el nuncio lo notifique.

Daranse estas letras, y monitorio, y notifiquelas el nuncio, y sea en persona, a quien se dirigen y de fee de las notificaciones.

El procurador, cobrado el dicho monitorio ya executado, hazer que se ponga en el proceso, y procurar que los dichos derechos se exhiban en el proceso, por los que fueron notificados.

Y exhibidos y asentada la dicha exhibicion, ha de parecer en lugar, dia, y hora juridico, el dicho procurador, ante el dicho señor juez, y aceptar y pedir todos los derechos sobredichos, en quanto hazen al caso para la dicha canonizacion, y pedir se de citacion, e monitorio contra los testigos, para reconocer las firmas, signos, y sellos de los dichos derechos, y los nombres, y declaren los testigos que han de ser examinados, y citados.

El juez lo prouea así, y mande por su auto, dar el monitorio, y citacion contra los dichos testigos.

Hecho el mandamiento, notifiquelc el nuncio personalmente.

Entre tanto q̄ se van citando los testigos, el señor juez haga de oficio las preguntas, e interrogatorio para examinar los testigos, cerca del reconocimiento de los dichos derechos (*Tran tras esta instruccion las preguntas ordinarias, y el señor juez podra añadir lo que se le ocurriere*).

Cita

Curia Ecclesiastica

Citados los testigos, y dada fee dello por el nuncio, se ponga en el processo, y en dia juridico parezca el dicha procurador, e pida al señor juez, admita los testigos presentados, nombrados, y citados: y cerca del dicho reconocimiento, les tome juramento, y examine.

El señor juez, por su auto los admita, y por si mesmo les tome su juramēto a cada vno por si, y los examine primero por los dichos interrogatorios, y luego acerca del reconocimiento de los libros, protocolos, firmas, signos, y sellos de los dichos derechos exhibidos, y de las personas que lo escriuieron, firmaron, y sellaron.

Aduertase, que si el testigo fuere alguno de los que antes auia sido examinados, y pidiere se le muestre y lea su dicho, se haga assi, auisandole primero, que en quanto pudiere se acuerde de lo que depuso en aquel dicho: y si se remitiere a el, se escriua que se remite a el en todo, y por todo: y con todo esto sea preguntado por los interrogatorios, y el notario inxiera tambien el dicho antiguo en este processo de verbo ad verbum.

Los derechos que se exhibieren, han de ser originales, o porque son los protocolos del notario ante quiē passò, o por ser del mismo notario autorizado.

Los juramentos de notario, nuncio, e testigos, no se tomen en dia de fiesta: y si juraren los testigos en dia juridico, se pueden examinar en los otros dias no juridicos, aunque sean de fiesta.

Acabado el examen de cada testigo, lo firme despues de auer se le leydo, diziendo, assi lo depuse: Yo N. Luego firmen juez, e notario.

Acaba-

Acabado el reconocimiento de todos los derechos en vn dia juridico, parezca el procurador ante el señor juez, en dia, y hora, e lugar señalado, y pida que se mande sacar, y trasladar el processo, todo de principio al fin, y que todos los actos primeros, los firme el señor juez, y el notario del Ordinario lo firme e firme, o al fin con los demas notarios, y que se corrija, y colacione con el original, y que depute otro notario, que con el notario de la causa haga la correccion, para lo remitir a los señores juezes Rorales, de quien emanaron las compulsorias.

El señor juez, mande que se saque y colacione el dicho processo, y depute otro notario para hazer la colacion, y señale dias y horas para ello, y lugar.

Los dias señalados, en lugar e horas juridicas, los notarios hagan la colacion con los originales, en presencia del mismo juez, y den fee dello firmada, que lo colacionaron y corrigieron el dicho trasunto con sus originales, y hallaron concordar cō ellos (*De verbo ad verbum*).

Luego en dia juridico, lugar, y hora, el dicho procurador, pida al señor juez, que interponga su autoridad e decreto.

El señor juez por su auto, interponga su decreto, y autoridad, que fue bien y legitimamente hecho, y colacionado en su presencia.

Luego en dia, lugar, y hora juridicos, pida el procurador al señor juez, que mñde cerrar el dicho processo y trasunto, y sellarlo con su sello proprio, y lo mande remitir, y embiar a los dichos señores juezes Rorales, juezes de la causa en la Curia Romana.

El señor juez lo mandara por su auto cerrar, y sellar

Curia Ecclesiastica

sellar con su sello, y que sellado se embie (como esta dicho) y lo firme, e signen, e firmen los notarios.

Luego se ponga vna fe y testimonio de comprobacion del Ordinario, o Nuncio de su Santidad, en que testifique que los sobredichos notarios que en esta causa han interuenido, y dado testimonio, e firmado, son legales en forma, &c.

Cierre se el processo, y sellese con el sello del señor juez compulsor, y sellado, se entregue a algun mercader, o persona cierta, que prometa, mediante juramento, que lo embiara a los dichos señores juezes de Roma.

Interrogatorio de oficio, para el reconocimiento de los derechos que se han de compulsar en execucion de compulsoria les, en causa de canonizacion.

POR estas preguntas hechas de nuestro oficio se examinen los testigos presentados por tal parte, acerca del reconocimiento de los derechos exhibidos tocantes a la canonizacion del beato. N. &c.

1 Primera pregunta se les haga, como se llaman, y de donde son, y que edad y oficio tienen, y cuyos hijos son, y si son ricos, o pobres, que renta tengan, y que gastos.

2 Item, sea cada testigo avisado de la gravedad del perjurio, y en particular en semejantes causas de canonizacion, como esta de que se trata.

3 Item, si se han cófessado, y recebido el santo Sacramento de la Eucaristia, en que yglesia, de mano de

de que se acordare, que se estaren presentes, y en que mes y año hizieron esto la primera vez.

4 Iten, si han sido algun tiempo inquiridos, acusados, o processados de algun crimen, o crímenes, del qual, o de quales, delante de que juez, o juezes, en que año, y si han sido absueltos, o condenados.

5 Iten, si han sido en algun tiempo excomulgados, y porque causa, y si ab homine, o a iure, y si han sido absueltos, o estan excomulgados.

6 Iten, si de su voluntad, o requeridos, y citados han venido a ser examinados en esta causa, y de quien fueron requeridos, quanto tiempo ha, en que lugar, y con que palabras.

7 Iten, si les ha sido dado, presentado, o prometido, o perdonado algo para que sean testigos en esta causa, que cosa, y de quien, o si esperan tener desto alguna utilidad de interes, y qual.

8 Iten, si saben que han de ser examinados otros testigos en esta causa, y si los han hablado sobre lo que han de deponer para estar concordés.

9 Iten, si saben sobre lo que hã de deponer, y que letras, escrituras, firmas, signos, o sellos han de reconocer, y si les han sido mostrados, o leydos los artículos, sobre que han de ser examinados, o los escritos, letras, firmas, signos, o sellos que han de reconocer, o si por otravia les ha sido dicho sobre que, y como hã de deponer, trayendoles a la memoria las cosas de que no se acordauan quien aya hecho esto, en que lugar, por quantas personas, y desde que tiempo aca.

10 Iten, se les muestre a los testigos, las letras, escritos, firmas, signos, sellos, que han de ser reconocidos.

Curia Ecclesiastica

dos. Y luego sean preguntados los testigos, si ellos mismo reconocen de quien sea aquella mano, escritos, letras, firmas, signos, o sellos (Si dixeren que no, no sean mas preguntados, si dixeren que si) digan cuya es, y como conocen ser la firma, escrito, letra, firma, signo, o sello, y si ellos estuvieron presentes, al tiempo que aquel escrito, firmas, signo, o sello, fue hecho, o impresso, o si tienen bien conocida la firma, letra, signo, o sello de aquel de quien afirman ser, y como tengan este conocimiento, e noticia, y en que tanto tiempo la adquirieron, y si es verdaderamente aquella la mano, letra, firma, signo, o sello de aquel, o no, sino su semejante: y si es posible que la verdad sea de otra manera diferente de la que el mismo testigo depone.

xi. Item sea preguntado, que opinion tiene de aquel hombre, o hombres, cuya dixeron ser aquella mano, escrito, letra, firma, signo, o sello, y si el mismo le ha tenido por hombre honrado, de buena conciencia, juridico, y que no diria sino lo que sabia por cierta ciencia, y por la verdad: y si por tal y como tal aquel hombre ha sido, y es comunmente tenido de otros de tiempos atras, &c.

Las demas preguntas que al señor juez le pareciere, que las puestas son las ordinarias.

Instrucion para la execucion de unas letras compulsoriales, en qualquiera pleyto para compulsar qualesquier procesos, y autos para Roma.

LO primero elegir juez en virtud de los compul-
soriales, la parte legitima, y requerrille con ellos,
para que acepte, y proceda a su execucion, y nom-
bre notario para la causa, y nuncio cursor para las ci-
taciones, y señale lugar, dias, y horas de audiencia.
(Conviene a saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, que no
sean de fiesta) y que se citen las partes aduersas, y no-
tifique la dicha deputacion, y assignacion para que si
tienen algo que dezir contra ella.

El juez obedezca por su auto, y acepte las letras
Apostolicas; y la facultad q se le da Apostolica por
ellas, y para proceder a su execucion y cumpliē-
to, señale y nombre notario, y nuncio, dias, horas, y
lugar de audiencia, y que el notario y nuncio, juren
de hazer fielmente su oficio, y que se notifique a las
partes este nombramiento, y deportacion para si tie-
nen algo que dezir contra ello, lo digan dentro de
tanto termino, y se les cite en forma con señala-
miento de estrados.

Hechos los juramentos del notario y nuncio;
puesto cada vno de por si, y despachadas las letras
de citacion, las notifique el nuncio a las partes en
sus personas, pudiendo buenamente ser auidos, o en
sus casas, o a sus procuradores, o por afixacion en la
yglesia de su parroquia, o la mayor del lugar, de vna
cedula de la citacion.

*Mucho im-
portara ci-
tarlos en
personas,*

Passado el termino de la citacion, en dia, lugar, e
hora juridico, parezca la parte, y con la fee de la ci-
tacion, acuse la rebeldia a los aduersos, y pida se con-
firme y aprueue la dicha diputacion, y assignacion
de notario, nuncio, lugar, dias, y horas de audiencia,

*porque en
la compa-
nia no ay
lugar, ni
juezes se-*

ñalados en y pida que se proceda delante a execucion de las le-
particu - tras compulsoriales.

lar para q̄
sepan con
la citació
de Roma
donde han
de acudir.

El señor juez lo provea y mande así por su auto.
Luego el primer día juridico, en lugar, día, y ho-
ras señalados, parecera la parte, y especificara en ca-
yo poder estan, y passaron el processo y autos que a
su derecho conuienen, y se han de compulsar, y pi-
da monitorio y censuras, para que dentro de tanto
tiempo lo exhiban ante el notario de la causa, paga-
doles sus derechos, para el efecto contenido en las
dichas compulsoriales.

El señor juez lo mande por su auto así, y se des-
pachen las letras y monitorio, el qual notifique el
nuncio, para la exhibicion en persona.

Notificado no exhibiendo, se proceda a graua-
cion, y reagruacion de censuras, hasta que aya efe-
cto, y exhibiendo, se ponga en el processo lo que
exhibieron.

Exhibido parezca la parte en día, lugar, y horas ju-
ridicos, y pida se citen las partes aduersas, para ver-
sacar, corregir, y concertar el processo actuado, y pa-
peles, o processo, exhibido de los originales, señalan-
doles días para ello, y lugar, y horas (o en lo mismo se-
ñalado) y que se de para ello monitorio, con citacion
e señalamiento de estrados, y que el notario de la
causa sepa la dicha citacion, lo hagan sacar, y sa-
que, corrija, y concierte con los originales, en el di-
cho lugar, días, e horas señalado.

El señor juez lo mande así, y se expida el moni-
torio, e se notifique por el nuncio a las partes, en la
forma que la primera citacion.

Hecho

Hecha la dicha citacion, el notario haga sacar todo el processo, y papeles exhibidos, y en el lugar, dia, e horas señalado, lo corrija, y concuerde con el original, y lo de por fee, como queda y esta bien e fielmente hecho, y concuerda con el original.

Luego en dia, lugar, y horas juridico, parezca la parte, y pida al señor juez interpõga a ello su autoridad y decreto judicial: y que hecho, cerrado, y sellado el dicho traslado, se remita a la Curia Romana al señor juez de la causa, conforme a las letras compulsoriales.

El señor juez compulsor, por su auto interponga a ello su autoridad y decreto judicial, y de como se confirió, y corrigió el traslado en su presencia, bien, e fielmente con el original, y mande se cierre, y selle con su sello, y se entregue a persona cierta que lo remita fielmente a la Corte Romana al señor juez de la causa, de quien emanaron los compulsoriales.

Auiendo firmado el juez, e signado, e firmado el notario, se ponga al pie vna comprouacion del Ordinario, o tres notarios, o dos, comprouando el notario, o notarios de quien estan signados los papeles exhibidos, y notario, e nuncio, que han entendido en la causa. Y hecho, se cierre, y selle el processo con el sello del juez, e se entregue a la persona que lo ha de remitir a Roma.

Aduiertese, que los papeles que se exhibierẽ, pueden venir comprouados de adonde vinieron, o comprouallos al pie con notarios, o declaracion con juramento de otras personas ante el juez, o al fin de la copia comprouallo todo.

Curia Ecclesiastica

*Bula de nuestro muy santo Padre Pio;
por la divina providencia Papa quarto,
de felice recordacion, sobre la for-
ma del juramento de la pro-
fession de la Fè.*

PIVS Episcopus, servus servorum Dei, ad perpe-
tuam rei memoriam.

Iniunctum nobis Apostolicæ servitutis officium
requirit, et ea quæ Dominus omnipotens ad provi-
dam Ecclesiæ suæ directionem, sanctis Patribus, in
nomine suo congregatis diuinitus inspirare, digna-
tus est, ad cuius laudem, & gloriam incūctanter exe-
qui properemus. Cum itaque iuxta Concilij Triden-
tini dispositionem, omnes quos deinceps Cathedra-
libus, & superioribus Ecclesijs præfici, vel quibus
de illarum Dignitatibus, Canonicatibus, & alijs qui-
buscumque beneficijs Ecclesiasticis curam anima-
rum habentibus provideri continger, publicam or-
thodoxæ fidei professionem facere seque in Roma-
næ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, & iu-
rare teneantur. Nos volentes etiam per quoscūque
quibus de monasterijs, cōuentibus, domibus, & alijs
quibuscumque locis regularium quorumcumque
ordinum etiam militiarum à quocumque nomine,
vel titulo providebitur, idem servari, & ad hoc, ut
vnius eiusdem fidei professio vniformiter ab omni-
bus exhibeatur vnicaque, & certa illius forma cun-
ctis innotescat, nostræ sollicitudinis partes, in hoc

*Conc. Tri-
den. sess.
24. cap. 1.
y 12.*

alicui

aut cui minime desiderari formam ipsam præsentibus annis statim publicari, & ubique gentium per eos ad quos ex decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & observari ac sub pœnis per Concilium ipsum in contravenientes, latis iuxta hæc, & non aliam formam, professionem prædictam solemniter fieri auctoritate Apostolica tenore præsentium districtè præcipiendo mandamus huiusmodi sub tenore.

Ego, N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in simbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet. Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terra, visibilium omnium, & invisibilium, & in unum Dominum Iesum Christum filium Dei unigenitum, & ex patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis, & incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria Virgine, & homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum scripturas, & ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est, cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius regni non erit finis, & in Spiritum sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per prophetas, & unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi seculi Amen. Apostolicas, & ecclesiasticas traditiones, reliq

Curia Ecclesiastica

reliquasque eiusdem Ecclesie observationes, & consuetudines firmissime admitto, & amplector. Item sacra Scripturam, iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione. Sacrarum Scripturarum admitto, nec unquam nisi iuxta unanimum consensum patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere, & proprie Sacramenta nouae legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet, non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Penitentiam, Extremam unctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiae Catholicae ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemnibus Administrationibus recipio, & admitto. Omnia & singula, quae de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propiciatorium sacrificium pro uiuis, & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistia Sacramento esse verè & realiter, ac substantialiter corpus, & sanguinem unà cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiae panis in corpus, & totius substantiae uini in sanguinem, quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat: fateor etiam subaltera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum summi. Constantiter teneo purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis iuari, similiter, & sanctos unà cum Christo regnantes, venerandos, atq; invocandos.

Curia Ecclesiastica

ausu temerario contraire: si quis contra
re presumptum indignatione
beatorum Petri et Pauli
rit incurrit excommunicationem
a

a Haza de

empeçar

la visita

(y assi en

razõ) de

de la ca-

dad, a vi-

lla cabeça

de super

rido, y des

de la ygle

sia mayor

mas anti-

gua de la

cabeça. r

lo mismo

que se hi-

ziere en

una ygle-

sia, se ha

de hazer

en las de-

mas, assi

de la cabe

ça, como

de las al-

deas.

E Veronically

Apostolic

lica, en el

de super

rido, y des

de la ygle

sia mayor

mas anti-

gua de la

cabeça. r

lo mismo

que se hi-

ziere en

una ygle-

sia, se ha

de hazer

en las de-

mas, assi

de la cabe

ça, como

de las al-

deas.

Instrucion de visita de yglesias. Sc. Pa- ra Visitadores de Prelados, y sus notarios.

EN visitando el Visitador a la yglesia, a dize Missa,
y acabando el Evangelio, se lee y publica por
el notario de la visita, o vn oficial suyo, el edito de
mas, assi los peccados publicos: (Cuyo tenor esta ya puesto en este
de la cabe libro) y acabada la Missa, visita el santissimo Sacra-
mento de la Eucaristia.

Luego en procession va cantando (*Veni creator san-
cti Spiritus*) hasta la pila del Bautismo, y visita el
Olio.

[The main body of the document is almost entirely obscured by a dark, grainy shadow, rendering the text illegible.]

Para ver
si la Cris-
ma está
buena en
una fuer-
te de no-
se e-
unas
deces
esta de
de la Cris-
ma, la lle-
gan la co-
ra, y si hu-
ye estabue-
na, e sino,
no.

En el día de... y año... el señor... visita-
dor, con la presencia de mi el notario y testi-
gos infrascriptos, visitó la iglesia, y se leyó el edito
de los señores... y haciendo visitado el san-
tísimo Sacramento de la Eucaristía, que está en el
altar mayor en la custodia de dentro del qual es-
tá un relicario de plata sobredorada, en el qual ay
vna forma grande, y tantas pequeñas, y vna Ara con
sagrada. Y así mismo visitó el Olio y Crisma, y
(Oleo infirmorum) reliquias, altares, y Aras, y todo lo
demas que requería visitación, lo qual halló lim-
pio, y en parte y lugar decente, y con la guarda y
custodia que se requiere, y mandó que así se haga y

Si huvie-
re en ello

Curia Ecclesiastica

cartas de pago, y a todo lo que se le
autoridad y decreto judicial, y
de usar bien y honestamente,
testigos los

El

En la
bien
conoci
sodel
ganse
feedel
sario, o
ramēto
dos de
testigos.

en forma de decreto, de usar bien y honestamente
el dicho oficio, y de dar buena cuenta de su
cada y quando que se le hiziere, y se obligare a
se le hiziere, y se obligare a dar buena cuenta de su
forma, y lo firmo
Hecho esto se
cias que
fijados
se notifica
bro de la fabrica.

b si halla
re algū de
feto, decla
rese en el
auto, y lo q
cerca de
llo manda
el Visita
dor seguar
de.

Visita de los libros de la parroquia.

Ve go visita los libros de las desposiciones, y relaciones,
ciones, entierros, testamentos, bautismos, y si esta
conforme a las sinodales de aquella diocesis, y con
forme a los mandatos de la visita pasada, y estando
bueno, pondra el notario vn auto en cada libro, di
ziendo como esta por buen orden, y que assi se
guarde adelante.

Secreta.

c No ay q
poner au
to desta se
creta.

Ve go haze el Visitador informacion secreta, de
si ay alguna cosa que se deua remediar, assi en la
parroquia, como en el cura, clerigos, y sacristanes, y
demas subditos, y si resulta algo, le haze a cada vno
su causa sumaria, o plenariamente (En la forma que
se

de libros en la materia (criminal)

... de los libros...

... y pide y Desto no
... todos tiene que
... poner au-
... to el nota-
... rio.

... el Visitador...
... tomar las
... cargo y def
... en el
... he-
... pal-
... cuando
... cuando
... hasta.

... los dichos y cobradias, si huviere
... de feto al-
... guero, nã-
... de lo que
... han de ha-
... zer.

Vista de memorias y obras pias.

A Si el Visitador viera las memorias y obras pias de ca-
sar huérfanas, y limosnas, y donde suele tomar
cuentas, las toma, y donde no aprueua las hechas.
(Como dicho es en el capitulo precedente).

*Vista de capellanias, y memorias
de Missas.*

V Esta assi mismo el Visitador con su notario, las
capellanias, y memorias de Missas, y mira si está
cum-

cupidas conformes a la voluntad de
y si falta algo lo manda cumplir
sumario el notario...
de capellanias...
llenar...
sal...
pro...

Del Visor...
he...
de...
con...
do, le...
to a...
le...
sa...
to...
fundar...
ca, y...
judican...
bro...
razon...
go...

Y si en el testamento dexa el difunto su alima por heredera, toma el Visitador cuenta a cuyo cargo esta el cumplilla, y le haze cargo por el inuentario, y almoneda, y vee si esta cumplido lo q se mando por el testamento, y lo que resulta lo distribuye, conforme a la voluntad del testador.

de Francisco Ortiz de Salzedo. 161

Visita el delito de los pecados publicos que se publico relata algun delicto, el Visitador haze su satisfaciendo Fiscal, o con los del Prelado (si estas en aquel lugar) y castiga los culpados.

Nota y advertencia general para el castigo de los delitos, conforme a lo criminal que va tratado en este libro.

Visita y cuenta del Coleccionador de las Missas.

Assi mismo el Visitador toma cuenta al Coleccionador, de missas de la quarta funeral de los testamentos, y de las demas que le tocan, por cargo y descargo, por numero de Missas sumariamente, poniendo el notario auto, como tomandole cuentas, le hizo cargo de tantas Missas, y descargose de tantas, y le alcançò en tantas Missas, y le mandò las haga decir, conforme a la voluntad de los testadores.

Visita de plata y ornamentos.

Visita assi mismo el Visitador, la plata y ornamentos de la yglesia, y si faltan algunos, manda los paguen los sacristanes, o el mayordomo a cuyo cargo esta: y si ay algunos viejos, e rotos, se borrarà y quitar del inventario que ay de los bienes: y si ay algunos nuevos, se aumentan, y se pone su auto de visita: y si ay falta de algunos ornamentos, manda se hagan, precediendo licencia de quien la deua dar.

Visita del archiuo, y escrituras del.

Luego el Visitador visita el archiuo de las escrituras de la fabrica de la yglesia, y de los Curas, y beneficiados, capellanias, memorias, e patronazgos que estan en el: y si falta alguna, pide cuenta della, y la haze traer al archiuo: y si ay algunos reconoci-

Curia Ecclesiastica de Salzedo.

nientos de censos, por haver mandado que se les reconozcan los poseedores como siéndoles por censuras. Y desta visita ha de poner el notario auto sumario en el inuentario de las escrituras.

Vista de comadres, e maestros de niños, Moriscos, y Gitanos.

A Si mismo el Visitador manda llamar las comadres, y maestros de niños, y los examina: y si ay Moriscos, y Gitanos, tambien los examina, y si estan instructos en la Fè, y si son casados, y si sus hijos estan bautizados.

Advertencia general.

Y en general visite, y haga todo lo demas de q̄ tiene instruccion de su Prelado, y le comete durante su visita, y en ella, y en todo guarde cada Visitador, la instruccion que tuviere particular, y las sinodales de su diocesis.

Razon de la visita para dar cuenta.

Toma razon el Visitador de los bienes y rentas que las yglesias tienen, y en que se gasta, si le sobra, o falta renta si esta empeñada, o ha menester repararla, o hazer alguna cosa, y que alcances tienen, y lo mismo de las obras pias, y de casar. huérfanas y patronazgos, de limosnas, de la vida de los clérigos, y de sus costumbres, y de los procesos que han causado, y de lo que es necesario.

remediar para dar cuenta dello.

al Prelado.

(: ? :)

TA-

**T A B L A D E L O
Q U E C O N T I E N E E S-
te libro, intitulado Curia
Ecclesiastica.**



El año, folio
primero.

Del día, ibid.

Del mes, ibid.

De la indició,

y su tabla, ibidem.

Del Pontificado, fol. 2.

*De Secretarios de
Prelados.*

Instrumento de testimo-
nio de consagracion de
Obispo en Latin, ibid.

Instrumento de testimonio
de possession de Obispa-
do en Latin, ibidem.

Titulo de Secretario de O-
bispo en Romãce, fol. 4.

Titulo de Prouisor, o Vica-
rio general, ibidem.

Titulo de Visitador, fol. 5.

Titulo de notario de la au-
diencia Obispal, fol. 6.

Titulo de notario de visi-
ta, ibidem.

Titulo de Fiscal de vara Ec-
clesiastico, ibidem.

Titulo de procurador fiscal
clerigo, fol. 7.

Titulo de Alguazil, y Al-
cayde, fol. 8.

Colacion hecha por el Or-
dinario, a presente de Ca-
nongia y prebenda que
han vacado por muerte,
en Latin, ibidem.

Colacion hecha por el Or-
dinario a ausente de be-
neficio vaco por muer-
te, fol. 9.

Clausula quando ha vacado
qualquier beneficio en
cierta forma, fol. 10.

Colacion de capellania, ibi.

Clausula quando se haze co-
lacion de Arcediano, ca-
nonicato, o prebenda, o
otro beneficio que ha va-
cado por libre resigna-
cion, ibidem.

T A B L A

Colacion de beneficio en
rudo, ibidem.

Vnion hecha por autori-
dad ordinaria, fol. 11.

Dismembracion hecha por
autoridad ordinaria. fo-
lio. 13.

Letras de dispensacion a vn
cura, para que residido
en estudio, no sea obliga-
do a ordenarse, fol. 14.

Renunciacion de beneficio
curado, en manos del
Ordinario, o de otro qual
quier beneficio, fol. 15.

Reuerendas para Ordenes,
ibidem.

Dimissoria quando vn ele-
rigo sale de su diocesis,
ibidem.

Titulo de Ordenes, ibidem.

Clausula de Obispo supra-
ganeo, fol. 16.

Clausula quando ordena
ageno Obispo, con licen-
cia y reuerendas del pro-
prio, ibidem.

Clausula de Corona, ibidē.

Clausula de Grados, ibidē.

Clausula de Epistola, ibidē.

Clausula de Epistola de reli-
giosos, ibidem.

Clausula de Evangelio, ibi.

Clausula de ~~...~~
Titulo de bastardo, ibidem.

De causas Apostolicas

Requerimiento y acepta-
cion de jurisdiccion Apo-
stolica, fol. 17.

Clausula quando es acepta-
cion de comisiō para co-
nocimiento de causa, ibi.

Letras ordinarias de citaciō,
inhibicion, compulseria,
y absolucion, ibide.

Clausula para la nouitaciō
de qualesquier letras, f. 19.

Compulseria agruada, ibi.

Letras de prevenir, fol. 20.

Letras incitatorias, ibid.

Inhibicion in totum, fo. 21.

Receptorica para prouança
con receptor, fol. 21.

Receptorica, o comisiō pa-
ra prouança en causa Apo-
stolica sin receptor, f. 22.

Letras en execuciō de vnas
bulas de pension, fol. 23.

Sentencia reuocatoria en
causa Apostolica, fol. 24.

Sentencia confirmatoria en
causa Apostolica, ibidē.

Sentencia confirmatoria, y
reuocatoria en partes,
en causa Apostolica, ibi.

Otra

Otro testimonio de auto de dispensación, en otra forma, ibidem.

Executoria de tres sentencias conformes en causa Apostolica, y con remisión al Ordinario, ibidem.

Comisión para verificar una narrativa de un breve de colación, e otro. f. 26.

Auto de colación de beneficio, después de la verificación de la narrativa, fol. 27

Letras en ejecución del auto de colación de beneficio. f. 28

Comisión para narrativa de dispensación matrimonial, fol. 28.

Clausula quando viene la dispensación con copula. f. 29

Auto de dispensación con penitencia de incesto, si huvo copula, ibidem.

Letras en ejecución deste auto de dispensación. f. 30

Auto de dispensación de irregularidad, ibidem.

Otro auto de dispensación mas breve con parte. fo. 31

Auto de dispensación super defectu natalium, ibidem.

Testimonio de qualquier auto de dispensación dado por el juez. fol. 32.

Otro testimonio de auto de dispensación, dado por el notario, fol. 32.

Primera carta en ejecución de Paulina, ibidem.

Segunda carta en ejecución de Paulina, fol. 33.

Tercera carta en ejecución de Paulina, fol. 34.

Apronsion de oratorio, y licencias para decir misa en el, por comisión Apostolica.

Causas criminales ordinarias.

CAbeça de proceso de oficio. ibid.

Renunciación por auto, fol. 35

Receptoria en causa criminal en sumario, ibidem.

Examen de testigos en sumario en causa criminal. fol. 36.

Auto de prisión por vista de la sumaria contra clérigo, ibidem.

Auto de prisión contra lego por vista de sumaria, ibi.

Mandamiento de prisión contra clérigo, ibidem.

Mandamiento de prisión con auxilio contra lego, ibid.

Clau-

Cláusula de nombre y bno
 de leglurgonem, fol. 37.
Auto personal por vista de
sentencia informació. fo. 37
Mandamiento personal, ibi.
Confesión de vn reo en
causa criminal, ibidem.
Auto quando a vn reo se le
da la villa, o casa por car
cel, fol. 38.
Caucion juratoria, ibidem.
Fianza de carcel segura, ibi.
Juramento que ha de hazer
el fiador quando es lego,
en qualquier caso, fol. 39.
Auto llano quando se man
da soltar vn reo en fiado,
sin termino, o con el, ibi.
Fianza llana de boluer vn
preso a la carcel, ibidem.
Mandamiento de soltura,
ibidem.
Autos que se hazen quan
do se concluye vna cau
sa criminal sumariamen
te, con renunciacion de
terminos, ibid.
Pro esta de preso para oyr
sentencia, fol. 41.
Senténcia en causa criminal
del juez ordinario, ibid.
Senténcia absolviendo al reo
en causa criminal, ibi.

Prohibición de tener
crédito, ibidem.
Notificación y consenti
miento, ibidem.
Notificación y apelación, ibi.
Autos contra ausentes en
criminal, fol. 42.
Fee que el fiscal da, de que
no halla a vno que esta
mandado prender por
criminal, ibidem.
Auto de pedimiento del de
nunciador, o querellan
te, para que el reo sea lla
mado por editos y pre
gones, ibidem.
Edito para llamar a vn ausé
te en causa criminal, ibi.
Fee del pregon y fixamien
to del edito, ibidem.
Notificación en casa del reo,
de como le llaman por
pregones, ibidem.
Fee del desfixamiento del
edito, fol. 43.
Auto en que el juez a pedi
miento del querellante,
condena al reo en el des
prez, y le manda llamar
por segundo edito y pre
gon, ibidem.
Auto para llamarle por ter
cero edito y pregon al
reo,

T A B L A

reo, hecha las diligencias mismas del primero con el segundo, ibid.

Auto hechos las diligencias del tercero eduo, mandando ponerle acusación, ibidem.

Notificación en estrados, ibi.

Mandamiento de prisión con embargo de bienes, que se suele dar en causas graues y de querellas, folio 44.

Auto de embargo de bienes, en criminal y qualquier causa, ibidem.

Mandamiento para q̄ vno exhiba vn testamento, y cumplimiento, ibi.

De casamientos.

Promessa de matrimonio ante el Ordinario, fol. 45.

Apartamiento de promessa ante el Ordinario, ibidē.

Promessa de matrimonio ante notario y testigos, fol 46.

Apartamiento de promessa ante notario y testigos, ibidem.

Pedimiento para contraer matrimonio, fol. 47.

Confesión de los contrayentes, que no han sido nunca casados, ibid.

Confesión de contrayente viudo, ibidem.

Examen de testigo para casamiento por viudo, ibi.

Testigo por contrayente q̄ nunca ha sido casado, f 48.

Auto para que se amonesten por vista de la informacion, ibidem.

Mandamiento para amonestar, ibidem.

Requisitorio para informacion y amonestaciones, ibidem.

Requisitorio para solo amonestar, fol. 49.

Auto por vista de informacion de impedimento, para que cesen amonestaciones, ibidem.

Mandamiento para q̄ cesen vnas amonestaciones, ibidem.

Auto por vista de amonestaciones para casar, fo. 50.

Mandamiento de casar, ibi.

Auto para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento, ibi.

Mandamiento para proseguir

T A B L A.

- Auto de amonestaciones, sin embargo de impedimento, ibidem.
- Auto de casar sin embargo de impedimento, fol. 51.
- Mandamiento en execucion deste auto, para casar sin embargo de impedimento, ibidem.
- Auto de dispensacion de amonestaciones, ibidem.
- Mandamiento para desposar sin amonestaciones. fol. 52.
- Auto de dispensacion de amonestaciones, para que ni antes, ni despues se hagan. fol. 52.
- Licencia para casar sin amonestaciones de antes, ni despues, ibidem.
- Poder para desposorio, ibi.
- Auto por vista de amonestaciones para casar con poder, fol. 53.
- Licencia para desposar con poder, ibidem.
- De causas matrimoniales, y otros autos en general.*
- E**xamen de testigo en sumario, ibidem.
- Auto para notificar una demanda en el lugar con citacion en forma, fol. 54.
- Mandamiento para notificar qualquier demanda con citacion de autos, e señalamiento de estrados, ibidem.
- Requisitoria para qualquier cosa, ibidem.
- Presentacion de peticion amplia. fol. 55.
- Presentacion de peticion ordinaria, ibidem.
- Sentencia de prueva, ibidem.
- Auto en que se da traslado de una peticion, ibidem.
- Sentencia de prueva con todo cargo, ibidem.
- Auto de admission de interrogatorio, fol. 56.
- Auto para que las partes concuerden para comission de prouançã para fuera, ibi.
- Auto de rebeldia nombrando juez de oficio para prouançã, ibid.
- Auto comeriendo prouançã de concordancia de partes, ibidem.
- Auto de rebeldia por no auer respondido a lo que se dio traslado, ibid.

Auto

T A B L A

- Auto para que vno buelua vn proceso, fol. 56.
Auto en rebeldia d no aver buelto vn proceso, ibid.
Comission para prouança con receptor, ibi.
Comission para prouança sin receptor, fol. 57.
Auto de aceptacion de comission, ibidem.
Mandamiento de testigos, ibidem.
Examen de testigo en ple-nario, fol. 58.
Auto de remissio de vn juez Comissario, al superior de la informacion, y diligencias que ha hecho. ibi.
Auto de remissio de vn Comissario al superior, en causa criminal, cõ citacio de los culpados, ibi.
Auto de prorrogacion de prueva llana, fol. 59.
Auto de prorrogacion de prueva, cõ el mismo cargo della, o denegacion, ibidem.
Auto para que vno no se ausente, ni disponga de su persona, ibi.
Auto para que los Curas no casen, ni los notarios le den recaudos, ibidem.
Auto de publicacion de testigos, ibidem.
Auto de restitucio de prueuas, ibidem.
Auto de prueuas de tachas. fol. 60.
Auto de cõclusion para el articulo que huviere lugar, ibidem.
Auto de conclusion para definitiva, ibidem.
Citacion para sentencia, ibidem.
Auto visto el proceso, para que las partes informen, ibidem.
Autos contra ausentes en causa matrimonial, ibid.
Fee que da el notario de q no hallò al red, para notificarle la demanda, ibidem.
Auto de pedimiento del demandante, para que el req sea llamado por editos, y pregones, ibidem.
Edito para llamar vn ausente en causa matrimonial, fol. 61.

T A B L A.

Fee del pregon y afixamie-
to del edito, ibidem.

Notificaci6n en casa del reo,
de como le llaman por
editos y pregones, ibi-
dem.

Fee del desfixamiento del
edito, ibidem.

Auto a pedimiento de la
parte, condenado al reo
en el desprez, mandan-
dole llamar por segun-
do edito y pregon, ibi-
dem.

Auto para llamar por ter-
cero edito y pregon, he-
chas con el segundo edi-
to, las mismas diligencias
que con el primero, fo-
lio. 62.

Auto de pedimiento de la
parte, hechas las mismas
diligencias con el terce-
ro edito, de señalamien-
to de estrados, ibid.

Auto de pedimiento de par-
te en causa matrimonial,
para que se den censuras
generales, por hombre,
o muger, ibidem.

Primera carta de censuras
generales, por hombre

o muger, folio. 63.

Segonda carta de censuras
generales, por hombre,
o muger, ibidem.

Tercera carta de censuras
generales, por hombre,
o muger, fol. 64.

Sentencia en causa de pala-
bra de matrimonio con-
denando, ibidem.

Sentencia en causa de pala-
bra de matrimonio ab-
solviendo, fol. 65.

Auto de otorgamiento de
apelacion, ibid.

Auto de denegacion de a-
pelacion, ibidem.

Auto para que vno mues-
tre diligencias de apela-
cion, ibidem.

Auto de desercion de apela-
cion, fol. 66.

Executoria, o mandamien-
to en execucion de vna
sentencia, passada en co-
sa juzgada, por desercio-
de apelacion, ibid.

Auto para que se de execu-
toria de vna sentencia
passada en cosa juzga-
da, por no auerse apela-
do della, fol. 67.

Exe-

T A B L A.

Executoriã de sentẽcia, pas-
lada ç' cosa juzgada,
por no se auer apelado,
ibidem.

De causas de diuor- cio, quo ad thorum.

A Vto para depositar a v-
na muger, en causa ma-
rimonial. ibidem.

Deposito de muger, ibidẽ.

Auto de alimentos, fol. 68.

Sentencia de diuorcio, ha-
ziendole, ibidem.

Sentencia en causa de di-
uorcio, mandãdolos bol-
uer a juntar con fiança, y
caucion, fol. 69.

Fiança en causa de diuor-
cio, que da el marido en
cumplimiento de la sen-
tencia, ibidem.

Sentencia en causa de di-
uorcio, mandãdolos bol-
uer con caucion, fol. 70.

Caucion juratoria en cum-
plimiento de sentencia
en causa de diuorcio, o
para otra qualquier co-
sa, ibidem.

Mandamiento para notifi-
car vna sentencia fue-

ra del lugar, ibidem.

De causas de nulidad de matrimonio.

N Ombramiento de me-
dicos, y comadres, en
causa de nulidad de ma-
trimonio, por impoten-
cia, ibidem.

Auto para nombrar terce-
ro medico, o comadre,
en caso de discordia. f. 71.

Auto para que las partes de-
positẽ para los medicos,
y comadres, ibid.

Declaracion de los medi-
cos, o comadres, ibi.

Sentẽcia dando por nulo el
matrimonio, por impo-
tencia del marido, ibidẽ.

Sentẽcia de nulidad de ma-
trimonio, por impoten-
cia de entrambos entre-
si, fol. 72.

Sentencia de nulidad de ma-
trimonio por otra causa,
ibidem.

Sentencia de validacion de
matrimonio, fol. 73.

De causas de nulidad de profesion.

TABLA.

Mandamiento para citar vn superior de vna religion para causa de nulidad de profesion, folio 73.

Notificaci6n y respuesta del superior de la religion, o monesterio, ibidem.

Otra respuesta, fol. 74.

Otra respuesta, ibidem.

Sentencia en causa de nulidad de profesion, ibid6.

Sentencia dando por buena la profesion, ibidem.

De causas de inmunidad de Iglesia.

Avro en causa de inmunidad, por vista de la sumaria informaci6n. fo. 75.

Cartas para q vn juez buelua a vn prefo a la yglesia con audiencia, ibid.

Sentencia en causa de inmunidad de Yglesia, ibid.

Sentencia denegada de la yglesia, fol. 76.

Mandamiento en execuci6n de vna sentencia de yglesia, sin embargo de apelacion, ibidem.

De inmunidad de clérigos, o causas de clericalato.

Avro por vista de informaci6n para que se de inhibicion en causa de clérigo contra juez seglar, fol 69.

Letras de inhibicion en causa de clérigo, contra juez seglar, ibidem.

Inhibicion agravada en causa de clérigo, contra juez seglar, fol. 70.

De causas civiles.

Mandamiento con suaudiencia sobre deuda, o otra cosa, fol. 71.

Benigna con denunciatorio, o carta mas agravada sobre deuda, o otra cosa, ibidem.

Mandamiento para que el Fiscal comparezca a vno ante el juez, fol. 72.

Auto por vista de informaci6n, mandando arraygar a vn clérigo, ibid.

Auto de arraygo, ibidem.

Fiaga d estar a derecho, ibid.

Nom;

T A B L A

Nombramiento de defen-
sor, fol. 73.

Aceptacion, e juramento del
defensor, ibidem.

Fianza del defensor, ibidē.

Curadoris ad litem, fol. 74.

Sentencia en causa civil có
denando, fol. 75.

Sentencia en civil absol-
viendo, ibidem.

Sentencia de graduació de
acreedores, ibidem.

De causas executivas.

Mandamiento de reco-
nocer llano, fol. 76.

Mandamiento de recono-
cer con apremio, ibid.

Mandamiento de reconocer,
y executar reconocien-
do, ibidem.

Mandamiento personal al
Fiscal, ibidem.

Reconocimiento de cedu-
la, fol. 77.

Pedimiento, e auto de exe-
cucion, ibidem.

Mandamiento de execuciō
ibidem.

Requisitoria de execucion,
fol. 78.

Requisitoria para notificar

estado de execucion, ibi.

Requisitoria para mejora
de execucion, fol. 79.

Mandamiento de execuciō
contra seglar, fol. 80.

Auto de execucion hecha
de oficio en bienes, e no
en persona, ibidem.

Notificacion de estado de
execucion, ibidem.

Auto de execucion hecho
en persona, ibidem.

Fianza de saneamiento, fo-
lio. 81.

Auto de mejora de execu-
cion, ibidem.

Pregon de execucion, ibid.

Mandamiento de citar de
remate, ibidem.

Requisitoria para citar de
remate, fol. 82.

Citacion de remate, ibidē.

Auto de encargo a la oposi-
cion, ibidem.

Sentencia de remate, fo-
lio. 83.

Sentencia absolviendo al e-
xecutado, ibidem.

Fianza de la ley de Toled-
o, ibidem.

Mandamiento de pago, f. 84.

Requisitoria de pago, ibid.

De causas de obras.

A Veo para que las partes
hagan nombramiento
de maestros para vna
obra, fol. 86.

Notificación, e nombramie
to de maestro para vna
obra, ibidem.

Nombramiento de oficio
de maestro para vna o
bra, ibidem.

Nombramiento de juez de
maestro tercero, en caso
de discordia, para ver v
na obra, fol. 87.

Declaración de maestros so
bre vna obra, ibidem.

De ordenantes.

Comisión para hazer in
formacion de legitimi
dad, y limpieza para orde
narse, ibidem.

Interrogatorio para infor
macion de ordenante, fo
lio. 88.

Fee de bautismo, ibid.

Fee de confirmacion, ibid.

Fee de Cura de aprouaci
on de calidades del ordenan
te, fol. 89.

Fee de maestro, ibidem.

Parecer del Comissario, q
ha hecho la instrucción
para ordenar menores,
ibidem.

Aprouacion de la informa
cion, o diligencias de vn
ordenante, para que pa
rezca a examen, ibidem.

Certificacion para que vn
ordenante parezca a exa
men, fol. 90.

Comision para verificaci
on de la capellania, o patri
monio para ordenarse a
titulo dello, ibidem.

Auto de nombramiento de
testigo de oficio, para
qualquier informacion,
fol. 91.

Parecer en general de qual
quier informacion del
Comissario que la hizo
ibidem.

Auto de ereccion en bie
nes espirituales, dando
los por titulo bastate pa
ra ordenarse, ibid.

Comision para las diligen
cias, para ordenarse de
Epistola, ibidem.

Certificacion de la publica
cion,

Licencia, y de otras diligencias
 para Epistola, fol. 90.
 Comission para la publica-
 cion, y diligencias para or-
 denarse de Evangelio, ibi.
 Certificacion de la publica-
 cion, y diligencias para
 Evangelio, fol. 91.
 Comission para la publica-
 cion, y diligencias para or-
 denarse de Misa, ibidē.
 Certificacion de la publica-
 cion, y diligencias para
 Misa, fol. 94.

*De cosas sueltas
en general.*

Licencia para dezir Mis-
 sa, a vn clerigo foraste-
 ro, ibidem.
 Licencia para dezir Misa, a
 vn clerigo natural, ibidē.
 Licencia para confesar, y
 predicar, ibidem.
 Licencia para administrar
 Sacramentos, fol. 95.
 Licencia para seruir vn be-
 neficio curado, q̄ ha vaca-
 do, miéntras se provee,
 ibidem.
 Licencia para dezir vn cle-
 rigo vn dicho, ante la jus-
 ticia seglar, ibid.

Licencia para bautizar vn
 p̄ Moro, ibidem.
 Monitoria, ibidem.
 Declaratoria, fol. 96.
 Mandamiento de participā-
 -v en bon prison, ibidem.
 Decretos de una heresia,
 -10 fol. 97.
 Mandamiento de entredic-
 -si, ibidem.
 Mandamiento de cofiacion
 isapiónis, fol. 98.
 Mandamiento para sacar en
 -tredicho, e cofiacion a di-
 -vinis, ibidem.
 Absolucion llana, ibidem.
 Absolucion por tiempo, ibi.
 Licencia para pedir limos-
 -na, fol. 99.
 Censuras generales por co-
 -sas hurtadas, ibidem.
 Censuras generales por diez-
 -mos, fol. 100.
 Fee de publicacion de cen-
 -suras generales, o Pauli-
 -na, ibidem.
 Declaracion de censuras ge-
 -nerales, hechas en virtud
 -dellas, o de Paulina. fol.
 Mandamiento compulso-
 -rio, ibidem.
 Cumplimiento de vna res-
 -quisitoria, ibidem.

Acep-

T A B L A.

Acceptació de comisió, ibid.
Auto de remisión de lo q
ha hecho vn juez en víe
tud de comisió, o requi
sitoria. fol. 102.

Auto para que se le de a v
no vna informacion que
ha hecho, para en guar
da de su derecho, ibid.

Autos que se hacen para sa
car por autoridad judi
cial, traslado de qual
quier cosa, ibidem.

Auto de relaxacion de ju
ramento, fol. 103.

Testimonio deste auto de
relaxacion, ibidem.

Testimonio de apelacion,
ibidem.

Testimonio de pobreza,
fol. 104.

Declaracion que el Ordi
nario toma a vna monja
nouicia, poniendola en li
bertad antes de professar
ibidem.

Minuta de como hablan en
este Arçobispado de To
ledo, los Vicarios gene
rales de Toledo, y Alca
la, con el de Madrid, y de
mas Vicarios inferiores,
fol. 105.

Requisitoria para qual
quier cosa que se vía dar
y da el Vicario de Ma
drid, y demas Vicarios
inferiores, para Toledo,
y Alcala, ibidem.

Letras ordinarias de citació,
inhibicion, y compulso
ria, en apelacion de los
inferiores y sufraganeos,
fol. 106.

Edito para provision de be
neficio curado, ibid.

Edito para provision de ca
pellania, fol. 107.

Edito para cócurso de huer
fanos, ibidem.

Fee de publicacion y afixa
cion de vn edito, fol. 108.

Sentencia de graduació de
dotaciones de huerfa
nas, ibidem.

Nóbramiento de teniente
en vn beneficio, fol. 109.

Aprovacion de nombra
miento de teniére en vn
beneficio, ibidem.

Nombramiento de Tenien
te cura, ibidem.

Aprovació de nombramie
to de Teniére cura. fo. 110

Nombramiento de sacristá
por el Cura, ibidem.

Nom

Nombramiento de sacristan hecho por el Ordinario, y aprobacion del hecho por el Cura; *ibidem*.
Edicto de pecados publicos, fol. 111.
Nombramiento q vn patrón haze de capellan, fol. 112.
Poder general para pleytos, fol. 113.
Clausula para concluir en las causas criminales sumariamente, e renunciar terminos, fol. 114.
Poder breue apud acta, para pleytos, *ibid*.
Poder en causa propria, *ibi*.
Escritura de obligacion llana, fol. 115.
Clausula de la mancomunidad, *ibidem*.
Testamento abierto, fol. 116.
Cabeça de testamento cerrado, fol. 117.
Codicilo, *ibidem*.
Carta de lasto, fol. 118.
Poder para cobrar amplo, *ibidem*.
Poder para cobrar mas breue, fol. 119.
Carta de pago y finiquito, fol. 120.

Compendio, *ibidem*.
Deposito de cuerpo de un to, fol. 121.
Instrumento de poder para resignar en manos de su Santidad con pensión, *ibidem*.
Instrumento de poder, para consequr resignacion con reservacion de pensión, fol. 122.
Instrumento de poder al estile Romano como los de antes, para qualquier cosa, fol. 123.
Clausula de revocacion q se suele poner en los poderes, *ibidem*.
Instrumento de poder en Latin, amplo para qualquier cosa, fol. 125.
Instrumento de poder en Latin, para qualquier cosa mas breue, *ibid*.
Instrumento de poder en Latin para cobrar fol. 127.
Substitucion ampla de poder en Latin, con insercion del poder, fol. 128.
Substitucion de poder en Latin, mas breue a tergo, folio 129.

Substitucion completa de poder en Romance, con intercession del poder, ibidem.

Substitucion de poder breue en Romance a las espaldas, fol. 130.

Instrumento de revocacion de poder en Latin, ibidē.

Instrumento de revocacion de poder en Romance, al estilo Romano, ibidem.

Revocacion de poder ordinario, fol. 131.

Resignacion de beneficio en manos del Ordinario en Latin, ibidem.

Resignacion de beneficio en manos del Ordinario en Romance, fol. 132.

Comprouacion en Latin del Ordinario, o de otro juez, o dignidad, ibidem.

Comprouacion en Romance del Ordinario, o de otro juez, o dignidad, ibi.

Cóprouacion en Latin por notario, fol. 133.

Comprouacion en Romance por notarios, ibidem.

Instrumento de traslado en Latin, por autoridad de

por la forma siguiente, ibidem.

Instrumento de traslado en Latin, por notario, folio 134.

Instrumento de traslado en Latin por notario, mas breue, ibidem.

Instrumento de traslado en Romance, fol. 135.

Cabeça y pie de traslado, o tratado en Romance de bula, o otra cosa, en la forma ordinaria y breue, ibidem.

Instrumento de posesion de beneficio curado en Latin, y de otro qualquier beneficio, mutatis mutandis, ibidem.

Instrumento de posesion de beneficio curado en Romance, fol. 136.

Posesion en Romance, de qualquier beneficio, o capellanía, ibidem.

Subscripcion en Latin, general para qualquier cosa, fol. 137.

Subscripcion general en Romance, para qualquier cosa, ibidem.

Notificación, o certificación
en Latin, de bulas, o extra-
cas, ibidem.

Notificación ampla en Ro-
mance, ibidem.

Notificación breve ordina-
ria, fol. 138.

Recomendatoria en Latin,
para romeria, ibidem.

Recomendatoria en Romã
ee para romeria, ibidem.

Fee de vida en Latin, fo. 139.

Fee de vida en Romãee, ibi.

Titulo de notario Apostoli-
co, por Conde Palatino,
o Protonotario, &c. Pa-
ra presente en Latin, ibi.

Titulo de notario Apostoli-
co, por Cõde Palatino, o
Protonotario, &c. Para
ausente en Latin, fol. 141.

Aprouacion de notario del
ordinario, fol. 142.

Instrumento de translaciõ de
pension en Latin, fol. 142.

Instrucion para hazer vna
prouança, por remissio-
riales de Roma, y en la
forma que se han de exe-
cutar, fol. 145.

Instrucion para la execuciõ
de vnas letras remissoria

les para interinencia de
canonizacion de Santo,
fol. 147.

Instrucion para la execuciõ
de vnas letras compulso-
riales, en causa de cano-
nizaciõ de Santo, fo. 150.

Interrogatorio de oficio, pa-
ra el reconocimientto de
los derechos que se han
de compulсар en execu-
cion de compulсорiales,
en causa de canoniza-
cion, fol. 152.

Instrucion para la execu-
cion de vnas letras com-
pulsoriales, en qualquier
pleyto, para compulсар
qualquier proceso, e
autos, fol. 153.

Bula de nuestro muy santo
padre Pio, Papa Quar-
to, de felice recordaciõ,
sobre la forma del jura-
mento de la profesion
de la Fè, fol. 155.

*De notarios de
visita.*

I Nstruciõ de visita de ygle-
sias, para visitadores, e
sus notarios, fol. 157.

Visita.

Visita de la casa de la Real Audiencia, fol. 157.
Visita de la casa de la Real Audiencia del fo-
l. 158.
Visita del mayordomo de
la Real Audiencia, ibidem.
Decreto de mayor-
dome de la fabrica, fol.
159.
Visita de los libros de la
yglesia, ibidem.
Visita de clerigos, fol. 160.
Visita de costadias, ibidem.
Visita de memorias y obras
pías, ibidem.

Visita de la casa de la Real Audiencia, fol. 157.
Visita de salubridad, ibi-
dem.
Visita y cuentas del Cole-
ctor de las Misas, fol. 161.
Visita de plata y ornamen-
tos, ibidem.
Visita del archivo, y escri-
turas del, ibidem.
Visita de comadres, e maes-
tros de niños, Moriscos,
y Gitanos, ibidem.
Razon de la visita para dar
cuenta, ibidem.

En Madrid

Por Luis Sanchez, Impresor del
Rey N.S. Año M.DC.X.